

Oficio No. 00527

Quito, 6 de septiembre de 2018

Señor Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José de Costa Rica

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a su despacho en relación a la nota CDH-7-2018/012 Montesinos Mejía vs Ecuador, de 16 de julio de 2018, en la que se hace conocer al Estado sobre el plazo de dos meses contados a partir de la recepción de dicha nota para presentar observaciones al escrito de presentación del caso ante la Corte IDH por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y al Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas (en adelante ESAP), presentado por el representante de la presunta víctima.

En virtud de este requerimiento, el Estado presentará observaciones a los escritos de la CIDH y el representante, respectivamente con la siguiente estructura: 1.- Nota previa relacionada con las obligaciones internacionales del Estado respecto a los Tratados de las Naciones Unidas sobre Fiscalización de Drogas; 2.- Hechos del caso; 3.- Excepciones Preliminares; 4.- Posición de Fondo; 5.- Observaciones del Estado sobre Prueba Documental y Pericial; 6.- Reparaciones y 7.- Petitorio.

1.- Nota Previa: Las obligaciones internacionales del Estado respecto a los Tratados de las Naciones Unidas sobre Fiscalización de Drogas:

La comunidad internacional dentro del contexto del Derecho Internacional continuamente evalúa y propone remedios jurídicos a los graves peligros que entraña el problema de drogas y sus delitos conexos. La complejidad que implica el abordaje de este fenómeno dentro de dimensiones económicas, políticas, sociales y culturales. Es de tal importancia su regulación, que existen Tratados Internacionales Especializados adoptados desde principios del siglo XX que tienen vigencia en las decisiones trascendentales que toma la comunidad internacional; como bien lo señala el jurista Cuenca Curbelo:

(...) Actualmente, el marco regulatorio del sistema internacional de fiscalización de drogas se compone principalmente por la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 (enmendada por el Protocolo de

1972), el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1984 (...)¹

Adicionalmente, Cuenca Curbelo refiriendo al Prámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes define al narcotráfico como:

(...) una actividad delictiva internacional que se ha convertido en un problema global, de creciente magnitud, que en algunos casos plantea una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos, la seguridad internacional y la estabilidad y la soberanía de los Estados (...)²

A tono con la dimensión jurídica de lucha contra el narcotráfico, el jurista Jean Pierre Matus ha estudiado un vínculo entre el derecho público nacional, principalmente penal, con el Derecho Internacional, sugiriendo que una arista del problema jurídico del narcotráfico puede analizarse desde la perspectiva de obligaciones internacionales contraídas por los Estados en virtud de Tratados Internacionales evidenciándose principalmente en los Estados, la obligación de tipificación y su efecto en la normativa penal doméstica, así pues el jurista Matus señala:

(...) diversos tratados internacionales, desde la década de 1960 han procurado establecer reglas generales para el control de tales sustancias y la persecución y sanción de los responsables de su tráfico. De allí que, sin lugar a dudas, podemos afirmar que **el narcotráfico es de aquellos delitos cuya persecución interesa a la comunidad internacional, como sucede también con otros delitos de carácter transnacional**, como la corrupción de funcionarios públicos extranjeros, los delitos que afectan al medio ambiente, la trata de personas, la piratería y la criminalidad organizada transnacional, en general. **La pléyade de tratados que regulan estos hechos establecen, por regla general, deberes de implementación más o menos determinados, consistentes en penalizar ciertas conductas**, establecer reglas de extradición que eviten la existencia de “paraísos jurisdiccionales”, y otras reglas procesales que “faciliten” su investigación y sanción,

¹ Nelson Cuenca Curbelo, “Narcotráfico: ¿Un crimen de lesa humanidad en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional?”, Anuario Ibero-Americano de Derecho Internacional Penal, ANIDIP, vol.

1, 2013, pp. 105-134, documento disponible digitalmente en:

<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/anidip/article/view/2862>. Acceso en: 12/08/2017. Página 107.

² *Ibidem* página 107.

particularmente en países regidos por el principio de legalidad procesal (...) ³ (el resaltado me pertenece)

Precisamente la referencia que efectúa Matus en torno a penalizar conductas vinculadas a delitos de carácter transnacional, y además del desarrollo de reglas para investigación y sanción en materia penal, es pues no solamente un ejercicio autónomo de la voluntad del legislador nacional, sino además un deber de implementación del derecho internacional en el derecho nacional. A este deber el jurista chileno Claudio Nash lo ha calificado como *obligación de cooperación*⁴ Nash explica:

(...) cooperar con los órganos internacionales que los controlan, que deriva, de manera general, de su calidad de partes del tratado respectivo y de la existencia del principio de derecho internacional que obliga a los Estados a cumplir los tratados de buena fe (...) ⁵

En la perspectiva de análisis planteada por Matus, respecto a comprender los efectos del derecho internacional y de los Tratados Internacionales en materia de lucha contra el narcotráfico dentro del derecho penal nacional, los juristas Kai Ambos y Noelia T Núñez al analizar las tres Convenciones de Naciones Unidas en materia de Drogas (1961-1971 y 1998)⁶, aprecian que estos instrumentos internacionales recurren al derecho penal nacional para el cumplimiento de las obligaciones internacionales. Los juristas antes citados explican:

(...) los tres instrumentos internacionales **contienen disposiciones penales que definen las conductas constitutivas de delitos en materia de drogas (deber de tipificar) y prescriben la imposición de determinadas sanciones (deber de sancionar)** (...) ⁷ (el resaltado me pertenece)

Dentro de este contexto, se ha observado una tendencia del derecho internacional, y del derecho penal por unificar criterios punitivos en tipos penales respecto a la lucha contra el narcotráfico de fuente internacional

³ Jean Pierre Matus, "El narcotráfico como crimen bajo el Derecho Penal Internacional", *Dirito Penale Contemporaneo*, Proyecto Fondecyt-documento disponible digitalmente en: <https://www.penalecontemporaneo.it/upload/1365006107MATUS%202013a.pdf>. Acceso en 14-08-2018.

⁴ Cfr, Cecilia Medina Quiroga-Claudio Nash Rojas, "Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a los mecanismos de protección", Universidad de Chile-Facultad de Derecho-Santiago de Chile, Abril 2007, página 29.

⁵ *Ibidem*, página 29.

⁶ Kai Ambos y Noelia T. Núñez, "Marco jurídico internacional en materia de drogas: estado actual y desafíos para el futuro" en "Drogas ilícitas y narcotráfico. Nuevos desarrollos en América Latina Editores Kai Ambos, Ezequiel Malarino y Marie-Christine Fuchs (Editores) CEDPAL-Konrad Adenauer Stiftung, Impreso en Colombia, 2017, página 33.

⁷ *Ibidem*, página 33.



(*Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos*). Esta uniformización penal se ha ido produciendo desde tipos penales como la delincuencia organizada vinculada al narcotráfico⁸. Dentro del proceso de homologación nacional, aparecen algunas definiciones básicas como el alcance jurídico de los conceptos: delito grave o decomiso, siendo esta última figura apreciada como la privación con carácter definitivo, de bienes usados para ilícitos del narcotráfico⁹.

Ciertamente, estas definiciones, establecidas en el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos de la UNODC, permitieron también al legislador ecuatoriano, y al Estado como suscriptor de la mayoría de Instrumentos Internacionales de lucha contra el narcotráfico tomar sus decisiones de adecuación normativa.

La recepción nacional de los Tratados Internacionales de Fiscalización de Drogas de Naciones Unidas fue analizada por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 001-12-SCN-CC, de 5 de enero de 2012, en la que el máximo organismo de justicia constitucional del país se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 88 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas que se refería a la prescripción de la acción y de la pena¹⁰. En dicha sentencia, la Corte Constitucional desarrolló un análisis prolijo sobre la evolución de las normas nacionales relacionadas con la lucha contra el narcotráfico bajo las obligaciones internacionales derivadas de los Tratados Internacionales de Fiscalización de Drogas de Naciones Unidas. Para tal efecto la Corte Constitucional separó su análisis en dos etapas.

La primera de estas etapas se abre con La Ley Sobre el Tráfico de Materias Primas, Drogas y Preparados Estupefacientes publicada en el Registro Oficial N° 417 del 21 de enero de 1958¹¹, reformada por Decreto Legislativo publicado

⁸ Cfr, *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos*). Véase también, Ramiro García Falconí, "El narcotráfico en Ecuador" en Drogas ilícitas y narcotráfico. Nuevos desarrollos en América Latina Editores Kai Ambos, Ezequiel Malarino y Marie-Christine Fuchs (Editores) CEDPAL-Konrad Adenauer Stiftung, Impreso en Colombia, 2017, página 367.

⁹ Cfr, *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos*). Véase también, Ramiro García Falconí, "El narcotráfico en Ecuador" en Drogas ilícitas y narcotráfico. Nuevos desarrollos en América Latina Editores Kai Ambos, Ezequiel Malarino y Marie-Christine Fuchs (Editores) CEDPAL-Konrad Adenauer Stiftung, Impreso en Colombia, 2017, página 367.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-12-SCN-CC, Caso No. 0023-09-CN de 5 de enero de 2012.

¹¹ Ley sobre el tráfico de materias primas, drogas y preparados estupefacientes publicada en el Registro Oficial No.417 de 21 de enero de 1958

Art. 42.- El juzgamiento de las infracciones de esta Ley corresponde privativamente a las autoridades sanitarias...

Art. 43.- Las infracciones de esta Ley serán juzgadas siguiendo el trámite establecido por el Código de Procedimiento Penal para el juzgamiento de las contravenciones de cuarta clase.

en el Registro Oficial N°940 del 10 de octubre de 1959¹², objeto de la Codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°1202 del 20 de agosto de 1960¹³. A su vez, la norma señalada fue reformada por el Decreto Ley N°643, publicado en el Registro Oficial N°82 del 18 de octubre de 1963¹⁴ y Decreto Supremo N° 1415 publicado en el Registro Oficial N°161 del 23 de enero de 1964¹⁵.

Para el juzgamiento de las infracciones establecidas en esta Ley actuarán como Jueces de primera instancia, los jefes provinciales de sanidad y de sus fallos se podrá apelar para ante el inspector Técnico de la respectiva zona.

Las contravenciones serán juzgadas y sancionadas por el Comisario de Sanidad respectivo, el cual también procederá al cobro por la coactiva tanto de las multas que él impusiere como de las impuestas por otras autoridades sanitarias.

Art.45.- Las Juntas Provinciales de Asistencia Pública y los respectivos Subdirectores, así como los funcionarios de Sanidad, dentro de su jurisdicción, ejercerán la debida vigilancia para el cumplimiento de esta Ley.

¹² Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial No. 940 de 10 de octubre de 1959 (Reforma a Ley de Asistencia Pública) Art. 1.- El antiguo nombre de la Ley se cambiará por otro que dirá: "Ley de Asistencia Social". En todos los artículos donde diga "Pública", se dirá "Social".

¹³ Codificación de la Ley sobre el tráfico de materias primas, drogas y preparados estupefacientes publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 1202 de 20 de agosto de 1960.

Título V Del juzgamiento de las infracciones.

Art.41.- El juzgamiento de las infracciones de esta Ley, corresponde privativamente a las autoridades sanitarias del lugar en que se hubiere cometido la infracción.

Art. 42.- Las infracciones de esta Ley serán juzgadas siguiendo el trámite establecido por el Código de Procedimiento Penal para el juzgamiento de las contravenciones de cuarta clase.

Para el juzgamiento de los delitos establecidos en esta Ley actuarán como jueces de primera instancia los jefes provinciales de sanidad y de sus fallos se podrá apelar para ante el inspector Técnico de la respectiva zona.

Las contravenciones que se determinarán en el Reglamento dictado por el Presidente de la República, serán juzgadas y sancionadas por el Comisario de Sanidad respectivo, el cual también procederá al cobro, por la coactiva, tanto de las multas que él impusiere como de las impuestas por otras autoridades sanitarias.

Art.45.- Las Juntas Provinciales de Asistencia Social y los respectivos Subdirectores, así como los funcionarios de Sanidad, dentro de su jurisdicción, ejercerán la debida vigilancia para el cumplimiento de esta Ley...

¹⁴ Decreto Ley No. 643 publicado en el Registro Oficial No. 82 de 18 de octubre de 1963.

Art.1.- Después del inciso segundo del Art.42 de la mencionada Ley, añádase un inciso que diga "En las provincias en donde el Jefe Provincial de Sanidad fuere a la vez Inspector Técnico de Zona, el juzgamiento de estos delitos, en segunda instancia, estará a cargo del Director General de Sanidad".

¹⁵ Decreto Supremo No.1415 publicado en el Registro Oficial No.161 de 23 de enero de 1964. Art.11.- El Art. 42 dirá: "Para el juzgamiento de todas las infracciones establecidas en esta Ley. Actuarán como jueces de primera instancia los Jueces del Crimen, y de sus fallos se podrá apelar ante la Corte Superior del respectivo Distrito, siendo su resolución inapelable". Art. 12.- Las infracciones establecidas en esta Ley serán juzgadas siguiendo las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, debiendo utilizarse el trámite de los juicios reprimidos con prisión, en la etapa correspondiente al plenario.

Dentro de esta primera etapa, la Corte Constitucional ubicó a otro Tratado Internacional de Fiscalización de Drogas, como es la Convención Única Sobre Estupefacientes, suscrita en Nueva York el 31 de marzo de 1961, a la que se adhirió el Ecuador mediante Decreto Supremo N° 1153, publicado en el Registro Oficial N°320, del 27 de agosto de 1964. Esta norma generó un tratamiento a las infracciones como delitos graves que merecen una sanción adecuada cuya persecución se reserva a la legislación nacional de cada parte.

Dentro de este contexto normativo el Ecuador implementó el proceso de adecuación normativa correspondiente¹⁶, esto es la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes, promulgada mediante Decreto

¹⁶ Convención Única Sobre Estupefacientes suscrita en Nueva York el 31 de marzo de 1961 a la que se adhirió el Ecuador mediante Decreto Supremo No. 1153 publicado en el Registro Oficial No.320 de 27 de agosto de 1964 Art. 36.- Disposiciones penales **A reserva de lo dispuesto por su Constitución, cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias** para que el cultivo y la producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho por cualquier concepto, corretaje, expedición, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, no conformes a las disposiciones de esta Convención o cualesquiera otros actos que en opinión de la Parte puedan efectuarse en infracción de las disposiciones la presente Convención , se consideren como delitos si se cometen intencionalmente y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad. **A reserva de las limitaciones que imponga la Constitución respectiva, el régimen jurídico y la legislación nacional de cada Parte:** a) i) Cada uno de los delitos enumerados en el inciso 1, si se comete en diferentes países se considerará como un delito distinto; ii) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos delitos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras, relativos a los delitos de que trata este artículo, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el inciso 1; iii) Las condenas pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y iv) Los referidos delitos graves cometidos en el extranjero, tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado. b) Es deseable que los delitos a que se refieren el inciso 1 y el apartado a) ii) del inciso 2 se incluyan entre los delitos que dan lugar a extradición, en todo tratado de extradición concertado o que pueda concertarse entre las Partes, y sean delitos que den lugar a extradición entre cualesquiera de las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado o acuerdo de reciprocidad, a reserva de que la extradición sea concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido, y de que esta Parte tenga derecho a negarse a proceder a la detención del delincuente o a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.

1. Las disposiciones del presente artículo estarán limitadas por las disposiciones del derecho penal de la Parte interesada, en materia de jurisdicción.
2. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará el principio de que los delitos a que se refiere han de ser definidos, perseguidos y castigados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Supremo N°366, publicada en el Registro oficial N°105 del 23 de noviembre de 1970¹⁷ y su reforma mediante Decreto Ley N°26, publicado en el Registro Oficial N°139 del 12 de enero de 1971¹⁸.

Consta como otro de los Tratados Internacionales para la Fiscalización de las Drogas de las Naciones Unidas, el Convenio Sobre Sustancias Estupefacientes adoptado en Viena el 21 de febrero de 1971, al cual se adhirió el Ecuador mediante Decreto Supremo N°776-C, publicado en el Registro Oficial N°345 del 10 de julio de 1973, cuyo texto se promulgó en el Registro Oficial N°404 del 03 de octubre de 1973. La Corte Constitucional del Ecuador¹⁹ reconoce que, nuevamente, el legislador nacional tuvo que adecuar su ley interna a dicho instrumento internacional²⁰.

¹⁷ Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes promulgada mediante Decreto Supremo No. 366 publicada mediante Decreto Supremo No. 366 publicada en el Registro Oficial No. 105 de 23 de noviembre de 1970 Título IV De las Sanciones Art. 30 Serán reprimidos con reclusión de ocho a doce años y multa de diez mil a cincuenta mil sucres, los que:...c) Traficaren ilícitamente con estupefacientes o con drogas psicotrópicas mencionadas en la Lista N°1 de la Parte III del Anexo de la presente Ley. Se entenderá por tráfico ilícito toda transacción comercial, tenencia o entrega, a cualquier título, de los medicamentos, estupefacientes o drogas, hechas en contravención de esta Ley. Art. 31.- Además de las penas establecidas en el artículo anterior, el Juez dispondrá el comiso especial. Título V Del juzgamiento de las infracciones. Art. 39.- En el juzgamiento de los delitos sancionados en esta ley, salvo en el establecido en el Art. 35, se observarán las siguientes disposiciones: Para el juzgamiento y represión no se reconoce fuero ni privilegio alguno, y su conocimiento corresponde a los respectivos Jueces del Crimen, quienes procederán verbal y sumariamente en el plenario. Concédase acción popular para denunciarlos, y no será aplicable a ellos la Ley de Gracia. El Juez ordenará la detención del indiciado y la prohibición de que enajene o grave sus bienes, en cuanto aparezcan presunciones de responsabilidad; y no se aceptará fianza ni se concederá libertad condicional. No se podrá apelar sino de la sentencia. De las demás providencias no se concederá ni el recurso de hecho. Si la sentencia fuere absolutoria, se elevará la consulta a la respectiva Corte Superior, y al indicado se lo pondrá en libertad, previa fianza. Para la imposición de la pena, se considerará reincidencia si el reo hubiere sido condenado por un delito similar en cualquier Juzgado o Tribunal, nacional o extranjero. Art. 42.- En lo no previsto en este Título se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

¹⁸ **Decreto Ley No. 26 publicado en el Registro Oficial No. 139 de 12 de enero de 1971**

Art. 3.- El Art. 38 dirá. " Si en las farmacias autorizarlas para venderlos, se comprobare faltante de las existencias de estupefacientes, o de medicamentos que los contengan, los propietarios serán sancionados como responsables del tráfico ilícito, de conformidad con el literal c) del Art. 30 de la presente Ley(...)."

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-12-SCN-CC, Caso No. 0023-09-CN de 5 de enero de 2012.

²⁰ Convenio Sobre Sustancias Estupefacientes adoptado en Viena el 21 de febrero de 1971 al cual se adhirió el Ecuador mediante Decreto Supremo No. 776-C publicado en el Registro Oficial No. 345 de 10 de julio de 1973. Artículo 22 Disposiciones finales. a) **A reserva de lo dispuesto por su Constitución, cada una de las Partes considerará como delito, si se comete intencionalmente, todo acto contrario a cualquier ley o reglamento que se adopte en cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Convenio y dispondrá lo necesario para que los delitos graves sean castigados en**

Respecto a este Tratado Internacional, el Decreto Supremo N°909, publicado en el Registro Oficial N°638 del 13 de septiembre de 1974²¹, reformó la Ley de

forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad- b) No obstante, cuando las personas que han uso de sustancias sicotrópicas hayan cometido esos delitos, las Partes podrán, en vez de declararlos culpables o de sancionarlos penalmente, o además de sancionarlos, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postramiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20. 2. **A reserva de las limitaciones que imponga la Constitución respectiva**, el sistema jurídico y la legislación nacional de cada Parte: a) i) Si se ha cometido en diferentes países una serie de actos relacionados entre sí que constituyan delitos de conformidad con el párrafo 1, cada uno de estos actos será considerado como un delito distinto. ii) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos delitos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras, relativos a los mismos, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el párrafo 1; iii) Las sentencias condenatorias pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y ,iv) Los referidos delitos graves cometidos tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado. b) Es deseable que los delitos a que se refieren el inciso 1 y en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 se incluyan entre los delitos que dan lugar a extradición, en todo tratado de extradición concertado o que pueda concertarse entre las Partes, y sean delitos que den lugar a extradición entre cualesquiera de las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado o acuerdo de reciprocidad, a reserva de que la extradición sea concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido, y de que esta Parte tenga derecho a negarse a proceder a la detención del delincuente o a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave. 3. Todas sustancias sicotrópica, toda sustancia o utensilio, empleados en la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en los párrafos 1 y 2 o destinados a tal fin, podrán ser objeto de aprehensión y decomiso. 4. Las disposiciones del presente artículo quedarán sujetas a las disposiciones de la legislación nacional de la Parte interesada en materia de jurisdicción y competencia. 5. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará el principio de que los delitos a que se refiere han de ser definidos, perseguidos y castigados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

²¹ Decreto Supremo No. 909 publicado en el Registro Oficial No. 638 de 13 de septiembre de 1974 Art. 1.- El Art. 6, dirá: "Los Organismos Nacionales para el Control y Fiscalización del Tráfico lícito e ilícito de estupefacientes y psicotrópicos son: La Dirección General de Salud y la Policía Nacional, a través de sus órganos técnicos especializados". Art. 2.- Después del Art. 6, dentro del Título I agréguese el siguiente capítulo: "Capítulo I De la Comisión Interministerial de Coordinación..." Art. 20.- A continuación del Art. 39, póngase los siguientes: "Art... Las infracciones consideradas en la presente Ley, y que fueren cometidas en el exterior tanto por nacionales o extranjeros súbditos de los países signatarios de la Convención Única de Estupefacientes, y además Tratados Internacionales vigentes, que no hayan sido juzgados por las autoridades o jueces en cuyo territorio se cometió el delito, serán juzgados por los Jueces del Crimen en cuya jurisdicción haya sido detenido el infractor, siempre y cuando dicho infractor no haya sido procesado o sentenciado en el país donde cometió la infracción, se procederá a la extradición de conformidad con las Leyes pertinentes. En tratándose de infractores de países que no son signatarios de los

Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes, determinando como organismos nacionales a la Dirección General de Salud y a la Policía Nacional, creando específicamente la Comisión Interministerial de Coordinación, y disponiendo que los jueces del crimen juzgarán a los nacionales o extranjeros de los países signatarios de la Convención Única de Viena, debiendo proceder a su extradición o deportación cuando fuere el caso.

En este contexto, el Decreto Supremo N°1139, publicado en el Registro Oficial N°278 del 16 de febrero de 1977²², dispuso la diligencia de destrucción luego del análisis y pesaje de las sustancias; el Decreto Supremo N°2636, publicado en el Registro Oficial N°621 del 04 de julio de 1978²³, reiteró la competencia de las jueces penales para juzgar las infracciones en la materia, con el trámite previsto para los delitos reprimidos con prisión o reclusión, con ciertas modificaciones; fijó la competencia de la División Nacional Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes para investigar los delitos de tráfico ilícito para que los jueces de lo penal instruyan los correspondientes juicios. A su vez, el Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial N°37, del 01 de octubre de 1979²⁴

Convenios vigentes, y que hayan sido detenidos en el Ecuador serán deportados a su país de origen de acuerdo con las Leyes Ecuatorianas.”

²² Decreto Supremo No. 1139 publicado en el Registro Oficial No. 278 de 16 de febrero de 1977 El Art. 4 dirá: A continuación de la disposición indicada a final del artículo anterior, agréguese los siguientes artículos: Art...Todos los estupefacientes y drogas psicotrópicas de la Lista I, parte tercera del anexo de esta Ley, que hayan sido comisadas y que constituyan las evidencias de cada caso investigado, serán destruidas una vez que se tomen las pruebas necesarias para los análisis respectivos y además se verifique el peso y características de las mismas.

²³ Decreto Supremo No. 2636 publicado en el Registro Oficial No. 621 del 04 de julio de 1978. Reformas a la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas Art. 33.- En el Art. 30 sustitúyase las palabras “reclusión de ocho a doce años y multa de diez mil a cincuenta mil sucres” por las siguientes “reclusión mayor especial de dieciséis años un día a veinte y cinco años y multa de cincuenta mil a cien mil sucres”. Art. 37.- El Art. 39 dirá: “Art 39.-Las infracciones sancionadas en esta ley, salvo el establecido en el Art. 35, serán juzgadas mediante el trámite previsto para los delitos reprimidos con prisión o reclusión, según el caso con las modificaciones siguientes: Su conocimiento corresponde a los jueces de lo penal y no se reconoce fuero especial alguno; El juez ordenará la detención del indiciado y la prohibición de que enajene o grave sus bienes, en cuanto aparezcan presunciones de responsabilidad; No se aceptará fianza, ni se concederá la libertad condicional, ni será aplicable la ley de gracia ni otro tipo de rebajas a la pena impuesta; No se pondrá en libertad al procesado sino cuando el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, hayan sido confirmados por el Superior y causen ejecutoria; Para la imposición de la pena, se considerará reincidencia cuando el reo hubiere sido condenado por un delito en cualquier juzgado o tribunal nacional o extranjero. No habrá recurso de tercera instancia y la consulta del sobreseimiento o de la sentencia será conocida por la respectiva Corte Superior, y, En caso se acumulación de infracciones se aplicarán las normas que, para el caso, determina el Código Penal.”

²⁴ Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial No. 37 de 01 de Octubre de 1979. Art. 5.- En el Art. 30 de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, sustitúyase las palabras “reclusión mayor especial de



señaló como sanción para el tráfico ilícito la reclusión mayor extraordinaria de 12 a 16 años.

Adicionalmente, la Codificación de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes, publicada en el Registro Oficial N° 612, del 27 de enero de 1987, estableció las infracciones y sanciones para los delitos de la materia. En específico, para el tráfico ilícito reclusión mayor extraordinaria de 12 a 16 años, cuyo juzgamiento se producirá dentro del régimen general penal con algunas modificaciones²⁵.

Finalmente, la Corte Constitucional del Ecuador²⁶ consideró una segunda etapa de evolución normativa nacional vinculada a los Tratados Internacionales de Fiscalización de Drogas de Naciones Unidas, esto es, a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena el 19 de diciembre de 1988, aprobada mediante Resolución del Congreso Nacional, publicada en el Registro Oficial N°378 del 15 de febrero de 1990 y ratificada mediante el Decreto Ejecutivo N°1329 publicado en el Registro Oficial N° 400 del 21 de marzo de 1990 (con texto publicado en el Suplemento del Registro Oficial N°153 del 25 de noviembre del 2005)²⁷.

Complementariamente, dentro de este mismo contexto, es necesario referir que los tipos penales establecidos por el legislador ecuatoriano respondieron a las recomendaciones y obligaciones internacionales contraídas por el Ecuador. Así por ejemplo, el tipo penal de testaferrismo puede ser abordado en la perspectiva de *delito predicado* de otros delitos, como sucede con el narcotráfico o el lavado de activos. En este sentido, el jurista ecuatoriano Alfonso Zambrano Pasquel señala:

dieciséis años un día a veinticinco años”, por “reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años”.

²⁵ Codificación de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes publicada en el Registro Oficial No. 612 de 27 de enero de 1987. Título III De las sanciones Art. 33.- Serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años y multa de cincuenta a cien mil sucres, los que: c) Traficaren ilícitamente con estupefacientes o drogas psicotrópicas mencionadas en la Lista No. 1 de la Parte III del Anexo de la presente Ley. Se entenderá por tráfico ilícito toda transacción comercial, tenencia o entrega a cualquier título, de los medicamentos estupefacientes o drogas hechas en contravención a los presentes contenidos en esta Ley. Título IV Del juzgamiento de las infracciones Art. 43.- Las infracciones sancionadas en esta ley, salvo la del Art. 39, serán juzgadas mediante el trámite previsto en el Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones siguientes: No se reconoce fuero especial alguno; No se aceptará caución, ni se concederá la libertad condicional; No se pondrá en libertad al sujeto pasivo sino cuando el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, en su caso, hayan sido confirmados por el Superior y causen ejecutoria; En caso de concurrencia de infracciones se aplicarán las normas que, para el caso, determina el Código Penal. Art.49.-En lo no previsto en este Título se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-12-SCN-CC, Caso No. 0023-09-CN de 5 de enero de 2012, página 13.

²⁷ Ibidem, página 13

(...) Podemos aplicar otros verbos rectores del tipo (...) que en más de una ocasión es delito conexo con el lavado de activos en que se utilizan como verbos rectores del tipo, organizar, gestionar, asesorar o financiar (...) ²⁸.

En este contexto, menciona que estas conductas pueden ser:

(...) una forma de autoría cuando la asesoría es de carácter permanente o cuando el asesor o consultor forma parte de una organización o empresa criminal ya que en el crimen organizado hay una bien definida división de trabajo; pero cuando la asesoría es esporádica o eventual nos encontramos con una forma de complicidad (...) ²⁹.

En materia de tráfico ilícito de drogas, la antes referida Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas ³⁰, suscrita en Viena, Austria, el 19 de diciembre de 1988, determina:

(...) Art. 3.- DELITOS Y SANCIONES (...) 5. Las Partes dispondrán lo necesario para que sus tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, tales como: la participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte (...) ³¹.

En esta línea, el profesor Alfonso Zambrano Pasquel menciona:

(...) Una forma agravada de responsabilidad penal en materia de narcotráfico se produce cuando la actividad delictiva bajo cualquiera de sus múltiples formas (tráfico, enriquecimiento ilícito, lavado, testaferrismo, asesoría) es consecuencia de un proceso de asociación criminal, de acuerdo con lo que consigna la Convención de Viena de 1988 (...) ³².

Así, la figura del testaferrismo, se constituye a la luz de la Convención de Viena de 1988 en una modalidad de asociación criminal relativa y/o predicada del delito de tráfico ilícito de drogas, ejemplo que explica claramente la relación

 ²⁸ ZAMBRANO, Pasquel, Alfonso, "Lavado de Activos. Aproximaciones desde la Imputación Objetiva y la Autoría Inmediata", Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2010.

²⁹ Ibidem, página 135.

³⁰ Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Viena, Austria, suscrita el 19 de diciembre de 1988.

³¹ Ibidem, Artículo 3, numeral 5, literal a).

³² ZAMBRANO, Pasquel, Alfonso, "Lavado de Activos. Aproximaciones desde la Imputación Objetiva y la Autoría Inmediata", Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2010, página 135.

entre el Derecho Penal como expresión del derecho público nacional y los Tratados Internacionales de Fiscalización de Drogas.

De otra parte, se debe señalar que la perspectiva de derechos humanos parece poco a poco irse integrando al debate complejo de la dimensión jurídica de la lucha contra el narcotráfico. Asunto que se refleja en la presentación del último Informe Mundial sobre las Drogas desarrollado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)³³, señalando por primera vez que los Tratados Internacionales de Fiscalización de Drogas y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos generan un corpus internacional; en este documento internacional se definió que:

(...) los países deben estar en condiciones de actuar y de reaccionar frente a ese abanico cambiante y formidable de amenazas y problemas. La UNODC está firmemente decidida a fortalecer las respuestas, trabajando en estrecha colaboración con las entidades asociadas a las Naciones Unidas y en consonancia con **los tratados de fiscalización internacional de drogas, los instrumentos de derechos humanos y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que se complementan y refuerzan entre sí (...)**³⁴ (El resaltado me pertenece)

Bajo lo señalado, el Ecuador, dentro de su condición de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, ha receptado en su derecho nacional los Tratados Internacionales de Fiscalización de Drogas generando no solo normativa nacional con carácter punitivo, sino toda una institucionalidad de control y lucha contra el narcotráfico de acuerdo a las obligaciones internacionales contraídas, y considera que dentro de la normativa constitucional e infra-constitucional diseñada para el efecto, el Estado ha respetado la dignidad y los derechos de las personas, siendo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos compatible con tales esfuerzos institucionales y normativos.

2.- Hechos del caso.-

Dentro del acervo fáctico del caso, el Estado referirá en el primer apartado, los principales hechos relacionados con el Operativo Policial Ciclón. El segundo apartado se referirá a los procesos penales de conversión o transferencia de bienes, enriquecimiento ilícito, y testaferrismo. El tercer y último apartado, agrupa a los procesos constitucionales de hábeas corpus y las demandas de inconstitucionalidad interpuestas por la presunta víctima.

I Sección:

2.1.- Operativo Policial Ciclón:

³³ Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Informe Mundial sobre las Drogas- Viena 2017, Prefacio, página 3.

³⁴ Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Informe Mundial sobre las Drogas- Viena 2017, Prefacio, página 4.

El 21 de junio de 1992, a las 20h00, en la ciudad de Quito, se detuvo al ciudadano ecuatoriano Mario Alfonso Montesinos Mejía; en el momento de la detención, el señor Montesinos tenía 52 años de edad, y era un Coronel en retiro de las Fuerzas Armadas del Ecuador³⁵. El señor Montesinos Mejía ingresó al Ejército del Ecuador en el año 1961, y como militar efectuó algunas especializaciones:

- El 10 de septiembre de 1971, aprobó el Curso Básico de Inteligencia Militar³⁶.
- El 10 de marzo de 1976, aprobó la Especialización en Seguridad de Personas Importantes³⁷.
- El 1 de noviembre de 1979, aprobó la Especialización Superior de Inteligencia del Estado³⁸.
- El 22 de julio de 1984, aprobó la Especialización de Contra Insurgencia y Terrorismo³⁹.
- El 2 de mayo de 1988, aprobó la Especialización Táctica de Operaciones contra Guerrillas⁴⁰.

En cuanto a Pases y Designaciones Militares, la hoja de personal militar del señor Montesinos Mejía registra que:

- El 5 de febrero de 1964, fue asignado al Grupo de Fuerzas Especiales No. 27⁴¹.
- El 1 de agosto de 1971, fue asignado a la Dirección de Inteligencia Fuerza Terrestre⁴².
- El 1 de octubre de 1974 y el 1 de febrero de 1975, fue asignado a la Dirección Nacional de Inteligencia⁴³.
- El 1 de septiembre de 1980, fue asignado a la Dirección de Inteligencia del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas⁴⁴.
- El 1 de agosto de 1981, a la Dirección General de Comunicaciones y Guerra Electrónica⁴⁵.

³⁵ Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Dirección General de Talento Humano, Departamento Archivo y Estadística-Sistema Informático de Personal-S.I.P.E.R Hoja de Vida-Oficiales, Reporte de 6 de agosto de 2018.

³⁶ Ibidem.

³⁷ Ibid.

³⁸ Ibid.

³⁹ Ibid.

⁴⁰ Ibid

⁴¹ Ibid.

⁴² Ibid.

⁴³ Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Dirección General de Talento Humano, Departamento Archivo y Estadística-Sistema Informático de Personal-S.I.P.E.R Hoja de Vida-Oficiales, Reporte de 6 de agosto de 2018.

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Ibid.

CA

- El 1 de septiembre de 1983, trabajó en la Dirección de Inteligencia Fuerza Terrestre⁴⁶.
- El último trabajo en Fuerzas Armadas se registró el 1 de octubre de 1987, en la Dirección de Inteligencia del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas⁴⁷.
- El 20 de febrero de 1989, obtuvo la baja militar⁴⁸.

De otra parte, en la detención al señor Mario Montesinos⁴⁹ los agentes de Policía contaron con la orden de allanamiento y detención emitida por el Comisario 1ero. del Cantón Quito;⁵⁰ al respecto de dicha diligencia, mediante parte elevado al señor Jefe de la Oficina de Investigaciones del Delito, de 21 de junio de 1992, informaron lo siguiente:

(...) se procedió a interceptar un vehículo marca Suzuki, color verde, el mismo que estaba ocupado por el señor MARIO MONTESINOS MEJIA, Coronel del Ejército en servicio pasivo y las señoras: MARIA DEL CARMEN MONTESINOS GONZALEZ, Y MARCIA GONZALEZ RUBIO, una vez detenido el vehículo se bajó a sus ocupantes, para de esta forma poder trasladar detenido al señor MARIO MONTESINOS, el mismo que en su poder tenía armamento encargado de JORGE REYES, según supo manifestar por propia versión.

Se le indicó que teníamos orden de allanamiento y detención extendida por el señor Comisario Primero del Cantón Quito, la misma que nos facultaba para ingresar a su inmueble, respondiendo el mencionado Coronel en retiro, de que él nos daba la autorización para que ingresemos a su domicilio, precisando el lugar exacto en donde se encontraba el armamento (...).⁵¹

Como resultado de las acciones policiales e incursiones realizadas en el marco del Operativo "CICLÓN" a los inmuebles "de elementos relacionados con la organización ilícita de JORGE HUGO REYES TORRES que desde algún tiempo atrás han estado bajo vigilancia de los servicios de inteligencia antidrogas de la Policía Nacional, (...) se logró aprehender gran cantidad de armas entre cortas, largas, variadas marcas, tipos y calibres, acompañadas por su respectiva munición así como material explosivo."⁵² Dentro de este operativo varias

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ *Ibíd.*

⁴⁹ Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92, de la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura Provincial de Estupeficientes de la Interpol de Pichincha, de 17 de julio de 1992, pág. 11

⁵⁰ *Ibíd.* pág. 14

⁵¹ **ANEXO 1:** Oficina de Investigación del Delito, Parte Elevado al Señor Jefe de la Oficina de Investigación del Delito, 21 de junio de 1992.

⁵² **ANEXO 2:** Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92, de la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura Provincial de Estupeficientes de la Interpol de Pichincha, de 17 de julio de 1992, págs. 169 y 171.

personas fueron interrogadas en presencia de los señores Agentes Fiscales y Oficiales investigadores, habiendo rendido sus declaraciones por escrito⁵³.

Según se desprende del Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92, presentado por los agentes de Policía a cargo del Operativo "CICLÓN", de los careos realizados se obtuvo como resultado que "el propietario de todo este armamento es JORGE HUGO REYES TORRES, quien había procedido a entregarlo a las personas ya citadas, en las que se incluye MARIO ALFONSO MONTESINOS MEJIA y GIL RENE OJEDA BENALCAZAR en cuyos domicilios se aprehendieron gran cantidad de armas que constituyen evidencia física en el presente caso"⁵⁴.

En el domicilio del señor Mario Montesinos Mejía, se encontró lo siguiente:

- Dos alimentadoras para calibre 233
- Una funda con municiones para carabinas de perdigones.
- Dos escopetas Mosberg calibre 12, No. K679676, K684074.
- Una pistola Beretta No. 4258202136, dos alimentadoras y 25 cartuchos
- Una pistola Browning No. T0898 calibre 9mm. 3 alimentadores y 14 cartuchos.
- Un revólver Smith Wesson NB13, No. 11788.
- Un revólver Smith Wesson calibre B979276AWT8046.
- Un puñal Worna metálica con estuche de cuero.
- Una escopeta Mosberg calibre 12 No. 5888993.
- Una múltiple (barredora) calibre 12 Sabroy.
- Un fusil de asalto No. M31303 PATENTE no. 909566
- Pietro Beretta M70 cal. 223, dos alimentadoras cal. 223.
- Carabina cal. 22 No. EC0920747.
- Una escopeta cal. 16 No. 59838 doble cañón.
- Una escopeta doble cañón.
- Una funda de cartuchos cal. 223 y cinco fundas cal. 20.
- Una carabina marca Diana cal. 22, con dos miras telescópicas s/n.
- 79 cartuchos cal. 12, cartuchos cal. 9mm., 4 cartuchos cal. 16"⁵⁵.

Con respecto del armamento encontrado en posesión del señor Montesinos, éste declaró que "lo recibió de manos de dos personas desconocidas enviadas por DAYRA MARIA LEVOYER JIMENEZ, mujer de JORGE HUGO REYES TORRES, la misma que le había pedido telefónicamente (...) que las mantuviera en calidad

 ⁵³ Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92, de la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura Provincial de Estupefacientes de la Interpol de Pichincha, de 17 de julio de 1992, pág. 170

⁵⁴ Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92, de la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura Provincial de Estupefacientes de la Interpol de Pichincha, de 17 de julio de 1992, pág. 171

⁵⁵ Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92, de la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura Provincial de Estupefacientes de la Interpol de Pichincha, de 17 de julio de 1992, pág. 171 (Ver Anexo 2)

de encargo⁵⁶. Los agentes policiales en su informe concluyeron: "(...) los ahora detenidos (...) se encontraban en posesión ilegal de armas y munición."⁵⁷

Los agentes policiales registraron indicios sobre un eventual cometimiento de delitos y señalaron:

(...) Deberá ser la autoridad que conozca este informe la que deba establecer el tipo de responsabilidad y autoría de cada uno de quienes de una u otra forma ostentan responsabilidades (...).⁵⁸

En la declaración presentada por uno de los colaboradores del señor Jorge Reyes Torres, el 12 de julio de 1992, consta:

(...) cuando me llamó el señor JORGE REYES TORRES que fuera al dormitorio donde él se encontraba y cuando acudí, me dijo que fuera con JAIME TORRES a dejar las armas que están en el estudio a la casa del Coronel MONTESINOS MEJIA MARIO, (...) contestó por el portero eléctrico el mismo Coronel a quien le dijimos que venimos de parte de don JORGE REYES y él dijo que ya bajaba, (...) dijo que ya abría la puerta de garaje y hizo entrar con la camioneta a un garaje que es medio subterráneo, allí hay un cuarto donde inicialmente dijo que dejemos las armas pero luego se arrepintió y dijo que las lleváramos a otro cuarto que es en el tercer piso, (...). Cuando ya salíamos de la casa del Coronel MONTESINOS, al agradecerle por haber recibido este encargo, dijo que no nos preocupemos, que ahí estaban más seguras que en cualquier parte, nos encargó saludar a JORGE REYES y luego salimos (...).⁵⁹

En la declaración presentada por el señor Mario Alfonso Montesinos Mejía, el 25 de junio de 1992, este realizó las siguientes afirmaciones:

Conocí al señor Ingeniero JORGE HUGO REYES TORRES, aproximadamente en el mes de marzo de 1988, (...) concurrió a mi domicilio (...), el motivo la adquisición de unos muebles (...) también le acompañaba su esposa, Daira Levoyer, (...) quienes proceden a la compra de una cantidad bastante significativa de los mismos quedando pagar posteriormente el valor total, (...) posteriormente en el año 1989, entre los meses de mayo a junio, pido un préstamo de 10.000 dólares al

⁵⁶ Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92, de la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura Provincial de Estupefacientes de la Interpol de Pichincha, de 17 de julio de 1992, pág. 177 y 178.

⁵⁷ Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92, de la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura Provincial de Estupefacientes de la Interpol de Pichincha, de 17 de julio de 1992, pág. 180

⁵⁸ Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92, de la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura Provincial de Estupefacientes de la Interpol de Pichincha, de 17 de julio de 1992, pág. 197

⁵⁹ **ANEXO 3:** Policía Nacional, Interpol de Pichincha, Declaración señor Montero Masache Lizandro Ramiro, 12 de julio de 1992.

Ingeniero JORGE REYES TORRES, con la finalidad de completar unos pagos pendientes, aproximadamente en 1990, el Dr. Mauricio Hernández, al no haber cancelado el préstamo mencionado me llama para ofrecerme un trabajo consistente en la supervisión de una propiedad ubicada en Cayambe y denominada El Prado (...) he desconocido totalmente a los propietarios del mencionado predio⁶⁰.

Mientras el señor Montesinos rendía su declaración el Oficial Investigador le preguntó "Que [sic] grado de confianzagozaba [sic] usted por parte del señor Jorge Reyes Torres, para obtener un préstamo de **10.000 dólares** y garantías que le pidió él para la concesión de este préstamo.⁶¹" Ante esta interrogante el señor Montesinos contestó:

De la ocasión anterior que le conocí durante la compra de los muebles, me indicó cualquier necesidad que tenga usted Coronel estoy listo para atenderle (...).⁶²

De igual modo al señor Montesinos se le pidió que indique qué tipo de armas le encargó la señora Dayra Levoyer, y qué personas fueron las que le entregaron esas armas?, a lo cual contestó: "La señora Daira Levoyer, aproximadamente hace unos 15 a 20 días atrás realizó una llamada a mi domicilio, pidiéndome que por favor si me podía hacer llegar un encargo (no me dio ninguna aclaración sobre el encargo osea el contenido del encargo) (...).⁶³"

Finalmente, se le consultó:

(...) porqué en la primera vez que le vio al Ingeniero Jorge Hugo REYES TORRES, no evitó el tener algún nexo?", al respecto el señor Montesinos contestó: "Sr. Fiscal, en honor a la verdad conocí a aquel personaje que entraba a mi domicilio a la compra de los muebles, le tomé como a cualquier comprador interesado de los mismos, pero cuando cerramos la negociación la señora Daira Levoyer, hizo referencia a su apellido como también el del Ingeniero Jorge Hugo Reyes Torres, y en verdad pues consideré la primera y última ocasión de una relación de este tipo sin embargo, muy sutilmente hizo conocer a mi persona su teléfono en caso de alguna oportunidad posterior, en verdad creí que no se produciría alguna nueva ocasión de volvernos a ver, por lo que no hice ninguna situación de rechazo.⁶⁴

 ⁶⁰ ANEXO 4: Policía Nacional, Interpol de Pichincha, Declaración rendida por el señor Mario Alfonso Montesinos el 25 de junio de 1992.

⁶¹ Policía Nacional, Interpol de Pichincha, Declaración rendida por el señor Mario Alfonso Montesinos el 25 de junio de 1992.

⁶² Policía Nacional, Interpol de Pichincha, Declaración rendida por el señor Mario Alfonso Montesinos el 25 de junio de 1992.

⁶³ Policía Nacional, Interpol de Pichincha, Declaración rendida por el señor Mario Alfonso Montesinos el 25 de junio de 1992.

⁶⁴ Policía Nacional, Interpol de Pichincha, Declaración rendida por el señor Mario Alfonso Montesinos el 25 de junio de 1992.

Por otro lado, dentro del Informe del Operativo Ciclón, también se hizo referencia a una serie de bienes inmuebles adquiridos en el Ecuador, que la investigación policial efectuada consideraba pertenecían a la organización de narcotráfico;⁶⁵ así, constan las haciendas Prado 1 y 2 (Centriagro) y Santa Clara⁶⁶.

Del citado Informe se desprende lo siguiente: La señora Dayra Levoyer, en su declaración ampliatoria rendida el 24 de junio de 1992, manifestó:

EL PRADO (...), esta hacienda llegó a manos de JORGE HUGO, como parte de una deuda, luego una parte de la hacienda me enteré **había sido puesta a nombre del Coronel del Ejército MARIO MONTECINOS** [sic]. Pregunta.- Diga la declarante si conoce personalmente y en qué circunstancias al Coronel MARIO MONTECINOS, y si usted entregó en calidad de encargo unas armas al mencionado coronel. Respuesta.- Lo conozco porque en una ocasión fuimos a la casa de él porque estaba vendiendo un biombo chino, **y las armas las mandé por pedido de mi esposo JORGE REYES TORRES**, desconociendo que clase de armas eran porque yo no las he visto (...).⁶⁷

Como se ha señalado, dentro del “Operativo Ciclón”, se realizaron varios allanamientos y detenciones; entre los objetos encontrados en dichos allanamientos consta una “letra de cambio por 5.000 dólares de 22 de abril de 1991 aceptada por MARCIA G. DE MONTESINOS C.I. 170003723-5 y Coronel MARIO MONTESINOS C.I. No. 170148021-0, cónyuge en cuyo domicilio fueron aprendidas gran cantidad de armas de grueso calibre por tanto de importación y tenencia prohibida a un particular; firmador de cientos de cheques en blanco encontrados en la Cia. AGRICOLA INDUSTRIAL (...)”⁶⁸.

De igual modo, se encontró “Un libro de Cheques del Banco Continental, Cuenta Cte. No. 11-03516-9, perteneciente a MARIO A. MONTESINOS M., firmados en blanco, desde el Cheque No. 000687 hasta el 000950, existiendo los talonarios de cheques ya girados desde el No. 000651 hasta el 000686”⁶⁹.

En la sección relacionada al Operativo Ciclón el Estado ha demostrado que se

⁶⁵ **ANEXO 5:** Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92, de la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura Provincial de Estupefacientes de la Interpol de Pichincha, de 17 de julio de 1992, págs. 154 – 156.

⁶⁶ Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92, de la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura Provincial de Estupefacientes de la Interpol de Pichincha, de 17 de julio de 1992, págs.- 154 – 156.

⁶⁷ **ANEXO 6:** Declaración rendida por la señora Dayra Maria Levoyer Jiménez, el 24 de junio de 1992.

⁶⁸ Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92, de la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura Provincial de Estupefacientes de la Interpol de Pichincha, de 17 de julio de 1992, pág. 109

⁶⁹ **ANEXO 7:** Policía Nacional, Interpol de Pichincha, Ficha de Evidencias, 19 de junio de 1992.

efectuaron los procedimientos conforme a derecho en materia de las detenciones y allanamientos, y que se encontraron evidencias en bienes muebles e inmuebles que luego fueron analizados por las autoridades competentes dentro la sustanciación de los procesos penales correspondientes.

II Sección:

2.2.-Procesos penales relacionados al señor Mario Montesinos Mejía

Dentro de esta sección, el Estado referirá los principales hechos de los Procesos Penales de Conversión o Transferencia de Bienes, Enriquecimiento Ilícito y finalmente, incluirá los principales hechos del proceso penal de Testaferrismo, juicio en el que el señor Mario Montesinos Mejía fue condenado como coautor. Cabe indicar que, en varios de estos procesos, el Estado citará textualmente párrafos completos relacionados con diferentes actuaciones y etapas procesales por considerar que tales referencias son de alto valor para el análisis del Tribunal Interamericano.

2.2.1.- Principales hechos del proceso penal No. 94-92-Delito de Conversión o transferencia de Bienes

El 31 de julio de 1992, el Juez de Instrucción⁷⁰, dictó auto cabeza de proceso en los siguientes términos:

(...) Que, entre los principales antecedentes que han motivado intensificar las investigaciones, se ha establecido graves presunciones de CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA DE BIENES, efectuados por varias personas (...) Que la Policía Nacional del Ecuador dentro del 'Operativo Ciclón', al remitir el informe # 080-JPEIP-CPI-92 en el numeral 7 de folio 196 acápite Conclusiones, al referirse entre otros actos delictivos a la CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA DE BIENES, ha encontrado responsabilidades en (...) MONTESINOS MEJIA MARIO (...) Que como el hecho (...) constituye infracción punible pesquisable de oficio, dictó el auto cabeza de proceso a efecto de establecer las correspondientes responsabilidades legales, (...) MARIO ALFONSO MONTESINOS MEJIA (...) a quienes sindicó en la presente causa por el Delito de Conversión de Bienes como establece la Ley de [sic] Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y por hallarse reunidos los requisitos puntualizados en el Art. 177 del Código de Procedimiento Penal⁷¹, dispone sus prisiones

⁷⁰ De acuerdo al Código de Procedimiento Penal vigente a la época el Intendente de Policía que era un funcionario civil tenía las competencias de juez de instrucción.

⁷¹ Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983, última modificación: 13-ene.-2000. Actualmente derogado, **Art. 177.-** El Juez podrá dictar auto de prisión preventiva cuando lo creyere necesario, siempre que aparezcan los siguientes datos procesales: 1.- Indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y, 2.- Indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso. En el auto se precisará los indicios que fundamentan la orden de prisión.

preventivas en los Centros de Rehabilitación Social (...) extenderse las correspondientes boletas constitucionales (...).⁷²

En relación a las referencias anteriores, la autoridad competente dispuso orden de prisión preventiva en contra de Jorge Hugo Reyes Torres y otros, entre estos el señor Mario Montesinos.⁷³

El 12 de agosto de 1992, el Juzgado Primero de lo Penal de Pichincha avocó conocimiento de la causa, confirmando la orden de prisión preventiva, expedida por el Intendente General de Policía y solicitó que se emitan las respectivas Boletas Constitucionales de Encarcelamiento.⁷⁴

El 30 de noviembre de 1992, el Presidente de la Corte Superior de Quito avocó conocimiento de la causa, en virtud del fuero especial⁷⁵ que gozaban algunos de los sindicatos, y dictó auto cabeza de proceso, disponiendo la prisión preventiva de Jorge Hugo Reyes Torres y otros, entre los cuales consta el Coronel retirado Mario Montesinos Mejía y ordenó:

(...) En mi calidad de Presidente de la Corte Superior de Quito avoco conocimiento de la presente causa (...) y por el auto inhibitorio dictado el 29 de septiembre de 1992, por la Dra. Isabel Ulloa Villavicencio, Juez Primero de lo Penal de Pichincha.- (...) procédese (sic) a dictar el auto cabeza de proceso correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 12 del Código de Procedimiento Penal⁷⁶, (...) dentro de la Operación

⁷² **ANEXO 8:** Proceso No. 94-92, auto cabeza de proceso, emitido por el Intendente General de Policía de Pichincha, 31 de julio de 1992.

⁷³ Proceso No. 94-92, auto cabeza de proceso, emitido por el Intendente General de Policía de Pichincha, 31 de julio de 1992.

⁷⁴ Proceso No. 94-92, auto del Juzgado Primero de lo Penal, 12 de agosto de 1992.

⁷⁵ En virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en concordancia con el numeral 5 del Art. 5 del Código de Procedimiento Penal, vigentes en dicha época: **Ley Orgánica de la Función Judicial**, Decreto Supremo No. 891, publicada en el Registro Oficial No. 636 de 11-sep.-1974, actualmente derogado. **“Art. 23.-** Son atribuciones y deberes de las Cortes Superiores: 1.- Conocer, en primera y segunda instancia, de toda causa penal que se promueva contra (...) **oficiales, tanto generales como superiores, de la Fuerza Pública** (...).” **Código de Procedimiento Penal.** Publicado en el Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983, última modificación: 13-ene.-2000. Actualmente derogado. **“Art. 5.-** En cuanto a la competencia de los jueces y tribunales en lo penal, se observarán las reglas siguientes: (...) 5.- Cuando entre varios sindicatos de una infracción hubiera alguno que **goce de fuero especial**, el juez especial lo será de todos los sindicatos. Si entre varios sindicatos de una misma infracción hubiera algunos que gocen de fueros especiales diversos, será competente el Juez especial de mayor jerarquía, con exclusión de cualquier otro Juez especial. Si todos los jueces especiales fueren de la misma jerarquía, será competente el Juez de fuero que previno en el conocimiento de la causa (...).”

⁷⁶ Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983, última modificación: 13-ene.-2000. Actualmente derogado. Art. 12.- En caso de desplazamiento de un proceso penal de un Juzgado o Tribunal a otro, por motivo de competencia, todo lo actuado por el Juez o Tribunal incompetente se agregará al

Ciclón, se determinan entre otros actos delictivos, los relativos a la CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA DE BIENES.- Como los hechos relatados constituyen infracción punible pesquisable de oficio, dicto el presente auto cabeza de proceso, a efecto de instruir el sumario de Ley (...) Mario Montesinos Mejía, (...) a quienes indico en la presente causa y por encontrarse reunidos los requisitos del Art. 177 del Código de Procedimiento Penal⁷⁷, se dispone la prisión preventiva de los sindicados (...) debiendo para el efecto girarse las correspondientes boletas constitucionales de encarcelamiento (...) se ordena la prohibición de enajenar de todos los bienes de los sindicados, para lo cual se comunicará al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, y mediante circular telegráfica a todos los Registradores de la Propiedad, Mercantil y Especiales de la República, y de la inmovilización de sus cuentas bancarias, monetarias, acciones y participaciones sociales, para cuyo efectos oficiará inmediatamente a la Superintendencia de Bancos para que en el término de veinticuatro horas de cumplimiento a esta orden (...) ⁷⁸

El 2 de diciembre de 1992, el Presidente de la Corte Superior de Quito notificó a los Registradores de la Propiedad del país con la providencia mediante la cual dispuso: "Dentro del juicio penal seguido en contra de Jorge Hugo Reyes Torres, (...) Mario Montesinos (...) en la parte pertinente del auto cabeza de proceso, se ha ordenado lo siguiente (...) se ordena la prohibición de enajenar de todos los bienes de los sindicados (...) ⁷⁹.

El 1 de diciembre de 1992, se ratificó la detención del señor Montesinos, en los siguientes términos:

El señor doctor Fausto Argudo Argudo, Presidente de la H. Corte Superior de Quito, dispone que de acuerdo con lo prescrito por el Art. 177 del Código de Procedimiento Penal, se conserven detenidos a las siguientes personas: (...) MARIO MONTESINOS MEJÍA (...), sindicados en el juicio penal seguido en sus [sic]contra, por el delito de conversión y

proceso que haya iniciado o deba iniciar el competente. Más, los actos procesales practicados por el primero tendrán plena validez legal, a menos que se encuentren motivos para anularlos. Sin embargo, el Juez que avoque conocimiento de la causa podrá ordenar la práctica de otras pruebas para el debido esclarecimiento de la verdad. ⁷⁷ Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983, última modificación: 13-ene.-2000. Actualmente derogado, **Art. 177.-** El Juez podrá dictar auto de prisión preventiva cuando lo creyere necesario, siempre que aparezcan los siguientes datos procesales: 1.- Indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y, 2.- Indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso. En el auto se precisará los indicios que fundamentan la orden de prisión.

⁷⁸ Proceso No. 94-92, Presidencia de la Corte Superior de Quito, auto cabeza de proceso, 30 de noviembre de 1992.

⁷⁹ **ANEXO 9:** Proceso No. 94-92, Telegrama Circular del Presidente de la Corte Superior, a Registradores de la Propiedad, de 2 de diciembre de 1992.



transferencias de bienes, hasta que esta Autoridad Judicial ordene lo contrario y siempre que no exista otra detención de las prenombradas personas.⁸⁰

El 22 de diciembre de 1992, la Presidencia de la Corte Superior dispuso:

Agréguese a los autos los escritos presentados últimamente.- Practíquense las diligencias ordenadas en el auto cabeza de proceso, esto es, recíbanse los testimonios Indagatorios de los sindicados, de conformidad con el auto cabeza de proceso y Art. 132 del Código de Procedimiento Penal⁸¹, así como las diligencias que soliciten las partes procesales, facultándole el señalamiento de día y hora, para lo cual se le concede el plazo de veinte días.- Se comisiona a la señora Juez Primero de lo Penal de Pichincha.⁸²

El 11 de enero 1993, la Jueza Primera de lo Penal de Pichincha dispuso:

Por recibida la Comisión del señor Presidente de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, cúmplase las diligencias ordenadas y una vez practicadas devuélvase.- En el sumario en curso y con notificación fiscal se dispone: A partir del Miércoles 13 de enero del presente año, a las 8H00, recéptense los TESTIMONIOS INDAGATORIOS de los sindicados (...)⁸³

El 20 de enero de 1993, compareció Mario Montesinos a rendir su Testimonio Indagatorio ante el Juez Primero de lo Penal de Pichincha, y dijo:

⁸⁰ **ANEXO 10:** Boleta Constitucional de Encarcelamiento de Mario Montesinos Mejía, de 1 de diciembre de 1992, emitida por la Corte Superior de Quito

⁸¹ **Código de Procedimiento Penal.** Publicado en el Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983, última modificación: 13-ene.-2000. Actualmente derogado. "Art. 132.- Concluida la exposición del sindicado, el Juez procederá a interrogarlo, principalmente sobre los puntos siguientes:

- 1.- Si ha tenido noticias de la infracción y si conoce a los autores, cómplices y encubridores o presume quienes lo son;
- 2.- Si conoce al agraviado y si ha tenido con el alguna relación;
- 3.- En qué lugar se encontraba el día y la hora en que se cometió la infracción y en compañía de qué personas;
- 4.- Si conoce quien lo aprehendió, en qué lugar, en qué día, hora y en qué circunstancias; y,
- 5.- Si antes ha sido procesado y, en caso afirmativo, por qué causa, en qué juzgado, qué sentencia recibió, y si ha cumplido la pena que se le impuso.

El Juez hará las demás preguntas que creyere necesarias para esclarecer la verdad, cuidando que sean directas acerca de la infracción o indirectas respecto del indicado y, en ningún caso, insidiosas, sugestivas o que tiendan a incriminarle.

⁸² Presidencia de la Corte Superior, providencia de 22 de diciembre de 1992.

⁸³ Juzgado Primero de lo Penal de Pichincha, providencia de 11 de enero de 1993.

(...)No puedo rendir mi testimonio INDAGATORIO, por cuanto no se encuentra presente mi Abogado, será él quien solicite el señalamiento de un nuevo día y hora (...)⁸⁴.

El 10 de marzo de 1993, el señor Mario Montesinos presentó un escrito al Presidente de la Corte Superior de Justicia en el que manifestó:

(...) QUIERO DEJAR CONSTANCIA DE QUE, COMO LO ESTOY HACIENDO AHORA, NO FUE PORQUE NO LO PUDIERA, SINO PORQUE CREÍ PRUDENTE ESPERAR HASTA QUE SE CALMARAN LAS BAJAS PACIONES (sic) DESATADAS FEROS E INDISCRIMINADAMENTE CONTRA EL ING. CO. JORGE HUGO REYES TORRES Y TODO LO QUE SIGNIFICARA ALGÚN NEXO CON ÉL (...)⁸⁵

En mayo de 1993, el abogado del señor Montesinos presentó escritos a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, de lo Penal de Pichincha solicitando certificaciones de no existencia de antecedentes penales⁸⁶; de forma similar ocurrió en junio de 1993 al presentar escritos a los Tribunales No. Uno, Dos y Cuarto, de lo Penal de Pichincha⁸⁷.

El 15 de junio de 1993, el Dr. Nagua presentó escrito solicitando que se agregue documentación relacionada con los antecedentes penales del señor Montesinos⁸⁸. Adicionalmente, el 21 de junio de 1993, el señor Montesinos presentó un escrito al Juez Primero de lo Penal de Pichincha solicitando una diligencia con testigos⁸⁹.

El 24 de junio de 1993, el señor Montesinos presentó un escrito al Juez Primero de lo Penal de Pichincha en el que solicitó se recojan las declaraciones de los testigos que el habría presentado⁹⁰.

El 21 de septiembre de 1993, el señor Mario Montesinos presentó un escrito al Juez Primero de lo Penal de Pichincha solicitando:“(...) Que se agregue a los autos como prueba de mi parte las copias certificadas que acompaño, en 27 fojas útiles (...)⁹¹.”

⁸⁴ **ANEXO 11:** Proceso No. 94-92, testimonio indagatorio de Mario Montesinos Mejía, ante la Juez Primero de lo Penal de Pichincha, 20 de enero de 1993.

⁸⁵ Escrito de Mario Montesinos, 10 de marzo de 1993.

⁸⁶ Escritos a los Juzgados, mayo 1993, presentados por el Dr. Nagua, abogado de Montesinos.

⁸⁷ Escritos a los Tribunales, de junio de 1993, presentados por el Dr. Nagua, abogado de Montesinos.

⁸⁸ Escrito de 15 de junio de 1993, presentado por el Dr. Nagua, abogado de Montesinos.

⁸⁹ Escrito presentado al Juez Primero de lo Penal de Pichincha, de 21 de junio de 1993.

⁹⁰ Escrito presentado al Juez Primero de lo Penal de Pichincha, de 24 de junio de 1993.

⁹¹ Escrito presentado por el señor Mario Montesinos al Juez Primero de lo Penal de Pichincha de 21 de septiembre de 1993.



El 19 de noviembre de 1993, el señor Mario Montesinos presentó un escrito al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Pichincha en el cual solicitó: "(...) *se digne fijar día y hora en los cuales se reciba mi declaración indagatoria (...)*"⁹².

El 20 de diciembre de 1993, mediante providencia, el Presidente de la Corte Superior de Justicia dispuso que se realicen las diferentes diligencias dentro de la etapa sumarial, entre ellas:

(...)recibase el testimonio indagatorio del Coronel retirado Mario Montesinos en el día y hora que el Juez comisionado señalará (...)", de esta providencia, comisionase al señor Juez Décimo Tercero de lo Penal con residencia en esta Ciudad, a quien se le faculta el señalamiento de día y hora, concediéndole el plazo de diez días (...) ZON:- En esta fecha, se remite al Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, el presente juicio, conforme se encuentra ordenado en la providencia (...)⁹³

El 23 de diciembre de 1993, mediante comunicación el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, fijó para el día jueves 30 de diciembre de 1993, a las 11h00, se recepte la declaración indagatoria del Coronel retirado Mario Montesinos⁹⁴.

El 29 de diciembre de 1993, el abogado del señor Montesinos presentó un escrito al Juez Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha a nombre del Coronel retirado Mario Montesinos, en el que dice: "(...) Que sin perjuicio de que siga interviniendo el Dr. Víctor Nagua, señalo además la casilla 884, del casillero judicial de este Distrito (...)"⁹⁵.

El 30 de diciembre de 1993, compareció Mario Montesinos para rendir su Testimonio Indagatorio, con respecto a la propiedad Santa Clara afirmó: "(...) mis bienes han sido resultado de mi propio esfuerzo personal de la actividad que por v[a]rias décadas desempeñé en las Fuerzas Armadas (...); así mismo dijo "(...) No conozco de la in[fracción] que se investiga, ni a sus autores, cómplices y encubridos (sic).- A la Segunda.- No conozco a los agraviados. (...)"⁹⁶.

El 23 de agosto de 1994, mediante escrito el señor Montesinos solicitó al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, que se realicen las diligencias de: reconocimiento judicial, con la intervención de peritos, de la

⁹² Escrito presentado por el señor Mario Montesinos al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, de 19 de noviembre de 1993.

⁹³ Proceso No. 94-92, Providencia de 20 de diciembre de 1993.

⁹⁴ Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, Comunicación de 23 de diciembre de 1993.

⁹⁵ Escrito del Dr. Bucheli al Juez Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, de 29 de diciembre de 1993.

⁹⁶ **ANEXO 12:** Proceso No. 94-92, Testimonio Indagatorio de Mario Alfonso Montesinos Mejía, 30 de diciembre de 1993.

propiedad de Santa Clara y solicitó que el Ing. León Febres Cordero rinda testimonio propio.⁹⁷

El 30 de agosto de 1994, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia, mediante providencia, ordenó la práctica del reconocimiento judicial de la cuenta corriente del Banco Continental de Cayambe y, dispuso la práctica del reconocimiento judicial del inmueble "Santa Clara"⁹⁸.

El 13 de septiembre de 1994, mediante Oficio No. 1447-PCSQ, la Secretaría de la Presidencia de la Corte Superior de Quito, solicitó al Alcalde de Guayaquil, León Febres Cordero, que rinda testimonio sobre la participación de Montesinos en la lucha contra la droga, diligencia solicitada por el peticionario⁹⁹. Al respecto, el Alcalde de Guayaquil **respondió afirmativamente a las preguntas planteadas por el señor Montesinos acreditando que como Oficial Superior de las Fuerzas Armadas intervino en la lucha anti-drogas.**¹⁰⁰ El mismo día, se le informó al Banco Continental de Cayambe que el 15 de septiembre de 1994, se realizaría el reconocimiento judicial.¹⁰¹

El 15 de septiembre de 1994, se realizó el reconocimiento judicial en las oficinas del Banco Continental, sucursal de Cayambe, el Dr. Bucheli, solicitó que se presenten los estados de cuenta desde su apertura hasta cuando la cuenta fue bloqueada.¹⁰² En la misma fecha, mediante providencia se dispuso el reconocimiento judicial del inmueble "Santa Clara"¹⁰³.

El 28 de noviembre de 1994, el señor Montesinos solicitó al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito que: "(...) se digne en revocar la orden de prisión preventiva que pesa en mi contra," esta solicitud la realizó afirmando que no se ha logrado probar alguna actitud ilícita en su contra¹⁰⁴.

El 31 de enero de 1995, el señor Mario Montesinos solicitó al Congreso Nacional, le conceda una amnistía judicial temporal¹⁰⁵. El 22 de febrero de 1995, mediante Oficio No. 164-PCN-95, el Congreso Nacional del Ecuador remitió copias del Informe No. 017-DJCN-95, en el que se indicó que el Congreso Nacional no es

⁹⁷ Escrito de 23 de agosto de 1994, presentado por Montesinos al Presidente de la Corte Superior de Justicia.

⁹⁸ Proceso No. 94-92, Providencia de 30 de agosto de 1994.

⁹⁹ Secretaría, Corte Superior de Justicia, Oficio No. 1447-PCSQ dirigido a la Alcaldía de Guayaquil, de 13 de septiembre de 1994.

¹⁰⁰ Escrito del Alcalde de Guayaquil, de 29 de septiembre de 1994.

¹⁰¹ Secretaría, Corte Superior de Justicia, Oficio de 13 de septiembre de 1994, dirigido al Banco Continental.

¹⁰² Diligencia de 15 de septiembre de 1994, realizada en las oficinas del Banco Continental de Cayambe.

¹⁰³ Proceso No. 94-92, Providencia de 15 de septiembre de 1994, reconocimiento judicial del inmueble Santa Clara.

¹⁰⁴ **ANEXO 13:** Escrito de 28 de noviembre de 1994, presentado por el señor Montesinos.

¹⁰⁵ Congreso Nacional del Ecuador, Oficio No. 164-PCN-95, de 22 de febrero de 1995.

competente para conceder lo solicitado.¹⁰⁶

El 11 de septiembre de 1996, el Ministro Fiscal de Pichincha encargado, emitió su dictamen en el cual concluyó:

(...)En base al informe policial No. 080-JPEIP-CPI- 92, remitido por el Jefe Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha, denominado OPERACIÓN CICLÓN, y por el auto inhibitorio dictado por el señor Juez Primero de lo Penal de Pichincha el 29 de septiembre de 1992, el Presidente de la H. Corte Superior de Quito, dicta auto cabeza de proceso por haber llegado a su conocimiento que: los servicios de inteligencia antidrogas de la Policía Nacional, han detectado la existencia en el País de una Organización de Narcotraficantes liderada por Jorge Hugo Reyes Torres (...) Que entre los principales antecedentes que ha motivado la investigación y de ella se han deducido graves presunciones de conversión o transferencia de bienes efectuados por varias personas. Que durante la Operación Ciclón se han incautado bienes muebles e inmuebles (...) Que con las declaraciones de los implicados (...) se **determinan otros actos delictivos relativos a la conversión y transferencia de bienes. CON ESTOS ANTECEDENTES SE SINDICA A: JORGE HUGO REYES TORRES (...) MARIO MONTESINOS MEJÍA (...)[en] lo que se relaciona al delito específico de Conversión y Transferencia de Bienes** se desprende, de la extensa documentación agregada al Informe Policial y de las declaraciones rendidas por la Economista Mirella Santacruz Delgado y Ruth Garcés Valladares, quienes en resumen hacen conocer el mecanismo utilizado por esta organización (...) entre las diligencias más relevantes en este juicio de conversión o transferencia de bienes menciono las siguientes: a) El Informe Policial dentro del acápite al lavado de dinero, testafarro y enriquecimiento ilícito, en la parte relacionada con las evidencias supuestamente encontradas y que incriminan a los sindicados con el delito de conversión y transferencia (...) b) Que se ha encontrado en las Oficinas de Agrícola Industrial un libro de cheques del Banco Continental (...) perteneciente a Mario Alfonso Montesinos Mejía, compuesta de cuatro chequeras, cheques todos firmados en blanco (...), siendo doscientos sesenta y cuatro cheques los que se hallan firmados en blanco y que eran manejados por la economista Mirella Santacruz Delgado, administradora financiera de Jorge Hugo Reyes, quien manifiesta que ella misma los llenaba para hacer los pagos que se necesitaban por los gastos de la Hacienda El Prado (...); el informe policial indica además **que éste fungía de supervisor de la Hacienda con un sueldo de quinientos mil sucres con lo que no pudo pagar los diez mil dólares prestados por Reyes y menos aún pudo haberle permitido la inversión de cien mil dólares en una supuesta compra del predio Santa Clara** aledaño al Prado, lo que lo evidencia como una persona que prestó su nombre para adquirir bienes con recursos del narcotráfico mediante la conversión o

¹⁰⁶ Congreso Nacional del Ecuador, Oficio No. 164-PCN-95, de 22 de febrero de 1995.

transferencia de dichos recursos (...) **CONCLUSION.- El delito de CONVERSIÓN O TRANSFERENCIA DE BIENES, es una figura relativamente nueva en la legislación Ecuatoriana, que reprime a quienes a sabiendas de que bienes de cualquier clase han sido adquiridos a través de cualquiera de los delitos tipificados en la Ley de la Materia y con el propósito de ocultarlos se los negocia, se los convierte o se los transfiere a otras actividades, conforme lo establece la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas publicada en el Registro Oficial no. 523 de septiembre 17 de 1990.** Por lo expuesto, habiéndose probado la existencia de la infracción prevista y sancionada por el Art. 77 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas¹⁰⁷, así como la responsabilidad de (...) MARIO MONTESINOS MEJÍA (...), cuyos estado y condición constan de autos, **emito dictamen acusatorio en su contra** (...) ¹⁰⁸.

El 30 de septiembre de 1996, la Presidencia de la Corte Superior declaró abierta la etapa del plenario en contra de Mario Montesinos Mejía, y otros, por presumírsele coautor del delito previsto en el artículo 77 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas¹⁰⁹.

El 29 de abril de 1998, la Cuarta Sala de Conjuces de la Corte Superior de Quito, dictó sobreseimiento del proceso y de los sindicados¹¹⁰.

La relación de hechos presentados en este proceso, permiten ilustrar que los juzgadores nacionales evacuaron oportunamente las diligencias y pruebas solicitadas por el señor Montesinos. Luego de lo cual la Sala de Conjuces de la Corte Superior de Quito, al evaluar los hechos y evidencias, a pesar de la abundante información y documentación analizada, teniendo en cuenta el principio de inocencia y el debido proceso, no encontró la adecuación típica de la conducta del señor Montesinos respecto al delito de conversión y transferencia de bienes, y en consecuencia declaró el sobreseimiento definitivo del proceso y del sindicado.

¹⁰⁷ Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial No. 523, de 17 de septiembre de 1990, **Art. 77** "Quienes a sabiendas de que bienes de cualquier clase han sido adquiridos a través de la realización de los delitos tipificados en este capítulo, con el propósito de ocultar tal origen contribuyeren a negociarlos, convertirlos, o transferirlos a otras actividades, serán sancionados con cuatro mil salarios mínimos vitales generales. Si la comisión de esta infracción se hubiere realizado mediante la organización de una asociación destinada a preparar, facilitar, asegurar los resultados o garantizar la impunidad, la pena será de ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales"

¹⁰⁸ Dictamen de 11 de septiembre de 1996, emitido por el Ministro Fiscal de Pichincha Encargado.

¹⁰⁹ Proceso No. 94-92, Auto de apertura del plenario, 30 de septiembre de 1996.

¹¹⁰ Proceso No. 94-92, Auto de sobreseimiento definitivo de 29 de abril de 1998.



2.2.2.- Principales hechos del Proceso penal No.91-92 Enriquecimiento Ilícito

El 30 de noviembre de 1992, el Presidente de la Corte Superior de Quito, en razón del fuero especial que gozaban algunos de los sindicatos¹¹¹, avocó conocimiento de la causa penal No. 0091-1992, que se siguió en contra de Mario Alfonso Montesinos Mejía y otros, por el delito de enriquecimiento ilícito, y dictó el auto cabeza de proceso¹¹², designando defensor de oficio, para los sindicatos, en los siguientes términos:

(...) Como los hechos relatados constituyen infracción punible pesquisable de oficio, **dicto el presente autocabeza de proceso** a feto [sic] de instruir el correspondiente sumario de Ley, previa citación del (...) Ministro Fiscal de Pichincha, Napo y Sucumbios; de la Dra. Magali Soledispa a quien designo defensora de oficio, del autor, autores,

¹¹¹ En virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en concordancia con el numeral 5 del Art. 5 del Código de Procedimiento Penal, vigentes en dicha época:

Ley Orgánica de la Función Judicial, Decreto Supremo No. 891, publicada en el Registro Oficial No. 636 de 11-sep.-1974, actualmente derogado. **Art. 23.-** Son atribuciones y deberes de las Cortes Superiores: 1.- Conocer, en primera y segunda instancia, de toda causa penal que se promueva contra (...) **oficiales, tanto generales como superiores, de la Fuerza Pública (...)**”.

Código de Procedimiento Penal. Publicado en el Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983, última modificación: 13-ene.-2000. Actualmente derogado. **Art. 5.-** En cuanto a la competencia de los jueces y tribunales en lo penal, se observarán las reglas siguientes: (...) 5.- Cuando entre varios sindicatos de una infracción hubiera alguno que **goce de fuero especial**, el juez especial lo será de todos los sindicatos.

Si entre varios sindicatos de una misma infracción hubiera algunos que gocen de fueros especiales diversos, será competente el Juez especial de mayor jerarquía, con exclusión de cualquier otro Juez especial.

Si todos los jueces especiales fueren de la misma jerarquía, será competente el Juez de fuero que previno en el conocimiento de la causa (...)

¹¹² **Código de Procedimiento Penal**. Publicado en el Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983, última modificación: 13-ene.-2000. Actualmente derogado. **Art. 221.-** El sumario se inicia con el auto cabeza de proceso, que contendrá: 1.- La relación del hecho punible y el modo como ha llegado a conocimiento del Juez;

2.- La orden de organizar el sumario, con expresión detallada y numerada de los actos procesales de investigación que se deben practicar;

3.- La nominación del sindicado, si fuere posible; y,

4.- La orden de citar al Ministerio Público; al sindicado, si fuere conocido y estuviere presente; al defensor de oficio que el Juez nombrará para que represente al sindicado; y, a las personas que se sindicaren en el futuro. El defensor de oficio representará también al sindicado si no hubiera comparecido al proceso, o no hubiese designado defensor, o estuviera prófugo.

La representación del defensor de oficio cesará con respecto a los sindicatos que comparezcan al proceso y designen defensor particular, pero continuará con relación a los que no hayan comparecido o estuvieren prófugos.

El Juez firmará el auto y lo autorizará el Secretario del Juzgado o la persona que legalmente lo reemplace.

cómplices y encubridores del hecho denunciado, enriquecimiento ilícito, y de: (...) Mario Alfonso Montesinos Mejía (...) a quienes indico en la presente causa, y por encontrarse reunidos los requisitos del Art. 177¹¹³, del Código de Procedimiento Penal, se dispone la prisión preventiva de los sindicados (...) Llévense a la práctica las siguientes diligencias: PRIMERO.- Recíbanse los testimonios indagatorios de los sindicados y propios de todas las personas que supieren y tuvieren conocimiento de los hechos que se investigan y fueren citadas legalmente; SEGUNDO.- Cuéntese en esta causa con el señor Procurador General del Estado (...) CUARTO.- (...) **se ordena la prohibición de enajenar de todos los bienes de los sindicados (...)**¹¹⁴

El 1 de diciembre de 1992, se expidió la Boleta Constitucional de Encarcelamiento, por la causa penal No. 0091-1992, en la que consta la orden de detención en contra de Mario Alfonso Montesinos Mejía y otros.¹¹⁵

El 22 de diciembre de 1992, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del Proceso No. 91-92, por enriquecimiento ilícito dispuso que se practiquen las diligencias ordenadas en el auto cabeza de proceso, en especial, los testimonios indagatorios de los sindicados¹¹⁶.

El 10 de marzo de 1993, el señor Mario Montesinos Mejía presentó un escrito manifestando lo siguiente:

(...) quiero dejar constancia de que, **si con anterioridad no ejercí mi derecho a la defensa, como lo estoy haciendo ahora, no fue porque no lo pudiera**, sino porque creí prudente esperar hasta que se calmaran las bajas pasiones desatadas feroz e indiscriminadamente contra el Ing. Co. Jorge Hugo Reyes Torres (...)¹¹⁷.

¹¹³ **Código de Procedimiento Penal.** Publicado en el Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983, última modificación: 13-ene.-2000. Actualmente derogado.

Art. 177.- El Juez podrá dictar auto de prisión preventiva cuando lo creyere necesario, siempre que aparezcan los siguientes datos procesales:

- 1.- Indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y,
- 2.- Indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso.

En el auto se precisará los indicios que fundamentan la orden de prisión.

¹¹⁴ Proceso No. 91-92, Autocabeza del proceso, de 30 de noviembre de 1992, por el delito de Enriquecimiento Ilícito, Corte Superior de Quito.

¹¹⁵ **ANEXO 14:** Boleta Constitucional de Encarcelamiento dentro del Proceso 91-92, de 1 de diciembre de 1992.

¹¹⁶ Proceso Judicial No. 91-92, signado por resorteo con el Proceso No. 17268-2014-0329, recaído en el Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales. Providencia dictada por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 22 de diciembre de 1992.

¹¹⁷ Proceso Judicial No. 91-92, signado por resorteo con el Proceso No. 17268-2014-0329, recaído en el Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales. Escrito de prueba de Mario Montesinos Mejía, de 10 de marzo de 1993.



El 2 de septiembre de 1993, el señor Mario Montesinos Mejía presentó un escrito ante el Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha, por comisión del Presidente de la Corte Superior de Quito, solicitando se señale día y hora para rendir su testimonio indagatorio¹¹⁸.

El 6 de octubre de 1993, el Ministro Fiscal de Pichincha solicitó que se agregue el informe con el que se dieron a conocer las investigaciones realizadas en el operativo "CICLÓN" y con la cual se justifica la existencia del delito¹¹⁹.

El 17 de diciembre de 1993, el Presidente de la Corte Superior de Quito, ordenó la práctica de las diligencias probatorias solicitadas por las partes procesales, en especial, el testimonio indagatorio del señor Mario Alfonso Montesinos Mejía¹²⁰.

El 29 de diciembre de 1993, el señor Mario Alfonso Montesinos Mejía rindió su testimonio indagatorio, sin juramento, en el que manifestó, entre otras cosas, los negocios que habría efectuado con anterioridad para adquirir el predio de Santa Clara, colindante con la Hacienda El Prado¹²¹.

El 25 de julio de 1994, el Presidente de la Corte Superior de Quito, ordenó la práctica de las diligencias probatorias solicitadas por las partes procesales¹²².

El 28 de julio de 1994, el señor Mario Montesinos Mejía presentó un escrito al Presidente de la Corte Superior de Quito, solicitando se señale día y hora para rendir una ampliación de su testimonio indagatorio¹²³.

El 22 de noviembre de 1996, dentro del juicio penal No. 0091-1992 iniciado por enriquecimiento ilícito, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, declaró:

¹¹⁸ Proceso Judicial No. 91-92, signado por resorteo con el Proceso No. 17268-2014-0329, recaído en el Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales. Escrito de Mario Montesinos Mejía, de 2 de septiembre de 1993.

¹¹⁹ Proceso Judicial No. 91-92, signado por resorteo con el Proceso No. 17268-2014-0329, recaído en el Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales. Escrito de prueba, presentado por el Ministro Fiscal de Pichincha, de 6 de octubre de 1993.

¹²⁰ Proceso Judicial No. 91-92, signado por resorteo con el Proceso No. 17268-2014-0329, recaído en el Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales. Providencia dictada por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, de 17 de diciembre de 1993.

¹²¹ Proceso Judicial No. 91-92, signado por resorteo con el Proceso No. 17268-2014-0329, recaído en el Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales. Escrito de prueba de Mario Montesinos Mejía, de 29 de diciembre de 1993.

¹²² Proceso Judicial No. 91-92, signado por resorteo con el Proceso No. 17268-2014-0329, recaído en el Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales. Providencia dictada por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, de 25 de julio de 1994.

¹²³ Proceso Judicial No. 91-92, signado por resorteo con el Proceso No. 17268-2014-0329, recaído en el Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales. Escrito de Mario Montesinos Mejía, de 28 de julio de 1994.

(...) **abierta la etapa del plenario** en contra de Jorge Hugo Reyes Torres por presumirse autor ejecutor de la infracción prevista y reprimida por el art. 76 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas¹²⁴; con el concurso de acción y concurso de voluntades de (...), Mario Alfonso Montesinos Mejía, (...).¹²⁵

Dentro de la citada providencia se encuentran las siguientes versiones de los sindicados:

(...) Laura Mirella Santacruz Delgado.- así mismo, se refiere a la hacienda El Prado, de Cayambe, que **hace dos años Jorge Hugo Reyes le indicó que lleve bajo su responsabilidad todos los asuntos financieros, desconociendo a quien pertenece esa propiedad, en la que ha sido administrador Mario Montesinos Mejía**, quien le ha entregado varios libretines de cheques firmados por él, cheques del Banco Continental y que ella los llenaba para pagos relacionados con dicha hacienda (...).¹²⁶

(...) Dayra María Levoyer Jiménez.- Que El Prado, ubicado a dos kilómetros al Sur de Cayambe, **ha llegado a manos de Jorge Hugo como parte de una deuda, siendo puesta una parte a nombre de Mario Montesinos**, quien mantiene negocios con la compañía Agrícola Industrial (...).¹²⁷

(...) dice haber conocido a Rodrigo Berrú, Mauricio Hernández, Mario Montesinos, entre otros, se refiere a las propiedades de Jorge Hugo Reyes y que no sabe a quién mismo pertenezcan, como es el caso de la hacienda Las Delicias; El Prado, **dice que llegó a manos de Jorge por una deuda, sin conocer el monto, pero que la ha puesto a nombre de Mario Montesinos**; y que por pedido de su esposo le envió a él unas armas (...).¹²⁸

¹²⁴ **Ley sobre Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas**, R.O. No. 523 de 17 de septiembre de 1990, actualmente derogado.- **“Art. 76.- Enriquecimiento ilícito.-** La persona respecto de quien existan presunciones de que es productor o traficante ilícito de sustancias estupefacentes o psicotrópicas o de precursores u otros productos químicos específicos o se halle involucrado en otros delitos previstos por esta Ley, y que directamente o por persona interpuesta realice gastos o aumente su patrimonio o el de un tercero en cuantía no proporcionada a sus ingresos sin justificar la legalidad de los medios empleados para efectuar esos gastos u obtener el incremento patrimonial, será sancionado con la pena de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria.

¹²⁵ Corte Superior de Justicia de Quito, auto de apertura de plenario, 22 de noviembre de 1996.

¹²⁶ Corte Superior de Justicia de Quito, auto de apertura de plenario, 22 de noviembre de 1996.

¹²⁷ Corte Superior de Justicia de Quito, auto de apertura de plenario, 22 de noviembre de 1996.

¹²⁸ Corte Superior de Justicia de Quito, auto de apertura de plenario, 22 de noviembre de 1996.

CA



(...) Mauricio Javier Hernández Zambrano.- (...) deja constancia Mauricio Hernández que tiene las escrituras a nombre de la compañía Centro de Investigaciones agropecuarias La Ponderosa, **tratando de vender al Coronel Montesinos Mario, pero que no se ha perfeccionado, estando en posesión de Jorge Hugo Reyes, como dueño y señor**, llevando la contabilidad la Econ. Mirella Santacruz Delgado; **que el predio Santa Clara ha sido comprado por el Coronel Mario Montesinos, pero que por deudas o compensaciones de deudas se hace el traspaso de dicha propiedad.**¹²⁹

De este auto de apertura de plenario, el señor Mario Montesinos interpuso recurso de apelación, mismo que fue aceptado a trámite el 3 de diciembre de 1996.

El 7 de mayo de 1998, la Cuarta Sala de Conjuces de la Corte Superior de Justicia de Quito, avocó conocimiento del recurso interpuesto en contra del auto dictado el 22 de noviembre de 1996, con fundamento en el pedido realizado por uno de los procesados al amparo del artículo 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en que solicitó que la causa pase a la Sala de Conjuces, y el Presidente de la Corte Superior de Justicia así lo ordenó. Adicionalmente, dictó auto de sobreseimiento definitivo de la causa y de los sindicados¹³⁰. Vale decir, el señor Montesinos Mejía fue absuelto de la causa al dictarse el sobreseimiento definitivo, de igual manera se declaró el sobreseimiento del proceso.

En conclusión, los hechos reseñados anteriormente, muestran que el señor Montesinos Mejía hizo uso de todos los recursos, pruebas y diligencias disponibles dentro del marco procesal penal de la época. Al analizar los hechos de este proceso penal, no se encuentran recusaciones a los juzgadores, por lo que se puede fácilmente deducir, que la defensa del señor Montesinos Mejía consideró que dichos jueces llevaron adelante el trámite del proceso penal de forma imparcial. Adicionalmente, la Cuarta Sala de Conjuces de la Corte Superior de Quito, considerando el principio de inocencia y el debido proceso, no encontró la existencia de adecuación típica de la conducta del señor Montesinos respecto al delito de enriquecimiento ilícito, y en consecuencia dictó el sobreseimiento definitivo del sindicado y del proceso.

2.2.3.- Principales hechos del Proceso Penal No. 92-92- Delito de Testaferismo

El 3 de agosto de 1992, el Intendente General de Policía de Pichincha dispuso, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 177 del Código de Procedimiento Penal¹³¹,

¹²⁹ Corte Superior de Justicia de Quito, auto de apertura de plenario, 22 de noviembre de 1996.

¹³⁰ Providencia de 7 de mayo de 1998, emitida por la Cuarta Sala de Conjuces de la Corte Superior de Justicia de Quito.

¹³¹ **Código de Procedimiento Penal.** Publicado en el Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983, última modificación: 13-ene.-2000. Actualmente derogado. **Art. 177.-** El Juez podrá dictar auto de prisión preventiva cuando lo creyere necesario, siempre

“se conserve en calidad de detenidos a los ciudadanos [sic]: (...) Mario Alfonso Montesinos Mejía (...) sindicados en el juicio penal por TESTAFERROS (...)”¹³².

Previamente, el señor Mario Alfonso Montesinos Mejía estuvo detenido, en virtud de las boletas constitucionales de encarcelamiento emitidas el 11 y 30 de julio de 1992, por los delitos de conversión o transferencia de bienes, y Enriquecimiento Ilícito, suscritos por el Intendente General de la Policía, y las Boletas Constitucionales de Encarcelamiento por los delitos de Enriquecimiento Ilícito, y Conversión o Transferencia de Bienes, de 11 y 13 de agosto de 1992, dictadas por la Corte Superior de Justicia de Quito, respectivamente¹³³.

El 18 de noviembre de 1992, el Presidente de la Corte Superior de Quito¹³⁴, **avocó conocimiento** de la causa No. 92-92, tramitada por el delito de testaferrismo en contra de Jorge Hugo Reyes Torres, Mario Montesinos Mejía y

que aparezcan los siguientes datos procesales: 1.- Indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y, 2.- Indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso. En el auto se precisará los indicios que fundamentan la orden de prisión.

¹³² **ANEXO 15:** Intendente General de Policía de Pichincha, Boleta Constitucional de Encarcelamiento, 3 de agosto de 1992. Es preciso tomar en cuenta que el señor Montesinos se encontraba privado de la libertad, a partir del 21 de junio de 1992, en virtud de otros procesos penales que se estaban siguiendo en su contra, por los delitos de conversión de bienes y enriquecimiento ilícito.

¹³³ **ANEXO 16:** Boletas Constitucionales de Encarcelamiento emitidas por el Intendente General de Policía de Pichincha, de 11 de julio de 1992, por el delito de Conversión o Transferencia de Bienes, y de 30 de julio de 1992, por el delito de Enriquecimiento Ilícito. Boletas Constitucionales de Encarcelamiento, emitidas por la Corte Superior de Justicia, de 11 de agosto de 1992, por el delito de Enriquecimiento Ilícito, y de 13 de agosto de 1992, por el delito de Conversión o Transferencia de Bienes.

¹³⁴ En virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en concordancia con el numeral 5 del Art. 5 del Código de Procedimiento Penal, vigentes en dicha época:

Ley Orgánica de la Función Judicial, Decreto Supremo No. 891, publicada en el Registro Oficial No. 636 de 11-sep.-1974, actualmente derogado. “**Art. 23.-** Son atribuciones y deberes de las Cortes Superiores: 1.- Conocer, en primera y segunda instancia, de toda causa penal que se promueva contra (...) **oficiales, tanto generales como superiores, de la Fuerza Pública** (...)”.

Código de Procedimiento Penal. Publicado en el Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983, última modificación: 13-ene.-2000. Actualmente derogado. “**Art. 5.-** En cuanto a la competencia de los jueces y tribunales en lo penal, se observarán las reglas siguientes: (...) 5.- Cuando entre varios sindicados de una infracción hubiera alguno que **goce de fuero especial**, el juez especial lo será de todos los sindicados. Si entre varios sindicados de una misma infracción hubiera algunos que gocen de fueros especiales diversos, será competente el Juez especial de mayor jerarquía, con exclusión de cualquier otro Juez especial. Si todos los jueces especiales fueren de la misma jerarquía, será competente el Juez de fuero que previno en el conocimiento de la causa (...)”



otros, en el que dictó **autocabeza** de proceso¹³⁵, y se designó defensor de oficio para los sindicatos, en los siguientes términos:

(...) se desprende que hay presunciones graves de responsabilidad delictiva en hechos ilícitos que constituyen punible pesquisable de oficio, por lo que se dicta el presente auto de cabeza de proceso a efecto de instruir el sumario de Ley previa la citación del (...) Ministro Fiscal de Pichincha, Napo y Sucumbíos, del Dr. Edgar Zárate a quien designo defensor de Oficio, del autor, cómplices y encubridores del hecho que se pesquisa (...) Mario Alfonso Montesinos Mejía (...) a quienes sindico en la presente causa, por encontrarse reunidos los requisitos del Art. 177 del Código de Procedimiento Penal, se **dispone la prisión preventiva de todos los sindicatos** (...)Llévese a la práctica las siguientes diligencias: PRIMERO.- Recíbanse los testimonios indagatorios de los sindicatos (...)SEGUNDO.- Cuéntese en esta causa con el señor Procurador General del Estado CUARTO.- De conformidad con el Art. 119 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas¹³⁶, se ordena la

¹³⁵ **Código de Procedimiento Penal.** Publicado en el Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983, última modificación: 13-ene.-2000. Actualmente derogado. **Art. 221.-** El sumario se inicia con el auto cabeza de proceso, que contendrá: 1.- La relación del hecho punible y el modo como ha llegado a conocimiento del Juez; 2.- La orden de organizar el sumario, con expresión detallada y numerada de los actos procesales de investigación que se deben practicar; 3.- La nominación del sindicato, si fuere posible; y, 4.- La orden de citar al Ministerio Público; al sindicato, si fuere conocido y estuviere presente; al defensor de oficio que el Juez nombrará para que represente al sindicato; y, a las personas que se sindicaren en el futuro. El defensor de oficio representará también al sindicato si no hubiera comparecido al proceso, o no hubiese designado defensor, o estuviera prófugo. La representación del defensor de oficio cesará con respecto a los sindicatos que comparezcan al proceso y designen defensor particular, pero continuará con relación a los que no hayan comparecido o estuvieren prófugos. El Juez firmará el auto y lo autorizará el Secretario del Juzgado o la persona que legalmente lo reemplace.

¹³⁶ **Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas,** R.O. No. 523 de 17 de septiembre de 1990. (actualmente derogado).- **Art. 119.- Medidas cautelares.-** En el auto cabeza de proceso se ordenarán las medidas cautelares de carácter personal y real previstas en el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal que fueren procedentes y, de manera especial, la prohibición de enajenar todos los bienes del sindicato y la inmovilización de sus cuentas monetarias y bancarias, y de las acciones y participaciones sociales.

Para que se inscriba la prohibición de enajenar se enviará circular telegráfica a todos los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y especiales de la República, quienes, en el término de veinte y cuatro horas posteriores a su recepción, informarán al juez del cumplimiento de dicha orden. Si no lo hicieren, el juez insistirá en su orden, y si ésta no fuere cumplida, pedirá la destitución de quien la incumpla.

Para la inmovilización de las acciones bancarias, cuentas monetarias, corrientes y de ahorros el juez oficiará inmediatamente al Superintendente de Bancos, quien en el término de veinte y cuatro horas, dará cumplimiento a esta orden, notificando con ella a las entidades bancarias, financieras y de ahorros del país, que estarán obligadas a inmovilizar esos valores y confirmar su cumplimiento, por escrito, en el término de cuarenta y ocho horas, al Superintendente de Bancos y al juez.

prohibición de enajenar de todos los bienes de los sindicatos (...) y (...) la inmovilización de sus cuentas bancarias monetarias, acciones y participaciones sociales (...) ¹³⁷.

El 1 de diciembre de 1992, se expidió la Boleta Constitucional de Encarcelamiento, en contra de Mario Alfonso Montesinos Mejía y otros, en la que se dispuso que “se conserven detenidos a los ciudadanos (...) MARIO ALFONSO MONTESINOS MEJIA (...) sindicados en el juicio penal seguido en sus [sic] contra, por el delito de testaferrismo, hasta que esta Autoridad Judicial ordene lo contrario y siempre que no exista otra detención de las prenombradas personas”. ¹³⁸ En la misma fecha, se emitió el informe ampliatorio No. 118-JPEIP-CPI-92 del caso No. PI-142-JEPEIP-CPI-92, en relación a la investigación de actividades ilícitas del Dr. Alfonso Puente Viteri ¹³⁹ vinculadas a narcotráfico, enriquecimiento ilícito, conversión o transferencia de bienes o valores y testaferrismo, **en el que se indicó entre otras cosas, que evidenciaron dos minutas sin firmas, de la posible enajenación de la hacienda el Prado II a favor de Mario Montesinos Mejía.** ¹⁴⁰

El 11 de diciembre de 1992, el Procurador General del Estado delegó el patrocinio del Estado al Ministerio Fiscal de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 12 ¹⁴¹ de la Ley Orgánica del Ministerio Público en el juicio No. 92-92. ¹⁴²

El 22 de diciembre de 1992, el Presidente de la Corte Superior de Quito insistió, mediante providencia, que se practiquen todas las diligencias ordenadas en el autocabeza de proceso de 18 de noviembre de 1992, esto es, que se reciban los testimonios ordenados, comisionándose al Juez Séptimo de lo Penal de

En los casos de fuero, el juez competente comisionará la diligencia de destrucción a uno de los Tribunales Penales.

Se tomarán las muestras respectivas, que la Secretaría Ejecutiva del CONSEP entregará a los peritos.

De lo actuado se dejará constancia en acta”.

¹³⁷ Corte Superior de Justicia de Quito. Proceso No. 92-92, Auto cabeza del proceso, de 18 de noviembre de 1992, por el delito de testaferrismo.

¹³⁸ **ANEXO 17:** Boleta Constitucional de Encarcelamiento dentro del Proceso 92-92, de 1 de diciembre de 1992, emitida por la Corte Superior de Justicia.

¹³⁹ Socio mayoritario de la compañía Centro de Investigaciones Agropecuarias La Ponderosa Centriago S.A., propietaria del lote No. 1 de la Hacienda El Prado, colindante con la hacienda Santa Clara.

¹⁴⁰ Informe ampliatorio No. 118-JPEIP-CPI-92 del caso No. PI-142-JEPEIP-CPI-92.

¹⁴¹ **Ley Orgánica del Ministerio Público**, publicada en el Registro Oficial No. 871, de 10 de julio de 1979, actualmente derogada. **“Art. 12.- Ejercicio del Patrocinio del Estado.-** El Procurador General del Estado, ejercerá el patrocinio del Estado, personalmente o mediante delegación a un funcionario público o al Asesor Jurídico de la correspondiente Entidad.

(...) La representación judicial del Estado a cargo del Procurador General del Estado no menoscaba los deberes y atribuciones que corresponden a los Ministros Fiscales, Agentes Fiscales u otros funcionarios, para ejercer las acciones o defensas prescritas en las leyes. (...)”

¹⁴² Delegación No. 16.924 de 11 de diciembre de 1992.



Pichincha.¹⁴³

El 14 de enero de 1993, a las 10h15, compareció el señor Mario Alfonso Montesinos Mejía a rendir su Testimonio Indagatorio ante el Juez Séptimo de lo Penal de Pichincha, en el que manifestó lo siguiente:

(...) **me abstengo de hacer ninguna declaración.** Reservándome el derecho a solicitar se señale nuevo día y hora ante el señor Presidente de la H. Corte Superior de Quito, con el fin de rendir mi testimonio indagatorio (...) ¹⁴⁴

El 10 de marzo de 1993, el señor Mario Alfonso Montesinos Mejía compareció dentro del Proceso No. 92-92, por el delito de testaferrismo, patrocinado por el Ab. Luis A. Ordeñana B¹⁴⁵, manifestando lo siguiente:

(...) quiero dejar constancia, de que **con anterioridad no ejercí mi derecho a la defensa, no porque (...) no lo pudiera, sino porque creí prudente esperar hasta que se calmaran las bajas pasiones desatadas feroz e indiscriminadamente con el Ing. Co. Jorge Hugo Reyes Torres** y todo lo que **significara algún nexo con él (...).**¹⁴⁶

El 17 de diciembre de 1993, el Presidente de la Corte Superior de Quito comisionó al Juez Décimo Segundo para la práctica de diligencias, dentro de la causa No. 92-92, entre las que constan, que se convoque a rendir el testimonio indagatorio al señor Mario Alfonso Montesinos Mejía de acuerdo al auto inicial

¹⁴³ Proceso No. 92-92. Providencia dictada el 10 de diciembre de 1992. Numeración actual 17268-2011-1029 del Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales.

¹⁴⁴ Proceso No. 92-92, Testimonio Indagatorio rendido por Mario Montesinos Mejía el 14 de enero de 1993. Numeración actual 17268-2011-1029 del Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales.

¹⁴⁵ El Ab. Luis A. Ordeñana B., dentro del mismo proceso No. 92-92 patrocinó al señor Jorge Hugo Reyes Torres.

¹⁴⁶ **ANEXO 18:** Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales. Proceso No. 92-92, Primer escrito de Mario Montesinos dentro del Proceso Judicial por Testaferrismo.

y el Art. 132¹⁴⁷ del Código de Procedimiento Penal¹⁴⁸.

El 23 de diciembre de 1993, el Juez Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha, dentro de la causa No. 92-92, señaló para el día 30 de diciembre de 1993, a las 09h00, para que el señor Mario Alfonso Montesinos Mejía rinda su Testimonio Indagatorio, dispuesto en el auto inicial¹⁴⁹.

El 29 de diciembre de 1993, el señor Mario Alfonso Montesinos Mejía presentó un escrito en el que solicitó se señale nueva fecha para que él pueda rendir su testimonio indagatorio, en razón de que a la misma hora¹⁵⁰ él tenía que rendir otro testimonio indagatorio en el juicio que se seguía por conversión.¹⁵¹

El 13 de julio de 1994, el señor Mario Alfonso Montesinos Mejía compareció dentro del Proceso No. 92-92, presentando un escrito en el que solicitó se señale día y hora para que se practique un reconocimiento judicial a documentos vinculados con el ejercicio de su profesión como militar y que el Ing. León Febres Cordero, rinda testimonio propio en informe con juramento¹⁵². Debe anotarse que esta diligencia también la presentó en los procesos penales en los que fue

¹⁴⁷ **Código de Procedimiento Penal.** Publicado en el Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983, última modificación: 13-ene.-2000. Actualmente derogado. "Art. 132.- Concluida la exposición del sindicado, el Juez procederá a interrogarlo, principalmente sobre los puntos siguientes:

- 1.- Si ha tenido noticias de la infracción y si conoce a los autores, cómplices y encubridores o presume quienes lo son;
- 2.- Si conoce al agraviado y si ha tenido con el alguna relación;
- 3.- En qué lugar se encontraba el día y la hora en que se cometió la infracción y en compañía de qué personas;
- 4.- Si conoce quien lo aprehendió, en qué lugar, en qué día, hora y en qué circunstancias; y,
- 5.- Si antes ha sido procesado y, en caso afirmativo, por qué causa, en qué juzgado, qué sentencia recibió, y si ha cumplido la pena que se le impuso.

El Juez hará las demás preguntas que creyere necesarias para esclarecer la verdad, cuidando que sean directas acerca de la infracción o indirectas respecto del indicado y, en ningún caso, insidiosas, sugestivas o que tiendan a incriminarle.

¹⁴⁸ Proceso No. 92-92, providencia señalando fecha para que Mario Montesinos rinda su testimonio Indagatorio, suscrito por el Juez Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha, el 23 de diciembre de 1993. Numeración actual 17268-2011-1029 del Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales

¹⁴⁹ Juzgado Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha, dentro de la causa No. 92-92. Testimonio Indagatorio.

¹⁵⁰ De la revisión del Proceso No. 94-92, por el delito de Conversión seguido en contra de Mario Montesinos Mejía y otros, se verifica que el testimonio indagatorio dentro de dicha causa fue señalado para el 30 de diciembre de 1992, a las 11h00. Esto es, en un horario diferente al señalado en el proceso No. 92-92, por testaferrismo, seguido también en su contra.

¹⁵¹ **ANEXO 19:** Proceso No. 92-92, Escrito de Mario Montesinos de 29 de diciembre de 1993. Numeración actual 17268-2011-1029 del Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales.

¹⁵² Proceso No. 92-92, Escrito de Mario Montesinos Mejía, de 13 de julio de 1994. Numeración actual 17268-2011-1029 del Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales.

absuelto, vale decir en el proceso de conversión y transferencia de bienes y enriquecimiento ilícito, respectivamente.

El 23 de septiembre de 1994, el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, dentro del Juicio Penal No. 92-92 por el delito de testaferrismo, remitió las diligencias actuadas al Presidente de la Corte Superior de Justicia, dentro del Proceso No. 92-92.¹⁵³

El 30 de noviembre de 1994, el señor Mario Alfonso Montesinos Mejía presentó un escrito solicitando se agregue el testimonio propio rendido por el Ing. León Febres Cordero, en relación a su intervención como Oficial Superior de las Fuerzas Armadas, en la lucha antidrogas desplegada por el Gobierno Nacional¹⁵⁴.

El 16 de septiembre de 1995, el señor Mario Alfonso Montesinos Mejía, dentro del Juicio Penal No. 92-92 por el delito de testaferrismo, presentó un escrito solicitando se agreguen determinados documentos sobre su record policial conferido por los Estados Unidos y por el Congreso Nacional¹⁵⁵.

El 29 de enero de 1996, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Quito declaró cerrada la etapa del sumario y dispuso que el Ministro Fiscal de Pichincha emita dictamen definitivo¹⁵⁶.

El 14 de marzo de 1996, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Quito comisionó al Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha, para la práctica de diligencias, y en especial, la recepción del testimonio indagatorio de Jorge Hugo Reyes Torres¹⁵⁷.

El 26 de abril de 1996, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Quito dispuso remitir el juicio al despacho del Ministro Fiscal de Pichincha, Napo y Sucumbios, a fin de que emita el dictamen definitivo¹⁵⁸.

El 12 de septiembre de 1996, el Ministro Fiscal de Pichincha, Subrogante, dentro del Juicio Penal No. 92-92 por el delito de testaferrismo contra Jorge Hugo Reyes Torres, Mario Montesinos Mejía y otros, emitió dictamen definitivo en los siguientes términos:

¹⁵³ Proceso No. 92-92, Oficio No. 047-J14CP de 23 de septiembre de 1994, suscrito por el Secretario del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha. Numeración actual 17268-2011-1029 del Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales.

¹⁵⁴ Proceso No. 92-92, Escrito de prueba del señor Mario Montesinos Mejía, de 30 de noviembre de 1994.

¹⁵⁵ Proceso No. 92-92, Escrito de prueba del señor Mario Montesinos Mejía, de 16 de septiembre de 1995.

¹⁵⁶ **ANEXO 20:** Proceso No.- 92-92, providencia dictada por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de 29 de enero de 1996.

¹⁵⁷ **ANEXO 21:** Proceso No.- 92-92, providencia dictada por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de 14 de marzo de 1996.

¹⁵⁸ **ANEXO 22:** Proceso No.- 92-92, providencia requiriendo dictamen fiscal definitivo, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de 26 de abril de 1996.

(...)Que en la Av. 10 de agosto K. 7 y ½ y Eloy Alfaro está el galpón de Agrícola Industrial, en cuyo lugar se ha encontrado documentos, objetos que han sido aprehendidos por la Policía (...), en los cuales está un libro de cheques del Banco Continental, de la cuenta corriente No. 11-03616-9, perteneciente a MARIO ALFONSO MONTESINOS MEJÍA, que el número de chequeras han sido cuatro y que los cheques desde el número 000687 hasta el número 000950 (...), han estado firmados en blanco.- **Que este señor ha fungido de ser Supervisor de la Hacienda El Prado ubicada en Cayambe, ha dicho ser también propietario del predio Santa Clara del mismo Cantón, el libro de cheques ha sido encontrado en la Empresa Agrícola Industrial en referencia, presumiendo que se ha convertido en TESTAFERRO DE LA ORGANIZACIÓN;** y Mirella Santacruz ha afirmado que EL (MONTESINOS MEJÍA) le ha entregado dos libretines de cheques firmados en blanco, que Ella los llenaba para hacer los pagos que se necesitaba para cubrir los gastos de la Hacienda (...)¹⁵⁹

El dictamen definitivo del Ministro Fiscal de Pichincha además señaló:

(...) LAURA MIRELLA SANTACRUZ DELGADO (...) se la cataloga como el cerebro financiero, ella podía acercarse al Banco Rumiñahui con cheques de diferentes beneficiarios, fue en la oficina que estaba a cargo de ella donde se encontraron la mayor parte de evidencias, que las cuentas que servían para hacer pagos y que **ella utilizaba luego se le entregaban firmadas en blanco con las de (...) Mario Montesinos**, que las chequeras de los cuentacorrentistas citados, las retiraba personalmente, para hacerlas firmar a los titulares de las cuentas corrientes, quienes le entregaban sin fechas ni montos.

(...) MARIO ALFONSO MONTESINOS MEJÍA (...) [la] presunción de responsabilidad en el delito que se investiga, nacen del hecho de haber encontrado en poder de Mirella Santacruz chequeras de las que parecen como si fueran titulares, firmados en blanco gran cantidad de ellos, de la declaración preprocesal de ella, manifiesta que utilizaba dichas chequeras que le fueron entregadas firmadas en blanco para hacer pagos de distinta naturaleza, **que tienen a su nombre bienes que en realidad son de propiedad de Jorge Hugo Reyes Torres**, contenido del informe policial, parte de sus declaraciones preprocesales aunque con estas pretendan desvirtuar su participación en el ilícito, **específicamente Montesinos Mejía, que firma cientos de cheques en blanco, tratando de justificar su actitud al indicar que realmente se le pasó la mano. Por lo que emite dictamen acusatorio contra ellos.**

(...) pese a que se ha pronunciado sobre las presunciones de responsabilidad de cada uno de los sindicados manifiesto:

Que habiéndose comprobado conforme a derecho la existencia material

¹⁵⁹ ANEXO 23: Proceso No. 92-92, Primer Dictamen Fiscal Definitivo, suscrito por el Ministro Fiscal de Pichincha, Subrogante, de 12 de septiembre de 1996.

de la infracción motivo del enjuiciamiento y existiendo presunciones de responsabilidad en contra de los sindicatos: (...) **Mario Alfonso Montesinos Mejía** (...) de haber adecuado su conducta a la tipificada en el Art. 78 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas emite **dictamen acusatorio** en su contra. (...) ¹⁶⁰

El 3 de febrero de 1997, la Presidencia de la Corte Superior de Quito, dentro del Juicio Penal No. 92-92 por el delito de testaferrismo, avocó conocimiento de los dictámenes fiscales y corrió traslado a los defensores de los sindicatos, en especial, a Mario Alfonso Montesinos Mejía¹⁶¹.

El 10 de junio de 1997, el Presidente Subrogante de la Corte Superior de Quito informó al Tercer Ministro Juez de la Corte Superior de Quito, por renuncia del Segundo Ministro, lo siguiente:

(...) Dentro del presente enjuiciamiento que está signado con el No. 92-92, que por el delito de testaferrismo se sigue en contra de JORGE HUGO REYES TORRES, entre otros, vendrá a su conocimiento que (...) **en mi calidad de Presidente Subrogante de la Corte Superior, el 2 de diciembre de 1.996, dicté sentencia condenatoria en contra de Jorge Hugo Reyes Torres, imponiéndole la pena de 14 años de reclusión mayor extraordinaria (...) al haber fallado una causa conexas con la que es materia del presente enjuiciamiento, ME EXCUSO** ante usted y me separo de conocerlo (...) ¹⁶²

El 18 de diciembre de 1997, se dirimió la competencia a favor del Presidente Subrogante de la Corte Superior de Quito¹⁶³, quien dictó autos para resolver el 14 de enero de 1998¹⁶⁴.

El 23 de marzo de 1998, el Presidente Subrogante de la Corte Superior de Justicia de Quito dictó **la apertura de la etapa del plenario**¹⁶⁵ en contra de Mario Alfonso Montesinos Mejía, por el delito tipificado en el Art. 78 de la Ley

¹⁶⁰ Proceso No. 92-92, Primer Dictamen Fiscal Definitivo, suscrito por el Ministro Fiscal de Pichincha, Subrogante, de 12 de septiembre de 1996.

¹⁶¹ Proceso No. 92-92, >Providencia corriendo traslado los dictámenes fiscales, dictado por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, de 3 de febrero de 1997.

¹⁶² Proceso No. 92-92, Oficio de excusa del Presidente Subrogante de la Corte Superior de Quito. Numeración actual 17268-2011-1029 del Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales.

¹⁶³ Corte Suprema de Justicia. Proceso No. 92-92, Auto de 18 de diciembre de 1997.

¹⁶⁴ Corte Suprema de Justicia. Proceso No. 92-92, Voto salvado de la Dra. Mariana Yépez.

¹⁶⁵ De acuerdo al Art. 239 del **Código de Procedimiento Penal**. Publicado en el Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983, (actualmente derogado): **“Art. 239.-** Con la contestación del defensor del encausado o en rebeldía, el Juez procederá a dictar auto de sobreseimiento o de apertura al plenario, según el caso. Si observare que se han omitido actos procesales que los estime esenciales, ordenará la reapertura del sumario por el plazo de diez días, para que se practiquen dichos actos”.

Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas¹⁶⁶, en calidad de coautor, bajo los siguientes argumentos:

(...) consta un **libro de cheques del banco Continental, de la cuenta corriente N° 11-03516-9, perteneciente a Mario Alfonso Montesinos Mejía**, y que el número de chequeras han sido cuatro y **han estado firmadas en blanco**, que este señor ha sido el **Supervisor de la hacienda El Prado, ubicada en Cayambe, fungiendo también como propietario del predio Santa Clara**, en el mismo Cantón, que el libro de cheques ha sido encontrado en la Empresa Agrícola Industrial, sitio diferente en el que cumplía sus actividades; que Mirella Santacruz ha afirmado que Montesinos Mejía le ha entregado dos libretines de cheques firmados en blanco y que ella los llenaba para realizar pagos o cubrir gastos de la hacienda, la misma que ha estado en venta por el valor de un millón de dólares y administrada por el Ing. Washington Fuentes y que por declaración de Mauricio Hernández, abogado de Jorge Hugo Reyes, se establece que por una deuda que ha tenido el socio mayor Alfonso Puente Viteri con Jorge Reyes, cuyo valor ha sido exactamente igual al de la propiedad, por cuya razón le ha hecho entrega material de este predio Jorge Hugo Reyes Torres, conforme consta de la contabilidad que ha llevado la Econ. Mirella Santacruz Delgado (...) en el capítulo de conclusiones del informe policial se ha **encontrado responsabilidad de varias personas en el cometimiento del delito de testaferrismo, indicando sus nombres de acuerdo a las pruebas y estudios realizados en torno a las actividades ilícitas.**- Por esos hechos, en el auto cabeza de proceso se sindicó a (...) Mario Alfonso Montesinos Mejía (...) ordenando la prisión preventiva (...) Encontrándose la causa en estado de resolver, de conformidad con el art. 239 del Código de Procedimiento Penal¹⁶⁷, para hacerlo, se realizan las siguientes consideraciones (...) **TERCERA.-** La comprobación de la existencia material de la infracción prevista y reprimida por el Art. 78 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas¹⁶⁸, (...) **se encuentra**

 ¹⁶⁶ Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, R.O. No. 523 de 17 de septiembre de 1990, actualmente derogado. - **Art. 78.- Represión a testaferreros.**- Quien preste su nombre o el de la empresa en que participe para adquirir bienes con recursos provenientes de delitos sancionados por esta Ley, será reprimido con pena de reclusión mayor ordinaria de ocho a doce meses y multa de cuarenta y seis mil salarios mínimos vitales generales”.

¹⁶⁷ **Código de Procedimiento Penal.** Publicado en el Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983, última modificación: 13-ene.-2000. Actualmente derogado. **Art. 239.-** Con la contestación del defensor del encausado o en rebeldía, el Juez procederá a dictar auto de sobreseimiento o de apertura al plenario, según el caso. Si observare que se han omitido actos procesales que los estime esenciales, ordenará la reapertura del sumario por el plazo de diez días, para que se practiquen dichos actos”.

¹⁶⁸ Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, R.O. No. 523 de 17 de septiembre de 1990, actualmente derogado. - **Art. 78.- Represión a testaferreros.**- Quien preste su nombre o el de la empresa en que participe para adquirir bienes con recursos provenientes de delitos sancionados por esta Ley, será reprimido con pena de reclusión

demostrada conforme derecho, con el detalle de los bienes encontrados en diferentes domicilios de personas y/o empresas, cuyos instrumentos forman parte de este proceso y se encuentran en los anexos que se mencionan a continuación: (...) en la caja fuerte de la compañía Agrícola Industrial S.A. se ha encontrado lo siguiente: un libro de cheques de la cuenta N° 11-03516-9 del banco Continental, a nombre de Mario Alfonso Montesinos M., observándose en el talonario que han sido girados los cheques que van desde el N° 000651 al 000686 y desde el cheque N° 000687 al 000950, inclusive, están firmados en blanco por Mario Montesinos, (...) **es menester considerar individualmente a cada uno de [los sindicatos], si han perpetrado la infracción inmediata o directa, si han concurrido a la ejecución de los actos constitutivos de la infracción, como causa eficiente del delito, ya sean principales o secundarios** (...) y, si participan prestando medios para efectuarlo o prestando ayuda para la ejecución (...) 4.1 LAURA MIRELLA SANTACRUZ DELGADO, en su declaración presumarial declara (...) que **Jorge Hugo Reyes siempre compraba al contado y los ponía a nombre de sus trabajadores**, determina los nombres de los supuestos beneficiarios y marcas de vehículos; así mismo se refiere a la hacienda El Prado, de Cayambe, que hace dos años Jorge Hugo Reyes le indicó que lleve bajo su responsabilidad todos los asuntos financieros, desconociendo a quien pertenece esa propiedad, pero ha **sido administrada por Mario Montesinos Mejía**, quien le ha entregado varios libretines de cheques firmados por él, cheques del banco Continental y que ella los llenaba para pagos relacionados con dicha hacienda (...) 4.2. MAURICIO JAVIER HERNANDEZ ZAMBRANO (...) relata las propiedades y lugares de Jorge Hugo Reyes, determinado nombres y apellidos de los familiares y amigos íntimos de aquél, a favor de quienes constan las propiedades y detalla las diferentes transacciones realizadas por Jorge Hugo Reyes, sus familiares y demás personas vinculadas con Jorge Reyes: así; el Prado I y el Prado II de Cayambe, recibidas por deuda del Dr. Puente Viteri, como mandatario de Arturo La Rota, sin que se hayan hecho las escrituras de traspaso de dominio, agrega que tiene las escrituras a nombre de la compañía Centro de Investigaciones Agropecuarias La Ponderosa, tratando de vender al Coronel Montesinos Mario, pero que no se ha perfeccionado, estando en posesión Jorge Hugo Reyes, como dueño y señor, llevando la contabilidad la Econ. Mirella Santacruz Delgado; que el **predio Santa Clara ha sido comprado por el Coronel Mario Montesinos pero que por deudas o compensación de deudas se hace el traspaso de dicha propiedad** (...) 4.3. **JORGE HUGO REYES TORRES** (...) con el Crnel. Mario Montesinos se conocen **muchos años atrás**, quien está dedicado a la ganadería de leche en la Hacienda Santa Clara, en el cantón Cayambe (...) 4.4. DAYRA MARIA LEVOYER JIMENEZ (...) que El Prado, ubicado a dos kilómetros al Sur de Cayambe, **ha llegado a manos de Jorge Hugo como parte de una**

mayor ordinaria de ocho a doce meses y multa de cuarenta y seis mil salarios mínimos vitales generales”.

deuda, siendo una parte puesta a nombre de Mario Montesinos y el resto no sabe a quien pertenece (...) que Montesinos mantiene negocios con la compañía Agrícola Industrial. 4.18. **MARIO ALFONS MONTESINOS MEJIA** (...) que su trabajo contratado por Mauricio Hernández era en pago de los 10.000 dólares prestados por Jorge Hugo Reyes; que tenía una cuenta bancaria en el Banco Continental de Cayambe con la que atendía las necesidades de la hacienda, otra en el Banco del Pacífico que ha sido cerrada a petición suya; que se le ha preguntado si es el propietario de esa hacienda habiendo expresado su rotunda negación, desconociendo a Montoya Ospina y a Arturo de la Rota Camacho (...) y al contestar la pregunta 8, relacionada con el dueño de la hacienda El Prado, responde que siempre fue su inquietud conocer al propietario o propietarios, que nunca recibió una explicación satisfactoria (...) que su relación con Jorge Hugo Reyes ha comenzado desde febrero de 1988 siendo militar en servicio activo, cumpliendo la función de G-2 del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, área de inteligencia (...) que por el préstamo antes referido Jorge Hugo Reyes no le exigió ninguna garantía; se advierte que incurre en serias contradicciones (...) se le interroga que en las oficinas de la Sociedad Agrícola Industrial de propiedad de Jorge Reyes se ha encontrado un libro de cheques del Banco Continental de la cuenta N° 1103516-9 perteneciente a Mario Montesinos, firmados en blanco?, responde que desconoce total y absolutamente esta anormalidad, por cuanto la secretaria Maria [Castillo] tenía disposición de utilizar exclusivamente los cheques en gastos y necesidades de la hacienda (...) pero, acepta haber tenido las armas en su casa por encargo de Jorge Hugo Reyes (...) se declara abierta la etapa del plenario en contra de: Jorge Hugo Reyes Torres, por presumírsele autor ejecutor de la infracción prevista y reprimida por el Art. 78 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas¹⁶⁹; con el concurso de acción y concurso de voluntades de (...) Mario Alfonso Montesinos Mejía (...) en consecuencia, se confirma las prisiones preventivas ordenadas contra todos ellos en el auto cabeza de proceso, respecto de quienes se dispone la incautación de todos los bienes, dineros y más valores que han sido utilizados para la comisión del delito materia de esta causa o que fueren producto o rédito de él, así como el embargo de sus bienes, en la forma que prevé el Art. 107 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas¹⁷⁰ y el


¹⁶⁹ Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, R.O. No. 523 de 17 de septiembre de 1990, actualmente derogado. - "Art. 78.- Represión a testaferrros.- Quien preste su nombre o el de la empresa en que participe para adquirir bienes con recursos provenientes de delitos sancionados por esta Ley, será reprimido con pena de reclusión mayor ordinaria de ocho a doce meses y multa de cuarenta y seis mil salarios mínimos vitales generales".

¹⁷⁰ Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, R.O. No. 523 de 17 de septiembre de 1990, actualmente derogado. - "Art. 107.- Incautación.- El Tribunal Penal dispondrá la incautación de todos los bienes, dineros y más valores que hubieren sido utilizados para la comisión de los delitos o que fueren producto o rédito de ellos. Serán además constituidos en depósito.

Art. 200 del Código de Procedimiento Penal¹⁷¹, esta última medida será inscrita en el Registro de la Propiedad (...)

Por no existir prueba suficiente de participación, se sobresee provisionalmente del proceso y provisionalmente de los sindicados: Jorge Edmundo Berrú Cueva, Carlos Alberto Cantele Parad, Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez, Eduardo Romeo Lagos Guerrero, Lizandro Ramiro Montero Masache, Diego Fernando Viteri Bicheli, César Amable Jara Cerezo, Ruth del Rosario (Rocío) Garcés Balladares y Angel Cueva.- En cuanto a los sindicados Nelson Vicente Carrión Cueva, Juan Francisco Donoso Game, Silvia de las Mercedes Espinal Santacruz, Eduardo Bolívar Gudiño Higuera, Jorge Augusto Ontaneda Apolo, Fernando Enrique Pardo Espinoza, José René Castro Galarza, Miguel Reyes Torres, Víctor Hugo Reyes Cueva y Gloria Isabel Torres Cueva (...) al haber desvanecido los indicios o presunciones de responsabilidad o no existir prueba de responsabilidad en su contra, se los sobresee provisionalmente del proceso y definitivamente a favor de los prenombrados sindicados.- Concomitantemente con los sobreseimientos -provisional o definitivo- que anteceden, se dispone la cesación o cancelación de las medidas cautelares reales de aprehensión, retención o incautación que pesan sobre los bienes de propiedad de los sobreseídos (...)¹⁷²

El 26 de marzo y 23 de abril de 1998, el Ministro Fiscal y el Director Nacional de Control de Narcotráfico, respectivamente, presentaron recursos de apelación contra el auto de sobreseimiento provisionales y definitivos dictados en el auto de apertura del plenario el 23 de marzo de 1998.¹⁷³

El 27 de abril de 1998, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Quito concedió los recursos de apelación, y ordenó que se eleven los autos al

El juez podrá requerir del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, de las entidades del sistema financiero nacional, de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles o especiales, o de cualquier otra entidad, funcionario o empleado público, toda la información necesaria sobre la situación financiera de las personas naturales o jurídicas presuntamente involucradas en infracciones a esta Ley.

¹⁷¹ **Código de Procedimiento Penal.** Publicado en el Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983, última modificación: 13-ene.-2000. Actualmente derogado. “**Art. 200.-** Para asegurar las indemnizaciones civiles, las penas pecuniarias y el valor de las costas procesales, el Juez podrá ordenar sobre los bienes de propiedad del sindicado el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar. Estas medidas cautelares (preventivas) podrán dictarse al tiempo de expedirse el auto de prisión preventiva”.

¹⁷² **ANEXO 24:** Proceso No. 92-92, Auto de apertura de la etapa del plenario en contra de Mario Alfonso Montesinos Mejía, por el delito tipificado en el Art. 78 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, de 23 de marzo de 1998.

¹⁷³ Proceso No. 92-92, Escritos de apelación de 26 de marzo y 23 de abril de 1998, suscritos por el Ministro Fiscal y el Director Nacional de Control de Narcotráfico, delegado del Procurador General del Estado, mediante Resolución N° 019 de 27 de marzo de 1998, contra el auto de sobreseimiento provisionales y definitivos dictados en el auto de apertura del plenario. Numeración actual 17268-2011-1029 del Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales.

Superior¹⁷⁴. **Destacándose que el señor Mario Alfonso Montesinos Mejía no interpuso este recurso**, que tenía a su disposición, para hacer valer sus derechos¹⁷⁵.

El 7 de julio de 1999, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro de la causa No. 92-92, resolvió los recursos de apelación interpuestos y decidió:

(...) se dicta **auto de llamamiento a juicio plenario** en calidad de testafierros en contra de (...) **Mario Alfonso Montesinos Mejía** (...) por **presumírseles coautores** de la infracción prevista y reprimida por el Art. 78 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas (...) En consecuencia, se confirma las prisiones preventivas ordenadas contra todos ellos en el auto cabeza de proceso, respecto de quienes se dispone **la incautación de todos los bienes, dineros y más valores que han sido utilizados para la comisión del delito** materia de esta causa o que fueren producto o rédito de él, así como el **embargo de sus bienes** (...) inscrita en el Registro de la Propiedad (...)¹⁷⁶

El 16 de mayo de 2002, Mario Alfonso Montesinos Mejía, dentro del Proceso 92-92, solicitó que se reproduzca como prueba a su favor: "(...) que los formatos de cheques que se hallaban en las oficinas de la Hacienda El Prado (...) más no en las oficinas de la agrícola Industrial S.A. (...)"¹⁷⁷

El 9 de septiembre de 2003, la Presidencia Subrogante de la Corte Superior de Quito dicta **sentencia absolutoria**, en primera instancia a favor de **Jorge Hugo Reyes Torres y Mario Alfonso Montesinos Mejía** ¹⁷⁸.

El 12 de septiembre de 2003, la Procuraduría General del Estado y el Ministerio Fiscal presentaron sus **recursos de apelación** en contra de la sentencia absolutoria dictada a favor de Jorge Hugo Reyes Torres, Mario Alfonso

¹⁷⁴ **ANEXO 25:** Proceso No. 92-92, Auto de concesión de recursos de apelación, de 27 de abril de 1998. Numeración actual 17268-2011-1029 del Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales.

¹⁷⁵ **ANEXO 26:** Proceso No. 92-92, Resolución de la Corte Superior de Justicia de Quito, de 7 de diciembre de 1999. Textualmente prescribió lo siguiente:

"(...) TERCERO: Se advierte que la etapa del plenario ya se ha sustanciado respecto de (...) Mario Alfonso Montesinos Mejía (...) por no haber recurrido del auto por el cual esta Presidencia declaró abierta la fase del plenario en su contra; en esa virtud, no debe contarse con aquellos procesados (...)"

¹⁷⁶ **ANEXO 27:** Proceso No. 92-92, Sentencia de Apelación, dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 7 de julio de 1999. Numeración actual 17268-2011-1029 del Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales.

¹⁷⁷ **ANEXO 28:** Proceso No. 92-92, Escrito de Prueba, de Mario Montesinos Mejía, de 16 de mayo de 2002. Numeración actual 17268-2011-1029 del Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales.

¹⁷⁸ **ANEXO 29:** Proceso No. 92-92, Sentencia de Primera Instancia, dictada por la Presidencia Subrogante de la Corte Superior de Quito. Numeración actual 17268-2011-1029 del Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales.



Montesinos Mejía y otros¹⁷⁹.

El 17 de septiembre de 2003, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia concedió los recursos de apelación, dentro del Proceso No. 92-92, presentados por el Ministerio Fiscal y la Procuraduría General del Estado¹⁸⁰. Posteriormente, la Primera Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 8 de septiembre de 2008 resolvió las **apelaciones** en el siguiente sentido:

(...) acepta[r] parcialmente el recurso interpuesto (...) reforma la sentencia dictada por el Dr. Pablo Jaramillo Puertas, Presidente Subrogante de la Corte Superior de Justicia de Quito, de fecha 9 de septiembre del 2003, (...) y en consecuencia condena a la pena de reclusión mayor ordinaria de diez años y multa de seis salarios mínimos vitales generales a los siguientes sindicados (...) 4. **MARIO ALFONSO MONTESINOS MEJÍA** (...) por cuanto en poder de Mirella Santacruz **se encontraron chequeras de las que aparecen como si fueren sus titulares firmando cientos de cheques en blanco con los cuales se hacían pagos de distinta naturaleza, que existen varios bienes con los cuales se hacían pagos de distinta naturaleza, que existen varios inmuebles a sus nombres pero que en realidad le pertenecen a Jorge Hugo Reyes Torres (...)**¹⁸¹

El señor Mario Alfonso Montesinos Mejía, presentó **recurso de casación** en contra de la sentencia de apelación dictada el 8 de septiembre de 2008, por la Primera Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Superior de Justicia de Quito. Posteriormente, el 18 de septiembre de 2008, la Primera Sala Especializada de lo Penal Tránsito y Colusorio de la Corte Superior de Justicia de Quito, aceptó a trámite el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de apelación.¹⁸²

El 8 de octubre de 2009, la Fiscalía General del Estado remitió un escrito a los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional, expresando:

(...) los recurrentes (...) no han demostrado ni se evidencia de su análisis que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito al expedir el fallo, haya infringido las disposiciones legales puntualizadas en sus escritos de fundamentación, por lo que solicito a la Sala declare la improcedencia del recurso interpuesto (...)¹⁸³

¹⁷⁹ **ANEXO 30:** Proceso No. 92-92, escritos de apelación de fecha 12 de septiembre de 2003, de la Procuraduría General del Estado y el Ministerio Fiscal.

¹⁸⁰ **ANEXO 31:** Proceso No. 92-92, Auto de concesión de recursos de apelación presentado por la Procuraduría General del Estado y el Ministerio Fiscal. Numeración actual 17268-2011-1029 del Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales.

¹⁸¹ **ANEXO 32:** Proceso No. 92-92, Sentencia de Apelación, de 8 de septiembre de 2008.

¹⁸² **ANEXO 33:** Proceso No. 92-92, Auto de Concesión de Recurso de Casación, de 18 de septiembre de 2008.

¹⁸³ **ANEXO 34:** Fiscalía General del Estado, escrito de 8 de octubre de 2009.

El 31 de agosto de 2010, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, resolvió los recursos de casación interpuestos dentro del proceso, en la que resolvió lo siguiente:

(...) surge de manera incuestionable que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia (...) de Quito (hoy Corte Provincial) no ha violado la ley en la sentencia recurrida, pues ha efectuado una correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal, ha adecuado correctamente la conducta de los procesados en la hipótesis típica prevista en el Art. 78 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (hoy Art. 75), están perfectamente demostradas en el proceso. **La prueba amerita que los procesados deben ser reputados como autores y cómplices, respectivamente, del grave delito de testaferrismo** que se les imputa, la misma que fue reproducida en la audiencia de juicio (...) La materialidad del delito, así como la culpabilidad de los procesados, se encuentran debidamente probadas, como se ha analizado precedentemente. Por las consideraciones que anteceden, y por cuanto en la sustanciación de los recursos de casación formulados por los recurrentes (...) no se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria (...) acogiendo el dictamen fiscal **desecha los recursos de casación formulados por los recurrentes: (...) Mario Alfonso Montesinos Mejía (...)**¹⁸⁴

El 14 de septiembre de 2010, el señor Jorge Hugo Reyes Torres, junto con su abogada defensora, Dr. Rocío Delgado, presentó una Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 31 de agosto de 2010, puesto que la misma habría vulnerado el principio de “*non bis in idem*”, el principio de legalidad y el principio de irretroactividad.¹⁸⁵ De modo que, solicitó a la “Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia de casación, así como la sentencia condenatoria expedida con fecha 8 de septiembre del 2008 [...] por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, en la que se me declara autor del delito de testaferrismo [...]”¹⁸⁶.

El 29 de septiembre de 2010, el señor Montesinos Mejía, junto con su abogado defensor, Dr. Mauricio Hernández Zambrano, presentó una Acción Extraordinaria de Protección dentro de la causa No. 694-2009-WO, al amparo del artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

¹⁸⁴ **ANEXO 35:** Proceso No. 92-92, Sentencia de Casación, de 31 de agosto de 2010.

¹⁸⁵ Acción Extraordinaria de Protección presentada por Jorge Hugo Reyes Torres, junto con su abogada defensora, Dr. Rocío Delgado. 14 de septiembre de 2010.

¹⁸⁶ Acción Extraordinaria de Protección presentada por Jorge Hugo Reyes Torres, junto con su abogada defensora, Dr. Rocío Delgado. 14 de septiembre de 2010.

Constitucional¹⁸⁷, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia¹⁸⁸ el 31 de agosto de 2010¹⁸⁹.

El 5 de octubre de 2010, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia resolvió los pedidos de ampliación y aclaración de la sentencia de casación, presentados por algunos de los sindicatos, excepto el señor Mario Montesinos Mejía, los cuales fueron negados por improcedentes¹⁹⁰.

El 28 de octubre de 2010, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ordenó la remisión del expediente completo a la Corte Constitucional, en virtud de la Acción Extraordinaria de Protección presentada por Jorge Hugo Reyes Torres¹⁹¹ y Mario Montesinos Mejía¹⁹² y a su vez, negó la revocatoria solicitada por el Fiscal General del Estado¹⁹³.

El 18 de enero de 2011, la Corte Constitucional avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección No. 1657-10-EP, presentada por los señores Jorge Hugo Reyes Torres y Mario Alfonso Montesinos Mejía, en contra de la sentencia condenatoria emitida el 31 de agosto de 2010 por los Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal por testaferrismo No. 0694-2009. La Corte determinó que **“(l)as dos demandas extraordinarias de protección presentadas por Jorge Hugo Reyes Torres y**

¹⁸⁷ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ley 0. Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009. “**Art. 60.-** Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.”

¹⁸⁸ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ley 0. Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009. “**Art. 63.-** Sentencia.- La Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado. La Corte Constitucional tendrá el término máximo de treinta días contados desde la recepción del expediente para resolver la acción. La sentencia de la Corte deberá contener los elementos establecidos en las normas generales de las garantías jurisdiccionales establecidas en esta ley, aplicados a las particularidades de esta acción.

¹⁸⁹ **ANEXO 36:** Corte Constitucional. Acción Extraordinaria de Protección presentada por Mario Alfonso Montesinos Mejía junto con su abogado defensor, Dr. Mauricio Hernández Zambrano. 29 de septiembre de 2010.

¹⁹⁰ **ANEXO 37:** Proceso No. 92-92, Auto de ampliación/aclaración de sentencia de casación, Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

¹⁹¹ Quien presentó la acción extraordinaria de protección el 14 de septiembre de 2010.

¹⁹² Proceso No. 92-92, Auto de remisión a la Corte Constitucional, por Acción Extraordinaria de Protección. (causa constitucional No. 2009-0694).

¹⁹³ De este auto que niega su solicitud de revocatoria, el Fiscal General del Estado presentó Acción Extraordinaria de Protección.

Mario Alfonso Montesinos Mejía, básicamente contienen los mismos fundamentos de hecho y de derecho¹⁹⁴. La Sala de Admisión sostuvo que:

(...) las alegaciones de los accionantes carecen de fundamento [...] puesto que los argumentos de las demandas extraordinarias y de la revisión procesal, se deduce que, los **legitimados activos confunden el objeto de la acción extraordinaria de protección, al pretender que esta Corte actúe como otra instancia más dentro de la acción "ordinaria"** del enjuiciamiento penal por el delito de testaferrismo, cuya sentencia fue desfavorable al haberse emitido sentencia condenatoria (...)¹⁹⁵

En este sentido, la Corte Constitucional recordó que la acción extraordinaria de protección **no examina los hechos o actos que dieron lugar al proceso penal, sino verifica indicios de violaciones a derechos reconocidos por la Constitución**, de modo que ejerce un control especial a los operadores de la justicia ordinaria, por lo cual **inadmitió** la acción, expresando que:

(...) las demandas presentadas por Jorge Hugo Reyes Torres y Mario Alfonso Montesinos Mejía incumplen "los presupuestos sustanciales de admisibilidad previstos en el Art. 62 numerales 1, 2, 3 y 5, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional."¹⁹⁶

El 14 de octubre de 2016, y 21 de abril de 2017, el señor Mario Montesinos Mejía solicitó a la Unidad Judicial Penal dentro del Proceso No. 17268-2011-1029 del Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales (anterior Proceso No. 92-92) que se deje sin efecto las medidas cautelares de carácter real dictadas en el auto de cabeza del proceso, señalando que:

(...) [la] PRESIDENCIA SUBROGANTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA¹⁹⁷, en su parte resolutive declaró '... Se cancelan y se dejan sin efecto las medidas cautelares de carácter real dictadas en el auto de cabeza del proceso de 18 de noviembre de 1992 en contra de todos los sindicatos (...).'¹⁹⁸

¹⁹⁴ **ANEXO 38:** Corte Constitucional. Causa No. 1657-10-EP. Auto de Inadmisión de 18 de enero de 2011. Sala de admisión de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

¹⁹⁵ Corte Constitucional. Causa No. 1657-10-EP. Auto de Inadmisión de 18 de enero de 2011. Sala de admisión de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

¹⁹⁶ Corte Constitucional. Causa No. 1657-10-EP. Auto de Inadmisión de 18 de enero de 2011. Sala de admisión de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

¹⁹⁷ Esta sentencia dictada el 9 de septiembre de 2003, a la que se hace referencia, fue dejada sin efecto con las sentencias dictadas el 8 de septiembre de 2008 por la Primera Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Superior de Justicia de Quito, que resolvió el recurso de apelación y el 31 de agosto de 2010, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que resolvió el recurso de casación.

¹⁹⁸ **ANEXO 39:** Proceso No. 92-92. Numeración actual 17268-2011-1029 del Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales. Escritos de cesación de medidas cautelares sobre bienes de Mario Montesinos, de fecha 14 de octubre de 2016, y 21 de abril de 2017.

El 26 de junio de 2017, la Unidad Judicial Penal dentro del Proceso No. 17268-2011-1029 del Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales (anterior Proceso No. 92-92), resolvió los pedidos de Mario Montesinos Mejía, en los siguientes términos:

(...) De la revisión del proceso, se ha constatado que la Primera Sala especializada de lo Penal, Transito (sic) y Colusorio de la H. Corte Superior de Justicia del Distrito, en fecha 08 de septiembre del 2008, reforma la misma referente al señor Mario Alfonso Montesinos Mejía, es decir, deja sin efecto la sentencia absolutoria dictada a su favor, mismo que no puede ser alterado en ningún sentido por esta autoridad; en tal virtud al existir esta reforma a la sentencia, **lo solicitado por el señor Mario Alfonso Montesinos Mejía, carece de fundamento**, por tal razón se niega lo solicitado por improcedente. (...) ¹⁹⁹

En síntesis, los hechos precedentes refieren que el señor Mario Montesinos fue declarado responsable penalmente del delito de testaferrismo en calidad de coautor, siendo declarado también como ejecutor el señor Jorge Hugo Reyes Torres.

2.2.4.- Principales hechos relacionados con los recursos de hábeas corpus interpuestos por el señor Mario Montesinos Mejía

El señor Mario Alfonso Montesinos Mejía presentó dos acciones de Hábeas Corpus en 1996 y 1998²⁰⁰, figuras que en aquel tiempo, de acuerdo a la Constitución, Ley de Control Constitucional y Ley de Régimen Municipal se sustanciaban ante el Alcalde del cantón en donde se encontraba la persona que se creyere estaba privada de la libertad de manera ilegal; y esta decisión era apelable ante el Tribunal Constitucional.²⁰¹

¹⁹⁹ Proceso No. 92-92. Numeración actual 17268-2011-1029 del Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales. Auto negando cesación de medidas cautelares solicitadas por Mario Montesinos Mejía, de 26 de junio de 2017.

²⁰⁰ En esta temporalidad, Ecuador atravesó un cambio de su Constitución, por lo que las acciones de Hábeas Corpus presentadas se sustanciaron con normas diferentes, a saber: la primera acción presentada, en 1996, se fundamentaba en la Constitución y la Ley de Régimen Municipal. Mientras que, la acción presentada en 1998, encontraba fundamento en la Constitución, la Ley de Control Constitucional y la Ley de Régimen Municipal. La figura no varió sustancialmente en sendos periodos, sin embargo es importante resaltar que, hasta junio de 1996 la decisión del Alcalde era apelada ante el Tribunal Constitucional. Adicionalmente, vale resaltar que en 1997 se aprobó la Ley de Control Constitucional, misma que puntualizaba las funciones de este órgano constitucional, sin embargo esta normativa tampoco modificaba de manera considerable las funciones del mismo.

²⁰¹ Cfr. Constitución Política de la República del Ecuador, Codificación 1996. Ley 0. Registro Oficial No. 969 de 18 de junio de 1996. "SECCION II/De las garantías de los derechos/PARAGRAFO I/Del Hábeas Corpus/**Art. 28.-** Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad podrá acogerse al Hábeas Corpus. Este derecho lo

Debe destacarse a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la detención del señor Mario Montesinos se produjo el 21 de junio de 1992, y el primer recurso de hábeas corpus propuesto por su defensa se lo presentó el 10 de septiembre de 1996, **esto es cuatro años después de haberse producido la detención** que supuestamente habría vulnerado sus derechos según el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por el representante.

ejercerá por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encontrare o ante quien hiciere sus veces. La autoridad municipal ordenará inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de su libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa por los encargados del centro de rehabilitación social o lugar de detención.

Instruido de los antecedentes, el Alcalde dispondrá la inmediata libertad del reclamante, si el detenido no fuere presentado o si no se exhibiere la orden, o si esta no cumpliere los requisitos legales, o si se hubieren cometidos vicios de procedimiento o, en fin, si se hubiere justificado el fundamento del recurso. El funcionario o empleado que no acatare la orden será destituido inmediatamente de su cargo o empleo, sin más trámite por el Alcalde, quien comunicará la destitución a la Contraloría General del Estado y a la Autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de ocho días de notificado de su destitución.”; y, “**Art. 175.-** Compete al Tribunal Constitucional: [...]3. Conocer las resoluciones que denieguen los recursos garantizados en la Sección II “De las Garantías de los Derechos” y los casos de consulta obligatoria o apelación previstos en el Recurso de Amparo; [...]”. Además, Constitución Política de la República del Ecuador. Decreto Legislativo 0. Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998. “**Art. 93.-** Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención.

El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

Si el alcalde no tramitare el recurso, será civil y penalmente responsable, de conformidad con la ley.

El funcionario o empleado que no acate la orden o la resolución será inmediatamente destituido de su cargo o empleo sin más trámite, por el alcalde, quien comunicará tal decisión a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El funcionario o empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar por su destitución ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que fue notificado.”; y, “**Art. 276.-** Competerá al Tribunal Constitucional: [...] 3. Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo. [...]”

AV

Otro dato relevante que debe tener en cuenta el Tribunal Interamericano, es que la petición ante la Comisión Interamericana, se presentó prematuramente, el 30 de agosto de 1996; es decir, un mes antes de presentarse el hábeas corpus en el sistema doméstico, que como lo demuestra la presente sección fue recién interpuesto, el 10 de septiembre de 1996.

Con lo señalado, a continuación, se realizará un recuento de las citadas acciones, detallando las pretensiones que expuso el peticionario y las resoluciones adoptadas por los distintos órganos que conocieron estos procesos.

El 10 de septiembre de 1996, el señor Montesinos Mejía presentó una petición de Hábeas Corpus ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, alegando que se encontraba privado de su libertad de manera ilegal y por un tiempo prolongado; así como también supuestos actos de tortura que habría sufrido durante su privación de la libertad²⁰². En este sentido, a la luz de los artículos 1, 2, 5, 7, 8, 9, 11, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 167²⁰³, 215²⁰⁴, 217²⁰⁵ y 231²⁰⁶ del Código de Procedimiento Penal; artículos 22.1, 22.19 e) y g)²⁰⁷, 28 de la Constitución; y, el

²⁰² Providencia Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito Encargado. 10 de septiembre de 1996.

²⁰³ Código de Procedimiento Penal. Ley 134. Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983. “Art. 167.- Toda providencia judicial debe ser notificada a las partes procesales. La notificación se hará mediante una boleta dejada en el domicilio judicial o en el casillero judicial señalado para el efecto.”

²⁰⁴ *Ibid.* “Art. 215.- En el sumario se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar la existencia del delito, así como para individualizar e identificar a sus autores, cómplices y encubridores.”

²⁰⁵ *Ibid.* “Art. 217.- Los sujetos secundarios del proceso que, por negligencia, retardaren la sustanciación del sumario, serán sancionados por el Juez, con una multa equivalente al valor de la vigésima parte de un salario mínimo vital del trabajador en general, por cada día de retardo.

Los tribunales penales y las cortes superiores impondrán la misma multa a los jueces inferiores que no hubieran impuesto la que preceptúa el inciso anterior, o que, por su negligencia, hubiesen retardado la sustanciación del sumario.”

²⁰⁶ *Ibid.* “Art. 231.- Cuando el Juez observare que se ha omitido la práctica de actos procesales necesarios, prorrogará el sumario por quince días más para la práctica de tales actos procesales, los que podrá realizarlos el mismo o mediante comisión a otro Juez.

Si los actos a practicarse fueren muchos o deban realizarse en lugares distantes, el Juez podrá prorrogar el sumario hasta por treinta días más. Por tanto, en ningún caso el sumario podrá durar en total más de sesenta días, bajo pena de una multa equivalente al valor de hasta un salario y medio mínimo vital del trabajador en general, que el Superior impondrá, bajo su responsabilidad pecuniaria, al Juez negligente.”

²⁰⁷ Constitución Política de la República del Ecuador, Codificación 1996. Ley 0. Registro Oficial No. 969 de 18 de junio de 1996. “Art. 22.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento oral material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza: [...] 1. La inviolabilidad de la vida y la integridad personal. No hay pena de muerte. Quedan prohibidas las torturas y todo procedimiento inhumano y degradante; [...] 19. La libertad y seguridad personales. En consecuencia:

artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal²⁰⁸, solicitó que “sea inmediatamente conducido a su presencia con el fin de exponer ante usted los fundamentos de este recurso, luego de lo cual solicito se ordene su inmediata libertad”²⁰⁹.

El 10 de septiembre de 1996, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Encargado, aceptó a trámite la acción presentada al ser “clara, precisa y reu(nir)

[...] e) Nadie podrá ser penado sin juicio previo ni privado del derecho de defensa en cualquier estado o grado del proceso. Toda persona imputada por una infracción penal tendrá derecho a contar con un defensor, así como a obtener que se compela a comparecer a los testigos de descargo; [...]g) Se presume inocente a toda persona mientras no se haya declarado su culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada; [...]”.

²⁰⁸ Ley de Régimen Municipal. Codificación 000. Registro Oficial Suplemento No. 331 de 15 de Octubre de 1971. “**Art. 74.-** Es, además deber y atribución especial del Alcalde, en su caso, hacer efectiva la garantía constitucional del habeas corpus, sustanciándolo conforme se dispone en los siguientes incisos:

Quien considere que su detención, procesamiento o prisión infringe preceptos constitucionales o legales, salvo el caso de delito in' - fraganti, infracción militar o contravención de policía, puede por si o por otra persona, sin necesidad de mandato escrito, denunciar el hecho al Alcalde del Cantón en que se encontrare detenido, procesado o preso, según el caso.

No podrán acogerse a este recurso los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Civil Nacional que sufran arrestos disciplinarios o sean encausados y penados por infracciones de carácter militar o policial.

Presentada la denuncia o reducida a escrito, si fuere verbal, el Alcalde, dispondrá que el recurrente sea conducido a su presencia dentro de veinticuatro horas, y que la autoridad o juez que ordenó la detención o dictó la sentencia, informe sobre el contenido de la denuncia, a fin de establecer los antecedentes.

Con el mismo objeto solicitará de cualquier otra autoridad y del encargado del establecimiento carcelario o penitenciario en que se encontrare el recurrente, los informes y documentos que estime necesarios. Las autoridades o empleados requeridos los presentarán con la urgencia con que se les exija y si no lo hicieren, impondrá a los remisos una multa de un mil a diez mil sucres, y entrará a estudiar inmediatamente los antecedentes que le permitan dictar, en forma motivada, y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, si no rechazare el recurso, cualquiera de estas resoluciones:

1o.- La inmediata libertad del recurrente, si no aparecen justificadas la detención o la prisión;

2o.- La orden de que se subsanen los defectos legales, si el recurso se contrae a reclamar vicios de procedimiento o de investigación;

3o.- La orden que de se ponga al recurrente a disposición de los jueces propios, si la denuncia alude a la competencia o el estudio del caso lo llevare a esa conclusión.

El juez, la autoridad, el empleado o el encargado de la custodia del recurrente que desobedezca la resolución correspondiente quedará destituido ipso facto de su cargo. La destitución se comunicará, para los efectos legales, a quien nombra al juez, funcionario o persona destituida y a la Contraloría General del Estado, que glosará los sueldos que se paguen al destituido.

El empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá interponer recurso de apelación del fallo dictado contra el, para ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que fuere notificado con la destitución.”

²⁰⁹ Acción de Hábeas Corpus presentada por Alejandro Ponce Villacís ante el lcalde del Distrito Metropolitano de Quito, 10 de septiembre de 1996. 1996.

todos los requisitos de Ley²¹⁰. Por ende, se requirió “que el detenido señor: MONTESINOS MEJIA MARIO sea conducido a mi presencia en el Despacho de la Alcaldía, el 11 de septiembre del presente año, a las 11h00 junto con la correspondiente orden de privación de su libertad²¹¹. Además, solicitó al Presidente de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, al Jefe de la Policía Técnica Judicial que “presente [...] todos los informes y documentos que considere necesarios²¹².

El 16 de septiembre de 1996, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Encargado, “en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 28 y 22 numeral 19, literal h) de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal²¹³, y considerando que “la causa 91-92 por el delito de Enriquecimiento ilícito [...] se encuentra en el despacho del señor Ministro Fiscal de Pichincha a fin de que emita dictamen definitivo²¹⁴, resolvió “(n)egar el recurso interpuesto por el señor Coronel MARIO ALFONSO MONTESINOS MEJIA, por improcedente²¹⁵.

El 20 de septiembre de 1996, el señor Montesinos Mejía, a través de su abogado, al amparo del numeral 3 del artículo 175 y de la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución vigente en la época de los hechos, recurrieron ante el Tribunal de Garantías Constitucionales²¹⁶, la resolución dictada por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, de 16 de septiembre de 1996²¹⁷.

El 24 de septiembre de 1996, la Secretaría General del Tribunal de Garantías Constitucionales, tras avocar conocimiento de la causa, realizó el sorteo correspondiente para determinar la Comisión que conocería el proceso. El

²¹⁰ Providencia Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito Encargado. 10 de septiembre de 1996.

²¹¹ Providencia Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito Encargado. 10 de septiembre de 1996.

²¹² Providencia Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito Encargado. 10 de septiembre de 1996.

²¹³ Resolución Habeas Corpus Alcalde DMQ. 16 de septiembre de 1996.

²¹⁴ Resolución Habeas Corpus Alcalde DMQ. 16 de septiembre de 1996.

²¹⁵ Resolución Habeas Corpus Alcalde DMQ. 16 de septiembre de 1996.

²¹⁶ Constitución Política de la República del Ecuador, Codificación 1996. Ley 0. Registro Oficial No. 969 de 18 de junio de 1996. “CUARTA.- Hasta que el Tribunal Constitucional se integre, los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales se mantendrán en sus funciones y les corresponderá el cumplimiento y resolución de las materias de competencia de aquel, de acuerdo al procedimiento señalado en las reformas de la Constitución, en lo que fuere necesario.

Los procesos que se encuentren sustanciando actualmente en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, continuarán sustanciándose hasta su conclusión, en la Sala de lo Contencioso Administrativo. Igual tratamiento tendrán en lo posterior los procesos por recursos de resoluciones del Tribunal de Garantías Constitucionales, hasta que se conforme el Tribunal Constitucional.”

²¹⁷ **ANEXO 40:** Escrito presentado por el abogado del señor Montesinos ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, 20 de septiembre de 1996.

expediente recayó en la Primera Comisión, presidida por el Dr. Méntor Poveda Palacios, quien al emitir su informe determinó que:

[...] en ejercicio de la facultad conferida en el Art. 175, numeral 3 de la Constitución²¹⁸, debe revocar la resolución venida en grado y conceder el recurso de hábeas corpus, por haberse justificado su fundamento, mediante la aplicación del Art. 7, numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] en concordancia con el Art. 20 de la Constitución Política de la República²¹⁹ y disponer que las autoridades judiciales correspondientes ordenen la inmediata libertad del Crnel (r). Mario Montesinos Mejía, sin perjuicio de que prosigan los procesos penales en su contra [...]²²⁰.

Después de ello, el 1 de octubre de 1996, la defensa del señor Montesinos Mejía solicitó al Tribunal de Garantías Constitucionales que se lo reciba "en comisión general [...] con el fin de poder exponer los fundamentos constitucionales sobre la admisibilidad del trámite y los fundamentos que determinan la inconstitucionalidad de la resolución emitida por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito"²²¹.

El 11 de octubre de 1996, la Presidencia del Tribunal de Garantías Constitucionales, atendiendo el pedido realizado, señaló que "el día martes 15 de octubre de 1996 [...] (se recibirá) en Comisión General al coronel Mario Montesinos Mejía dentro del caso No. 45 \96"²²². Ante esta situación, el 18 de octubre de 1996, la defensa del señor Montesinos Mejía, en atención al informe presentado por el Dr. Méntor Poveda Palacios, aclaró ciertos puntos de la apelación²²³.

El 30 de octubre de 1996, el Tribunal de Garantías Constitucionales resolvió que "**no es posible pronunciarse sobre varios de los puntos contenidos en**

²¹⁸ Constitución Política de la República del Ecuador, Codificación 1996. Ley 0. Registro Oficial No. 969 de 18 de junio de 1996. "Art. 175.- Compete al Tribunal Constitucional: [...] 3. Conocer las resoluciones que denieguen los recursos garantizados en la Sección II "De las Garantías de los Derechos" y los casos de consulta obligatoria o apelación previstos en el Recurso de Amparo; [...]"

²¹⁹ Constitución Política de la República del Ecuador, Codificación 1996. Ley 0. Registro Oficial No. 969 de 18 de junio de 1996. "Art. 20.- El Estado garantiza a todos los individuos, hombres y mujeres que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes."

²²⁰ Informe S/F de Dr. Méntor Poveda Palacios, Presidente Primera Comisión Tribunal de Garantías Constitucionales.

²²¹ Escrito presentado por el abogado defensor de Mario Montesinos, 01 de octubre de 1996.

²²² **ANEXO 41:** Providencia 11 de octubre de 1996. Presidencia del Tribunal de Garantías Constitucionales.

²²³ Escrito presentado por el abogado defensor del señor Mario Montesinos, 18 de octubre de 1996.



la acción de hábeas corpus presentada por el coronel Montesinos, como los relativos a las torturas, a los procedimientos inhumanos y degradantes a los que dice que fue sometido, por no haberse presentado pruebas al respecto [...]²²⁴. Asimismo el Tribunal de Garantías Constitucionales, revocó “la resolución expedida por el Alcalde, encargado, del Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de septiembre de 1996”²²⁵; y, además, dispuso “su inmediata libertad [...] sin perjuicio de que continúen los procesos penales signados en la Corte Superior de Justicia de Quito con los Nros. 91/92, 92/92 y 94/92 en contra del recurrente [...]²²⁶.

En razón de los procesos penales que se estaban ventilando en contra del señor Montesinos, y al amparo de la normativa vigente, el peticionario continuó privado de la libertad.

El 14 de abril de 1998 el señor Montesinos Mejía, junto con su abogado presentaron un recurso de Hábeas Corpus,²²⁷ aseverando que la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales de 31 de octubre de 1996 en la que se “resolvió que la detención del recurrente (el señor Montesinos Mejía) era ilegal y por ello se ordenó su inmediata libertad”²²⁸.

El 16 de abril de 1998 el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Encargado, aceptó a trámite la acción presentada al ser “clara, precisa y reu(nir) todos los requisitos de Ley”²²⁹. Por ende, se requirió “que el detenido señor: MONTESINOS MEJIA MARIO sea conducido a mi presencia en el Despacho de la Alcaldía, el 17 de abril de 1998, a las 09h30 junto con la correspondiente orden de privación de su libertad”²³⁰. Además, solicitó al Presidente de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, que “presente [...] todos los informes y documentos que considere necesarios”²³¹.

El 21 de abril de 1998, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Encargado, consideró que “el recurrente necesariamente y en forma obligatoria debe esperar lo que resuelva la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito, ya que la consulta

²²⁴ **ANEXO 42:** Tribunal de Garantías Constitucionales. Caso No. 45/96-TC. Resolución No. 182-96-CP, de 30 de octubre de 1996. Registro Oficial No. 75 de 25 de noviembre de 1996.

²²⁵ Tribunal de Garantías Constitucionales. Caso No. 45/96-TC. Resolución No. 182-96-CP, de 30 de octubre de 1996. Registro Oficial No. 75 de 25 de noviembre de 1996.

²²⁶ Tribunal de Garantías Constitucionales. Caso No. 45/96-TC. Resolución No. 182-96-CP, de 30 de octubre de 1996. Registro Oficial No. 75 de 25 de noviembre de 1996.

²²⁷ Recurso de Habeas corpus presentado por el Dr. Alejandro Ponce Villacís en representación de Mario Alfonso Montesinos Mejía. 14 de abril de 1998.

²²⁸ Recurso de Habeas corpus presentado por el Dr. Alejandro Ponce Villacís en representación de Mario Alfonso Montesinos Mejía. 14 de abril de 1998.

²²⁹ Providencia Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito Encargado. 16 de abril de 1998.

²³⁰ Providencia Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito Encargado. 16 de abril de 1998.

²³¹ Providencia Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito Encargado. 16 de abril de 1998.

de conformidad con la última reforma realizada al art. 122 de la Ley Sobre Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas²³² [...] es de carácter obligatorio tanto para los sobreseimientos provisionales o definitivos, como para las sentencias condenatorias o absolutorias, sin cuyo pronunciamiento no se puede ordenar la libertad de quienes se encuentran incurso en esta clase de delitos”²³³. Por lo que, “en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 28 y 22 numeral 19, literal h) de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal”, resolvió “(n)egar el recurso interpuesto por el señor Coronel MARIO ALFONSO MONTESINOS MEJIA, por improcedente”²³⁴.

El 24 de abril de 1998, el señor Montesinos Mejía, a través de su abogado defensor, recurrió la resolución dictada por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.²³⁵

El 7 de mayo de 1998, el Presidente de la Primera Sala del Tribunal Constitucional dispuso “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional, dignese enviar, en el término de 48 horas, el expediente que contiene el recurso de hábeas corpus, presentado por el señor Mario Montesinos Mejía”²³⁶.

El 12 de mayo de 1998, el Secretario General Metropolitano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, remitió el expediente al Tribunal Constitucional.²³⁷

El 14 de mayo de 1998, la Primera Sala del Tribunal Constitucional avocó conocimiento de la resolución de 21 de abril de 1998, dictada por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en la que se “negó el recurso de hábeas corpus solicitado por el señor Mario Montesinos Mejía”²³⁸, y se decidió continuar con la apelación.

El 13 de agosto de 1998, el Tribunal Constitucional mediante resolución resolvió

²³² Ley de Sustancias Estupefacientes Y Sicotrópicas. Ley 108. Registro Oficial No. 523 de 17 de septiembre de 1990. “**Art. 122.- Sentencia.-** El juez, al dictar sentencia, en la apreciación de los hechos y las pruebas atenderá las reglas de la sana crítica. [...] Sea condenatoria o absolutoria, la sentencia será obligatoriamente elevada en consulta al superior. Mientras éste no resuelva, no se pondrá en libertad al procesado. [...]”

²³³ Resolución Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito Encargado. 21 de abril de 1998

²³⁴ Resolución Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito Encargado. 21 de abril de 1998

²³⁵ Escrito presentado por el Dr. Alejandro Ponce Villacís. 24 de abril de 1998.

²³⁶ Oficio No. 182-98-TC-I. Presidente de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, Dr. Marco Morales Tobar. 7 de mayo de 1998.

²³⁷ Oficio No. 1053. Secretario Gustavo Saltos, Secretario General Metropolitano. 12 de mayo de 1998.

²³⁸ **ANEXO 43:** Providencia Primera Sala del Tribunal Constitucional. 14 de mayo de 1998.



revocar “la resolución expedida por el Alcalde Encargado del Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de abril de 1999”²³⁹; y, dispuso “la inmediata libertad del señor Montesinos Mejía para lo cual se ofició al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 1, sin perjuicio que la tramitación de los juicios por enriquecimiento ilícito, y conversión y transferencia de bienes continúen de acuerdo a las etapas procesales y las normas de procedimiento. [...]”²⁴⁰

El 17 de agosto de 1998, el señor Montesinos Mejía junto con su abogado defensor presentaron un escrito en que, considerando que la resolución de 13 de agosto de 1998 “no hace referencia al juicio por testaferrismo [...], y al que se hizo referencia en mi escrito inicial [...] solicito que la Sala amplíe su resolución pronunciándose también con respecto a la orden de privación de libertad que pesa en mi contra, pues la resolución de[be] referirse a todo aquellos que fue objeto del recurso”²⁴¹.

El 20 de agosto de 1998, el Tribunal Constitucional concluyó que:

(...) en el juicio Nro. 92-92 que por testaferrismo se sigue en contra del recurrente, el artículo 78 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas lo sanciona con una pena de reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años; por lo que, al estar detenido por más de la 1/3 (sic.) de la pena se han cumplido los presupuestos requeridos en el primer artículo innumerado, agregado al artículo 114 del Código Penal (...)”²⁴².

En consecuencia el Tribunal Constitucional resolvió:

(...) aceptar el pedido de ampliación y dispone la inmediata libertad del señor Mario Montesinos Mejía, para lo cual se oficiará al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito Nro. 1, sin perjuicio que la tramitación del juicio por testaferrimo continúe de acuerdo a las etapas procesales y a las normas de procedimientos [...]”²⁴³

El 21 de agosto de 1998, el Lcdo. John Arturo Quintana del Departamento Jurídico del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito Nro. 1, mediante oficio solicitó al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito Nro. 1, Lcdo. Jorge Serrano Vallejo, “poner en inmediata

²³⁹ Tribunal Constitucional. Caso No. 207-98-HC. Resolución No. 119-HC-98-I.S., de 13 de agosto de 1998.

²⁴⁰ **ANEXO 44:** Tribunal Constitucional. Caso No. 207-98-HC. Resolución No. 119-HC-98-I.S., de 13 de agosto de 1998.

²⁴¹ Escrito presentado por Mario Alfonso Montesinos Mejía y su abogado, el Dr. Alejandro Ponce Villacís. 17 de agosto de 1998.

²⁴² Providencia Primera Sala del Tribunal Constitucional. 20 de agosto de 1998.

²⁴³ Providencia Primera Sala del Tribunal Constitucional. 20 de agosto de 1998.

libertad al Señor MARIO MONTESINOS MEJIA²⁴⁴.

En síntesis, el Tribunal de Garantías Constitucionales del Ecuador, tuteló el derecho a la libertad personal del señor Montesinos subsanando y corrigiendo aspectos procesales de primera instancia (Alcalde de la ciudad), asunto que claramente se produce, el 13 de agosto de 1998.

2.2.5.- Principales hechos relacionados con las acciones de inconstitucionalidad planteadas por el señor Mario Montesinos Mejía

Dentro del presente apartado se describirán los principales hechos relacionados con las acciones de inconstitucionalidad planteadas por la defensa jurídica del señor Montesinos ante el Tribunal Constitucional del Ecuador, concretamente, el trámite 011-CA-96-TC iniciado el 27 de febrero de 1996, y el trámite No. 018-CA-96-TC de 1 de abril de 1996.

2.2.5.1.- Trámite No. 011-CA-96-TC:

El 27 de febrero de 1996, el señor Mario Alfonso Montesinos Mejía, junto con su abogado defensor, presentaron un escrito de inconstitucionalidad del Informe Policial que registró evidencias en el Operativo Ciclón, así mismo solicitó que se declare:

(...) la inconstitucionalidad de los artículo (sic.) 115²⁴⁵, 116²⁴⁶, 121²⁴⁷, 122²⁴⁸ de la Ley sobre Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas y la

²⁴⁴ Oficio No. 1656-DJ-CRSVQ. Pre Lcdo. John Arturo Quintana, Departamento Jurídico del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito Nro. 1. 21 de agosto de 1998.

²⁴⁵ Ley sobre Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Ley 108. Registro Oficial No. 523 de 17 de septiembre de 1990. "Art.- 115. Tratamiento de excepción.- En esta clase de juicios no se admitirá caución, ni se concederá condena condicional, prelibertad ni libertad controlada, ni los beneficios de la Ley de gracia y del indulto. La rebaja de penas a favor del sentenciado que demuestre conducta ejemplar será concedida por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social".

²⁴⁶ *Ibíd.* "Art. 116. Valor probatorio de actuaciones preprocesales.- El parte informativo de la fuerza pública y la declaración preprocesal rendida por el indiciado en presencia del Agente Fiscal constituirán presunción grave de culpabilidad, siempre que se hallare justificado el cuerpo del delito."

²⁴⁷ *Ibíd.* Art. 121.- Consulta obligatoria.- No surtirá efecto el auto en que se revoque la prisión preventiva, de suspensión o cesación de medidas de aprehensión, retención e incautación, si no es confirmado por el superior, previo informe obligatorio y **favorable**²⁴⁷ del Ministro Fiscal correspondiente, quienes emitirán su opinión en el término de veinte y cuatro horas posteriores a la recepción del proceso.

²⁴⁸ *Ibíd.* "Art. 122.- Sentencia.- El juez, al dictar sentencia, en la apreciación de los hechos y las pruebas atenderá las reglas de la sana crítica.

En la sentencia condenatoria, el juez ordenará el comiso y entrega definitiva de los bienes al CONSEP.

Tratándose de bienes inmuebles se protocolizará copia certificada de la sentencia para que sirva de título, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad. Estas diligencias se practicarán gratuitamente.

Ley 04”²⁴⁹, al amparo de lo dispuesto en “el numeral 1 del artículo 2 innumerado de la TERCERA PARTE, Título I, Sección 2, del Tribunal Constitucional, constante en las Reformas de la Constitución Política de la República [...]”²⁵⁰.

El 29 de febrero de 1996, el Dr. Mentor Poveda Palacios, en su calidad de Vocal de la Comisión de Admisiones del Tribunal de Garantías Constitucionales, remitió al Presidente del Tribunal, Dr. Nelson López Freire, un informe referente a la admisibilidad de la petición presentada. Al respecto, determinó que:

[...] la demanda contiene indebida acumulación de dos acciones, ya que ellas requieren, necesariamente distinta sustanciación y también producen efectos diferentes. Efectivamente, de la propia demanda se refiere a una detención arbitraria, a su sindicación en juicio, a la orden de detención preventiva que pesa en su contra y a la retención de una propiedad agrícola, actos todos ellos que, calificados por él como de (sic.) actos administrativos [...]. No así en lo que se refiere a la segunda parte [...] que se concreta a pedir que el Tribunal declare la inconstitucionalidad de cuatro artículos de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y suspenda sus efectos. Esta demanda podría ser resuelta por el Tribunal como cuestión de puro derecho [...]”²⁵¹

El 21 de marzo de 1996, mediante oficio No. OFC-O51-VICE-ADM-96, el Vicepresidente del Tribunal de Garantías Constitucionales, Dr. Juan Antonio Neira Carrión, informó al Presidente del ente constitucional la demanda no era admisible, en razón de que el señor Montesinos Mejía, había solicitado que el Tribunal declare la inconstitucionalidad de “su detención arbitraria, su sindicación, su detención preventiva (...),” hecho que no compete al Tribunal

En la sentencia se ordenará la destrucción de las muestras de las sustancias incautadas.

Sea condenatoria o absolutoria, la sentencia será obligatoriamente elevada en consulta al superior. Mientras éste no resuelva, no se pondrá en libertad al procesado.

A efectos de que se cumpla la prohibición de enajenar de acciones y participaciones sociales de compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías o de Bancos, el Juez le oficiará para que realice la notificación respectiva a los administradores y Registradores de lo mercantil. La publicación por la prensa del aviso respectivo surtirá los efectos de notificación.

Las transferencias realizadas en violación de estas prohibiciones serán anuladas por el respectivo Superintendente.

En el auto inicial se ordenará también la entrega en depósito a la Secretaría Ejecutiva del CONSEP de todos los bienes incautados.”

²⁴⁹ Petición de febrero de 1996, presentada por Mario Alfonso Montesinos Mejía, junto con su abogado defensor, el Dr. Mauricio Hernández Zambrano.

²⁵⁰ Petición de febrero de 1996, presentada por Mario Alfonso Montesinos Mejía, junto con su abogado defensor, el Dr. Mauricio Hernández Zambrano.

²⁵¹ **ANEXO 45:** Tribunal Constitucional. Caso No. 011-CA-96-TC. Informe 29 de febrero de 1996. Remitido por el Dr. Mentor Poveda Palacios, Vocal de la Comisión de Admisiones, al Dr. Ernesto López Freire, Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales.

conocerlo y analizarlo y por lo mismo, no puede aceptarse esta parte de su demanda, señalando que estos hechos se tramitan en la justicia ordinaria.²⁵²

El 26 de marzo de 1996, el Tribunal de Garantías Constitucionales, dentro del trámite No. 011-CA-96-TC, emitió la Resolución No. 088-96-CA, resolviendo:

(...) NO ADMITIR A TRAMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR CORONEL MARIO MONTESINOS MEJIA, POR CUANTO LA DEMANDA CONTIENE INDEBIDA ACUMULACION DE ACCIONES, YA QUE ELLAS REQUIEREN, NECESARIAMENTE DISTINTA SUSTANCIACIÓN Y TAMBIEN PRODUCEN EFECTOS DIFERENTES²⁵³.

2.2.5.2.-Trámite No. 018-CA-96-TC

El 1 de abril de 1996, el señor Mario Alfonso Montesinos Mejía, junto con su abogado defensor, el Dr. Mauricio Hernández Zambrano, presentaron una nueva petición. De modo que, utilizando la misma argumentación del escrito presentado el 27 de febrero de 1996, solicitó a la luz de “lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2 innumerado de la TERCERA PARTE Título I, Sección 2 del Tribunal Constitucional constante en las reformas de la Constitución Política de la República [...] (y) se sirva DECLARAR LA INCONSTITUCIONAL: Mi detención arbitraria; Mi sindicación; Mi detención preventiva que dura 44 meses; y, La retención de mi propiedad”²⁵⁴.

El 17 de abril de 1996, el Dr. Mentor Poveda Palacios, Vocal de la Comisión de Admisiones comunicó al Presidente del Tribunal Constitucional, Dr. Nelson López Freire que:

En oficio No. 051-VICE-ADM-96 se comunicó respecto del trámite No. 011-CA-96-TC, que correspondió al mismo actor y sobre la misma materia [...], y [en] él se dijo que no correspondía al Tribunal conocer y analizar el caso que, por lo mismo no debía admitirse [...]. Por iguales razones, en esta vez debe también negarse la admisión del caso 018²⁵⁵.

El 23 de abril de 1996, el Tribunal de Garantías Constitucionales, dentro del trámite No. 018-96-TC, emitió la Resolución No. 093-96-CA, en la que resolvió no admitir a trámite la queja presentada por el señor Montesinos por cuanto ya

²⁵² Oficio No. OFC-051-VICE-ADM-96, de 21 de marzo de 1996. Remitido por el Dr. Juan Antonio Neira Carrión, Vicepresidente del Tribunal de Garantías Constitucionales, al Dr. Ernesto López Freire, Presidente.

²⁵³ Resolución No. 088-96-CA de 26 de marzo de 1996. Trámite No. 011-CA-96-TC. Tribunal de Garantías Constitucionales.

²⁵⁴ Petición de 1 de abril de 1996, presentada por Mario Alfonso Montesinos Mejía, junto con su abogado defensor, el Dr. Mauricio Hernández Zambrano.

²⁵⁵ Informe 17 de abril de 1996. Remitido por el Dr. Mentor Poveda Palacios, Vocal de la Comisión de Admisiones, al Dr. Ernesto López Freire, Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales.

CA



antes el Tribunal había señalado que no puede aceptarse el contenido de la demanda por cuanto los asuntos alegados se tramitan en la justicia ordinaria²⁵⁶.

3.- Excepciones preliminares ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-

Los Estados en el ejercicio de su defensa ante la jurisdicción de la Corte IDH, están facultados a plantear excepciones preliminares, las cuales son entendidas como un “medio de defensa que poseen los Estados Parte de la Convención, para que el caso no llegue al análisis de vulneración de derechos humanos y/o de cumplimiento o de las obligaciones convencionales”.²⁵⁷

El Tribunal Interamericano en su jurisprudencia ha determinado que se considerará como excepciones preliminares a “aquellos argumentos que tienen o podrían tener exclusivamente tal naturaleza atendiendo a su contenido y finalidad, es decir, que de resolverse favorablemente impedirían la continuación del procedimiento o el pronunciamiento sobre el fondo”²⁵⁸.

Conforme al artículo 42 del Reglamento de la Corte IDH, las excepciones sólo pueden ser opuestas por el Estado en el escrito de contestación regulado en el artículo 41 del mismo Reglamento. En ese sentido, siendo el momento procesal oportuno, el Estado formula las siguientes excepciones preliminares:

1. La incompetencia de la Corte IDH en razón del tiempo, con relación a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
2. La falta de agotamiento de recursos internos y su efecto en la construcción del caso; y,
3. La incompetencia de la Corte IDH en razón de la materia y la utilización del SIDH como una cuarta instancia en relación al proceso penal por testaferrismo;
4. El control de legalidad de las actuaciones de la CIDH por vulneración del derecho de defensa del Estado.

3.1.- Incompetencia en razón del tiempo para conocer de presuntas violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La competencia de los organismos internacionales para conocer de las presuntas vulneraciones a las obligaciones contenidas en un tratado, se genera con posterioridad a la vigencia de este. Así, el principio de la irretroactividad de los tratados se encuentra consagrado en el artículo 28 de la Convención de

²⁵⁶ **ANEXO 46:** Resolución No. 093-96-CA de 23 de abril de 1996. Trámite No. 018-96-TC. Tribunal de Garantías Constitucionales.

²⁵⁷ Gonzáles Serrano. Andrés. Excepciones Preliminares, una mirada desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista Prolegómenos Derechos y Valores. pág. 236.

²⁵⁸ Corte IDH. Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Párr. 20

Viena sobre los Tratados²⁵⁹, la cual es de aplicación obligatoria, en los siguientes términos:

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

En ese contexto, la Corte IDH, de conformidad a sus facultades jurisdiccionales, deberá declarar su incompetencia para conocer los presuntos hechos violatorios de las obligaciones que devengan de tratados o convenciones cuya vigencia sea posterior a la fecha de ocurrencia de los supuestos hechos.

En relación al caso concreto, los hechos establecidos por la Comisión Interamericana en el Informe de Admisibilidad y Fondo, y referidos en el ESAP por el representante de la presunta víctima, aluden presuntos actos de tortura producidos después de la detención del señor Montesinos, sucedida en junio de 1992. Ahora bien, dado que se pretende justificar en tales situaciones la obligación del Estado de cumplir con las normas de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), se debe precisar que el Ecuador ratificó ese instrumento internacional recién el 30 de septiembre de 1999²⁶⁰, es decir, siete años más tarde de la ocurrencia de los hechos presuntamente violatorios que motivan el presente caso.

La Comisión Interamericana, dentro de su Informe consideró que los hechos alegados podrían constituir violación de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST respecto de la alegada falta de investigación de las denuncias de tortura, con posterioridad a la ratificación de este instrumento por parte de Estado ecuatoriano.²⁶¹

Se reconocen dos tipos de acciones delictivas cuyos efectos, son o continuados o inmediatos²⁶². La tortura, es una violación con un carácter y efecto inmediato, así lo ha determinado la Corte IDH, que al respecto ha expresado:

Cada acto de tortura se ejecuta o consume en sí mismo, y su ejecución no se extiende en el tiempo, por lo que el acto o actos de tortura alegados en perjuicio del señor Martín del Campo quedan fuera de la competencia de la Corte por ser un **delito de ejecución instantáneo** y haber supuestamente ocurrido antes del 16 de diciembre

²⁵⁹ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados - U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331. Viena, 23 de mayo de 1969

²⁶⁰ Estado de ratificaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-51.html>

²⁶¹ Informe 131/17, caso 11.678, Informe de Admisibilidad y Fondo, Mario Montesinos Mejía vs. Ecuador, párr. 23.

de 1998. Asimismo, las secuelas de la tortura, alegadas por los representantes de la presunta víctima y sus familiares, no equivalen a un delito continuo.²⁶³

En el caso referido, la Corte IDH se negó a conocer los hechos de tortura denunciados por el peticionario, ya que ocurrieron con anterioridad al reconocimiento de su competencia contenciosa por México. Así, la Corte Interamericana precisó:

Es necesario que el Tribunal señale con toda claridad sobre esta materia que **si el delito alegado fuera de ejecución continua o permanente, la Corte tendría competencia para pronunciarse sobre los actos o hechos ocurridos con posterioridad al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte.** Pero en un caso como el presente, el supuesto delito causa de la violación alegada (tortura) fue de ejecución instantánea, ocurrió y se consumó antes del reconocimiento de la competencia contenciosa.²⁶⁴

Así, el Estado se refiere al propio criterio de la Corte IDH en cuanto a las reglas sobre su competencia *ratione temporis*, las cuales deben ser cumplidas, dado que su inobservancia implicaría exceso en el ejercicio de facultades acotadas por la Convención y generaría inseguridad jurídica:

En razón de lo anterior, la Corte estima que **debe aplicarse el principio de la irretroactividad de las normas internacionales consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados** y en el derecho internacional general, y de acuerdo con los términos en que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte, acoge la excepción preliminar "*ratione temporis*" interpuesta por el Estado para que la Corte no conozca supuestas violaciones a la Convención Americana ni a la Convención Interamericana contra la Tortura ocurridas antes del 16 de diciembre de 1998 [...].²⁶⁵

Como se observa de la jurisprudencia del propio Tribunal Interamericano, los actos de tortura constituyen violaciones de carácter inmediato, los cuales ocurren en momentos temporalmente determinados, y en el caso presente, dichos hechos alegados ocurrieron y se agotaron con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la CIPST.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta violación de las disposiciones de la CIPST por la falta de investigación y sanción de los hechos presuntamente sucedidos con anterioridad a la entrada de ese Tratado, y la competencia del Tribunal para

²⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 03 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares), párr. 78

²⁶⁴ Ibid. Párr. 79

²⁶⁵ Ibid. Párr. 85

conocer de estas presuntas omisiones del Ecuador una vez que la Convención entró en vigor, el Estado precisa que la misma naturaleza de ejecución instantánea del delito de tortura que ya ha sido explicada, deriva en la imposibilidad de que sea analizada la presunta falta de investigación de esos actos ilícitos de naturaleza inmediata.

En ese sentido, refiriéndonos a la jurisprudencia del sistema europeo de derechos humanos, en el caso X. v. Reino Unido, conocido en etapa de admisibilidad por la Comisión Europea de Derechos Humanos, el demandante alegaba una vulneración continua del derecho a un recurso efectivo (artículo 13 de la Convención Europea), por la falta de existencia de un recurso disponible para resolver la causa, la cual se basaba en la supuesta vulneración del derecho a la protección de la propiedad privada (artículo 1 del Protocolo Adicional) y de las garantías judiciales (artículo 6 de la Convención). Al respecto, el organismo europeo estableció que:

No existe una situación continuada contraria al artículo 13 de la Convención cuando, en la época de la violación alegada de otra disposición de la Convención, -la cual tiene carácter instantáneo- no existía y que sigue sin existir todavía un recurso adecuado en contra de tal vulneración de derecho.²⁶⁶

Así, según la jurisprudencia europea, la falta de existencia de un recurso adecuado para remediar una supuesta violación de derechos humanos de carácter instantáneo o inmediato, no constituye una vulneración continuada al derecho a un recurso efectivo. En este sentido la Comisión Europea añadió que:

Cuando el derecho interno no prevé ningún recurso en contra de dicha medida, es inevitable que la situación denunciada se prolongue indefinidamente mientras la ley sigue siendo la misma. **Sin embargo, la persona afectada no sufre un daño adicional a parte del daño que resulta directamente e inmediatamente de la medida inicial. Por lo tanto, su situación no puede ser comparada a la situación de una persona que sufre de una restricción continua de sus derechos reconocidos en la Convención.**²⁶⁷

²⁶⁶ Decisión de 10 de julio de 1981 sobre la admisibilidad de la petición N° 8206/78, X. v. Reino Unido D&R (1982) p. 147: "Article 13 of the Convention: There is no continuing situation contrary to Article 13 where at the time of the alleged violation of another provision of the Convention-the latter of an instantaneous character-no remedy existed and still no remedy exists against this alleged violation."

"Article 13 de la Convention: Il n'y a pas situation continue contraire à l'article 13 du fait qu'il n'existait pas, à l'époque de la violation alléguée -elle-même de caractère instantané - d'une autre disposition de la Convention, et qu'il n'existe toujours pas depuis lors une voie de recours contre cette violation alléguée."

²⁶⁷ Decisión de 10 de julio de 1981 sobre la admisibilidad de la petición N° 8206/78, X. v. Reino Unido D&R (1982) "Lorsque le droit interne ne prévoit aucun recours contre ce genre de mesure, il est inévitable que cette situation dure indéfiniment tant que la loi demeurera la même. Cependant, l'intéressé ne subit pas d'autre préjudice que celui qui

El análisis de la Comisión Europea permite concluir que la supuesta falta de investigación y sanción de los presuntas violaciones de derechos que son de efecto inmediato, no constituye de ninguna manera una vulneración continuada de su derecho de no ser sometido a actos constitutivos de tortura, pues la persona afectada, ante una supuesta inexistente investigación de los hechos, no sufre un daño adicional aparte del daño que resulta directamente e inmediatamente de la medida inicial.

Los criterios desarrollados por la Corte IDH, han acogido la irretroactividad general de la aplicación de los tratados como un límite a su competencia. En tal sentido, si los organismos del Sistema no son competentes para conocer presuntas violaciones a la CIPST, en razón de que los hechos se registraron en el año de 1992 y el Ecuador ratificó el tratado en 1999, tampoco la competencia se puede derivar de la naturaleza de la presunta violación por su efecto inmediato. En tal virtud, es evidente que en el presente caso, el Tribunal Interamericano deberá declarar su incompetencia para conocer de presuntas vulneraciones de los derechos contemplados en la CIPST.

3.2.- Falta de agotamiento de recursos internos y construcción del caso:

El artículo 46. 1 (a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

1.- Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

La fórmula jurídica de agotamiento de recursos internos ha estado desde siempre concebida como un interés legítimo para el Estado para dispensarlo de tener que responder ante los organismos internacionales de protección de derechos humanos, si dentro de su legislación nacional, existen los mecanismos procesales y la normativa adecuada para responder a eventuales vulneraciones a derechos fundamentales²⁶⁸.

a découlé directement et immédiatement de la mesure initiale. Sa situation ne saurait donc être comparée à celle d'une personne soumise à une restriction continue des droits que lui reconnaît la Convention." P. 156

"Where domestic law gives no remedy against such a measure, it is inevitable that unless the law changes that situation will continue indefinitely. However the person affected suffers no additional prejudice beyond that which arose directly and immediately from the initial measure. His position is not therefore to be compared to that of a person subject to a continuing restriction on his substantive Convention rights." P. 151

²⁶⁸ Corte IDH, *Asunto Viviana Gallardo, y otras vs Costa Rica*, Decisión de 13 de noviembre de 1981, párrafo 26.

Esta situación tiene como fundamento la naturaleza subsidiaria que posee el Sistema Interamericano, por la cual los primeros garantes de los derechos humanos son los Estados. De esta forma, mientras una controversia pueda ser adecuadamente satisfecha conforme al derecho interno, ésta no deberá ser sometida a conocimiento de un mecanismo de protección internacional, pues su naturaleza es meramente subsidiaria.²⁶⁹

Por otra parte, para que la alegación de falta de agotamiento de los recursos internos sea considerada como excepción preliminar a favor del Estado, la Corte IDH ha desarrollado a través de su jurisprudencia, que esta debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante la admisibilidad del procedimiento ante la Comisión.²⁷⁰ En ese sentido, como se desprende del mismo Informe de Admisibilidad y Fondo, el Estado, en sus escritos iniciales de contestación a la petición en el proceso ante la Comisión, señaló que “[...] a la fecha de presentación de la petición, no se habían agotado los recursos internos de los tres procesos penales que se siguieron al señor Montesinos. Ecuador alegó que en el tercer proceso estaba todavía disponible el recurso de apelación y el recurso de casación [...]”²⁷¹

En tal virtud, queda claro que el Estado presentó la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos en el momento procesal oportuno dentro del proceso ante la Comisión. Ahora bien, este argumento del Estado, como se ha anotado, se basa en que a la fecha de presentación de la petición, se encontraban aún en trámite los tres procesos penales incoados en contra del señor Montesinos, por los presuntos delitos de conversión o transferencia de bienes, enriquecimiento ilícito y testaferrismo; y especialmente sobre este último, se encontraban pendientes varios recursos impugnatorios.

Nos referiremos entonces, en primera instancia, a los procesos penales que estaban desarrollándose en la jurisdicción interna y como esto ha influido en la construcción del caso.

3.2.1.- Procesos penales sustanciados simultáneamente con el proceso interamericano:

Es preciso dejar sentado que a la fecha de la ocurrencia de los hechos, estuvo en vigencia en el Ecuador el Código de Procedimiento Penal de 1983²⁷², catálogo adjetivo dentro del cual se establecían con claridad varias etapas como la pre-sumarial o pre-procesal, dentro de la cual se realizaban las actividades necesarias

²⁶⁹ Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos institucionales y procesales*, Tercera Edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 296.

²⁷⁰ Corte IDH, caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88, y caso *Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 14.

²⁷¹ Informe de Admisibilidad y Fondo N° 131/17, caso 11.678, párr. 13.

²⁷² Código de Procedimiento Penal, Registro Oficial N° 511, de 10 de junio de 1983

para llevar la noticia del delito hasta el funcionario competente; el sumario, nivel procesal que estaba encaminado a la práctica de pruebas necesarias para descubrir la existencia del hecho constitutivo de la infracción pero también para eventualmente identificar a sus autores, cómplices y encubridores;²⁷³ la etapa intermedia, en la que el juez penal debía evaluar las pruebas reunidas en el sumario;²⁷⁴ finalmente el juzgamiento, luego del cual estaba expedita la posibilidad de interposición de recursos impugnatorios.²⁷⁵

Ahora bien, analicemos los enjuiciamientos penales iniciados contra el señor Montesinos a partir de los hechos derivados del Operativo Ciclón.

- En el proceso penal seguido en contra del señor Montesinos y otros por el presunto delito de **conversión o transferencia de bienes**, el 30 de noviembre de 1992, el Presidente de la Corte Superior de Quito, dictó auto cabeza de proceso. Luego del desarrollo del proceso, el 29 de abril de 1998, la Cuarta Sala de Conjuces de la Corte Superior de Quito, dictó auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los sindicados, entre estos, el señor Montesinos.
- Por otro lado, en el proceso penal seguido en contra del señor Montesinos y otros por el presunto delito de **enriquecimiento ilícito**, el 30 de noviembre de 1992, el Presidente de la Corte Superior de Quito, avocó conocimiento de la causa y dictó el auto cabeza de proceso. Posteriormente, una vez sustanciado el proceso, el 7 de mayo de 1998, la Cuarta Sala de Conjuces de la Corte Superior de Justicia de Quito, dictó el auto de sobreseimiento definitivo de la causa y de los sindicados, entre ellos, el señor Montesinos.
- En relación al proceso penal seguido en contra del señor Montesinos y otros por el delito de **testaferismo**, el 18 de noviembre de 1992, el Presidente de la Corte Superior de Quito, avocó conocimiento de la causa y dictó autocabeza de proceso. El 23 de marzo de 1998, el Presidente Subrogante de la Corte Superior de Justicia de Quito dictó la apertura de la etapa del plenario en contra de los sindicados. El 9 de septiembre de 2003, la Presidencia de la Corte Superior de Quito dictó sentencia absolutoria. Posteriormente, ante el recurso de apelación presentado, el 8 de septiembre de 2008, la Primera Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Superior de Justicia de Quito, resolvió aceptar parcialmente el recurso interpuesto, reformó la sentencia de primera instancia y en consecuencia condenó a la pena de reclusión mayor ordinaria de diez años a varios sindicados, entre ellos, el señor Montesinos. Luego, se presentó un recurso de casación, respecto del cual, el 31 de agosto de 2010, la Primera Sala de lo Penal de la Corte

²⁷³ *Ibidem*, art. 215

²⁷⁴ *Ibidem*, art. 235

²⁷⁵ *Ibidem*, art. 261

Nacional de Justicia, resolvió desechar los recursos de casación formulados por los recurrentes.

Ahora bien, la petición fue presentada ante la Comisión Interamericana el 30 de agosto de 1996. Esto significa que, al momento de que el señor Montesinos acudió al organismo internacional, los tres procesos penales seguidos en su contra (dos de los cuales le fueron favorables, pues se dictó el sobreseimiento definitivo) se encontraban sustanciándose en la etapa del sumario, que se constituía en la fase inicial del juicio penal.

Se puede apreciar entonces que, la presunta víctima presentó su petición ante la Comisión Interamericana mientras simultáneamente, se sustanciaban los procesos en su contra en la jurisdicción penal ecuatoriana. Lo anterior hace presumir que parecería que queda al arbitrio del peticionario el determinar cuándo es pertinente presentar una petición ante la CIDH. Es decir, se hace caso omiso a las normas convencionales y reglamentarias, situación que deviene en que se pretenda que un mismo asunto, vale decir, los mismos hechos, sean discutidos ante el órgano internacional, y de manera paralela, se continúe con acciones o procesos en la jurisdicción nacional.

Desde ese orden de cosas, es importante mencionar el caso Brewer Carías Vs. Venezuela tramitado ante la Corte IDH, referente al proceso seguido al abogado constitucionalista Allan Brewer Carías por el delito de “conspiración para cambiar violentamente la Constitución”, en el contexto de los hechos ocurridos entre el 11 y el 13 de abril de 2002 en dicho país. En ese caso, el argumento del Estado respecto a la falta de agotamiento de recursos, se componía de dos circunstancias: i) el proceso penal contra el señor Brewer Carías todavía no había terminado; y ii) que existían etapas en las que se podían discutir sobre las irregularidades alegadas y se disponía de recursos específicos que podían ser presentados en el marco del proceso penal.²⁷⁶

La Corte IDH, consideró en ese caso en el cual todavía se encontraba pendiente la audiencia preliminar y una decisión al menos de primera instancia, que no era posible entrar a pronunciarse sobre la presunta vulneración de las garantías judiciales, debido a que todavía no habría certeza sobre como continuaría el proceso y si muchos de los alegatos presentados podrían ser subsanados a nivel interno.²⁷⁷

Situación parecida sucede en el caso del señor Montesinos, pues al momento de presentarse la petición, los procesos penales seguían sustanciándose, y aún en febrero de 2004, cuando la CIDH informó a las partes su decisión de diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo, y aún tiempo después, el proceso penal por testaferrismo no tenía una decisión

²⁷⁶ Corte IDH, *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*, sentencia de 26 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, 26 de mayo de 2014, párr. 81.

²⁷⁷ Corte IDH, *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*, sentencia de 26 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, 26 de mayo de 2014, párr. 88.

definitiva pues se encontraba en trámite la apelación a la sentencia de primera instancia. De lo anterior se desprende que los recursos internos no se habían agotado, incumpliendo la norma convencional que así lo exige.

Al respecto, sobre las reclamaciones internacionales presentadas sin agotar la jurisdicción interna, la doctrina ha expresado que:

[...] mientras exista la posibilidad de que ellas puedan ser adecuadamente satisfechas, conforme al derecho interno estatal, tales reclamaciones no pueden ser consideradas como violaciones del Derecho Internacional de los derechos humanos cuyos mecanismos de protección deben considerarse como meramente subsidiarios [...].²⁷⁸

En relación con lo anterior, se debe entender que el principio de subsidiariedad de los sistemas internacionales de protección de derechos, supone que existan por lo menos dos niveles diferentes de jurisdicción,²⁷⁹ el primero de índole interna y un segundo con carácter internacional, jurisdicciones relacionadas, pero que no pueden actuar simultáneamente, puesto que “[...] la interna termina de ejercer sus funciones al habilitarse la internacional”.²⁸⁰ En ese sentido, si el inicio de la jurisdicción internacional, comprende la terminación de la jurisdicción interna, es indudable que en casos como el del señor Montesinos, se produjo una violación al principio de subsidiariedad, al tramitarse una petición ante la CIDH y a la vez, mantenerse recursos pendientes en el fuero interno.

Si bien existe una línea jurisprudencial de la Corte en cuanto a que la exigencia de agotamiento de los recursos es para el momento en que se decida sobre la admisibilidad de la petición y no para el momento de la presentación de la misma,²⁸¹ es preciso tener en consideración que en el presente caso, la petición fue presentada en 1996 y que el trámite de admisibilidad se extendió hasta el 25 de octubre de 2017, fecha en que la Comisión emitió su Informe de Admisibilidad y Fondo.

Al respecto, es preciso tener presente que, como lo ha manifestado el juez de la Corte IDH, Eduardo Vio Grossi, **el cumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos constituye fundamentalmente, una obligación de la presunta víctima, pues la citada regla es, más que un**

²⁷⁸ Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, Aspectos Institucionales y Procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tercera Edición, San José, 2004, p. 296

²⁷⁹ Del Toro, Mauricio, *El Principio de Subsidiariedad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con especial referencia a Sistema Interamericano*, página 26. disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2496/7.pdf>

²⁸⁰ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Voto parcialmente disidente del Juez Manuel E. Ventura Robles, p. 3.

²⁸¹ Corte IDH, *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 25.

beneficio del Estado, un requisito u obligación que debe cumplir la presunta víctima o el peticionario, constituyéndose en definitiva, en un requisito que debe cumplir la denuncia o petición para que pueda ser presentada.²⁸²

Así, ha manifestado el magistrado en varias oportunidades que, si no fuese obligatorio haber agotado los recursos internos antes de formular la pertinente petición, se permitiría que, al menos durante un tiempo, un mismo caso fuese tratado en forma simultánea por la jurisdicción interna y la jurisdicción internacional, lo que evidentemente dejaría sin sentido alguno lo indicado en el citado segundo párrafo del Preámbulo y aún a la regla del previo agotamiento de los recursos internos.²⁸³

De la misma forma, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es constante en cuanto al principio según el cual el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad se aprecia al día de la petición. Así, en un caso particular del requisito de agotamiento previo de los recursos internos, el Tribunal precisó:

(...) El Tribunal recuerda que el agotamiento de los recursos internos se evalúa, salvo excepciones, a la fecha de presentación de la demanda ante el Tribunal.²⁸⁴

Según el Tribunal Europeo, las excepciones a este principio consisten en admitir que “el último recurso interno este agotado poco después de haber presentado su petición, pero antes de que se pronuncie sobre la admisibilidad de esta.”²⁸⁵

Así, en casos excepcionales, el Tribunal admite retardar el momento crítico de su evaluación en cuanto al cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos, **pero no permite que el agotamiento de los recursos ocurra en el momento del pronunciamiento del Tribunal sobre la admisibilidad de la petición.**

Atendiendo a los criterios expuestos, el hecho de que la presunta víctima haya presentado su reclamación ante la CIDH cuando aún se sustanciaban internamente los procesos penales en su contra, genera que el principio de

²⁸² Corte IDH, Caso *Wong Ho Wing Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de junio de 2015, Voto individual disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, p. 8. En el mismo sentido, ver voto individual disidente del juez Eduardo Vio Grossi en el caso *Díaz Peña Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244.

²⁸³ Corte IDH. Caso *Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, Voto individual disidente del juez Eduardo Vio Grossi, p. 10

²⁸⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Baumann vs. Francia*, Sentencia de 22 de agosto de 2001. Párr. 47.

²⁸⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Karoussiotis c. Portugal*, Sentencia de 2 de febrero de 2011.



subsidiariedad sea inobservado. El Estado insiste en que conforme al análisis jurisprudencial antes efectuado, el requisito concerniente al previo agotamiento de los recursos internos debió haberse cumplido antes de la presentación de la petición inicial ante la Comisión, que da origen al caso en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.²⁸⁶

3.2.2.- Efectos de la falta de agotamiento de recursos internos en la construcción del caso:

El presentar una reclamación ante un organismo del Sistema Interamericano sin haber agotado los recursos internos de una jurisdicción, o presentarla cuando existen acciones judiciales aún pendientes en el ámbito interno, constituye a todas luces un proceder contrario a lo determinado en la Convención Americana. Lo anterior genera que, paralelamente, se desarrollen sobre la base de los mismos hechos, dos procesos en distintas jurisdicciones, uno nacional y otro internacional.

Ahora bien, dicha situación puede presentarse en algunos casos en que tales recursos versen sobre hechos nuevos, o que los recursos no sean adecuados o efectivos y que, por tanto, no sean de aquellos que se tiene la obligación de agotar²⁸⁷. Sin embargo, si las circunstancias excepcionales antes mencionadas no concurren, y aun así una presunta víctima presenta una reclamación ante el Sistema Interamericano, es claro que se violenta el carácter subsidiario del sistema, situación que deviene en una ilegítima actuación procesal del requirente y que debe dar lugar a la inadmisión de la denuncia por parte del órgano internacional, en razón de que no existen competencias concurrentes o simultáneas entre las instancias nacionales e internacionales.

En relación con lo anterior, se reitera que el principio de subsidiariedad supone la existencia de dos niveles diferentes de jurisdicción, nacional e internacional. De esta manera, el hecho de que un peticionario presente una reclamación ante la CIDH cuando aún se sustancia internamente un proceso, genera que el principio de subsidiariedad sea inobservado. En el caso concreto, el 30 de agosto de 1996, el señor Montesinos presentó su petición ante la Comisión Interamericana, al mismo tiempo en que se encontraban en trámite las causas penales iniciadas en su contra desde 1992. De esta forma, la presunta víctima generó la sustanciación de dos procesos de manera paralela.

Esta actuación procesal genera que unos sean los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos ocurridos hasta la fecha de presentación de la petición ante la CIDH (1996), y otros los suscitados dentro del lapso en que la denuncia fue transmitida al Estado y hasta la emisión del informe de

²⁸⁶ Corte IDH, Caso Herrera Espinoza y otros Vs Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Voto individual concurrente del juez Eduardo Vio Grossi: pp. 8 y 9.

²⁸⁷ FAÜNDEZ LEDESMA, Héctor (2007), "El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", *Revista IIDH*, vol No. 46: p. 46.

admisibilidad y fondo (2017). De esta forma, se evidencia que el caso se va construyendo en la instancia internacional a medida que se van modificando las circunstancias fácticas en el ámbito nacional. Resulta evidente la intención de la presunta víctima de construir su caso en el Sistema Interamericano, mientras que de manera simultánea se encontraban en trámite varios procesos penales en su contra.

De esta forma, el desarrollo de una misma causa en dos instancias de forma paralela y simultánea da lugar a que en la jurisdicción internacional no exista certeza sobre los hechos en controversia, pues es evidente que estos se irán modificando en el tiempo conforme avancen los procesos que se sustancian en la jurisdicción interna. Es así que en el presente caso, la presunta víctima ha presentado, a lo largo del trámite interamericano, más hechos así como más argumentos que los expuestos en su petición inicial²⁸⁸. En esta dinámica, el marco fáctico se torna variable, produciendo incertidumbre procesal para las partes y el mismo órgano interamericano.

Por otra parte, una actuación procesal de ese tipo como ha ocurrido en el presente caso, en la práctica origina una dificultad en la defensa estatal, pues se ve obligado a modificar o incluir nuevas excepciones sobre admisibilidad a las inicialmente propuestas, pues la relación fáctica cambió y el sustento de la excepción propuesta resulta insuficiente. Así, si bien el Estado no alegó ante la Comisión la falta de agotamiento del recurso de amparo de libertad y del recurso de revisión penal en el proceso por testaferrismo, debido a que el caso ante el Sistema se ha ido construyendo paralelamente al desarrollo de los procesos internos, está en la capacidad jurídica de alegar el no agotamiento de esos recursos ante la Corte, con fundamento en el derecho del Estado a un juicio justo sin menoscabo de su garantía de ejercicio de plena defensa.

Corresponde entonces analizar los recursos pendientes y que no fueron propuestos dentro del juicio por testaferrismo. En efecto, al haber alegado la falta de agotamiento de los recursos internos, corresponde al Estado señalar los recursos que deben agotarse y su efectividad.

En el presente caso, el Estado alegó en su debida oportunidad que en el proceso penal por testaferrismo seguido en contra del señor Montesinos, no se había propuesto en ese tiempo, recursos impugnatorios como la apelación casación o revisión, que constituían los recursos idóneos para la presunta víctima. Así tenemos:

- Recurso de revisión.

Dentro de los recursos impugnatorios establecidos en el Código de Procedimiento Penal de 1983, vigente a la fecha de los acontecimientos del

²⁸⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, Informe 131/17, aprobado el 25 de octubre de 2017, párrafo 19.

presente caso, se encontraba el recurso de revisión. El citado cuerpo legal establecía:

Art. 385.- “Habrá lugar al recurso de revisión de toda sentencia condenatoria, el que se interpondrá para ante la Corte Suprema de Justicia, en los casos siguientes:

- 1.- Si se comprueba la existencia o la identidad de la persona que se creía muerta;
- 2.- Si, por error, se hubiera condenado a un inocente, en lugar del culpable;
- 3.- Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito, contra diversas personas; sentencias que por ser contradictorias, revelan que una de ellas, necesariamente, es errada;
- 4.- Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos, o de informes periciales manifiestamente maliciosos o errados;
- 5.- Cuando no se hubiera comprobado a derecho la existencia del delito al que se refiere la sentencia;
- 6.- Si una persona ha sido sentenciada a reclusión cuando según la Ley la sentencia debía ser solamente de prisión; y,
- 7.- Cuando en forma manifiesta se demostrare con nuevos hechos que el sentenciado no es responsable del delito que se le ha imputado”.²⁸⁹

La norma procesal determinaba que el recurso de revisión por cualquiera de las causas antes previstas, podía proponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia, mientras se encuentre en ejecución y aún después de ejecutada. Una vez presentado el recurso ante el Presidente del Tribunal Penal, éste lo concedía y sin más trámite remitía la solicitud junto con el proceso, a la Corte Suprema de Justicia, la cual concedía el plazo de diez días para que el recurrente fundamentara el recurso, hecho lo cual se corría traslado al Ministro Fiscal General para que lo conteste, dentro del plazo de quince días.²⁹⁰

Cuando la Corte Suprema de Justicia encontraba que era procedente la revisión dictaba la sentencia que correspondía, si la estimara improcedente lo declaraba así, y mandaba que el proceso sea devuelto al Tribunal de origen.²⁹¹ La ley además establecía que cuando la Corte Suprema de Justicia, aceptando el recurso de revisión, revocara o reformara la sentencia recurrida, el injustamente condenado tendrá derecho a una indemnización equivalente al duplo de los ingresos percibidos según su declaración de impuesto a la renta, correspondiente al año inmediato anterior a su privación de la libertad y en proporción al tiempo que hubiese permanecido preso.²⁹²

Respecto a este recurso, la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado expresando que *“el recurso de revisión en materia penal, está previsto para reparar el caso de una persona condenada por un error en sentencia; el recurso*

²⁸⁹ Código de Procedimiento Penal de 1983, Art. 385

²⁹⁰ *Ibidem*, Art. 389

²⁹¹ *Ibidem*, Art. 390

²⁹² *Ibidem*, Art. 392

*de revisión, constituye un nuevo juicio; en contra del Estado*²⁹³ De igual forma, la ex Corte suprema de Justicia, manifestó que este recurso “ha sido establecido como el máximo sistema de protección legal, permitiendo que a base de nueva prueba se cambie la apreciación de los hechos [...] por lo tanto, en virtud de la revisión se presenta el examen del Juez una prueba diversa, por los datos nuevos, o por los que no pudieron ser evidenciados durante el juicio.”²⁹⁴

La misma Corte ha expresado que “la revisión de una sentencia condenatoria es un recurso especial y extraordinario que tiene como finalidad corregir el error judicial, neutralizar los efectos de los errores que pueden cometer los Tribunales Penales, antes que un recurso es una impugnación de sentencia firme, tendiente a que se realice un nuevo examen de lo que fue objeto del fallo ejecutoriado siempre que los motivos de la revisión se refieran a lo que taxativamente menciona el Art.385 del Código de Procedimiento Penal [...]”.²⁹⁵

En ese sentido, el recurso de revisión, por su naturaleza y características, impone la obligación al recurrente de demostrar que los hechos en los cuales se fundamenta el fallo que se recurre no corresponden a la realidad, de allí que en virtud de este recurso se da un debate probatorio, en el cual el revisionista debe aportar nueva prueba, que sustente y justifique la causal invocada, la misma que debe tener la suficiente fuerza para atacar y remover la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

En el presente caso, como se describió en la relación fáctica, en el proceso penal seguido en contra del señor Montesinos por testaferrismo, el 9 de septiembre de 2003, la Presidencia de la Corte Superior de Quito dictó sentencia absolutoria, en primera instancia a su favor y de otras personas. Posteriormente, ante el recurso de apelación presentado, el 8 de septiembre de 2008, la Primera Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Superior de Justicia de Quito, resolvió aceptar parcialmente el recurso interpuesto, reformó la sentencia de primera instancia y en consecuencia condenó a la pena de reclusión mayor ordinaria de diez años a varios sindicados, entre ellos, el señor Montesinos. Luego, se presentó un recurso de casación, respecto del cual, el 31 de agosto de 2010, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, resolvió desechar los recursos de casación formulados por los recurrentes, entre estos, el señor Montesinos.

La presunta víctima ha manifestado que se le impuso la pena de 10 años de reclusión como autor de delito de testaferrismo por el hecho de haber girado cheques en blanco y por la existencia del bien inmueble a su nombre pero que en realidad, según la sentencia, pertenece a Jorge Reyes Torres. Alega que en la sentencia, se le condenó, sin mayor explicación por el hecho de haber firmado

²⁹³ Corte Constitucional, sentencia No. 014- 09- SEP- CC; en el caso 006-08-EP, publicada en el R.O. No. 648 del 04 de agosto de 2009

²⁹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, Gaceta Judicial. Año XCIV. Serie XVI. No. 1. Pág. 87, 14 de octubre de 1993.

²⁹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, Gaceta Judicial. Año XCIV. Serie XVI. No. 1. Pág. 87, 14 de octubre de 1993.

cheques en blanco y solicita como una medida de reparación, la anulación íntegra del proceso por testaferrismo y que concluyó con la condena en su contra²⁹⁶.

Es evidente que la pretensión del señor Montesinos es que la sentencia condenatoria que se le impuso y que quedó ejecutoriada sea anulada, presuntamente por carecer de motivación en cuanto a la valoración probatoria. Al respecto, si bien la revisión no puede considerarse como un mecanismo que permita controlar la legalidad de la sentencia, ni como una instancia en la cual pueda darse una revalorización de la prueba o interpretación jurídica de los hechos, materia de juzgamiento; lo trascendental en este recurso constituyen los nuevos elementos de prueba aportados por el recurrente y desconocidos por el Tribunal de Revisión, los mismos que deben ser suficientes, eficaces y contundentes, que permitan al Tribunal de Revisión, llegar a la conclusión que si estos elementos hubiesen sido conocidos por el Tribunal *ad quem* la decisión hubiese sido sustancialmente distinta a la dictada.

En ese sentido, en el caso del señor Montesinos, si este consideraba tener nuevos elementos que configuren alguna de las causales establecidas en el Código de Procedimiento Penal antes señaladas para la procedencia del recurso de revisión, bien pudo haberlo propuesto en cualquier tiempo luego de ejecutoriada la sentencia condenatoria en su contra, así de haber resultado procedente, se habría anulado ese fallo y se habría ratificado su estado de inocencia, como alega tenía que haber actuado el Tribunal que lo condenó.

Así por ejemplo, en el juicio penal No. 93-1992 seguido en contra del señor Jorge Hugo Reyes Torres, acusado por delito de tráfico de estupefacientes, el 9 de septiembre de 1996, el Tribunal Penal de Pichincha dictó sentencia condenatoria contra el procesado, imponiéndole la pena de 16 años de reclusión mayor. Subida en apelación esta sentencia en agosto de 1999, la Primera Sala de la ex Corte Superior de Justicia de Quito, se ratificó la sentencia en contra del recurrente, modificando la pena a 14 años de reclusión mayor extraordinaria. De la antedicha sentencia, Jorge Hugo Reyes Torres interpuso un recurso de revisión. El 7 de noviembre de 2011, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dictó sentencia declarando el estado de inocencia de Jorge Hugo Reyes Torres, dentro del recurso de revisión identificado con la causa No. 135-2005-WO, por haberlo considerado procedente.

Igual situación pudo suceder en el presente caso, pues el señor Montesinos, si bien presentó una acción extraordinaria de protección a fin de atacar la sentencia de casación que confirmó el fallo condenatorio en su contra; sin embargo, en ningún momento propuso el recurso de revisión, que como se ha descrito, constituyó una acción que cumplía con las condiciones de efectividad e idoneidad, dado que era un recurso adecuado establecido en la ley, sencillo

²⁹⁶ ESAP, pág. 30 y 40

de ejercer, siendo además efectivo, por cuanto posibilitaba obtener una nueva sentencia aún pasando por la autoridad de cosa juzgada de otra.

De otro lado, la Corte IDH en un caso de reciente resolución, relacionado con la responsabilidad internacional de Costa Rica por la inexistencia de un recurso que permitiera obtener una revisión amplia de las condenas penales impuestas a varias personas, expresó que “[...] dado que dicho recurso [revisión] estaba destinado específicamente a personas con condenas ya en firme, el hecho de que se trataría de un recurso extraordinario no puede ser determinante, *per se*, para concluir su ineffectividad.²⁹⁷ Esto ante la alegación del Estado en ese caso de que respecto de las presuntas víctimas que consideraron violentado el artículo 8.2.h de la Convención y que tenían sentencias condenatorias en firme, no se cumplió con agotar la vía interna al momento de presentar la petición ante la Comisión, refiriéndose al recurso de revisión.

En definitiva, la presunta víctima tuvo a su disposición el ejercicio del recurso descrito a fin de solucionar su situación jurídica en cuanto a la presunta vulneración a su derecho a la presunción de inocencia; sin embargo, jamás lo propuso, lo que hace que no se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna incumpliendo lo dispuesto en el artículo 46.a) de la Convención Americana.

- **Recurso de amparo de libertad**

El Código de Procedimiento Penal, vigente a la fecha de los acontecimientos, establecía la existencia del denominado amparo de libertad, recurso en el que los jueces penales eran los competentes para sustanciarlo y resolverlo, y el cual se ejercía cuando una persona consideraba estar ilegalmente privada de su libertad. El citado cuerpo legal establecía:

Art. 458.- Cualquier encausado que con infracción de los preceptos constantes en este Código se encuentre detenido, podrá acudir en demanda de su libertad al Juez Superior de aquel que hubiese dispuesto la privación de ella [...]

De haber sido cierta la privación ilegal de la libertad, el Juez dispondrá que el detenido sea inmediatamente excarcelado. Las autoridades y empleados encargados de la custodia del detenido obedecerán la orden, necesariamente [...]²⁹⁸

La norma adjetiva penal establecía que el recurso se interponía ante el juez superior de aquel que hubiese dispuesto la privación de libertad,²⁹⁹ solicitud que debía ser interpuesta por escrito.³⁰⁰ Una vez presentada la acción, el juez superior ordenaba, de inmediato, la presentación del detenido y escuchaba su

²⁹⁷ Corte IDH, *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, Sentencia de 25 de abril de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, parr. 48

²⁹⁸ Código de Procedimiento Penal de 1983, Art. 458

²⁹⁹ *Ibidem*

³⁰⁰ *Ibidem*

exposición, haciéndola constar en un acta. El juez incluso podía solicitar todos los datos que estime necesarios para formar su criterio y asegurar la legalidad de su fallo, y dentro de cuarenta y ocho horas resolvía lo que estimare legal,³⁰¹ y, si se constataba la ilegitimidad debía ordenar la libertad inmediata del detenido.³⁰²

Es preciso indicar que la figura del amparo de libertad, normada en el Código de Procedimiento Penal que estuvo vigente desde 1983 hasta 2000, tenía un régimen diferente al recurso de habeas corpus que se encontraba establecido en la Constitución Política de la época, y que sí fue accionado por la presunta víctima. La diferencia radicaba en que en este último, la autoridad municipal de cada cantón tenía la capacidad jurídica para resolver sobre la ilegalidad o arbitrariedad de una detención, mientras que el recurso de amparo de libertad era resuelto por una autoridad jurisdiccional.

Al respecto, la Corte IDH ya advirtió en otro caso referente a Ecuador, que en el país, a la época de los hechos, existían “dos tipos de recursos que permitían revisar la legalidad de una privación de libertad. El primero de ellos era el hábeas corpus constitucional [...]”³⁰³ El segundo recurso disponible era el amparo de libertad [...]”³⁰⁴.

Sobre el habeas corpus, que era así mismo un remedio rápido, idóneo y efectivo para poner fin a la presunta detención arbitraria o ilegal, al ser una garantía real de legalidad del ejercicio de una detención que se presuma violatoria a los derechos a la libertad personal, si bien la misma Corte IDH ha reparado en la efectividad del recurso tal como estaba antes concebido, al ser una autoridad administrativa la que resolvía el mismo; sin embargo, el Tribunal no ha desconocido que las resoluciones denegatorias del alcalde podían ser apeladas ante el Tribunal Constitucional, autoridad que sí ejerce un control judicial. En el caso de la presunta víctima, esto efectivamente sucedió, pues finalmente fue el Tribunal Constitucional el que, aceptando el recurso, ordenó su libertad posteriormente.

En ese sentido, paralelamente a la vigencia del habeas corpus, estaba el recurso de amparo de libertad, denominado como “habeas corpus judicial” o “habeas corpus legal”, recurso que al ser propuesto provocaba la iniciación de un proceso especial y excepcional, cuyo sujeto activo demandaba del juez la protección de su libertad personal que se encontraba presuntamente amenazada o limitada de forma ilegal. Adicionalmente, la resolución del amparo de libertad, sea positiva o negativa, se ejecutoriaba una vez dictada, esto es, no admitía impugnación alguna.³⁰⁵

³⁰¹ *Ibíd*em

³⁰² *Ibíd*em

³⁰³ Corte IDH, *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 21 de noviembre de 2007, párr. 122

³⁰⁴ *Ibíd*em, párr. 125

³⁰⁵ Código de Procedimiento Penal de 1983, artículo 429

El señor Montesinos tuvo la posibilidad de proponer el recurso de amparo de libertad durante el desarrollo de los procesos penales sustanciados en su contra (conversión o transferencia de bienes, enriquecimiento ilícito y testaferrismo), ya que la ley no preveía plazo alguno para el ejercicio de esta acción, ni tampoco exigía requisitos formales para una acción de este tipo. En consecuencia, la presunta víctima pudo ejercer este recurso en cualquier tiempo, si consideraba que las órdenes de privación de libertad emitidas en los juicios penales eran arbitrarias, ilegales o ilegítimas.

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que no basta con la existencia formal del recurso sino que además debe ser efectivo, esto es, debe dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención.³⁰⁶ De lo contrario, la actividad judicial no significaría un verdadero control, sino un mero trámite formal, o incluso simbólico, que generaría un menoscabo de la libertad del individuo. Más aún, el análisis de la legalidad de una privación de libertad “debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana”³⁰⁷.

En el presente caso, el recurso de amparo de libertad cumplía con las condiciones de efectividad e idoneidad, dado que era un recurso adecuado establecido en la ley, sencillo de ejercer pues permitía obtener un remedio de manera rápida, siendo además efectivo, por cuanto posibilitaba cesar la presunta vulneración del derecho a la libertad personal de comprobarse la ilegitimidad de la detención.

Las condiciones antes señaladas respecto al recurso de amparo de libertad, se pueden verificar en la acción que presentó una de las varias personas imputadas, junto con el señor Montesinos, en los procesos penales por conversión o transferencia de bienes, enriquecimiento ilícito y testaferrismo.

El señor Diego V. B. presentó en septiembre de 1994, un recurso de amparo de libertad ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en el cual alegó lo siguiente:

(...) inmotivada y sorpresivamente, el día **domingo 21 de junio de 1992**, fui privado de mi libertad por miembros de la Policía Nacional [...] A continuación, el 31 de julio de 1992, el señor Intendente de Policía de Pichincha, dictó sendos autos cabeza de proceso con **prisión preventiva** e instruyó los juicios por **enriquecimiento ilícito, conversión y transferencia de bienes y por testaferrismo** [...] el señor Ministro


³⁰⁶ Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 77; *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 126.

³⁰⁷ Corte IDH, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96.

Presidente de la H. Corte superior de Quito, fundándose en los juicios penales instruidos por el señor Intendente [...] instruyó sendos sumarios y expidió los respectivos autos cabeza de proceso con prisión preventiva en mi contra y la de otras personas [...] razón por la que permanezco privado de mi libertad por más de dos años y tres meses, actualmente, a órdenes del señor Presidente de la H. corte superior de Justicia de Quito [...]³⁰⁸

[...] En la tramitación de los juicios he venido solicitando la revocatoria de mi prisión preventiva, mas, el señor Ministro Fiscal Provincial, irrazonablemente se opone a mis pretensiones [...] de autos no existen datos procesales legales que permitan establecer indicios o presunciones graves en mi contra, en los delitos presuntamente perpetrados [...] con estos antecedentes y por cuanto estoy privado de mi libertad con evidente violación e inobservancia de los preceptos del Código de Procedimiento Penal, del Código Penal y de la propia Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas [...] comparezco ante su señoría en demanda de mi libertad, que está vulnerada a base de las equívocas presunciones policiales sentadas en ese informe policial [...]³⁰⁹

Como se puede apreciar, el señor Diego V. B., se encontraba en la misma situación jurídica del señor Montesinos, respecto a los procesos penales instaurados en su contra. Ambos fueron detenidos el mismo día en el marco del “Operativo Ciclón”, y se les sindicó por el presunto cometimiento de los mismos delitos, estando los dos privados de su libertad en cumplimiento de las órdenes de prisión preventiva dispuestas por las mismas autoridades jurisdiccionales.

Adicionalmente, el señor Diego V.B., al igual que el señor Montesinos, dice haber solicitado la revocatoria de la prisión preventiva.³¹⁰ La revocatoria, como un recurso horizontal, “constituye el remedio procesal que pretende que el mismo juez o Tribunal que dictó una resolución subsane, por contrario imperio, los agravios que ésta haya inferido alguna de las partes”.³¹¹ Es decir, era presentado ante el mismo juez que dictó la medida cautelar; sin embargo, no fue aceptado, situación que no implica per se, una vulneración al derecho a las garantías judiciales de los recurrentes. Por el contrario, es preciso indicar que no era necesario presentar previamente el recurso de revocatoria para intentar el recurso de amparo de libertad del cual se está tratando.

³⁰⁸ Recurso de amparo de libertad presentado por el señor Diego V.B. el 23 de septiembre de 1994 ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

³⁰⁹ *Ibidem*

³¹⁰ ESAP, pág. 7: “[...] Así mismo, con pedidos de 17 de noviembre de 1994 y 30 de noviembre de 1994, su defensa solicitó la revocatoria de la prisión preventiva [...]”; pág. 16: “[...] De hecho únicamente contó con la posibilidad de solicitar la revocatoria de la orden de prisión preventiva, revocatoria que le fue negada sin que medie motivación sobre ello [...]”; pág. 36: “[...]En el presente caso el Coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía [...] en primer lugar interpuso recursos horizontales de revocatoria frente a las órdenes de prisión preventiva [...]”.

³¹¹ PALACIOS, 1997, pág. 581

En el caso del amparo presentado por el señor Diego V.B., el 15 de diciembre de 1994, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, emitió sentencia aceptando el recurso de amparo y ordenando la libertad del accionante, fallo que en lo principal señaló:

[...] La existencia de delitos de **testaferismo, enriquecimiento ilícito y transferencia de bienes**, presupone la existencia del delito de narcotráfico, del cual provienen los recursos operacionales. En la especie, ni el informe policial, ni por ende los procesos a que se refiere el recurso de queja, han determinado indicios o presunciones acerca de que el compareciente pueda estar involucrado en actividades concretas de producción o tráfico de sustancias estupefacientes, como autor o cómplice, a fin de que se cumplan los requisitos del Art. 177 del Código de Procedimiento Penal para la procedencia de la prisión preventiva [...] la privación de libertad solo debe ordenarse por los Jueces de Derecho como medida cautelar de excepción y cuando se hayan reunido los requisitos establecidos en el Art. 177 del Código de Procedimiento Penal [...] ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, sin perjuicio de que la tramitación de los juicios continúe de acuerdo a las etapas procesales y las normas de procedimiento, aceptándose el recurso de queja presentado por Diego V.B. por ser procedente, se **revoca la orden de prisión preventiva dispuesta en el auto cabeza de proceso de cada uno de dichos juicios penales** por el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, **ordenándose su inmediata libertad** y excarcelación del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito [...] ³¹²

Como se puede apreciar, la presentación del recurso de amparo de libertad en la situación jurídica en que se encontraba el señor Montesinos, era ciertamente idóneo para precaver la eventual existencia de una detención arbitraria, pues permitía que las personas fueran inmediatamente conducidas ante una autoridad judicial, quien debía resolver y podía disponer la inmediata libertad de la persona. Además se debe mencionar que el recurso era efectivo, pues era capaz de producir el resultado para el que fue concebido.

De lo anterior se desprende que la interposición del recurso de amparo de libertad por parte del señor Montesinos, tal como sucedió en el caso antes referido, hubiera garantizado la intervención de una autoridad jurisdiccional que subsanaría cualquier eventual anomalía en la detención, y hubiera dispuesto la libertad de la persona. Este recurso estuvo disponible y pudo haber sido ejercido sin limitación alguna, sin embargo, la falta de interposición, no puede ser atribuido como una causa para declarar la responsabilidad internacional del Estado, cuando en realidad dicha responsabilidad era de exclusiva responsabilidad de la presunta víctima.

³¹² Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 15 de diciembre de 1994 sobre el amparo de libertad presentado por Diego V.B.

En definitiva, la presunta víctima tuvo a su disposición el ejercicio del recurso descrito a fin de solucionar su situación jurídica en cuanto a la presunta vulneración a su derecho a la libertad personal; sin embargo, jamás lo propuso, lo que hace que no se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna incumpliendo lo dispuesto en el artículo 46.a) de la Convención Americana.

- **Sobre el hábeas corpus**

Sobre este recurso el Estado refirió que era así mismo un remedio rápido, idóneo y efectivo para poner fin a la presunta detención arbitraria o ilegal, al ser una garantía real de legalidad del ejercicio de una detención que se presume violatoria a los derechos a la libertad personal.

Al respecto, si bien la misma Corte IDH ha reparado en la efectividad del recurso tal como estaba antes concebido, al ser una autoridad administrativa la que resolvía el mismo, el Tribunal no ha desconocido que las resoluciones denegatorias del alcalde podían ser apeladas ante el Tribunal Constitucional, autoridad que sí ejerce un control judicial. En el caso de la presunta víctima, esto efectivamente sucedió, pues finalmente fue el Tribunal Constitucional el que aceptando el recurso, ordenó la libertad del señor Montesinos Mejía.

En conclusión, el Estado observa que en el presente caso, se configura el incumplimiento del requisito de previo agotamiento de recursos internos por parte de la presunta víctima. Por una parte, al momento de presentar la petición los procesos judiciales sustanciados en su contra seguían sustanciándose e incluso, posterior a la decisión de acumulación de admisibilidad y fondo del caso, uno de ellos no contaba con una decisión definitiva. Por otro lado, dentro del proceso penal por testaferrismo, el señor Montesinos no agotó varios recursos disponibles en el ordenamiento jurídico que le hubiesen permitido solucionar su situación jurídica.

En definitiva, el Estado ha demostrado que en el presente caso no existe un agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, situación que origina una afectación al principio de subsidiaridad del Sistema, cuyo efecto ante este Tribunal será que, por ser procedente esta excepción preliminar, el caso no deba ser conocido en su cuestión de fondo, por incumplimiento del requisito convencional antes referido.

3.3.- Incompetencia de la Corte IDH en razón de la materia, la utilización del SIDH como una cuarta instancia en relación al proceso penal por testaferrismo.

La Corte IDH ha resaltado que la jurisdicción internacional tiene carácter coadyuvante y complementario y que no desempeña funciones de tribunal de

"cuarta instancia".³¹³ Ello implica que la Corte no es un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos.³¹⁴

En tal virtud, los organismos internacionales no tienen competencia para examinar presuntos errores de hecho y de derecho que puedan haberse producido en los tribunales nacionales, excepto cuando se hayan violado flagrantemente normas de derechos humanos protegidas por tratados internacionales.

En el caso concreto del señor Montesinos, resulta evidente la intención de la presunta víctima de pretender utilizar, primero a la Comisión y ahora al Tribunal, como una jurisdicción de alzada respecto de la sentencia condenatoria dictada en su contra por los tribunales internos en el proceso penal que se le siguió por el delito de testaferrismo. Así se puede evidenciar en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el cual indicó que los hechos descritos en los procesos por conversión o transferencia de bienes y por enriquecimiento ilícito, no podían más adelante, ser utilizados para condenarle por otro delito como ocurrió con la sentencia condenatoria por testaferrismo, señalando que con ello se violó el principio *non bis in idem*³¹⁵. A todas luces se puede evidenciar que existe una inconformidad con el resultado del proceso judicial desarrollado en su contra. De igual forma, la intención de los representantes de utilizar a este Tribunal como una instancia superior, se ve intensificada al solicitar como reparación no material, la anulación íntegra del proceso penal que por testaferrismo se siguió en su contra,³¹⁶ queriendo de esta manera, que se levante una condición de cosa juzgada.

Al respecto, se debe precisar que la sentencia adoptada en la jurisdicción interna en el caso del señor Montesinos, en el proceso judicial por testaferrismo, fue emitida con sujeción al ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente.

³¹³ En el Preámbulo de la Convención Americana se sostiene que la protección internacional es "de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". Véase también, *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 31; *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/89 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 26, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, 61 y *Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 140.

³¹⁴ Corte IDH, *Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 16; *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 80

³¹⁵ Escrito de solicitudes, argumentos y prueba del peticionario, de 18 de junio de 2018.

³¹⁶ Escrito de solicitudes, argumentos y prueba del peticionario, de 18 de junio de 2018.

En tal sentido, la pretensión de la presunta víctima es infundada y solamente se apoya en su descontento con las resoluciones adoptadas en el marco del proceso penal, lo cual podría inducir a error al Tribunal para que actúe fuera de sus competencias, **aclorando que resulta extraño que el señor Montesinos Mejía únicamente presente reclamos sobre vulneración de derechos en el único proceso en el que el resultado del análisis del juzgador ecuatoriano le resultó adverso (juicio por testaferrismo), sin señalar ninguna alegación sobre los otros dos procesos penales (conversión y transferencia de bienes y enriquecimiento ilícito) en los que fue absuelto por la justicia ecuatoriana.**

En el presente caso, es claro que la Corte IDH no está llamada a realizar un examen de la sentencia condenatoria dictada, cuestión de derecho interno que no le compete. En consecuencia, debe entenderse que aun cuando el fallo expedido por la autoridad nacional no fue favorable a los intereses del señor Montesinos, la misma se constituye en una sentencia definitiva. En ese contexto, queda evidenciado que la presunta víctima se limita a expresar su inconformidad con uno de los fallos judiciales por el que fue condenado, acusándolo de inmotivado y solicitando su anulación, por lo que es indudable que su propósito está enfocado a que el Tribunal revoque las resoluciones del tribunal nacional sobre los hechos y circunstancias del caso y cual si fuera una instancia superior a los organismos nacionales, ordene la anulación del proceso penal seguido en su contra.

En definitiva, la función de la Corte IDH no consiste en hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia, ya que este organismo internacional no debe constituirse de ninguna forma como una jurisdicción superior a los tribunales internos, lo cual genera la incompetencia en razón de la materia del Tribunal, por lo que la presente excepción debe ser admitida y por tanto, no debe continuarse con el análisis de fondo.

3.4.- Control de legalidad de las actuaciones de la CIDH y vulneración del derecho de defensa del Estado

Ha quedado establecido que en el presente caso, el 30 de agosto de 1996, la Secretaría Ejecutiva de la CIDH recibió la petición referente al señor Montesinos. Cuatro meses después, la CIDH puso en conocimiento del Estado la petición, para que éste presente sus observaciones sobre la admisibilidad del asunto. Luego del transcurso de aproximadamente ocho años desde presentada la solicitud, el 9 de febrero de 2004, el organismo interamericano notificó al Estado su decisión de aplazar su pronunciamiento sobre admisibilidad, para emitir un solo informe de admisibilidad y fondo.

Finalmente, el 25 de octubre de 2017, transcurridos más de veintiún años desde que inició el trámite ante la Comisión Interamericana se adoptó el informe 131/17, determinando la presunta responsabilidad del Estado ecuatoriano por la vulneración de los derechos del señor Montesinos.

El Tribunal Interamericano ha sostenido que “[d]e acuerdo con el contexto de aplicación de la Convención Americana y el objeto y fin de la misma, las normas relativas al procedimiento se deben aplicar con base en un criterio de razonabilidad, pues de lo contrario se ocasionaría un desequilibrio entre las partes y se comprometería la realización de la justicia”.³¹⁷ En el mismo sentido ha expresado que “la Comisión debe garantizar en todo momento la razonabilidad de los plazos en la tramitación de sus procesos”.³¹⁸

Debido al transcurso del tiempo en el procedimiento ante la CIDH surgen dificultades para la estrategia de defensa estatal, pues como se explicó en la sección anterior, se ha visto obligado a modificar sus excepciones sobre admisibilidad inicialmente propuestas, dado que la relación fáctica cambió y el sustento de la excepción propuesta sería insuficiente.

Así pues, al inicio del trámite el Estado alegó que los procesos penales sustanciados contra el señor Montesinos se encontraban en trámite, por lo que correspondía alegar que los recursos internos no se encontraban agotados. Sin embargo, posteriormente, al concluir estos procesos, y mostrar la presunta víctima su inconformidad con el resultado de uno de ellos, es claro que corresponde al Estado hacer notar al Tribunal que este pretende utilizarlo como una instancia adicional a fin de que revise e incluso anule su condena.

Todo lo expuesto no dejará duda a la Corte IDH, que el paso del tiempo sin resolver el asunto, a más de generar inseguridad jurídica de las partes, que no tiene certeza de su condición, reducir las posibilidades de defensa, vulnera la legalidad con que debe actuar la CIDH. Por lo que, con base en estas irregularidades, la Corte IDH, deberá realizar mediante esta excepción preliminar, un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión y determinar las violaciones al derecho a la defensa producidas en perjuicio del Estado.

4.- Análisis de Fondo:

Dentro de la presente sección, el Estado se referirá a las alegaciones de vulneraciones de derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuadas por el representante, dejando en claro que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no incluyó en su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 131/17 Caso 11.678 Mario Montesinos Mejía a los

³¹⁷ *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C Núm. 99, párr. 66

³¹⁸ *Caso Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C Núm. 265, párrs. 35-42.

artículos 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (protección de la honra y la dignidad) y 21 (derecho a la propiedad privada).

4.1.- Inexistencia de violación al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 CADH (obligación de adecuación normativa y obligación de respeto y garantía de derechos)

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha basado su análisis en el deber general del Estado, que implica la adopción de medidas para suprimir normas y prácticas de cualquier carácter que generen una violación a las garantías previstas en el catálogo interamericano. Esta disposición se refiere también a la expedición de normas y el desarrollo de prácticas institucionales que contengan garantías para superar dichas vulneraciones. En definitiva, la Corte ha interpretado que esta adecuación normativa supone dos aspectos jurídicos: por un lado, plantea la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a garantías previstas en la Convención o contrarias al parámetro constitucional nacional; y en otro aspecto, expedición de normas y prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías³¹⁹.

Dentro del contexto normativo del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que agrupa la expedición de normas y desarrollo de prácticas institucionales que permitan superar vulneraciones de derechos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana se ha referido a la adecuación normativa como una obligación ineludible del Estado para garantizar derechos.

En este sentido, el 26 octubre de 2015, el Estado aprobó la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas, la cual representó un avance en el tratamiento y manejo del problema de las drogas; así como en los derechos de las personas consumidoras. Ejemplo de ello se

³¹⁹ Corte IDH, Caso Castillo-Petruzzi y otros vs. Perú, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de Mayo de 1999, Serie C, Número 52.

encuentran los Artículos 4³²⁰ y 5³²¹, los cuales prescriben los principios y derechos que rigen la normativa, en que destacan el respeto por los derechos humanos y el debido proceso.

³²⁰ Registro Oficial Suplemento 615 de 26 de Octubre de 2015. Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas. "Art. 4.- Principios.- Son principios para la aplicación de la presente ley: a.- Garantía y Defensa de Soberanía.- Las relaciones internacionales y los acuerdos de cooperación sobre drogas, deberán circunscribirse a la materia, sin involucrar otros ámbitos que distorsionen su naturaleza, afecten o condicionen la soberanía. b.- Corresponsabilidad.- Las instituciones, organismos y dependencias del Estado, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, la familia y la comunidad, serán corresponsables de sus acciones para el cumplimiento de esta Ley. c.- Intersectorialidad.- Los distintos sectores involucrados, deberán coordinar y cooperar entre sí, optimizando esfuerzos y recursos, mediante la intervención transversal, intersectorial, multidisciplinaria y complementaria, para la generación y aplicación de las políticas públicas sobre la materia. d.- Participación ciudadana.- La política pública se construirá con la presencia ciudadana, que aportará con su experiencia y realidad local, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. e.- Inclusión.- El Estado generará acciones y espacios de inclusión social y económica dirigida a personas en situación de riesgo por el fenómeno socio económico de las drogas. f.- Interculturalidad.- Para el cumplimiento de la presente Ley, el Estado considerará elementos de la diversidad geográfica, cultural y lingüística de las personas, comunidades, etnias, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias."

³²¹ Registro Oficial Suplemento 615 de 26 de Octubre de 2015. Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas. "Art. 5.- Derechos.- Para el cumplimiento de esta Ley, el Estado garantizará el ejercicio de los siguientes derechos: a.- Derechos humanos.- El ser humano como eje central de la intervención del Estado, instituciones y personas involucradas, respecto del fenómeno socio económico de las drogas, respetando su dignidad, autonomía e integridad, cuidando que dicha intervención no interfiera, limite o viole el ejercicio de sus derechos. b.- Debido proceso.- Los procesos para determinar y sancionar las faltas administrativas establecidas en esta ley, se tramitarán con estricta observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. c.- Salud.- Toda persona en riesgo de uso, que use, consuma o haya consumido drogas, tiene derecho a la salud, mediante acciones de prevención en sus diferentes ámbitos, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e inclusión social, respetando los derechos humanos, y a recibir atención integral e integrada que procure su bienestar y mejore su calidad de vida, con un enfoque bio-psico social, que incluya la promoción de la salud. d.- Educación.- Toda persona tiene derecho a acceder a un proceso formativo educativo, con orientación sistémica y holística, encaminado al fortalecimiento de sus capacidades, habilidades, destrezas y potencialidades en todas las etapas de su vida. En las comunidades educativas públicas, privadas y fiscomisionales, será prioritario, el conocimiento y aplicación de la prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y de los riesgos y daños asociados. e.- Información.- Toda persona, en especial mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes, jóvenes y aquellas en situación de vulnerabilidad, tienen derecho a recibir información de calidad basada en evidencia científica, de forma inmediata y eficaz, para prevenir y desincentivar el uso y consumo de drogas. La prevención de discapacidades congénitas o adquiridas estará presente en la ejecución de las políticas públicas de prevención integral de drogas. f.- No criminalización.- Las personas usuarias o

Adicionalmente, la disposición transitoria séptima determinó que los bienes que hayan sido incautados y comisados, con anterioridad a la publicación de la ley antes referida, dentro de procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, serán transferidos, a la entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado, previo inventario y la suscripción de actas de entrega recepción. La entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado, asumirá los derechos y obligaciones, que respecto a los bienes, incautados y comisados mantenía el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP.”³²². Bajo este mandato legal, la Secretaría Técnica de Drogas, a través de la Dirección Nacional de Administración de Bienes en Depósito del ex Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, entregó a INMOBILIAR varios inmuebles “para su custodia, resguardo y administración”.³²³

De otra parte, en el plano regional, concretamente en la Organización de Estados Americanos (OEA), la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), la Secretaría de Seguridad Multidimensional (SSM) dentro del Mecanismo de Evaluación Multilateral (MEM) en el último proceso de evaluación al Ecuador del Plan de Acción de la Estrategia Hemisférica sobre Drogas de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas evaluó integralmente al Estado respecto a su política contra el narcotráfico³²⁴

Dentro de ese proceso de evaluación la CICAD consideró que el Ecuador había adoptado las 27 recomendaciones efectuadas. Específicamente, las Recomendaciones 21, 22, 25 y 26 relacionadas con marcos jurídicos regulatorios y acciones vinculadas con delitos conexos de narcotráfico, fueron calificadas por el organismo interamericano, como *cumplidas y cumplidas satisfactoriamente* ³²⁵ con el siguiente detalle:

consumidoras de drogas no serán criminalizadas por su uso o consumo, en los términos establecidos en la Ley. g.- No discriminación y estigmatización.- Las personas no podrán ser discriminadas ni estigmatizadas, por su condición de usuarias o consumidoras de cualquier tipo de drogas.”

³²² Registro Oficial Suplemento 615 de 26 de Octubre de 2015. Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas. Disposición Transitoria Séptima.

³²³ Acta No. SETED-DNAB-2016-BQFA-00005552-0009, suscrita por la Secretaría Técnica de Drogas, el 22 de abril de 2016.

³²⁴ Organización de los Estados Americanos (OEA) Mecanismo de Evaluación Multilateral (MEM), Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), Secretaría de Seguridad Multidimensional (SSM) Ecuador-Informe de Evaluación sobre el Control de las Drogas, Washington 2014.

³²⁵ Organización de los Estados Americanos (OEA) Mecanismo de Evaluación Multilateral (MEM), Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), Secretaría de Seguridad Multidimensional (SSM) Ecuador-Informe de Evaluación sobre el Control de las Drogas, Washington 2014.

Recomendación No. 21: Identificar nuevas tendencias y patrones relacionados con el tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos.

Evaluación: Mayormente cumplida:

Ecuador realiza diagnósticos actualizados sobre las tendencias recientes en el tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos anualmente. Estos diagnósticos abarcan modalidades, tendencias, número de casos, número de personas y estadísticas, y tipologías relacionadas al lavado de activos. Los casos de estudios relacionados al lavado de activos son publicados en la página web de la Unidad de Análisis Financiero y sus organismos internacionales³²⁶

Recomendación No. 22: Promover mejoras en los sistemas de información sobre tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos.

Evaluación: Mayormente cumplida:

Ecuador cuenta con un sistema nacional de información estadística consolidada en materia de procedimientos policiales por tráfico ilícito de drogas³²⁷

Recomendación No. 25: Establecer, actualizar o fortalecer los marcos legislativos e institucionales en materia de control, prevención, detección, investigación y persecución del lavado de activos.

Evaluación: Cumplida

Ecuador tipifica el lavado de activos, de conformidad con los términos de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000. El país cuenta con normativa para la prevención y el control del lavado de activos se ajusta a lo establecido en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI); y también cuenta con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) de conformidad con los principios de funcionamiento del Grupo EGMONT y las recomendaciones del GAFI respecto de las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF). Además, el país dispone de normas para el decomiso de bienes relacionados al lavado de activos, las mismas que contemplan medidas provisionales como el

³²⁶ Organización de los Estados Americanos (OEA) Mecanismo de Evaluación Multilateral (MEM), Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), Secretaría de Seguridad Multidimensional (SSM) Ecuador-Informe de Evaluación sobre el Control de las Drogas, Washington 2014, página 23.

³²⁷ Ibidem, página 20.

congelamiento y el embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes.³²⁸

Recomendación No. 26: Crear o fortalecer, de conformidad con las leyes nacionales, los organismos nacionales competentes para la administración de bienes incautados y/o decomisados y la disposición de bienes decomisados.

Evaluación: Cumplida

Ecuador cuenta con la Dirección Nacional de Administración de Bienes en Depósito del CONSEP, institución que se ocupa de administrar y custodiar con seguridad, eficiencia y transparencia, los bienes incautados por delitos previstos en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. **Una vez decomisados los bienes son entregados a la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (INMOBILIAR), para determinar su destino final. El país cuenta con la Ley de Administración de Bienes y con otras normas que garantizan la disposición y utilización final de los bienes decomisados. Anualmente, el Ecuador desarrolla talleres de homologación de procedimientos para la adecuada administración de los bienes a que se refieren las leyes antes citadas**³²⁹ (el resaltado me pertenece)

En virtud del análisis precedente, el Estado ha demostrado que no existe vulneración al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en primer lugar porque la obligación de adecuación normativa ha permitido que la normativa actual de lucha contra el narcotráfico tenga enfoque de derechos humanos, y principalmente porque el Código Orgánico Integral Penal (COIP) actualmente es el único instrumento que contiene normas con carácter punitivo para lucha contra el narcotráfico. Dicho instrumento nacional tiene armonía con la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4.2.- Sobre el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (integridad personal) y los artículos 1,6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física,

³²⁸Organización de los Estados Americanos (OEA) Mecanismo de Evaluación Multilateral (MEM), Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), Secretaría de Seguridad Multidimensional (SSM) Ecuador-Informe de Evaluación sobre el Control de las Drogas, Washington 2014, página 23

³²⁹ Ibídem, página 24.

psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Con respecto al alcance de este artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es necesario previamente situar que el Ecuador ha garantizado el derecho de las personas, respecto de su integridad física, psíquica y moral. Así la Constitución de la República vigente a la época en la que se alegan los hechos, determinaba en el artículo 19, que el derecho a la integridad personal es inviolable, a la vez que declaraba que en el Ecuador, estaban proscritas las torturas y todos los procedimientos inhumanos y degradantes.

Posteriormente, la disposición protectora de este derecho fue ampliada en el artículo 23.2 de la Constitución de la República de 1998 que refirió lo siguiente:

Se prohíben las penas crueles, las torturas; todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano.

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar, en especial, la violencia contra los niños, adolescentes, las mujeres y personas de la tercera edad.

Las acciones y penas por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia, serán imprescriptibles. Estos delitos no serán susceptibles de indulto o amnistía. En estos casos, la obediencia a órdenes superiores no eximirá de responsabilidad.

Respecto a este marco normativo, y a las prácticas de ejercicio de la justicia y protección de derechos, el representante señala:



(...) el Estado había montado y mantenido un sistema destinado a sostener la investigación penal, en especial durante la etapa presumarial, sobre una estructura en esencia violatoria de derechos humanos (...)³³⁰

Frente a esta apreciación del representante, es necesario señalar que la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señalaba en su Informe *sobre la situación de los derechos humanos en el Ecuador, Capítulo V Derecho a la Integridad Personal OEA/Ser.L/V/II.96 de 24 de abril de 1997*, lo siguiente:

(...) La Comisión **ha tomado conocimiento de pasos positivos adoptados por el Gobierno**, algunos de los cuales se señalaron anteriormente, a fin de responder a las denuncias que alegan actos de tortura y malos tratos por parte de miembros de las fuerzas de seguridad y para fortalecer la legislación correspondiente. La Comisión observa en particular los esfuerzos realizados por el Ecuador en la capacitación de personal encargado de hacer cumplir la ley, y miembros de los servicios armados, en el área de derechos humanos³³¹.

La anterior descripción técnica de la CIDH, obviamente no concuerda con la descalificación del sistema de justicia efectuada por el representante, que continua señalando diferentes supuestas anomalías, sin referir ninguna fuente que confirme que en el Ecuador habría existido una:

(...) práctica sistemática de detenciones ilegales, allanamientos de domicilio sin órdenes judiciales, incomunicación y tortura, mantenimiento de detenidos en lugares no permitidos por la ley, complicidad entre autoridades policiales y la fiscalía para evitar la intervención de abogados defensores de los detenidos (...)³³²

Las opiniones del representante van más allá, al señalar:

(...) resulta aún más grave que tales violaciones se han dado en todos los niveles de ejercicio del poder público y en tres de las funciones del Estado, por ello es posible afirmar que el coronel Mario Montesinos Mejía ha sido víctima de violaciones a sus derechos humanos como parte de una práctica sistemática del Estado (...)³³³

Respecto a estas graves acusaciones, el Estado expresa su rechazo, por cuanto como se ha dicho, no tienen respaldo alguno, no se remiten a datos oficiales de ningún organismo nacional ni internacional, y confirman únicamente que el

³³⁰ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas ESAP, Caso Montesinos Mejía, página 10.

³³¹ CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Ecuador, Capítulo V Derecho a la Integridad Personal OEA/Ser.L/V/II.96 de 24 de abril de 1997 disponible en www.cidh.oas.org. Acceso en 16/11/2015.

³³² Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas ESAP, Caso Montesinos Mejía de 18 de junio de 2018, página 10

³³³ *Ibidem*, página 11.

representante emite dichas afirmaciones, para intentar generar un supuesto contexto de vulneraciones de derechos humanos que le sea funcional a la construcción de su caso. Esta posición del representante, se constituye en un recurso argumental recurrente a lo largo de todo el Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, utilizando indistintamente casos como Suarez Rosero, Acosta Calderón o Chaparro Lapo contra Ecuador para evitar exhibir datos concretos del caso, e inducir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la existencia de un supuesto contexto de vulneración de derechos humanos distanciando al Tribunal Interamericano de las particularidades del caso Montesinos Mejía.

Ahora bien, el representante se refiere a la supuesta vulneración del derecho a la integridad personal del señor Montesinos Mejía señalando en primer lugar que se habría irrespetado su derecho, desde el momento mismo de su detención al ser supuestamente agredido físicamente. El representante señala que la Policía Nacional del Ecuador presuntamente lo habría presentado como parte de una banda de delincuentes, y que se habría fabricado esta situación, para presentarlo intencionalmente así a la sociedad³³⁴.

Frente a esta alegación, los datos oficiales muestran una perspectiva diferente, puesto que está acreditado en los hechos del caso, que en la situación específica de la detención a la presunta víctima 21 de junio de 1992, a las 20h00, en la ciudad de Quito, se produjo el operativo de detención del señor Mario Alfonso Montesinos Mejía³³⁵ con el concurso de agentes policiales especializados, quienes contaron con la orden de allanamiento y detención emitida por el Comisario 1ero del Cantón Quito, al efectuar la detención³³⁶.

La secuencia de información oficial muestra también dentro del parte policial elevado a la Oficina de Investigaciones del Delito, que se produjo una intercepción al vehículo que conducía el señor Montesinos Mejía, y que en dicho vehículo, se encontraban dos personas más, junto la presunta víctima; a saber, la señoras María del Carmen Montesinos González y Marcia Gonzalez Rubio. Se constata además que el vehículo se detuvo, y la Policía Nacional procedió a solicitar la desocupación del mismo, posteriormente, la Policía Nacional le indicó al señor Montesinos Mejía que los agentes del operativo contaban con las correspondientes órdenes de allanamiento y detención extendida por la autoridad competente, inclusive consta en el documento oficial citado que el señor Montesinos Mejía habría autorizado para que el personal policial ingrese a su domicilio³³⁷.


³³⁴ Ibidem, página 17.

³³⁵ Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92, de la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura Provincial de Estupefacientes de la Interpol de Pichincha, de 17 de julio de 1992, pág. 11

³³⁶ Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92, de la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura Provincial de Estupefacientes de la Interpol de Pichincha, de 17 de julio de 1992, pág. 14

³³⁷ Oficina de Investigación del Delito, Parte Elevado al Señor Jefe de la Oficina de Investigación del Delito, 21 de junio de 1992.

La información presentada anteriormente no establece ningún dato que permita siquiera inferir, algún elemento fáctico vinculado a una detención arbitraria, menos aún como lo alega el representante, que se habrían producido amenazas a la cónyuge de la presunta víctima y a su nieto, respectivamente³³⁸.

De otra parte, el representante alega que se habría violado el derecho a la integridad personal, particularmente al contenido del artículo 5.2 de la Convención a través de una supuesta tortura, y además de la presunta existencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En este sentido, vale la pena mencionar es que el representante de la presunta víctima dentro del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, menciona de forma imprecisa diferentes asuntos vinculados a una supuesta tortura colectiva, que presuntamente habrían sufrido varios detenidos, y aunque se refiere a una fecha, concretamente, el 23 de julio de 1992, no existe una referencia específica e individual al señor Mario Montesinos.

Adicionalmente, el representante sin ningún dato concreto y sin sustentar un hecho específico, señala que conforme al contenido de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles y Degradantes de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se habrían cumplido los requisitos para configurar una acción del Estado como tortura, y como consecuencia de ello, se habría vulnerado el artículo 5.2 de la Convención.

Con lo señalado, el Estado insiste en que el representante de la presunta víctima no plantea como tal, alegaciones que permitan una confrontación fáctica y jurídica sobre el artículo 5.2 de la Convención, incluso el Estado aprecia que el representante habría abandonado algunos argumentos como la supuesta tortura psicológica planteados en la etapa de admisibilidad y fondo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del presente caso.

Ahora bien, en las propias actuaciones procesales de la presunta víctima, es posible rastrear la falta de sustento jurídico y fáctico para sustentar la existencia de acciones de agentes estatales supuestamente responsables de actos de tortura. Así, cuando el 10 de septiembre de 1996, el señor Montesinos Mejía, a través de su abogado, presentaron una petición de Hábeas Corpus ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, alegando que se encontraba presuntamente privado de su libertad y que se habrían presentado supuestos actos de tortura, el 30 de octubre de 1996, el Tribunal de Garantías Constitucionales resolvió que no era:

“(…) posible pronunciarse sobre varios de los puntos contenidos en la acción de hábeas corpus presentada por el coronel Montesinos, como los

³³⁸ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas ESAP, Caso Montesinos Mejía de 18 de junio de 2018, página 18.

relativos a las torturas, a los procedimientos inhumanos y degradantes a los que dice que fue sometido, por no haberse presentado pruebas al respecto (...) ”³³⁹.

Este análisis del Tribunal Constitucional permitió evidenciar que el entonces recurrente, no contaba con ningún sustento fáctico para sostener algún indicio de vulneración a la integridad personal del señor Montesinos Mejía, menos aún plantear la existencia de tortura considerada la figura más grave en la escala de sufrimiento y vulneración a la integridad de las personas. Es oportuno señalar también que aun con esta consideración de inexistencia probatoria, el Tribunal Constitucional concedió el hábeas corpus solicitado por el señor Montesinos Mejía³⁴⁰.

De otra parte, en torno al artículo 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el representante alega que el Estado habría incurrido en vulneración de tal artículo, al supuestamente trascender la pena a otra persona, concretamente a la cónyuge del señor Montesinos, sin destacar ningún tipo de afectación física, sino únicamente el supuesto daño al derecho de propiedad sufrido por efecto de la incautación y posterior comiso especial, distorsionando la obligación general del Estado respecto al contenido convencional sobre integridad personal. De paso es necesario resaltar que la cónyuge del señor Montesinos Mejía, jamás fue detenida, y que según la información oficial con la que cuenta el Estado, nunca fue sometida a ningún trato cruel, inhumano o degradante, por lo cual la alegación del representante, es inapropiada en el contexto del caso.

Finalmente, el Estado considera pertinente mencionar que la evolución protectora del derecho a la integridad personal en la perspectiva constitucional se profundizó aún más en la Constitución de 2008, puesto que incluyó en el artículo 66.2 lo siguiente:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
- c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

El Estado debe insistir en que las instituciones de protección y las normas han evolucionado de forma dinámica desde la Constitución Política de la República

³³⁹ Tribunal de Garantías Constitucionales. Caso No. 45/96-TC. Resolución No. 182-96-CP, de 30 de octubre de 1996. Registro Oficial No. 75 de 25 de noviembre de 1996.

³⁴⁰ Tribunal de Garantías Constitucionales. Caso No. 45/96-TC. Resolución No. 182-96-CP, de 30 de octubre de 1996. Registro Oficial No. 75 de 25 de noviembre de 1996.

vigente a la época en la que se alegan los hechos del presente caso, a la Constitución de la República de 2008, estableciendo una red de protección nacional en materia de derechos humanos marco jurídico dentro del cual tiene lugar la actual norma penal integral conocida como Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) que responden a estándares interamericanos y universales de derechos humanos. Así pues, dentro de la exposición de motivos del COIP se señala específicamente:

(...) Por primera vez se tipifican infracciones como la omisión de denuncia de tortura, la desaparición forzada y la violencia sexual en conflicto armado. Desde esta perspectiva, se honran compromisos internacionales y además se cumple con el postulado que, en materia de derechos humanos, la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos tienen vigencia en el sistema jurídico infra-constitucional (...)³⁴¹

En virtud de todo lo señalado, no existen fundamentos razonables en las alegaciones expuestas por el representante de la presunta víctima, respecto al caso, que permitan deducir la vulneración del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4.3.- Sobre la inexistencia de vulneraciones al artículo 7 CADH (libertad personal)

El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida y retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez y otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene

³⁴¹ Código Orgánico Integral Penal, COIP, Ley 0, Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero del 2014, Exposición de Motivos.

derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Al respecto, la Constitución vigente, a la época en la que se alegan los hechos relacionados con las supuestas vulneraciones a derechos humanos reclamadas por el señor Montesinos Mejía, determinaba en su artículo 19 numeral 17 en relación a la libertad personal, un conjunto de disposiciones protectoras de derechos, así pues, la Constitución establecía, la prohibición de prisión por deudas, costas, honorarios, impuestos, la prohibición de esclavitud y servidumbre en todas sus formas, prohibición expresa de detención ilegal, principio de legalidad para la detención, principio de favorabilidad para normas penales, medidas de reeducación, rehabilitación, reincorporación social de los detenidos entre otras medidas³⁴², juzgamiento por juez competente y

³⁴² Constitución Política de la República del Ecuador, Codificación 1993, Ley No.25 Registro Oficial 183 de 5 de mayo de 1993. Art. 19.17: "La libertad y seguridad personales. En consecuencia: a) Prohíbese la esclavitud o la servidumbre en todas sus formas; b) Ninguna persona podrá sufrir prisión por deudas, costas, honorarios, impuestos, multas ni otras obligaciones, excepto el caso de alimentos forzosos. c) Nadie será reprimido por acto u omisión que en el momento de cometerse no estuviere tipificado ni reprimido como infracción penal, ni podrá aplicársele una pena no prevista en la ley. En caso de conflicto de dos leyes penales, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando esta fuere posterior a la infracción; En caso de duda, la ley penal se aplicará en el sentido más favorable al reo. El régimen penal tendrá por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación social de los penados; ch) Ninguna persona puede ser distraída del juez competente ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas al efecto, cualesquiera que fuere su denominación; d) Nadie podrá ser penado sin juicio previo ni privado del derecho de defensa en cualquier estado y grado del proceso. Toda persona enjuiciada por una infracción penal tendrá derecho a contar con un defensor, así como a obtener que se compela a comparecer a los testigos de descargo; e) Nadie podrá ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o compelido a declarar con juramento en contra de sí mismo, en asuntos que puedan ocasionarle responsabilidad penal;f) Se presume inocente a toda persona mientras no se haya declarado su culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada; g) Nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de 24 horas; en cualquiera de los casos, no podrá ser incomunicado por más de 24 horas; h) Toda persona será informada inmediatamente de la causa de su detención; e, i) Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad puede acogerse al habeas corpus. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde o Presidente del Concejo bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal ordenará inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de la libertad. Su mandato será obedecido sin observación, ni excusa por los encargados del centro de rehabilitación social o lugar de detención. Instruido de los antecedentes, el Alcalde o Presidente del Concejo dispondrá la inmediata libertad del reclamante, si el detenido no fuere

prohibición de juicio por tribunales de excepción, garantía de derecho de defensa y en general las garantías de debido proceso a las personas bajo detención que incluían por supuesto el acceso a recurso de hábeas corpus para prevenir cualquier duda sobre una detención potencialmente ilegal o arbitraria³⁴³.

Posteriormente tanto la Constitución de la República de 1998 en el artículo 24.6 y la Constitución de la República actual dentro del artículo 66 establecerán derechos y garantías plenas a la protección del derecho a la libertad personal, contando incluso de forma independiente a las garantías de debido proceso, con la consagración exclusiva de derechos de las personas privadas de la libertad dentro del artículo 51 de la Constitución de 2008 vigente, así pues se reconocen los siguientes derechos:

- No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.

Precisamente dentro del marco constitucional de la época, el Estado garantizó razonablemente con los parámetros de protección de derechos de la época, garantizando una salvaguarda jurídica a las personas detenidas. Sin embargo el representante de la presunta víctima descalifica la actuación del Estado utilizando valoraciones subjetivas, así dentro de las alegaciones relacionadas al artículo 7 de la Convención (libertad personal) señala dentro del ESAP:

presentado o si no se exhibiere la orden, o si esta no cumpliere los requisitos legales, o si se hubieren cometido vicios de procedimiento o, en fin, si se hubiere justificado el fundamento del recurso. El funcionario o empleado que no acatare la orden será destituido inmediatamente de su cargo o empleo sin más trámite por el Alcalde o Presidente del Concejo, quien comunicará la destitución a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo. El empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de ocho días de notificado de su destitución.”

³⁴³ Constitución Política de la República del Ecuador, Codificación 1993, Ley No.25 Registro Oficial 183 de 5 de mayo de 1993.

(...) En el presente caso el Estado lejos de abstenerse de una conducta violatoria **realizó todos los esfuerzos necesarios para lograr la violación de este derecho y mantener a lo largo del tiempo la violación del derecho a la libertad personal (...)**³⁴⁴ (el resaltado me pertenece)

Expresiones como las anteriores deben ser excluidas del análisis del Tribunal debido a la imposibilidad de ser contrastadas.

Dejando de lado esta apreciación del representante; el Estado debe destacar que una muestra consistente de la protección al derecho a la libertad personal en el Ecuador, se puede encontrar muy tempranamente en la década del noventa, cuando la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 1997, a través del Informe País de la Relatoría sobre Derechos de las Personas Privadas de la Libertad señaló:

(...) La Comisión observa en particular los esfuerzos realizados por Ecuador en la capacitación de personal encargado de hacer cumplir la ley y miembros de los servicios armados, en el área de derechos humanos. Los informes indican que un porcentaje de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley han recibido alguna capacitación en derechos humanos, y **estas actividades demuestran el interés del Estado en promover el respeto por los derechos humanos. La Comisión ha tomado nota asimismo, de acuerdo con las observaciones presentadas por el Gobierno, que también se han puesto en marcha proyectos de capacitación sobre derechos humanos para el personal penitenciario (...)**³⁴⁵ (El resaltado me pertenece)

Dentro de este contexto, el Estado ecuatoriano ha efectuado esfuerzos progresivos para cumplir con las obligaciones generales positivas y negativas para garantizar el derecho a la libertad personal. Al respecto el Estado cumple en la medida de sus posibilidades técnicas y presupuestarias con políticas públicas de protección a personas privadas de la libertad, asunto que puede valorarse dentro de los propios indicadores del sistema interamericano de protección de derechos humanos, en los cuales, no se proyecta en la década en la que se alegan los hechos, ni en las décadas posteriores datos relacionados con su responsabilidad internacional (asuntos de medidas cautelares o provisionales o casos contenciosos) respecto a condiciones satisfactorias exigibles a centros de detención o cárceles del Ecuador, como ha ocurrido con otros países de la región³⁴⁶.

³⁴⁴ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas ESAP, Caso Montesinos Mejía de 18 de junio de 2018, página 12.

³⁴⁵ CIDH, Relatoría sobre Derechos de las Personas Privadas de la Libertad, Informe de País-Ecuador, Derecho a la Libertad Personal, año 1997, disponible digitalmente en: www.cidh.oas.org/countrvrep/Ecuador-sp/Capitulo%205.htm.

³⁴⁶ Cfr. Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y II, *Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, Considerado noveno; Caso del Internado Judicial de Monagas

En este sentido, más bien ha registrado una política pública penitenciaria sostenida tanto en infraestructura como en capacitación a funcionarios técnicos responsables de la garantía de protección a personas privadas de la libertad; tanto es así que, en la última época el Estado cuenta con un Programa de Formación sobre los Principios y Normas de Protección de los Derechos Humanos en el Tratamiento de los Reclusos, y la existencia de capacitación permanente a cargo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos³⁴⁷.

Por otra parte, en relación específica a las alegaciones sobre supuestas vulneraciones a la libertad personal dentro del caso, el representante señala inicialmente que el Estado habría vulnerado el contenido del artículo 7.1 de la Convención al considerar que el señor Montesinos Mejía no ha podido administrar libremente su patrimonio y de tomar decisiones sobre el mismo, descontextualizando de forma expresa el contenido del primer numeral del artículo 7 que se refiere a libertad y seguridad personal, omitiendo que los jueces y tribunales nacionales ordenaron el “comiso especial” dentro de la causa N° 93-92, que incluyó los predios de la Hacienda El Prado 1 y 2, y obviamente como se ha señalado en la sección de hechos, la denominada Hacienda Santa Clara³⁴⁸.

En relación a la alegación del representante, de que supuestamente, por efectos del proceso penal, su pensión militar la recibiría en una cuenta bancaria de su cónyuge, este no es un dato relevante puesto que se trata de una cuestión operativa menor, en tanto que el propio representante afirma que habría recibido este beneficio de forma permanente, por lo cual esta alegación y las anteriores sobre restricción general al derecho a la libertad personal respecto al artículo 7.1 de la CADH son inapropiadas e infundadas.

En relación al numeral 2 del artículo 7 de la Convención, el representante señala de forma similar a sus apreciaciones respecto a la integridad personal efectuadas anteriormente, que el señor Montesinos fue detenido sin orden de detención y que no se verificó en su caso, una detención en flagrancia. Al respecto se debe señalar de forma específica que los hechos muestran que el 21

(La Pica), *Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2006, Considerando noveno; y Caso de la Cárcel de Urso Branco, *Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, Considerando octavo.

³⁴⁷ Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos, Informe 2015 de Cumplimiento de Sentencia, Caso Tibi vs Ecuador, página 1.

³⁴⁸ Ley Sobre Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial 523, de 17 de septiembre de 1990 “[...] Art. 86.- Comiso especial.- Además de las penas establecidas en este Capítulo, el juez dispondrá el comiso especial: a) De los bienes muebles e inmuebles, útiles, sustancias y objeto de laboratorios en los que se ejecuten las actividades ilícitas señaladas en este Capítulo, cuando su dueño participe, los permita, financie u organice, o si son resultado de actividades ilícitas sancionadas por esta Ley [...]”]; ver también Secretaría Técnica de Prevención Integral de Drogas, Oficio SETED-CGJ-2017-0305-O, de 24 de noviembre de 2017.

de junio de 1992, a las 20h00, en la ciudad de Quito, se detuvo al señor Mario Alfonso Montesinos Mejía, de 52 años de edad,³⁴⁹ para lo cual los agentes de Policía contaron con la orden de allanamiento y detención emitida por el Comisario Iero. del Cantón Quito³⁵⁰.

Adicionalmente, el representante aprecia que ante la supuesta inexistencia de motivación de la detención, el Estado habría justificado su actuación en percepciones, aduciendo una "(...) falsa percepción de pertenecer a una supuesta banda de delincuentes (...) "³⁵¹".

Frente a esta afirmación debe puntualizarse que las investigaciones policiales constan en el Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92, de la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura Provincial de Estupefacientes de la Interpol de Pichincha, siendo esta una investigación que se encuentra registrada en cinco tomos con aproximadamente doscientas fojas en cada uno de estos expedientes, por lo cual no puede hablarse de una "falsa percepción"

Tampoco puede asimilarse como una "falsa percepción" que dentro de la denominada Operación Ciclón registrada en el Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92 se haya identificado al señor Jorge Reyes Torres como el líder de una organización delictiva, y que dentro de esta operación policial, se haya logrado "(...) aprehender gran cantidad de armas entre cortas, largas, variadas marcas, tipos y calibres, acompañadas por su respectiva munición así como material explosivo (...) "³⁵², y que además en el domicilio del señor Montesinos Mejía, se haya encontrado lo siguiente:

Dos alimentadoras para calibre 233

Una funda con municiones para carabinas de perdigones.

Dos escopetas Mosberg calibre 12, No. K679676, K684074.

Una pistola Beretta No. 4258202136, dos alimentadoras y 25 cartuchos

Una pistola Browning No. T0898 calibre 9mm. 3 alimentadores y 14 cartuchos.

Un revólver Smith Wesson NB13, No. 11788.

Un revólver Smith Wesson calibre B979276AWT8046.

Un puñal Worna metálica con estuche de cuero.

Una escopeta Mosberg calibre 12 No. 5888993.

Una múltiple (barredora) calibre 12 Sabroy.


³⁴⁹ Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92, de la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura Provincial de Estupefacientes de la Interpol de Pichincha, de 17 de julio de 1992, pág. 11

³⁵⁰ Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92, de la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura Provincial de Estupefacientes de la Interpol de Pichincha, de 17 de julio de 1992, pág. 14

³⁵¹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas-ESAP-Caso CDH-7-2018 Montesinos Mejía vs Ecuador de 18 de junio de 2018, página 14.

³⁵² Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92, de la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura Provincial de Estupefacientes de la Interpol de Pichincha, de 17 de julio de 1992, pág. 169

Un fusil de asalto No. M31303 PATENTE no. 909566
Pietro Beretta M70 cal. 223, dos alimentadoras cal. 223.
Carabina cal. 22 No. EC0920747.
Una escopeta cal. 16 No. 59838 doble cañón.
Una escopeta doble cañón.
Una funda de cartuchos cal. 223 y cinco fundas cal. 20.
Una carabina marca Diana cal. 22, con dos miras telescópicas s/n.
79 cartuchos cal. 12, cartuchos cal. 9mm., 4 cartuchos cal. 16³⁵³.

Debe anotarse además que respecto a este armamento, la propia presunta víctima reconoció que “lo recibió de manos de dos personas desconocidas enviadas por DAYRA MARIA LEVOYER JIMENEZ, mujer de JORGE HUGO REYES TORRES, la misma que le había pedido telefónicamente (...) que las mantuviera en calidad de encargo”³⁵⁴. Los agentes policiales en su informe concluyeron: “(...) los ahora detenidos (...) se encontraban en posesión ilegal de armas y munición.”³⁵⁵

De este modo tampoco puede considerarse una “falsa percepción” el conjunto de evidencias que permitieron y sustentaron el posterior enjuiciamiento penal del señor Montesinos Mejía, así el Informe 080-JPEIP-CP-1-92, recoge:

(...) Entre los objetos encontrados en dichos allanamientos consta una “letra de cambio por 5.000 dólares de 22 de abril de 1991 aceptada por MARCIA G. DE MONTESINOS C.I. 170003723- y Coronel MARIO MONTESINOS C.I. No. 170148021-0, cónyuge en cuyo domicilio fueron aprendidas gran cantidad de armas de grueso calibre por tanto de importación y tenencia prohibida a un particular; firmador de cientos de cheques en blanco encontrados en la Cia. AGRICOLA INDUSTRIAL (...)”³⁵⁶.

De igual modo, se encontró “Un libro de Cheques del Bando Continental Cuenta Cte. No. 11-03516-9, perteneciente a MARIO A. MONTESINOS M., firmados en blanco, desde el Cheque No. 000687 hasta el 000950, existiendo los talonarios de cheques ya girados desde el No. 000651 hasta el 000686”³⁵⁷.

³⁵³ Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92, de la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura Provincial de Estupefacientes de la Interpol de Pichincha, de 17 de julio de 1992, pág. 171

³⁵⁴ Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92, de la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura Provincial de Estupefacientes de la Interpol de Pichincha, de 17 de julio de 1992, pág. 177 y 178

³⁵⁵ Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92, de la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura Provincial de Estupefacientes de la Interpol de Pichincha, de 17 de julio de 1992, pág. 180

³⁵⁶ Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92, de la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura Provincial de Estupefacientes de la Interpol de Pichincha, de 17 de julio de 1992, pág. 109

³⁵⁷ Policía Nacional, Interpol de Pichincha, Ficha de Evidencias, 19 de junio de 1992.

Si bien el señor Montesinos pudo desvirtuar estos elementos y obtener sentencias favorables en los Procesos de Conversión y Tránsito de Bienes y Enriquecimiento Ilícito, en los cuales los juzgadores ecuatorianos tomaron su decisión basados en el principio de presunción de inocencia y duda razonable; no es menos cierto, que todos estos objetos fueron un abundante acervo probatorio que justificó plenamente la apertura de investigaciones y procesos penales en su contra.

Además, en el citado Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92, los agentes de Policía efectuaron un minucioso registro de análisis sobre presuntos delitos cometidos y sus presuntos autores, así expresaron que sobre tenencia ilegal de armas se han encontrado presuntas responsabilidades en "(...) MARIO ALFONSO MONTESINOS MEJIA (...)", dejando en manos del control judicial el establecimiento de responsabilidades, puesto que el informe textualmente señaló: "(...) **Deberá ser la autoridad que conozca este informe la que deba establecer el tipo de responsabilidad y autoría de cada uno de quienes de una u otra forma ostentan responsabilidades (...).**"³⁵⁸ (el resaltado me pertenece)

En este sentido, es precisamente el conjunto de evidencias documentales, armas, cheques, y otros objetos bajo análisis los que dieron fundamento a que la detención sea estrictamente necesaria como bien lo señala la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citada por el mismo representante, dentro del caso Pacheco Teruel y otros vs Honduras, Sentencia de 27 de abril de 2012, en cuanto a que:

(...) el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona (...)³⁵⁹

Dentro de este mismo contexto, es necesario agregar que la presunta víctima al demandar la inconstitucionalidad del Informe Policial, intentó en sede constitucional efectuar su reclamo respecto a la alegada incomunicación y detención arbitraria, aspectos que dentro del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas actualmente son fusionados para supuestamente demostrar una vulneración del numeral 3 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ciertamente, consta en el presente escrito, dentro de la sección de hechos, que el señor Mario Montesinos Mejía junto a su abogado, intentaron que el Tribunal de Garantías Constitucionales del Ecuador declare la inconstitucionalidad del Informe Policial del cual se derivaron los procesos penales posteriores, incluso

³⁵⁸ Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92, de la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura Provincial de Estupefacientes de la Interpol de Pichincha, de 17 de julio de 1992, pág. 197

³⁵⁹ Corte IDH, Caso Pacheco Teruel y otros vs Honduras, Sentencia de 27 de abril de 2012, párrafo 106.

intentaron en la misma demanda, solicitar la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas vigente en esa época, asunto que tuvo lugar el 27 de febrero de 1996, su escrito solicitaba:

[...] la inconstitucionalidad de los actos tanto del informe Polcial (sic.) cuanto del Presidnete (sic.) de la Corte Superior de Quito al haber las violaciones legales y Constitucionales, así como declarar Inconstitucionales y suspender totalmente los efectos de varios artículos de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas por su Inconstitucionalidad³⁶⁰.

Respecto de esta demanda, el Vocal de la Comisión de Admisiones del Tribunal de Garantías Constitucionales afirmó lo siguiente:

[...] la demanda contiene indebida acumulación de dos acciones, ya que ellas requieren, necesariamente distinta sustanciación y también producen efectos diferentes. Efectivamente, de la propia demanda se refiere a una detención arbitraria, a su sindicación en juicio, a la orden de detención preventiva que pesa en su contra y a la retención de una propiedad agrícola, **actos todos ellos que, calificados por él como de (sic.) actos administrativos [...]. No así en lo que se refiere a la segunda parte [...] que se concreta a pedir que el Tribunal declare la inconstitucionalidad de cuatro artículos de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y suspenda sus efectos.** Esta demanda podría ser resuelta por el Tribunal como cuestión de puro derecho [...]³⁶¹.

Con relación anterior, el 26 de marzo de 1996, el Tribunal de Garantías Constitucionales, dentro del trámite No. 011-CA-96-TC, emitió la Resolución No. 088-96-CA, en la que resolvió:

NO ADMITIR A TRAMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR CORONEL MARIO MONTESINOS MEJIA, POR CUANTO LA DEMANDA CONTIENE INDEBIDA ACUMULACION DE ACCIONES, YA QUE ELLAS REQUIEREN, NECESARIAMENTE DISTINTA SUSTANCIACIÓN Y TAMBIEN PRODUCEN EFECTOS DIFERENTES³⁶².

Los yerros jurídicos en la presentación de esta demanda de inconstitucionalidad por parte de los abogados del señor Montesinos, no pueden ser imputados al Estado, toda vez que incluso por segunda ocasión la defensa de la actual presunta víctima, consideró presentar otra demanda de inconstitucionalidad

³⁶⁰ Oficio S/N de 27 de febrero de 1996, presentado por Mario Alfonso Montesinos Mejía, junto con su abogado defensor, el Dr. Mauricio Hernández Zambrano.

³⁶¹ Informe 29 de febrero de 1996. Remitido por el Dr. Mentor Poveda Palacios, Vocal de la Comisión de Admisiones, al Dr. Ernesto López Freire, Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales.

³⁶² Resolución No. 088-96-CA de 26 de marzo de 1996. Trámite No. 011-CA-96-TC. Tribunal de Garantías Constitucionales.

con fecha 1 de abril de 1996 impugnando ahora únicamente la supuesta detención arbitraria y la presunta retención indebida de la propiedad³⁶³.

En esta nueva ocasión, el 23 de abril de 1996, el Tribunal de Garantías Constitucionales, dentro del trámite No. 018-96-TC, emitió la Resolución No. 093-96-CA, en la que resolvió:

NO ADMITIR A TRAMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CORONEL MARIO MONTESINOS MEJIA, EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE QUITO, POR CUANTO EL MISMO TRIBUNAL YA TUVO UN PRONUNCIAMIENTO DE RECHAZO SOBRE ESTA MISMA MATERIA EN SESION DEL 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO³⁶⁴.

Por lo anterior, no queda duda que los reclamos sobre una supuesta detención arbitraria, e incluso de los supuestos efectos dañosos sobre la situación patrimonial del señor Montesinos Mejía, fueron sometidos a conocimiento del Tribunal de Garantías Constitucionales, organismo que no declaró inconstitucional el Informe Policial del cual se derivaron los procesos penales posteriores, y particularmente el proceso sobre testaferrismo que terminó condenando al señor Mario Montesinos.

De otra parte, en relación al artículo 7.4 de la Convención, el representante de la presunta víctima aprecia que supuestamente el señor Montesinos Mejía no fue informado sobre las razones de su detención, aduciendo que estas condiciones solo fueron conocidas en la formulación de los auto-cabezas de procesos de forma posterior. Este argumento lo plantea únicamente el representante y no ha sido recogido por el Informe No. 131/11 de Admisibilidad y Fondo relacionado al caso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ahora bien, el derecho derivado del artículo 7.4, para el jurista venezolano Jesús María Casal, cumple una:

(...) relevante función de garantía de la libertad personal, ya que permite al afectado tener conocimiento oportuno de los motivos de su detención, con lo cual puede activar mecanismos de defensa de la libertad personal frente a una medida que considera ilegal o arbitraria. Además, **en el caso de detenciones enmarcadas en un proceso penal, coloca al detenido en condiciones de preparar su defensa frente a la imputación formulada** (...) ³⁶⁵ (el resaltado me pertenece)

³⁶³ Petición de 1 de abril de 1996, presentada por Mario Alfonso Montesinos Mejía, junto con su abogado defensor, el Dr. Mauricio Hernández Zambrano.

³⁶⁴ Resolución No. 093-96-CA de 23 de abril de 1996. Trámite No. 018-96-TC. Tribunal de Garantías Constitucionales.

³⁶⁵ Casal, Jesús María, "Derecho a la Libertad Personal" en Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada" Christian Steiner y Patricia Uribe (Coordinadores), Corte Suprema de Justicia de la Nación-México y Konrad Adenauer Stiftung, México, 2014, página 193.

Precisamente, el señor Montesinos Mejía hizo uso de su derecho de ser informado y preparar su defensa jurídica, tanto es así, que el 10 de marzo de 1993, el señor Mario Alfonso Montesinos Mejía, compareció dentro del Proceso No. 92-92, por el delito de testaferrismo, patrocinado por el Ab. Luis A. Ordeñana B³⁶⁶ (uno de varios de sus diferentes abogados que patrocinaron su defensa técnica), explicando:

(...) quiero dejar constancia, de que **con anterioridad no ejercí mi derecho a la defensa, no porque (...) no lo pudiera, sino porque creí prudente esperar hasta que se calmaran** las bajas pasiones desatadas feroz e indiscriminadamente con el Ing. Co. Jorge Hugo Reyes Torres y todo lo que significara algún nexo con él, aún sin la menor trascendencia para pretender aprovecharlo a toda costa y sin medir consecuencias, buscar demostrar su criminalidad, arrastrando en su cometido el honor, dignidad, honradez y ninguna participación en la comisión de éste o algún otro delito, que es todo cuando constituye verdaderamente la base de la presente acción (...) ³⁶⁷ (el resaltado me pertenece)

La anterior declaración efectuada en sede judicial, determina que la propia presunta víctima reconoce que siempre tuvo la oportunidad de presentar defensa, pero que su estrategia jurídica (probablemente asesorada por su defensa), le hizo posponerla en ciertos episodios procesales. Pero además existen diligencias concretas que demuestran el ejercicio pleno del derecho de defensa, así se pueden incluir al menos 20 actuaciones procesales solicitadas por el señor Montesinos desde el 1 de julio de 1993, hasta el 16 de septiembre de 1995, dentro del Juicio Penal No. 92-92 por el delito de testaferrismo³⁶⁸.

Las referencias anteriores evidencian el ejercicio del derecho a defensa del señor Montesinos Mejía, no solo en el proceso penal, sino que también ejercitó tal derecho en la instancia constitucional precautelando su derecho a la libertad personal, tanto es así que el Tribunal Constitucional del Ecuador dispuso su inmediata libertad por efectos de la interposición de la figura del hábeas corpus, así lo reconoce la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Admisibilidad y Fondo del presente caso:

(...) El 13 de agosto de 1998, el Tribunal Constitucional resolvió el recurso de apelación presentado por la defensa del señor Montesinos y dispuso

³⁶⁶ El Ab. Luis A. Ordeñana B., dentro del mismo proceso No. 92-92 patrocinó al señor Jorge Hugo Reyes Torres.

³⁶⁷ Proceso No. 92-92, Primer escrito de Mario Montesinos dentro del Proceso Judicial por Testaferrismo. Numeración actual 17268-2011-1029 del Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales.

³⁶⁸ Proceso No. 92-92, Escrito de prueba del señor Mario Montesinos Mejía, de 16 de septiembre de 1995.

su inmediata libertad sin perjuicio de que los procesos penales continuaran en su trámite (...)³⁶⁹

De otra parte, el representante y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 131/17 Caso Montesinos Mejía-Ecuador de 25 de octubre de 2017 coinciden en que el Estado supuestamente habría violado el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En torno a lo señalado, al analizar cuidadosamente el estándar interamericano, el Estado habría cumplido los principios materiales de razonabilidad.

En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que la finalidad de las medidas jurídicas como la prisión preventiva que eventualmente priven la libertad de una persona, deben ser compatible con la Convención.³⁷⁰ Al respecto, la misma Corte Interamericana ha reconocido como fines legítimos, el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo de un procedimiento de investigación, ni que eludirá de alguna forma la acción de la justicia. En respuesta a este requisito, el Código de Procedimiento Penal de la época, particularmente el artículo 170, claramente establecía la necesidad de garantizar la inmediación de una persona al proceso³⁷¹.

La compatibilidad jurídica de esta medida con el estándar interamericano puede hallarse claramente en el proceso penal de testaferrismo en el que fue condenado el señor Montesinos Mejía, cuando el 12 de septiembre de 1996, el Ministro Fiscal de Pichincha, Subrogante, dentro del Juicio Penal No. 92-92 por el delito de testaferrismo emitió dictamen definitivo analizando varias razones jurídicas que determinaron la inmediación del señor Montesinos Mejía.

Un análisis similar sobre la necesidad de inmediación que justificaba plenamente la institución jurídica de prisión preventiva puede identificarse el 23 de marzo de 1998, cuando el Presidente Subrogante de la Corte Superior de Justicia de Quito dictó la apertura de la etapa del plenario³⁷² en contra de Mario Alfonso Montesinos Mejía, por el delito tipificado en el Art. 78 de la Ley Sobre

³⁶⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 131/17 Caso Montesinos Mejía-Ecuador de 25 de octubre de 2017, página 10, párrafo 59.

³⁷⁰ Corte IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití, Fondo y reparaciones, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 59. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, op. cit., párr. 93; Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras, op. cit., párr. 90.

³⁷¹ Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Ley 134, Registro Oficial 511 de 10 de junio de 1983, artículo 170.

³⁷² De acuerdo al Art. 239 del **Código de Procedimiento Penal**. Publicado en el Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983, (actualmente derogado): "**Art. 239.-** Con la contestación del defensor del encausado o en rebeldía, el Juez procederá a dictar auto de sobreseimiento o de apertura al plenario, según el caso. Si observare que se han omitido actos procesales que los estime esenciales, ordenará la reapertura del sumario por el plazo de diez días, para que se practiquen dichos actos".

Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas³⁷³, en calidad de coautor, apreciando que:

(...) se ha **encontrado responsabilidad de varias personas en el cometimiento del delito de testaferrismo**, indicando sus nombres de acuerdo a las pruebas y estudios realizados en torno a las actividades ilícitas.- Por esos hechos, **en el auto cabeza de proceso se sindicó a (...) Mario Alfonso Montesinos Mejía (...) ordenando la prisión preventiva (...)**³⁷⁴ (el resaltado me pertenece)

Tanto el Fiscal Provincial Subrogante como el Presidente de la Corte Superior de Quito, consideraron que se habían producido actividades ilícitas en base a diferentes pruebas y estudios realizados, y por lo tanto era obvia la necesidad de garantizar la inmediación del señor Montesinos Mejía.

Un segundo aspecto a considerarse es que las medidas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido, este asunto puede corroborarse al analizar la dimensión del “Operativo Ciclón” en el que fueron aprehendidas numerosas personas y la investigación específica de cada una de las personas involucradas, siendo la medida de prisión preventiva un mecanismo adecuado para asegurar la comparecencia de los involucrados al proceso, como lo estableció el artículo 170 del Código de Procedimiento Penal³⁷⁵, vigente cuando se registraron los hechos del caso. La información oficial señala que el 19 de junio de 1992, iniciaron las detenciones y allanamientos en el marco del citado Operativo³⁷⁶.

Finalmente, el representante de la presunta víctima menciona que el Estado habría vulnerado el contenido del artículo 7.6 de la Convención en virtud de que supuestamente no habría tutelado el derecho a la libertad personal con un recurso o mandato judicial que en el caso Montesinos Mejía se cumplió cabalmente con la interposición del hábeas corpus que como se encuentra acreditado en la sección de hechos y en el propio proceso interamericano permitió que el Tribunal Constitucional resuelva revocar “la resolución expedida

³⁷³ Ley sobre Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas, R.O. No. 523 de 17 de septiembre de 1990, actualmente derogado.- “**Art. 78.- Represión a testaferreros.**- Quien preste su nombre o el de la empresa en que participe para adquirir bienes con recursos provenientes de delitos sancionados por esta Ley, será reprimido con pena de reclusión mayor ordinaria de ocho a doce meses y multa de cuarenta y seis mil salarios mínimos vitales generales”.

³⁷⁴ Proceso No. 92-92, Auto de apertura de la etapa del plenario en contra de Mario Alfonso Montesinos Mejía, por el delito tipificado en el Art. 78 de la Ley Sobre Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas, de 23 de marzo de 1998. Numeración actual 17268-2011-1029 del Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales.

³⁷⁵ Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Ley 134, Registro Oficial 511 de 10 de junio de 1983, artículo 170.

³⁷⁶ Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92, de la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura Provincial de Estupeficientes de la Interpol de Pichincha, de 17 de julio de 1992, pág. 27

por el Alcalde Encargado del Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de abril de 1998³⁷⁷; y, dispuso “la inmediata libertad del señor Montesinos Mejía.³⁷⁸”

En este sentido, es importante –además- resaltar que el señor Montesinos Mejía, desde la privación de su libertad, tardó cuatro años en presentar un recurso de hábeas corpus, cuando el mismo y otros recursos, estuvieron a su alcance y disposición durante todo el tiempo que se encontró detenido. Evidencia de ello es el amparo de libertad interpuesto por uno de los procesados dentro de los procesos de enriquecimiento ilícito, conversión y transferencia de bienes y testaferrismo. Quien el 23 de septiembre de 1994 interpuso el prescrito recurso de acuerdo al artículo 458 del Código de Procedimiento Penal vigente a la época de los hechos³⁷⁹; y, el 15 de diciembre de 1994, el Presidente de la Corte Superior de Justicia aceptó el recurso, revocó la orden de prisión preventiva y ordenó su inmediata libertad. Por lo que, no caben las afirmaciones relacionadas a los numerales 5 y 6 del artículo 7, toda vez que las mismas carecen de sustento, ya que ha quedado en evidencia que la presunta víctima tuvo, al menos, dos recursos para interponer y que eran adecuados y eficaces para obtener su libertad, lo cual se demostró, no solo con el recurso de habeas corpus aceptado el 13 de agosto de 1998; sino, también con la acción de amparo de libertad

³⁷⁷ Tribunal Constitucional. Caso No. 207-98-HC. Resolución No. 119-HC-98-I.S., de 13 de agosto de 1998.

³⁷⁸ Ibidem.

³⁷⁹ Código de Procedimiento Penal, Ley 134, Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983. Artículo 458: “Cualquier encausado que con infracción de los preceptos constantes en este Código se encuentre detenido, podrá acudir en demanda de su libertad al Juez Superior de aquel que hubiese dispuesto la privación de ella. Cuando la queja se presente ante las Cortes Suprema o Superiores la conocerá el Presidente del Tribunal. Cuando la privación de la libertad hubiera sido ordenada por los Intendentes, los Subintendentes, los Comisarios de Policía o los Tenientes Políticos, la queja se presentará ante cualquiera de los jueces penales del respectivo territorio. La petición se formulará por escrito. El Juez que deba conocer la solicitud ordenará inmediatamente después de recibida ésta la presentación del detenido y oír su exposición, haciéndola constar en una acta que será suscrita por el Juez, el Secretario y el quejoso, o por un testigo en lugar de este último, si no supiere firmar. Con tal exposición el Juez pedirá todos los datos que estime necesarios para formar su criterio y asegurar la legalidad de su fallo, y dentro de cuarenta y ocho horas resolverá lo que estimare legal. La resolución constará a continuación del acta de que habla el inciso anterior. De haber sido cierta la privación ilegal de la libertad, el Juez dispondrá que el detenido sea inmediatamente excarcelado. Las autoridades y empleados encargados de la custodia del detenido obedecerán la orden, necesariamente. El Juez que hubiera mandado detener ilegalmente a un individuo será destituido de su empleo, en caso de malicia evidente, a cuyo efecto, el Superior que conoció de la petición o queja a la que se refiere el presente artículo dará inmediato aviso a la autoridad o corporación nominadora para la remoción, que deberá cumplirse forzosamente, so pena de incurrir en delito de rebelión. En la misma pena de destitución del cargo incurrirá el Superior que hiciere uso indebido de la facultad que concede este artículo. Serán también destituidos los encargados de la vigilancia del detenido que no obedecieren la orden de que trata el inciso quinto de este artículo. Lo dicho en los incisos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal a que diere lugar la detención arbitraria”

presentada y aceptada a uno de los procesados dentro de los mismos procesos en los que él se encontraba inmerso.

Con fundamento en el análisis fáctico y jurídico planteado, el Estado considera que no existe vulneración al artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Corte Interamericana de Derechos Humanos deberá valorar las presentes observaciones de fondo y cotejar los documentos probatorios de soporte y declarar la inexistencia de violación al derecho a la libertad personal del señor Mario Montesinos Mejía.

4.4.- Inexistencia de violación al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Garantías Judiciales):

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.1 establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Con relación al artículo 8.1, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ha señalado que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se haya requerido más tiempo del que en principio sería razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular³⁸⁰. En ese contexto, dentro de las garantías judiciales, se debe asegurar el acceso a la justicia dentro de un plazo razonable. Al respecto, la Corte Interamericana, a través de diferentes fallos ha determinado que para calificar la razonabilidad del plazo del proceso judicial se debe considerar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Dentro de este contexto, es necesario señalar que en lo que tiene que ver con el estándar de plazo razonable derivado de la conducta de las autoridades judiciales, dentro de los procesos penales, no existe evidencia alguna que permita determinar un accionar irregular por parte de los jueces que conocieron de la causa, puesto que las autoridades judiciales se basaron en lo prescrito por los principios constitucionales aplicables a los procesos y a las normas legales vigentes a la época en la que se alegan los hechos.

Desde lo señalado, el Informe de Admisibilidad y Fondo del Caso Montesinos Mejía 131/17 de 25 de octubre de 2017, al referirse específicamente a la razonabilidad del proceso penal, señala que:

(...) Para examinar si el plazo en el proceso penal fue razonable, la Comisión hace notar que **debe de realizarse un análisis caso por caso**

³⁸⁰ Corte IDH. Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C. No. 109. Párr. 191.

atendiendo a las circunstancias particulares y, según los términos del artículo 8.1 de la Convención (...) ³⁸¹ (El resaltado me pertenece)

No obstante, el Informe de Admisibilidad y Fondo citado, se refiere de forma general a los tres procesos penales, señalando que estos procesos habrían tenido una duración aproximada de seis años, sin analizar ningún otro elemento jurídico que permita calificar que el Estado habría vulnerado el plazo razonable en estos procesos.

No obstante, el Estado ha demostrado al referir los principales hechos de los procesos penales que el plazo razonable debería analizarse desde el criterio de actividad procesal del interesado, puesto que la defensa judicial del señor Montesinos con la intervención de varios abogados efectuó una gran actividad procesal presentando múltiples escritos y diligencias que en una buena parte de las secuencias procesales de los tres juicios penales en los que se halló involucrado, dilataron ostensiblemente el proceso.

Así dentro del Proceso Penal de Testaferrismo No. 92-92, la extensa actividad procesal del interesado se pudo verificar desde el 14 de enero de 1993, fecha en la cual el señor Mario Montesinos compareció rindiendo su testimonio indagatorio ante el Juez Séptimo de lo Penal de Pichincha, solicitando abstenerse de hacerlo con la única intención de dilatar el proceso penal ³⁸² hasta el 29 de septiembre de 2010 cuando presentó, incluso fuera de la vía ordinaria judicial, una Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional del Ecuador ³⁸³.

Además, de las diligencias y actos procesales establecidos en este mismo escrito, dentro de la sección de hechos, puede claramente advertirse **que la presunta víctima fue juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial**; previamente establecido de forma institucional a través de la Ley Orgánica de la Función Judicial ³⁸⁴ vigente a la época en la que se alegan los hechos.

³⁸¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 131/17 Montesinos Mejía de 25 de octubre de 2017, párrafo 123, página 24.

³⁸² Proceso No. 92-92, Testimonio Indagatorio rendido por Mario Montesinos Mejía el 14 de enero de 1993. Numeración actual 17268-2011-1029 del Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales.

³⁸³ Acción Extraordinaria de Protección presentada por Mario Alfonso Montesinos Mejía junto con su abogado defensor, Dr. Mauricio Hernández Zambrano. 29 de septiembre de 2010.

³⁸⁴ Ley Orgánica de la Función Judicial, "[...]Art. 23.- Son atribuciones y deberes de las Cortes Superiores:

1.- Conocer, en primera y segunda instancia, de toda causa penal que se promueva contra los Gobernadores, Alcaldes, Prefectos, vocales de los tribunales electorales, provinciales, consejeros, concejales, administradores de aduanas, jueces de lo penal, jueces de lo civil, de la familia, agentes fiscales, intendentes y comisarios nacionales de policía y municipales, jueces del trabajo, de tránsito y de inquilinato; y oficiales, tanto generales como superiores, de la Fuerza Pública [...]"



De otra parte, en relación a la alegación sobre falta de imparcialidad de los jueces, la presunta víctima debió justificar la alegada falta de imparcialidad en base a la vulneración de por lo menos una de sus características; como es el caso de la objetividad del juzgador, que significa la ausencia de conocimiento o valoración anticipada del asunto; y/o de subjetividad que no es otra cosa que la ausencia de interés sobre la situación que se va a resolver³⁸⁵. Al respecto, llama la atención al Estado que el representante **únicamente presenta reclamos y objeciones sobre el juicio penal No. 92-92 de Testaferismo en el que fue condenado como coautor del delito, y nada dice sobre los juicios de Conversión y Transferencia de Bienes y Enriquecimiento Ilícito**, procesos en los cuales fue absuelto, y por los cuales no presenta ninguna queja u observación.

El último argumento presentado por el representante para sostener que se habría vulnerado el artículo 8.1 de la Convención señala que supuestamente que la sentencia condenatoria por el delito de testaferismo no habría sido debidamente motivada, puesto que según su criterio, no existiría una individualización de la conducta punible. Frente a esta alegación el Estado debe señalar que dentro del Juicio Penal No. 1647-04-V seguido contra Jorge Hugo Reyes Torres por Testaferismo el análisis particular o individualizado de la conducta típica, antijurídica y culpable del señor Mario Montesinos consta en fojas 60, 61, 62, y 63 dentro de la Sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Superior de Justicia de 8 de septiembre de 2008³⁸⁶.

Precisamente, en dicha sentencia existen varios aspectos relevantes que no solo demuestran la existencia de motivación en la sentencia, sino principalmente el acervo probatorio en el que se basaron los juzgadores ecuatorianos para determinar la responsabilidad penal del señor Montesinos Mejía, la Corte Superior de Quito analizó:

- La declaración preprocesal de fojas 382 a 384 en presencia de los fiscales Patricio Sosa Herrera, Jorge German y Henry Terán, Fiscales de lo Penal de Pichincha, donde consta el reconocimiento que habría hecho el propio señor Montesinos del préstamo que el entregó el señor Jorge Hugo Reyes Torres, y que por el hecho de no cancelar este préstamo pasó a desempeñar el cargo de Supervisor de la Hacienda el Prado en Cayambe³⁸⁷.
- Que "(...) su relación con Jorge Hugo Reyes ha comenzado desde febrero de 1988 siendo militar en servicio activo (...) "³⁸⁸

³⁸⁵ Corte IDH, caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 5 de agosto de 2008., párr. 56.

³⁸⁶ Corte Superior de Justicia de Pichincha, Primera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio, sentencia de 8 de septiembre de 2008.

³⁸⁷ Corte Superior de Justicia de Pichincha, Primera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio, sentencia de 8 de septiembre de 2008, foja 60.

³⁸⁸ *Ibíd*, foja 60.

- Que, "(...)por el préstamo antes referido Jorge Hugo Reyes Torres no le exigió ninguna garantía (...) ³⁸⁹"
- Se "(...) advierte que incurre en serias contradicciones, puesto que al comienzo afirmó que la encargada de firmar los cheques de la hacienda era María (Castillo) sin embargo, aclara que debía colaborar en la firma de cheques para los pagos (...) ³⁹⁰"
- Consta en el proceso que el señor Montesinos Mejía "(...) acepta haber tenido las armas en su casa por encargo de Jorge Hugo Reyes (...) ³⁹¹"
- Que "(...) cuando los fiscales le preguntaron; ¿Por qué de acuerdo a su formación y cultura firmó cheques en blanco?. Contesta "por las actividades económicas de la hacienda se iba produciendo ese grado de confiabilidad (...) ³⁹²"
- Consta en el proceso respecto a los cheques en blanco que el señor Montesinos habría solicitado: "(...) como favor especial de todos los participantes que se anule a la brevedad posible los cheques del Banco Continental de Cayambe que han sido firmados en blanco (...) ³⁹³"
- Sobre las cuentas y chequeras abiertas en esa época en dólares, "(...) que por la forma de trabajo exigió a que firmara cheques en blanco para gastos a realizar (...) ³⁹⁴"
- Sobre otra cuenta en dólares "(...) que no recuerda el nombre del Banco la abrió para atender las necesidades de su hijo quien gozaba de una beca en la Universidad de Estivens en los Estados Unidos (...) ³⁹⁵"
- Que Laura Mirella Santacruz en su testimonio afirma que "(...) Mario Montesinos Mejía, administrador de la hacienda me entregó por varias ocasiones, libretines de cheques del Banco Continental firmados por él, que yo les llenaba para hacer los pagos que se necesitaba por los gastos de la hacienda [fojas 310] afirmaciones que desvirtúan lo dicho por Mario Alfonso Montesinos Mejía en su declaración preprocesal (...) ³⁹⁶"
- La Corte Superior analizó que "(...) se obtuvo otros efectos de otro tipo, como son la simulación, el ocultamiento o el encubrimiento de otra persona que resulta ser el verdadero dueño Jorge Hugo Reyes Torres (...) ³⁹⁷"
- La Corte Superior indicó que "(...) se ha hecho un análisis de cada uno de los testimonios que han sido rendidos ya sea dentro del inicio de la investigación presumarial, como también de las rendidas dentro del sumario, ya con las debidas garantías del debido proceso, puesto que contaban con sus abogados y en presencia no de uno, sino de hasta tres fiscales en algunos casos, a partir de estos testimonios se ha podido


³⁸⁹ Ibid, foja 60.

³⁹⁰ Ibid, foja 60.

³⁹¹ Ibid, foja 61.

³⁹² Ibid, foja 61.

³⁹³ Ibidem, foja 61.

³⁹⁴ Ibid foja 61.

³⁹⁵ Ibid foja 61.

³⁹⁶ Corte Superior de Justicia de Pichincha, Primera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio, sentencia de 8 de septiembre de 2008, foja 61.

³⁹⁷ Ibid, foja 95.

establecer la relación de cada uno de los ciudadanos que fueron imputados en este caso y que tenían, ya sea con Jorge Hugo Reyes Torres en calidad de dueño del dinero (...)"

- Con estos antecedentes, la Corte Superior estableció que el delito de testaferrismo requiere "(...) para su configuración y ejecución de dos elementos indispensables: En primer lugar que exista sentencia condenatoria ejecutoriadas sobre algún delito sancionado por la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas; y segundo que preste su nombre o el de su empresa para adquirir bienes con recursos provenientes de delitos de narcotráfico (...) ³⁹⁸"

Por lo tanto, es inobjetable que existieron suficientes elementos que permitieron la motivación de la sentencia, más allá del hecho aislado de la "supuesta existencia de cheques en blanco" que el representante pretende hacer creer a la Corte Interamericana era la conducta típica, antijurídica y culpable cuando lo verdaderamente cierto fue que la adecuación de la conducta del testaferrismo se presentó por los hechos antes analizados por la Corte Superior de Justicia.

Además, se debe precisar que este argumento con alguna pequeña modificación, es retomado por el representante de la presunta víctima en la sección correspondiente al artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y es confrontado también por las observaciones estatales, dejando sentado que el principio de legalidad penal se cumplió de forma taxativa y previa como lo exige el estándar interamericano asunto que también ha sido demostrado en las propias actuaciones de la Corte Superior de Justicia en torno a la sentencia de 8 de septiembre de 2008 que ha sido analizada brevemente para desvirtuar la supuesta falta de motivación alegada de forma infundada por el representante.

De otra parte, en relación a la alegación de presunta vulneración al artículo 8.2 de la Convención, el señor Montesinos Mejía manifestó que se vulneró el principio de presunción de inocencia, argumentando la presunta falta de despacho de algunas diligencias solicitadas para confirmar su supuesta inocencia³⁹⁹, así como el hecho de que la información pre-sumarial y el informe policial se consideraban como indicios de culpabilidad, de conformidad con la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas vigente a la fecha de los hechos referidos en su escrito, al decir del representante, estos aspectos habría presuntamente vulnerado la presunción de inocencia⁴⁰⁰.

Al respecto, el Estado señala que el peticionario gozó durante la sustanciación de los procesos penales instaurados en su contra de las garantías básicas procesales, entre ellas del respeto al principio de presunción de inocencia,

³⁹⁸ Ibid, foja 95.

³⁹⁹ Petición inicial del señor Montesinos Mejía de 30 de agosto de 1996, página 6.

⁴⁰⁰ Petición inicial del señor Montesinos Mejía de 30 de agosto de 1996, página 9.

garantizado en Ecuador a nivel constitucional⁴⁰¹, asunto que se pudo comprobar al punto de que en dos de los tres procesos penales, la Corte Superior de Justicia declaró el sobreseimiento definitivo del señor Montesinos Mejía considerando dentro del desarrollo de sus providencias los derechos fundamentales del peticionario, entre ellos precisamente, el derecho y principio de presunción de inocencia. Dentro de este mismo contexto, debe señalarse que la jurisprudencia interamericana ha determinado la obligación del Estado, de garantizar a las personas, los derechos y libertades establecidas en la Convención, que comprende, entre otras acciones:

[...] organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos [...] ⁴⁰².

Bajo la exigencia convencional y de la jurisprudencia de la Corte IDH, la sustanciación del proceso penal del señor Montesinos Mejía permite advertir con claridad, el acceso libre a los recursos y garantías disponibles, debidamente establecida en las disposiciones del Código de Procedimiento Penal⁴⁰³ vigente a la época de los hechos alegados, cumpliendo de este modo con el estándar convencional y jurisprudencial interamericano para precautelar el debido proceso y garantizar la presunción de inocencia como un derecho fundamental.

A partir de lo señalado, cuando el representante de la presunta víctima, menciona de forma inconexa ciertas anomalías en el proceso penal que no son sustentadas, se evidencia únicamente inconformidad con el resultado procesal de los fallos, pero en ningún caso, vulneración del debido proceso.

En relación al numeral 8.3 de la Convención, el representante desarrolla el argumento de que debido a que supuestamente el señor Montesinos estuvo

⁴⁰¹ Codificación de la Constitución de la República del Ecuador de 1993, “[...] Art. 19.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza: 17.- La libertad y seguridad personales. En consecuencia: f) Se presume inocente a toda persona mientras no se haya declarado su culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada [...]”.

Codificación de la Constitución de la República del Ecuador de 1997, “[...] Art. 22.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza: 19. La libertad y seguridad personales. En consecuencia: g) Se presume inocente a toda persona mientras no se haya declarado su culpabilidad mediante sentencia ejecutoria [...]”.

Constitución Política de la República del Ecuador 1998, “[...] Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: 7. Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada [...]”.

⁴⁰² Corte IDH, “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de fondo, 29 de julio de 1988, párr. 166.

⁴⁰³ Código de Procedimiento Penal de 1983, publicado en el Registro Oficial 511 de 10 de junio de 1983.

incomunicado, no habría podido ejercer sus garantías judiciales, asunto que resulta improcedente toda vez que el señor Montesinos siempre contó con defensa técnica y patrocinio jurídico.

De otra parte, en torno al artículo 8.4 la defensa de la presunta víctima intenta confundir al Tribunal Interamericano al intentar posicionar que el Estado habría violentado el artículo 8.4 que contiene el principio *non bis in idem*, al señalar que supuestamente el peticionario habría sido juzgado en tres procesos con los mismos hechos, asunto que resulta claramente incomprensible puesto que en la sección de hechos definida en el escrito de 8 de agosto de 2017⁴⁰⁴ presentado por la propia presunta víctima en la etapa de admisibilidad y fondo, existe un reconocimiento expreso de cada uno de los hechos que condujeron al juzgamiento del señor Montesinos por tres delitos distintos, asunto que permite demostrar que en cada juicio el debate fáctico de juzgamiento fue de carácter particular. Otra demostración jurídica que puede deducirse también del mismo escrito del peticionario, es que su defensa jurídica acreditó que en dos de los tres procesos, la presunta víctima recibió un tratamiento jurídico procesal particular, en razón de que los juzgadores decidieron declarar en dichos procesos sobreseimientos definitivos.

En virtud del análisis precedente, no existe ningún elemento jurídico presentado por el peticionario que permita evidenciar vulneración a las garantías judiciales de una persona, conforme el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4.5.- Inexistencia de violación al artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (principio de legalidad y de retroactividad):

El artículo 9 de la Convención determina que:

“(...) Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito (...)”

En vínculo con el contenido de este artículo, el representante de la presunta víctima tergiversa la noción de retroactividad de la norma penal desde el estándar interamericano, al señalar que habría existido una supuesta aplicación retroactiva de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en cuanto a que el bien fue adquirido antes de la existencia de tal norma.

Este argumento no es relevante para sustentar una presunta vulneración al contenido de protección del artículo 9 de la Convención puesto que el Estado en todas las actuaciones penales y administrativas vinculadas a los hechos del caso, actuó bajo el principio de legalidad, pero principalmente porque el

⁴⁰⁴ Escrito del peticionario de 8 de agosto de 2017, páginas 1 a 4. Etapa de admisibilidad y fondo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

representante plantea una falacia de composición al pretender asimilar la noción de retroactividad con una circunstancia particular de dominio de un bien inmueble que posteriormente fue parte de la materialidad de un delito conforme fue demostrado en la sección de hechos de este mismo escrito.

De otra parte, el representante de la presunta víctima, para intentar justificar su alegación de vulneración del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos recurre a un argumento inapropiado, el representante señala:

(...) Resulta igualmente grave el hecho de haber sido también procesado y condenado por el hecho de haber firmado “cheques en blanco”, lo cual no está tipificado como infracción penal (...) ⁴⁰⁵

Esta apreciación del representante ha sido incorporada con la única intención de tergiversar el proceso penal por el que fue condenado el señor Montesinos Mejía, proceso que fue orientado precisamente por el principio de legalidad puesto que dentro del proceso nacional los jueces y tribunales nacionales actuaron bajo el principio de máxima taxatividad legal (*nulatum crimen, nulla poena sine lege certa*) que supone que las “acciones y omisiones” criminales sean definidas “con términos estrictos e inequívocos que acoten las conductas punibles. De lo cual, la tipificación de un delito según la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa ⁴⁰⁶.

Dentro de este contexto, la legislación nacional en la época en la que se alegan los hechos estableció como delito de testaferrismo a la conducta adecuada a:

Quien preste su nombre o el de la empresa en que participe para adquirir bienes con recursos provenientes de delitos sancionados por esta Ley, será reprimido con pena de reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales ⁴⁰⁷.

Complementariamente, es necesario comprender en términos doctrinarios la función de este delito y de su autor, la doctrina penal del Ecuador señala:

(...) La función fundamental del testaferrero es **contribuir a dificultar el descubrimiento de quienes controlan realmente la empresa, el negocio** o mantienen en propiedad los dineros adquiridos mediante el

⁴⁰⁵ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas-ESAP-Montesinos Mejía vs Ecuador, 18 de junio de 2018, página 30.

⁴⁰⁶ Corte IDH. Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55; Corte IDH. Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121.

⁴⁰⁷ Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, Registro Oficial No. 523 de 17 de septiembre de 1990. Artículo 78

cometimiento de uno o varios delitos (...) ⁴⁰⁸ (el resaltado me pertenece)

Dentro del proceso penal por el que fue condenado el señor Montesinos Mejía, las evidencias de los cheques en blanco, documentos, y otras pruebas referidas en el proceso, no pueden ser vistas como características del tipo penal de testaferrismo, como intenta inapropiadamente mostrar el representante, puesto tales acciones y soportes físicos, son más bien medios para el cometimiento del delito, teniendo en cuenta que detrás del testaferrero, y de sus acciones, existe siempre una persona que ejerce un control, la doctrina penal lo ha denominado *dominus*, tal sujeto es:

(...) quien tiene el control sobre los contratos o posibles favores es el *dominus*, pero **quien realiza el “trabajo sucio” (exigir pagos, recibir coimas, guardar el dinero en cuentas a su nombre o de sus compañías de ser el caso) es el testaferrero** (...) ⁴⁰⁹ (el resaltado me pertenece)

A partir de lo anterior, claramente el tipo penal del testaferrismo se apreció a través de diferentes medios: operaciones con chequeras de los que aparecen como titulares, suscripción de cheques en blanco para pagos de distinta naturaleza, existencia de varios inmuebles, pero además la clara identificación de un *dominus*⁴¹⁰.

Precisamente, dentro del proceso penal de testaferrismo, la Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la H. Corte Superior de Justicia del Distrito de 8 de septiembre de 2008 determinó la responsabilidad penal del señor Montesinos Mejía, dictaminando:

(...) condena a la pena de reclusión mayor ordinaria de diez años y multa de seis salarios mínimos vitales generales a los siguientes sindicatos (...) 4. MARIO ALFONSO MONTESINOS MEJÍA (...) por cuanto en poder de Mirella Santacruz se encontraron chequeras de **las que aparecen como si fueren sus titulares firmando cientos de cheques en blanco con los cuales se hacían pagos de distinta naturaleza, que existen varios bienes con los cuales se hacían pagos de distinta naturaleza, que existen varios inmuebles a sus nombres pero que en realidad le pertenecen a Jorge Hugo Reyes Torres** (...) ⁴¹¹ (el resaltado me

⁴⁰⁸ Ramiro García Falconí, “El testaferrismo y su prueba” Parte I, artículo digital disponible en: <https://www.eluniverso.com/opinion/2017/06/23/nota/6243403/testaferrismo-su-prueba-parte-i>. Acceso en 21-08-2018.

⁴⁰⁹ Ramiro García Falconí, “El testaferrismo y su prueba” Parte I, artículo digital disponible en: <https://www.eluniverso.com/opinion/2017/06/23/nota/6243403/testaferrismo-su-prueba-parte-i>. Acceso en 21-08-2018.

⁴¹⁰ Proceso No. 92-92, Sentencia de Apelación, de 8 de septiembre de 2008. Numeración actual 17268-2011-1029 del Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales.

⁴¹¹ Proceso No. 92-92, Sentencia de Apelación, de 8 de septiembre de 2008. Numeración actual 17268-2011-1029 del Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales.

pertenece)

La sentencia de 8 de septiembre de 2008 que declaró la responsabilidad penal del señor Montesinos Mejía, confirmó lo que en términos doctrinarios penales se reconoce como *alcance de la acción típica*, que en el caso del tipo penal de testaferrismo se configura cuando la persona por propia voluntad, puso en marcha los tres elementos estructurales para activar este delito: préstamo del nombre, adquisición de bienes, y acción de adquisición de bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico; es oportuno señalar que el elemento estructural definido como “prestar el nombre” consiste en:

(...) servir de interpuesta persona, **accediendo a presentarse como titular del derecho de dominio**, como titular de la propiedad de unos dineros, y consecuentemente de los bienes que con el mismo se adquieren (me refiero a dineros provenientes de narcotráfico y conexos) **para de esa manera ocultar el verdadero volumen patrimonial de la persona que lo oculta** (...) ⁴¹²

Con lo señalado, no es consistente la alegación del representante de que la mera existencia de cheques en blanco determinó el tipo penal de testaferrismo, pues este hecho fue únicamente modal dentro de los elementos estructurales del delito, que como se ha dicho, se comprobaron estrictamente por los juzgadores ecuatorianos, valorando la existencia de: préstamo del nombre, adquisición de bienes y el ejercicio de adquisición de bienes con dinero ilícito.

De otra parte, merece señalarse también que bajo el principio de legalidad general se establecieron también los siguientes procedimientos jurídicos:

4.5.1.- Dentro de la Ley Sobre Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas vigente a la época de los hechos de este caso, se encontró de forma expresa, precisa, taxativa y previa la figura jurídica de la aprehensión de bienes, en los siguientes términos:

[...] Art. 104.- Aprehensión.- La Policía Nacional, a través de sus organismos técnicos, tendrá a su cargo el control e investigación de los delitos tipificados en esta Ley, el descubrimiento y detención de los infractores, la entrega vigilada de bienes o sustancias sujetas a fiscalización y la aprehensión inmediata de: d) Dinero, valores, instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales y más bienes que se estime que son producto de la comisión de los actos tipificados en esta Ley [...] ⁴¹³.

⁴¹² Hoover Wadith Ruiz Rengifo, “Control de legalidad de las medidas de aseguramiento testaferrato, detención domiciliaria-auxiliares en la litis” Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá 1998, página 68.

⁴¹³ Ley Sobre Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, Artículo 104, literal d).

4.5.2.- Así también, la norma ecuatoriana estableció bajo las condiciones de expresa, precisa, taxativa y previa a la figura jurídica del comiso especial de bienes, en los siguientes términos:

[...] Art. 86.- Comiso especial.- Además de las penas establecidas en este Capítulo, el juez dispondrá el comiso especial: a) De los bienes muebles e inmuebles, útiles, sustancias y objeto de laboratorios en los que se ejecuten las actividades ilícitas señaladas en este Capítulo, cuando su dueño participe, los permita, financie u organice, o si son resultado de actividades ilícitas sancionadas por esta Ley (...) ⁴¹⁴.

4.5.3.- Finalmente, y bajo las mismas exigencias normativas del principio de legalidad (expresa, precisa, taxativa y previa), el 26 de octubre de 2015, fue publicada la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización ⁴¹⁵, la cual respecto de los bienes incautados y comisados por delitos relativos al tráfico ilícito de drogas determina lo siguiente:

[...] Los bienes que hayan sido incautados y comisados, con anterioridad a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, dentro de procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, serán transferidos, a la entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado, para su depósito, custodia, resguardo y administración, en el plazo máximo de 180 días, contado a partir de la publicación de esta Ley en el referido Registro, previo inventario y la suscripción de actas de entrega recepción. La entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado, asumirá los derechos y obligaciones, que respecto a los bienes, incautados y comisados mantenía el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP [...] ⁴¹⁶.

Bajo el análisis jurídico antes efectuado por el Estado, las alegaciones del representante de la presunta víctima no tienen respaldo alguno, y no existe evidencia de vulneración al artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, criterio que comparte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puesto que no incluyó tal contenido en su escrito de sometimiento del caso ante la Corte IDH y en el Informe de Admisibilidad y Fondo correspondiente.

4.6.- Inexistencia de violación al artículo 11 de la Convención Americana

⁴¹⁴ Ibidem, Artículos 86 y 110.

⁴¹⁵ Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, publicada el Suplemento de Registro Oficial 615, de 26 de octubre de 2015.

⁴¹⁶ Ibidem, Disposición Transitoria Séptima.

sobre Derechos Humanos (protección de la honra y de la dignidad)

El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

1. Toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

En torno a este contenido convencional, el Estado alertó tempranamente dentro del debate de admisibilidad y fondo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que la defensa del señor Montesinos Mejía en sus diferentes escritos no había hecho referencias específicas al artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, seguramente bajo esta prevención, la CIDH dentro del Informe No. 131/17 Admisibilidad y Fondo Mario Montesinos Mejía⁴¹⁷, no decidió analizar, ni declarar vulnerado dicho contenido convencional.

El representante de la presunta víctima señala que el Coronel Montesinos Mejía al ser expuesto ante medios de comunicación como un delincuente, habría tenido la intención específica de: “[...] infringir un claro descrédito y que la sociedad le vea y le perciba como un infractor de la ley (...)”⁴¹⁸

En este sentido la alegación del representante de la presunta víctima parece sugerir la tesis de que por el solo hecho de que una persona se encuentre detenida, *per-se*, existe vulneración del derecho a la honra, confundiendo la responsabilidad penal de una persona, con el contenido del artículo 11 de la CADH. Es necesario esclarecer además, que está acreditado en el proceso penal y en el interamericano, que el señor Montesinos Mejía, fue detenido bajo un procedimiento reglado conforme a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que en su artículo 104 establecía que:

Aprehensión.- La Policía Nacional, a través de sus organismos técnicos especializados, tendrá a su cargo el control e investigación de los delitos tipificados en esta Ley, el descubrimiento y detención de los infractores (...).⁴¹⁹

⁴¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos- Informe de Admisibilidad y Fondo No. 131/17 Mario Montesinos Mejía de 25 de octubre de 2017.

⁴¹⁸ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas-ESAP-Caso Montesinos Mejía vs Ecuador, 18 de junio de 2018, página 31.

⁴¹⁹ Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, Registro Oficial No. 523 de 17 de septiembre de 1990, artículo 104.

Dentro de este contexto normativo, y al verificar la información oficial contenida en el Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92 de la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura Provincial de Estupefacientes de la Interpol de Pichincha, de 17 de julio de 1992 no se encuentra dato alguno que refiera que de forma expresa o tácita que el señor Montesinos Mejía fue expuesto de forma intencional ante los medios de comunicación como un “delincuente” como pretende alegar el representante de la presunta víctima.

De otra parte, cabe señalar que el artículo 11.2 de la Convención protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas. El alcance de protección de dicho artículo cubre un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias. En tal virtud, el Tribunal Interamericano ha considerado que este artículo implica la protección del ámbito de la privacidad que según la apreciación de la Corte IDH debe estar libre o inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. De este modo, el domicilio y la vida privada se encuentran vinculados permanentemente puesto que el domicilio es el espacio donde se desenvuelve la vida privada⁴²⁰.

En relación al segundo numeral del artículo 11, el representante señala que supuestamente miembros de la Policía Nacional ingresaron arbitrariamente a su domicilio, y que dicha injerencia habría afectado a toda su familia⁴²¹. Frente a esta alegación consta más bien en el parte elevado al Jefe de la Oficina de Investigaciones del Delito que en el momento de la detención:

(...)Se le indicó que teníamos orden de allanamiento y detención extendida por el señor Comisario Primero del Cantón Quito, la misma que nos facultaba para ingresar a su inmueble, respondiendo **el mencionado Coronel en retiro, de que él nos daba la autorización para que ingresemos a su domicilio** (...).⁴²² (el resaltado me pertenece)

En definitiva, la defensa jurídica del señor Montesinos Mejía no ha ofrecido ninguna referencia que permita establecer siquiera un indicio de acción u omisión de algún agente estatal que haya vulnerado el derecho a la honra del señor Montesinos al generar una potencial afectación a su reputación, entendiéndose claro está, que las condiciones especiales del procesamiento penal, no pueden ser asimiladas como menoscabo de este derecho, pues como ha señalado la misma Corte IDH, la libertad personal no es un derecho absoluto, y por tanto cabe una legítima respuesta punitiva (principio de reserva legal penal) a las personas que transgreden dicho ordenamiento, situación jurídica que no

⁴²⁰ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafos 193 y 194.

⁴²¹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas-ESAP-Caso Montesinos Mejía vs Ecuador, 18 de junio de 2018, página 32.

⁴²² Oficina de Investigación del Delito, Parte Elevado al Señor Jefe de la Oficina de Investigación del Delito, 21 de junio de 1992.

compromete la honra de las personas, y más bien supone el restitución de cualquier derecho, si dentro de un proceso penal se comprueba la inocencia de un procesado.

Debe señalarse además, que las observaciones de la presunta víctima no han incluido evidencias o sustentos que permitieren apreciar que el Estado habría menoscabado la protección a la vida privada, en especial a la protección del domicilio o la reserva de comunicaciones del peticionario en torno al derecho a la intimidad que cubre también la disposición convencional del artículo analizado en esta sección⁴²³. A partir de lo señalado, el Estado considera que no existen elementos fácticos ni jurídicos que sugieran una vulneración del derecho contenido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4.7.- Inexistencia de vulneración al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho a la propiedad privada).-

El artículo 21 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Respecto a este artículo de la Convención el representante de la presunta víctima alegó que supuestamente el Estado habría vulnerado el derecho a la propiedad por efecto de la incautación efectuado al bien inmueble denominado hacienda "Santa Clara". No obstante, dicho proceso no obedeció como intenta mostrar la presunta víctima, a una posición arbitraria del Estado, sino más bien a un proceso reglado en sede judicial, como efecto del proceso penal de testaferrismo en el cual los jueces y tribunales ecuatorianos establecieron la responsabilidad penal del señor Montesinos en la calidad de coautor.

Así, el 23 de marzo de 1998, el Presidente Subrogante de la Corte Superior de Justicia de Quito al dictar la apertura de la etapa del plenario en contra de Mario Alfonso Montesinos Mejía, por el delito tipificado en el Art. 78 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas⁴²⁴, fijó la calidad de coautor al señor Montesinos Mejía, analizando los siguientes puntos:

⁴²³ Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'Amico vs Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2011, Serie C No. 238, p.48.

⁴²⁴ Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, R.O. No. 523 de 17 de septiembre de 1990, actualmente derogado.- **Art. 78.- Represión a testaferreros.**- Quien preste su nombre o el de la empresa en que participe para adquirir bienes con recursos

- Análisis del "(...) **libro de cheques del banco Continental, de la cuenta corriente N° 11-03516-9, perteneciente a Mario Alfonso Montesinos Mejía**, y que el número de chequeras han sido cuatro y **han estado firmadas en blanco**, que este señor ha sido el **Supervisor de la hacienda El Prado**, ubicada en Cayambe, fungiendo también como propietario del predio Santa Clara, en el mismo Cantón (...) ⁴²⁵" (el resaltado me pertenece)
- Análisis que verificó (...) que el libro de cheques ha sido encontrado en la Empresa Agrícola Industrial, sitio diferente en el que cumplía sus actividades (...) ⁴²⁶" el señor Montesinos Mejía.
- Recepción probatoria de la señora Mirella Santacruz quien llevaba la contabilidad de la Empresa Agrícola Industrial que en la etapa procesal correspondiente afirmó que el señor "(...) **Montesinos Mejía le ha entregado dos libretines de cheques firmados en blanco** y que ella los llenaba para realizar pagos o cubrir gastos de la hacienda, la misma que ha estado en venta por el valor de un millón de dólares y administrada por el Ing. Washington Fuentes y **que por declaración de Mauricio Hernández, abogado de Jorge Hugo Reyes, se establece que por una deuda que ha tenido el socio mayor Alfonso Puente Viteri con Jorge Reyes, cuyo valor ha sido exactamente igual al de la propiedad**, por cuya razón le ha hecho entrega material de este predio Jorge Hugo Reyes Torres, conforme consta de la contabilidad que ha llevado la Econ. Mirella Santacruz Delgado (...) ⁴²⁷" (el resaltado me pertenece).
- Constatación de que en el capítulo de conclusiones del informe policial se ha **encontrado responsabilidad de varias personas en el cometimiento del delito de testaferrismo**, indicando sus nombres de acuerdo a las pruebas y estudios realizados en torno a las actividades ilícitas.- Por esos hechos, **en el auto cabeza de proceso se sindicó a (...) Mario Alfonso Montesinos Mejía (...) ordenando la prisión preventiva (...)**"

El juzgador ecuatoriano al determinar que la causa se encontraba en estado de resolver, de conformidad con el art. 239 del Código de Procedimiento penal, efectuó la siguiente consideración:

provenientes de delitos sancionados por esta Ley, será reprimido con pena de reclusión mayor ordinaria de ocho a doce meses y multa de cuarenta y seis mil salarios mínimos vitales generales".

⁴²⁵ Proceso No. 92-92, Auto de apertura de la etapa del plenario en contra de Mario Alfonso Montesinos Mejía, por el delito tipificado en el Art. 78 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, de 23 de marzo de 1998. Numeración actual 17268-2011-1029 del Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales

⁴²⁶ Ibidem.

⁴²⁷ Ibidem

(...) se encuentra demostrada conforme derecho, con el detalle de los bienes encontrados en diferentes domicilios de personas y/o empresas, cuyos instrumentos forman parte de este proceso (...)⁴²⁸

(...) que el predio Santa Clara ha sido comprado por el Coronel Mario Montesinos pero que por deudas o compensación de deudas se hace el traspaso de dicha propiedad (...) 4.3. JORGE HUGO REYES TORRES (...) con el Crnel. Mario Montesinos se conocen muchos años atrás, quien está dedicado a la ganadería de leche en la Hacienda Santa Clara, en el cantón Cayambe (...) 4.4. DAYRA MARIA LEVOYER JIMENEZ (...) **que El Prado ubicado a dos kilómetros al Sur de Cayambe, ha llegado a manos de Jorge Hugo como parte de una deuda, siendo una parte puesta a nombre de Mario Montesinos y el resto no sabe a quien pertenece (...)** que Montesinos mantiene negocios con la compañía Agrícola Industrial (...)⁴²⁹ (el resaltado me pertenece)

Por estas y otras consideraciones el Presidente de la Corte Superior de Quito, de conformidad con el art. 253 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con los arts. 405 y 406 ibídem, declaró:

(...) abierta la etapa del plenario en contra de: Jorge Hugo Reyes Torres, por presumírsele autor ejecutor de la infracción prevista y reprimida por el Art. 78 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas; con el concurso de acción y concurso de voluntades de (...) **Mario Alfonso Montesinos Mejía** (...) en consecuencia, se **confirma las prisiones preventivas** ordenadas contra todos ellos en el auto cabeza de proceso (...)⁴³⁰ (El resaltado me pertenece)

Pero además el juzgador ecuatoriano dispuso como correspondía:

(...) la incautación de todos los bienes, dineros y más valores que han sido utilizados para la comisión del delito materia de esta causa o que fueron producto o rédito de él, así como el embargo de sus bienes, en la forma que prevé el Art. 107 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas y el Art, 200 del Código de Procedimiento penal, **esta última medida será inscrita en el Registro de la Propiedad** (...)⁴³¹ (el


⁴²⁸ Proceso No. 92-92, Auto de apertura de la etapa del plenario en contra de Mario Alfonso Montesinos Mejía, por el delito tipificado en el Art. 78 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, de 23 de marzo de 1998. Numeración actual 17268-2011-1029 del Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales.

⁴²⁹ Ibídem.

⁴³⁰ Proceso No. 92-92, Auto de apertura de la etapa del plenario en contra de Mario Alfonso Montesinos Mejía, por el delito tipificado en el Art. 78 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, de 23 de marzo de 1998. Numeración actual 17268-2011-1029 del Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales

⁴³¹ Proceso No. 92-92, Auto de apertura de la etapa del plenario en contra de Mario Alfonso Montesinos Mejía, por el delito tipificado en el Art. 78 de la Ley Sobre Sustancias

resaltado me pertenece

Dentro de este contexto, es importante recordar que la denominada Hacienda Santa Clara, era parte de una propiedad más amplia denominada Hacienda El Prado N°2, ubicada una parte en el cantón Cayambe y otra en el cantón Pedro Moncayo, de la provincia de Pichincha, a su vez por dos predios: a) Predio Santa Clara I: ubicado en la parroquia Ayora, cantón Cayambe, que como se ha dicho perteneció a Mario Alfonso Montesinos Mejía y su cónyuge, pero que como se demostró posteriormente fue nominalmente adquirida por el señor Montesinos, pero en realidad fue adquirida por otras personas.

Dado que dentro del juicio de testaferrismo el señor Montesinos fue declarado responsable penalmente como autor, y se determinó también la responsabilidad penal como executor del señor Jorge Hugo Reyes Torres, el 09 de septiembre de 1996, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro de la causa N° 93-92, dispuso el comiso especial de los bienes aprehendidos, entre los que se encontraban los predios de la Hacienda El Prado 1 y 2, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas⁴³².

Como dato adicional, es oportuno mencionar que el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (INMOBILIAR) con fecha 17 de agosto de 2018, confirmó que:

(...) La Hacienda conocida como Santa Clara de una superficie de 30 hectáreas, que tenía como propietarios a los señores Montesinos Mejía Mario Alfonso y González Rubio Marcia Beatriz, a la actualidad es parte del bien inmueble conocido como el Prado (...) ⁴³³

Adicionalmente INMOBILIAR destacó que:

(...) Con respecto a la Hacienda Santa Clara se ordenó el comiso especial mediante sentencia de 09 de septiembre de 2016, ya que se encontraba

Estupefacientes y Psicotrópicas, de 23 de marzo de 1998. Numeración actual 17268-2011-1029 del Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales

⁴³² **ANEXO 47:** Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial 523, de 17 de septiembre de 1990 “[...] Art. 86.- Comiso especial.- Además de las penas establecidas en este Capítulo, el juez dispondrá el comiso especial: a) De los bienes muebles e inmuebles, útiles, sustancias y objeto de laboratorios en los que se ejecuten las actividades ilícitas señaladas en este Capítulo, cuando su dueño participe, los permita, financie u organice, o si son resultado de actividades ilícitas sancionadas por esta Ley [...]”;

ver también Secretaría Técnica de Prevención Integral de Drogas, Oficio SETED-CGJ-2017-0305-O, de 24 de noviembre de 2017.

⁴³³ **ANEXO 48:** Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, Oficio No. INMOBILIAR-DBID-2018-0065-O de 17 de agosto de 2018, página 2.

entre los bienes aprehendidos y detallados en el informe de No. 080-JPEIP-CP1-92 (...) ⁴³⁴

(...) Dicha actuación judicial se encuentra ejecutoriada en inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Cayambe (...) ⁴³⁵

Al respecto, es necesario precisar que en virtud del comiso especial ⁴³⁶, se extinguió el dominio de los cónyuges señor Mario Alfonso Montesinos Mejía y Marcia Beatriz González Rubio sobre el predio Santa Clara, razón por la cual el referido inmueble se encuentra sujeto a la administración del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR. Con la vigencia de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización ⁴³⁷, se determinó que:

(...) La entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado, asumirá los derechos y obligaciones, que respecto a los bienes, incautados y comisados mantenía el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP (...) ⁴³⁸.

De otra parte, el representante de la presunta víctima intenta confundir al Tribunal Interamericano al asimilar los hechos del Caso Montesinos Mejía, con el caso Chaparro Lapo, citando los párrafos 211, 214 y 229 de dicha sentencia de 21 de noviembre de 2007 ⁴³⁹ donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó para declarar la responsabilidad internacional del Estado, una medida cautelar real con carácter sancionatorio, cuando a diferencia, dentro del Caso Montesinos Mejía, el representante no pretende discutir la existencia de tal medida cautelar, sino más bien intenta referirse al efecto jurídico del *comiso especial* que como se ha señalado es un figura jurídica plenamente definida en la legislación nacional vigente a la época en la que se

⁴³⁴ Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, Oficio No. INMOBILIAR-DBID-2018-0065-O de 17 de agosto de 2018, página 2.

⁴³⁵ Ibid.

⁴³⁶ Código Penal de 1971, publicado en el Suplemento de Registro Oficial 147, de 22 de enero de 1971. Art. 51.- Las penas aplicables a las infracciones son las siguientes: (...) Penas comunes a todas las infracciones: (...) 2.- Comiso Especial [...]” “[...] Art. 65.- El comiso especial recae: sobre las cosas que fueron el objeto de la infracción; sobre las que han servido, o han sido destinadas para cometerla, cuando son de propiedad del autor del acto punible, o del cómplice; y sobre las que han sido producidas por la infracción misma. El comiso especial será impuesto por delito, sin perjuicio de las demás penas establecidas por la Ley [...]” ⁴³⁶.

⁴³⁷ Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de Las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, publicada en el Suplemento de Registro Oficial 615, de 26 de octubre de 2015.

⁴³⁸ Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de Las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, Disposición Transitoria Séptima.

⁴³⁹ Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas-ESAP, Caso No. CDH-7-2018-Montesinos Mejía vs Ecuador de 18 de junio de 2018, páginas 33 y 34.

alegan los hechos.

Inclusive, si quedara alguna duda sobre la procedencia jurídica de la figura del “comiso especial” contenida en la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas vigente a la época en la que se alegan los hechos, la Corte Constitucional del Ecuador efectuó un análisis estricto de constitucionalidad con motivo de la sentencia No. 028-10-SCN-CC, Caso No. 0010-10-CN de 14 de octubre de 2010, y analizó lo siguiente:

(...) la organización delictiva del narcotráfico entre otros efectos negativos, genera grandes rendimientos financieros y fortunas ilegítimas, cuyo tentáculos son casi incontrolables **y no respetan gobiernos, constituciones, convenciones, tratados, leyes**, ideologías ni principios sociales, permitiéndose contaminar y corromper las estructuras del Estado (...) ⁴⁴⁰ (el resaltado me pertenece)

Y más adelante de forma específica refiere:

(...) respecto al “comiso especial” es necesario precisar que la Constitución de la República, al prohibir la confiscación, no abarca a los bienes adquiridos o que han sido utilizados para cometer un delito de narcotráfico, siendo necesario manifestar que **el comiso especial, conforme se estatuye en el artículo 83 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, es el equivalente a una pena accesoria o complementaria al delito principal por narcotráfico**, ante cuyo caso, mal puede adolecer de inconstitucionalidad (...) ⁴⁴¹ (el resaltado me pertenece)

Bajo lo señalado la Corte Constitucional del Ecuador, estableció como conclusión, refiriéndose no únicamente al “comiso especial” sino también a la consulta de decisiones judiciales en materia de narcotráfico, lo siguiente:

(...) es obligación del Estado garantizar formas y métodos jurídicos que permitan aminorar los impactos negativos que, en todos los órdenes, promueve e impulsa el narcotráfico, de los cuales no está excluida la administración de justicia, y en ese ese marco, **“el comiso especial” y “la consulta” de las decisiones judiciales en esta materia**, que prevé el artículo 83, y el inciso quinto del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, respectivamente, **buscan de alguna manera aminorar este flagelo; por consiguiente, mal puede existir inconstitucionalidad que declarar** (...) (el resaltado me pertenece)

Respecto a la adquisición de este bien inmueble, no está acreditado en el

⁴⁴⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 028-10-SCN-CC, Caso No. 0010-10-CN, de 14 de octubre de 2010, páginas 6 y 7. En esta sentencia se hace mención a la Sentencia No. 002-10-SCN-CC.

⁴⁴¹ Ibidem, página 7.

proceso interamericano que la sociedad conyugal haya sido disuelta judicialmente en algún momento, por lo tanto, por efecto de los procesos penales referidos en la sección de hechos en este mismo escrito, los bienes adquiridos en el régimen de esta sociedad fueron constitucional, legal y legítimamente incautados, y posteriormente fueron materia de comiso especial, bajo la normativa nacional correspondiente, por lo tanto, es claro que la alegación del representante no tiene respaldo jurídico alguno, respecto a potenciales afectaciones o daños causados a la señora Marcia Beatriz González.

En virtud del análisis jurídico precedente, el Estado considera que no existen motivos, razones o fundamentos jurídicos o fácticos para sostener que se haya vulnerado el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, quedando demostrado que las alegaciones y reclamos sobre los supuestos bienes que fueron de propiedad del señor Mario Alfonso Montesinos Mejía, estuvieron directamente vinculados a los procesos penales que se siguieron en su contra, y de forma particular al proceso de testaferrismo dentro del cual, el comiso especial de los bienes (pena accesoria o complementaria) extinguió por completo el dominio del bien inmueble.

Debe recalcar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Escrito de Sometimiento del Caso a la Corte IDH, que incluye el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 131/17, Caso No. 11.678, de 25 de octubre de 2017, no consideró que el Estado haya vulnerado el derecho de propiedad del señor Montesinos Mejía.

4.8.- Inexistencia de vulneración al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (igualdad ante la ley)

El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

En torno a este derecho, se debe en principio señalar que la Constitución Política del Ecuador vigente a la época en la que se alegan los hechos definía en el artículo 19.5 lo siguiente:

(...) La igualdad ante la ley. Se prohíbe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, filiación política o de cualquier otra índole, origen social o posición económica o nacimiento (...)⁴⁴²

Respecto al derecho de igualdad ante la ley, el representante alega una supuesta discriminación definida en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en relación a que presuntamente el señor Montesinos Mejía, no habría podido acceder a ciertos beneficios carcelarios en virtud de que el artículo

⁴⁴² Constitución Política de la República del Ecuador, Codificación 1993. Ley No. 25-Registro Oficial No. 183 de 5 de mayo de 1993.

112 del Código Penal habría excluido a cierto sector de la población carcelaria (personas procesadas por delitos tipificados en la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas).

Al respecto, se debe en primer lugar señalar que el representante aprecia erróneamente un beneficio carcelario y pretende plantearlo como un equivalente a una garantía o a un derecho. Y en segundo lugar que la aparente *discriminación de iure* propuesta entre el Código Penal y la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas ya fue consultada a la máxima instancia de justicia constitucional en el Ecuador, en el sentido de si el contenido del artículo 88 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que contenía una prescripción especial de la acción y de la pena, contravenía o no a la Constitución, por referir un alegado tratamiento especial. Al respecto, la Corte Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 001-12-SCN-CC, Caso No. 0023-09-CN de 5 de enero de 2012, señaló:

(...) **el narcotráfico es un delito muy grave**, de lo cual, siguiendo a la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia No. C-416/2002, cuando la persecución de un delito no ha perdido interés social (como en el caso de delitos graves) caben medidas legislativas que aseguren la **convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo que impidan su comisión e impunidad (prevención y sanción mediante acción y penas especiales), sin que por ello se catalogue a la medida como antigarantista ni retrógrada** (...) ⁴⁴³ (el resaltado me pertenece)

Adicionalmente, no es contradictorio al argumento estatal antes expuesto, el dato concreto del caso del señor Diego Fernando Viteri ⁴⁴⁴ que en el propio juicio de testaferrismo en el que fue condenado el señor Montesinos Mejía, dicho ciudadano ecuatoriano al presentar el denominado *recurso de queja o amparo de libertad* ante el superior que conocía el caso, logró su libertad demostrando a la luz de los hechos, que no existía la supuesta limitación procesal o *trato discriminatorio de iure* alegado por el representante en relación con el artículo 114 del Código de Procedimiento Penal, puesto que dicha disposición, si bien establecía una distinción, dicha condición no supuso un real perjuicio a personas que estaban detenidas bajo el régimen de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Así pues, en el caso del señor Diego Fernando Bucheli referido anteriormente, está demostrado que al interponer oportunamente el recurso de queja o amparo de libertad contenido en el artículo 458 del Código de Procedimiento Penal ⁴⁴⁵, el

⁴⁴³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-12-SCN-CC, Caso No. 0023-09-CN de 5 de enero de 2012, página 21.

⁴⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, Auto de revocatoria de la prisión preventiva, Diego Fernando Viteri Bucheli, 15 de diciembre de 1994.

⁴⁴⁵ Código de Procedimiento Penal, Ley 134, Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983. Artículo 458: "Cualquier encausado que con infracción de los preceptos constantes en este Código se encuentre detenido, podrá acudir en demanda de su

libertad al Juez Superior de aquel que hubiese dispuesto la privación de ella. Cuando la queja se presente ante las Cortes Suprema o Superiores la conocerá el Presidente del Tribunal. Cuando la privación de la libertad hubiera sido ordenada por los Intendentes, los Subintendentes, los Comisarios de Policía o los Tenientes Políticos, la queja se presentará ante cualquiera de los jueces penales del respectivo territorio. La petición se formulará por escrito. El Juez que deba conocer la solicitud ordenará inmediatamente después de recibida ésta la presentación del detenido y oírá su exposición, haciéndola constar en una acta que será suscrita por el Juez, el Secretario y el quejoso, o por un testigo en lugar de este último, si no supiere firmar. Con tal exposición el Juez pedirá todos los datos que estime necesarios para formar su criterio y asegurar la legalidad de su fallo, y dentro de cuarenta y ocho horas resolverá lo que estimare legal. La resolución constará a continuación del acta de que habla el inciso anterior. De haber sido cierta la privación ilegal de la libertad, el Juez dispondrá que el detenido sea inmediatamente excarcelado. Las autoridades y empleados encargados de la custodia del detenido obedecerán la orden, necesariamente. El Juez que hubiera mandado detener ilegalmente a un individuo será destituido de su empleo, en caso de malicia evidente, a cuyo efecto, el Superior que conoció de la petición o queja a la que se refiere el presente artículo dará inmediato aviso a la autoridad o corporación nominadora para la remoción, que deberá cumplirse forzosamente, so pena de incurrir en delito de rebelión. En la misma pena de destitución del cargo incurrirá el Superior que hiciere uso indebido de la facultad que concede este artículo. Serán también destituidos los encargados de la vigilancia del detenido que no obedecieren la orden de que trata el inciso quinto de este artículo. Lo dicho en los incisos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal a que diere lugar la detención arbitraria”

mencionado ciudadano⁴⁴⁶, recuperó su libertad de forma inmediata⁴⁴⁷.

En este sentido, si de algún modo se produjeron distinciones procesales, éstas fueron debido al mérito de la situación jurídica de cada procesado, y por supuesto al análisis individual de sus derechos, principalmente a la presunción de inocencia, así está demostrado también dentro del proceso penal, asunto que puede demostrarse cuando el 23 de marzo de 1998, el Presidente Subrogante de la Corte Superior de Justicia de Quito dictó la apertura de la etapa del plenario⁴⁴⁸ en contra de Mario Alfonso Montesinos Mejía, por el delito tipificado en el Art. 78 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas⁴⁴⁹, auto

⁴⁴⁶ Código de Procedimiento Penal, Ley 134, Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983. Artículo 458: "Cualquier encausado que con infracción de los preceptos constantes en este Código se encuentre detenido, podrá acudir en demanda de su libertad al Juez Superior de aquel que hubiese dispuesto la privación de ella. Cuando la queja se presente ante las Cortes Suprema o Superiores la conocerá el Presidente del Tribunal. Cuando la privación de la libertad hubiera sido ordenada por los Intendentes, los Subintendentes, los Comisarios de Policía o los Tenientes Políticos, la queja se presentará ante cualquiera de los jueces penales del respectivo territorio. La petición se formulará por escrito. El Juez que deba conocer la solicitud ordenará inmediatamente después de recibida ésta la presentación del detenido y oír su exposición, haciéndola constar en una acta que será suscrita por el Juez, el Secretario y el quejoso, o por un testigo en lugar de este último, si no supiere firmar. Con tal exposición el Juez pedirá todos los datos que estime necesarios para formar su criterio y asegurar la legalidad de su fallo, y dentro de cuarenta y ocho horas resolverá lo que estimare legal. La resolución constará a continuación del acta de que habla el inciso anterior. De haber sido cierta la privación ilegal de la libertad, el Juez dispondrá que el detenido sea inmediatamente excarcelado. Las autoridades y empleados encargados de la custodia del detenido obedecerán la orden, necesariamente. El Juez que hubiera mandado detener ilegalmente a un individuo será destituido de su empleo, en caso de malicia evidente, a cuyo efecto, el Superior que conoció de la petición o queja a la que se refiere el presente artículo dará inmediato aviso a la autoridad o corporación nominadora para la remoción, que deberá cumplirse forzosamente, so pena de incurrir en delito de rebelión. En la misma pena de destitución del cargo incurrirá el Superior que hiciere uso indebido de la facultad que concede este artículo. Serán también destituidos los encargados de la vigilancia del detenido que no obedecieren la orden de que trata el inciso quinto de este artículo. Lo dicho en los incisos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal a que diere lugar la detención arbitraria"

⁴⁴⁷Corte Suprema de Justicia, Auto de revocatoria de la prisión preventiva, Diego Fernando Viteri Bucheli, 15 de diciembre de 1994.

⁴⁴⁸ De acuerdo al Art. 239 del **Código de Procedimiento Penal**. Publicado en el Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983, (actualmente derogado): "**Art. 239.-** Con la contestación del defensor del encausado o en rebeldía, el Juez procederá a dictar auto de sobreseimiento o de apertura al plenario, según el caso. Si observare que se han omitido actos procesales que los estime esenciales, ordenará la reapertura del sumario por el plazo de diez días, para que se practiquen dichos actos".

⁴⁴⁹ Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, R.O. No. 523 de 17 de septiembre de 1990, actualmente derogado.- "**Art. 78.- Represión a testafierros.-** Quien preste su nombre o el de la empresa en que participe para adquirir bienes con recursos provenientes de delitos sancionados por esta Ley, será reprimido con pena de reclusión mayor ordinaria de ocho a doce meses y multa de cuarenta y seis mil salarios mínimos vitales generales".

dentro del cual el juzgador definió la calidad de coautor del delito de testaferrismo al señor Montesinos Mejía, pero a su vez declaró el sobreseimiento provisional del proceso y de los sindicatos en las personas de los siguientes sindicados:

(...) Jorge Edmundo Berrú Cueva, Carlos Alberto Cantele Parad, Luis Rodrigo Hidalgo Sánchez, Eduardo Romeo Lagos Guerrero, Lizandro Ramiro Montero Masache, Diego Fernando Viteri Bicheñi, César Amable Jara Cerezo, Ruth del Rosario (Rocio) Garcés Balladares y Angel Cueva (...)⁴⁵⁰

También se produjeron distinciones procesales con mérito de las pruebas con el objeto legítimo de proteger el derecho a la libertad de las personas:

(...) Nelson Vicente Carrión Cueva, Juan Francisco Donoso Game, Silvia de las Mercedes Espinal Santacruz, Eduardo Bolívar Gudiño Higuera, Jorge Augusto Ontaneda Apolo, Fernando Enrique Pardo Espinoza, José René Castro Galarza, Miguel Reyes Torres, Víctor Hugo Reyes Cueva y Gloria Isabel Torres Cueva al haber desvanecido los indicios o presunciones de responsabilidad o no existir prueba de responsabilidad en su contra, se los sobresee provisionalmente del proceso y definitivamente a favor de los prenombrados sindicados (...)⁴⁵¹

Y adicionalmente, por efectos del *imperium* de la decisión del juzgador ecuatoriano dispuso la cesación de medidas cautelares reales, disponiendo:

(...) Concomitantemente con los sobreseimientos –provisional o definitivo– que anteceden, se dispone la cesación o cancelación de las medidas cautelares reales de aprehensión, retención o incautación que pesan sobre los bienes de propiedad de los sobreseidos (...)⁴⁵²

A partir de lo anterior el Estado ha demostrado la inexistencia de vulneración del artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que el señor Montesinos Mejía no tuvo un tratamiento discriminatorio por parte de los agentes estatales, más allá de que sus abogados no habrían podido en el momento oportuno hacer valer los recursos y garantías disponibles para obtener la tutela de sus derechos, responsabilidad que no puede ser transferida al Estado.

4.9.- Inexistencia de violación al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (protección judicial)

⁴⁵⁰ Proceso No. 92-92, Auto de apertura de la etapa del plenario en contra de Mario Alfonso Montesinos Mejía, por el delito tipificado en el Art. 78 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, de 23 de marzo de 1998. Numeración actual 17268-2011-1029 del Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales.

⁴⁵¹ *Ibidem*.

⁴⁵² *Ibid*.

El artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En relación al contenido del derecho de protección judicial, es necesario previamente señalar que en el contexto en el que se alegan los hechos por parte del representante de la presunta víctima y el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 131/17 Caso 11.678 Mario Montesinos Mejía de 25 de octubre de 2017 la Constitución Política de la República del Ecuador vigente, contemplaba múltiples garantías, particularmente, el artículo 19.17 de la Constitución en ese entonces vigente, contemplaba el recurso de *habeas corpus* en los siguientes términos:

Art. 19.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

17.- La libertad y seguridad personales. En consecuencia:

i) Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad puede acogerse al *habeas corpus*. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde o Presidente del Concejo bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal ordenará inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de la libertad. Su mandato será obedecido sin observación, ni excusa por los encargados del centro de rehabilitación social o lugar de detención.

Instruido de los antecedentes, el Alcalde o Presidente del Concejo dispondrá la inmediata libertad del reclamante, si el detenido no fuere presentado o si no se exhibiere la orden, o si esta no cumpliera los requisitos legales, o si se hubieren cometido vicios de procedimiento o, en fin, si se hubiere justificado el fundamento del recurso. El funcionario o empleado que no acatare la orden será destituido inmediatamente de su cargo o empleo sin más trámite por el Alcalde o Presidente del Concejo, quien comunicará la destitución a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo. El empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de ocho días de notificado de su destitución⁴⁵³.

Así, la Constitución del Ecuador vigente en ese entonces, protegía las garantías judiciales dentro de todo proceso que determinen derechos y obligaciones, de cualquier orden. En este sentido, el recurso de *habeas corpus* establecía que la autoridad competente para atender dicho recurso era el Alcalde o el Presidente

⁴⁵³ Constitución Política de la República del Ecuador, Codificación 1993, publicada en el Registro Oficial No. 183 de 5 de mayo de 1993.

del Consejo bajo cuya jurisdicción se encontraba la persona presuntamente detenida. Por tanto, la Constitución del Ecuador otorgaba la competencia al Alcalde o Presidente del Consejo, para que sean estos quienes ordenen que el recurrente sea conducido a su presencia. Dentro de este contexto, la exigencia jurisprudencial orgánica sobre la comprensión de un tribunal competente abarca no únicamente a autoridades judiciales *stricto-sensu* sino también autoridades que actúen como tales, así la Corte IDH señaló:

[C]uando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a toda autoridad pública, se administrativa - colegiada o unipersonal-, legislativa o judicial, “que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas”, es decir, que “[e]l artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales”, sino también a aquellos que pese a no serlo formalmente, actúen como tal.⁴⁵⁴

Entonces, debe puntualizarse bajo el mismo fundamento jurisprudencial interamericano que si bien el Alcalde o el Presidente del Consejo no eran jueces formalmente, actuaban como tales, quienes podían incluso destituir de su cargo a los funcionarios públicos que se negaren a acatar sus órdenes en el marco de la aplicación del recurso de habeas corpus. En este sentido, de la norma constitucional se desprende que tanto la persona que alegue haber sido ilegalmente privada de la libertad, así como cualquier otra persona, sin necesidad de mandato escrito, podrá acudir al Alcalde o Presidente del Consejo e interponer el recurso de hábeas corpus, y efectivamente así lo hizo el señor Montesinos Mejía dentro de su caso, asunto que se encuentra acreditado en sus propios hechos y recogido por el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 131/17 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Aun así el representante señala:

(...) En el presente caso, el Coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía se vio privado del derecho a contar con un recurso adecuado y efectivo que le proteja en contra de las violaciones a sus derechos (...)⁴⁵⁵

La afirmación del representante de la presunta víctima es contradictoria, puesto que mientras afirma que el Estado no le brindó protección judicial, está acreditado en el proceso que respecto a la presentación de dos escritos de hábeas corpus, el Tribunal Constitucional que era el organismo que ejercía el doble conforme respecto a la garantía de protección del derecho a la libertad personal activada con la garantía de hábeas corpus, le concedió siempre la razón, revocando la negativa de otorgamiento de hábeas corpus que en primera instancia la conoció el Alcalde de la ciudad de Quito, y ordenando la libertad del

⁴⁵⁴ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, op. cit., párr. 118

⁴⁵⁵ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas ESAP Caso Montesinos Mejía de 18 de junio de 2018, página 36.

señor Montesinos Mejía.

Al respecto es necesario evidenciar entonces que el señor Mario Montesinos presentó dos acciones de Hábeas Corpus en 1996 y 1998⁴⁵⁶, institutos jurídicos que en la época en la que se alegan los hechos (de acuerdo a la Constitución, Ley de Control Constitucional y Ley de Régimen Municipal) se sustanciaban ante el Alcalde del cantón en donde se encontraba la persona que se creyere estaba privada de la libertad de manera ilegal. No obstante, en el evento de que el hábeas corpus hubiere sido negado, la apelación de esta figura jurídica le correspondía al Tribunal Constitucional.⁴⁵⁷

⁴⁵⁶ En esta temporalidad, Ecuador atravesó un cambio de su Constitución, por lo que las acciones de Hábeas Corpus presentadas se sustanciaron con normas diferentes, a saber: la primera acción presentada, en 1996, se fundamentaba en la Constitución y la Ley de Régimen Municipal. Mientras que, la acción presentada en 1998, encontraba fundamento en la Constitución, la Ley de Control Constitucional y la Ley de Régimen Municipal. La figura no varió sustancialmente en sendos periodos, sin embargo es importante resaltar que, hasta junio de 1996 la decisión del Alcalde era apelada ante el Tribunal Constitucional. Adicionalmente, vale resaltar que en 1997 se aprobó la Ley de Control Constitucional, misma que puntualizaba las funciones de este órgano constitucional, sin embargo esta normativa tampoco modificaba de manera considerable las funciones del mismo.

⁴⁵⁷ Cfr. Constitución Política de la República del Ecuador, Codificación 1996. Ley 0. Registro Oficial No. 969 de 18 de junio de 1996. "SECCION II/De las garantías de los derechos/PARAGRAFO I/Del Hábeas Corpus/**Art. 28.**- Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad podrá acogerse al Hábeas Corpus. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encontrare o ante quien hiciere sus veces. La autoridad municipal ordenará inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de su libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa por los encargados del centro de rehabilitación social o lugar de detención.

Instruido de los antecedentes, el Alcalde dispondrá la inmediata libertad del reclamante, si el detenido no fuere presentado o si no se exhibiere la orden, o si esta no cumplieren los requisitos legales, o si se hubieren cometidos vicios de procedimiento o, en fin, si se hubiere justificado el fundamento del recurso. El funcionario o empleado que no acatare la orden será destituido inmediatamente de su cargo o empleo, sin más trámite por el Alcalde, quien comunicará la destitución a la Contraloría General del Estado y a la Autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de ocho días de notificado de su destitución."; y, "**Art. 175.**- Compete al Tribunal Constitucional: [...]3. Conocer las resoluciones que denieguen los recursos garantizados en la Sección II "De las Garantías de los Derechos" y los casos de consulta obligatoria o apelación previstos en el Recurso de Amparo; [...]". Además, Constitución Política de la República del Ecuador. Decreto Legislativo 0. Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998. "**Art. 93.**- Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad. Su

En efecto, respecto al escrito de hábeas corpus interpuesto por su abogado y actual representante en el litigio ante la Corte IDH, de 10 de septiembre de 1996, en la que se alegó privación arbitraria de la libertad por un supuesto tiempo prolongado; así también, presuntos actos de tortura⁴⁵⁸, el Tribunal Constitucional de la época respecto a la negativa del Alcalde de la ciudad de Quito de conceder dicho hábeas corpus, consideró que:

[...] en ejercicio de la facultad conferida en el Art. 175, numeral 3 de la Constitución⁴⁵⁹, **debe revocar la resolución venida en grado y conceder el recurso de hábeas corpus, por haberse justificado su fundamento, mediante la aplicación del Art. 7, numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] en concordancia con el Art. 20 de la Constitución Política de la República⁴⁶⁰ y disponer que las autoridades judiciales correspondientes ordenen la inmediata libertad del Crnel (r). Mario**

mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención.

El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

Si el alcalde no tramitara el recurso, será civil y penalmente responsable, de conformidad con la ley.

El funcionario o empleado que no acate la orden o la resolución será inmediatamente destituido de su cargo o empleo sin más trámite, por el alcalde, quien comunicará tal decisión a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El funcionario o empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar por su destitución ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que fue notificado.”; y, “**Art. 276.-** Competerá al Tribunal Constitucional: [...] 3. Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo. [...]”

⁴⁵⁸ Acción de Hábeas Corpus presentada por Alejandro Ponce Villacís ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, 10 de septiembre de 1996. 1996.

⁴⁵⁹ Constitución Política de la República del Ecuador, Codificación 1996. Ley 0. Registro Oficial No. 969 de 18 de junio de 1996. “**Art. 175.-** Compete al Tribunal Constitucional: [...] 3. Conocer las resoluciones que denieguen los recursos garantizados en la Sección II “De las Garantías de los Derechos” y los casos de consulta obligatoria o apelación previstos en el Recurso de Amparo; [...]”

⁴⁶⁰ Constitución Política de la República del Ecuador, Codificación 1996. Ley 0. Registro Oficial No. 969 de 18 de junio de 1996. “**Art. 20.-** El Estado garantiza a todos los individuos, hombres y mujeres que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes.”

Montesinos Mejía, sin perjuicio de que prosigan los procesos penales en su contra [...] ⁴⁶¹. (el resaltado me pertenece)

La definición jurídica del Tribunal de Garantías Constitucionales muy tempranamente recogió la armonización convencional interamericana con la norma constitucional para tomar su decisión, revocando la resolución negativa venida en grado, incluso permitió que el propio abogado del señor Montesinos Mejía sea recibido en “comisión general” (audiencia) para exponga personalmente sus fundamentos jurídicos ⁴⁶².

De forma similar, el 13 de agosto de 1998 el Tribunal de Garantías Constitucionales resolvió:

(...) revocar la resolución expedida por el Alcalde Encargado del Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de abril de 1999 ⁴⁶³; y disponer “la inmediata libertad del señor Montesinos Mejía para lo cual se oficiará al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 1, sin perjuicio que la tramitación de los juicios por enriquecimiento ilícito, y conversión y transferencia de bienes continúen de acuerdo a las etapas procesales y las normas de procedimientos [...] ⁴⁶⁴.

Bajo este análisis, el Estado considera que desde los efectos jurídicos concretos, las dos distintas resoluciones del Tribunal Constitucional, se aproximaron de forma general con las exigencias del estándar interamericano.

De igual modo, debe quedar sentado ante el Tribunal Interamericano que el proceso penal era en sí mismo un recurso adecuado, e idóneo, dado que era un recurso compuesto de diversas etapas, incluyendo los recursos ordinarios que se interpongan dependiendo de la situación jurídica particular. De este modo, el sistema procesal penal ecuatoriano en el que se debatió el caso, estaba basado en los principios de inmediación, celeridad y eficacia en la administración de justicia, que es básicamente lo que persigue la característica de efectividad del recurso, y que se aplicó en las circunstancias particulares de este caso. Al respecto, es necesario precisar que al momento en que ocurrieron los hechos, estuvo en vigencia en el Ecuador el Código de Procedimiento Penal de 1983 ⁴⁶⁵, que estructuraba el proceso penal en las siguientes etapas:

- La etapa presumarial o preprocesal, dentro de la cual se realizaban las actividades necesarias para llevar la noticia del delito hasta el funcionario

⁴⁶¹ Informe S/F de Dr. Méntor Poveda Palacios, Presidente Primera Comisión Tribunal de Garantías Constitucionales.

⁴⁶² Escrito presentado por el Dr. Alejandro Ponce Villacís. 01 de octubre de 1996.

⁴⁶³ Tribunal Constitucional. Caso No. 207-98-HC. Resolución No. 119-HC-98-I.S., de 13 de agosto de 1998.

⁴⁶⁴ Tribunal Constitucional. Caso No. 207-98-HC. Resolución No. 119-HC-98-I.S., de 13 de agosto de 1998.

⁴⁶⁵ Código de Procedimiento Penal, Registro Oficial N° 511, de 10 de junio de 19873

competente, que eran los jueces penales, los intendentes, comisarios de policía y los tenientes políticos.

- El sumario, etapa encaminada a practicar las pruebas necesarias para descubrir la existencia del hecho constitutivo de la infracción y para identificar a sus autores, cómplices y encubridores.
- La etapa intermedia, en la que el juez penal debía evaluar las pruebas reunidas en el sumario. Si consideraba que las pruebas demostraban la existencia del delito y la participación del sindicado, dictaba un auto de apertura del plenario; o, si la prueba resulta insuficiente, expedía un auto de sobreseimiento.
- Con el auto de plenario, el proceso pasaba al Tribunal Penal para la sustanciación de la etapa del plenario, en la que cual ser realizaba el juicio total y completo del caso. En esta etapa se practicaban todas las pruebas posibles ante los jueces del tribunal penal; repitiendo en ocasiones las pruebas practicadas en el sumario - y se realizaban también las nuevas pruebas pedidas por las partes o dispuestas por el tribunal.
- Finalmente, la etapa de impugnación, que permitía a las partes acudir a las Cortes para obtener la revocación de los fallos dictados por los jueces y los tribunales penales.

De esta manera, el proceso penal estaba constituido por un conjunto de actos de investigación, de acusación, de defensa, de decisiones interlocutorias y de resoluciones finales que se concatenan desde que se produjo la noticia del delito, en el caso materia de esta controversia desde que se produjo el Informe Policial del Operativo Ciclón, instrumentado como una *notitia criminis*, y luego con las diversas actuaciones judiciales que posteriormente determinaron la responsabilidad penal del señor Montesinos Mejía.

Así, durante la sustanciación de la etapa del sumario y plenario, tanto de oficio como a petición de parte, se ordenaron y llevaron a efecto las diligencias procesales que se consideraron necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, no existieron omisiones al recabar las pruebas y despachar todas las diligencias solicitadas por el señor Montesinos en el Juicio Pcnal No. 92-92 por Testaferrismo. En virtud de estas consideraciones, el Estado considera que no ha vulnerado el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5.- Sobre prueba documental y pericial:

5.1.- Solicitud de exclusión de pruebas solicitadas por el representante y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:



En relación a las pruebas de carácter pericial planteadas por el representante, es necesario referir textualmente la mención que hace el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas ESAP:

(...) Transcripción de audiencia del Caso Suarez Rosero. De igual manera se ofrecen como expertos cuyas pericias deben ser recibidas, sea por declaración ante la Corte o por declaración rendida ante fedatario público de las siguientes personas, salvo el caso de la primera pericia por las razones que se expresan a continuación: a) La reproducción de la pericia rendida por el Dr. Ernesto Albán Gómez durante la audiencia del caso Suarez Rosero ante esta Honorable Corte del día 19 de abril de 1997 (...)

En torno a lo señalado, cabe resaltar que el representante solicita a la Corte Interamericana la presentación de estas pruebas asimilando los hechos del presente caso a los del caso Suarez Rosero, caso sentenciado por la Corte el 12 de noviembre del 1997. El Estado rechaza esta similitud realizada entre las dos sentencias, puesto que los hechos no son los mismos, y considera que esto no puede ser utilizado como prueba para lo acontecido en el presente caso.

En primer lugar, los hechos del caso Suarez Rosero y del caso Montesinos Mejía **no son los mismos puesto que no tienen identidad de objeto, ni sujeto, ni causa**, por lo cual es necesario apuntar lo que señala la propia Corte Interamericana para identificar una situación de identidad de casos, según el Tribunal Interamericano, para que exista identidad entre los casos se requiere: "(...) la presencia de tres elementos, a saber: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica (...)"⁴⁶⁶.

Al respecto, se debe precisar que el señor Suarez Rosero y Montesinos fueron detenidos en circunstancias diferentes; además de que al primero se le declaró como encubridor del hecho ilícito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, mientras que al señor Montesinos Mejía las autoridades competentes lo investigaron por el cometimiento de los delitos de enriquecimiento ilícito, conversión y transferencia de bienes y testaferrismo. De lo cual, se desprende que no son los mismos sujetos y tampoco fueron imputados por los mismos delitos, aunque haya existido la misma base legal.

Bajo lo señalado, al no cumplir con los tres requisitos establecidos por la Corte, el Estado ecuatoriano considera que no es pertinente para el presente caso ni útil, solicitar la transcripción de la audiencia del Caso Suarez Rosero. Es más, si fueran dos peticiones similares, la CIDH hubiera decidido acumularlas, dado que las tramitó en la misma temporalidad.

⁴⁶⁶ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 53, y Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 30.

En segundo lugar, el Estado rechaza que se pretenda utilizar la audiencia y los peritajes actuales en el caso “Suarez Rosero” pues está claro que se trata de un caso diferente, y por tanto, la prueba sólo puede ser valorada para un caso en particular. La misma Corte Interamericana ha afirmado el carácter “único” del acervo probatorio utilizado en un caso específico: “(...) El acervo probatorio de un caso es único e inescindible y se integra con la prueba presentada durante todas las etapas del procedimiento (...)”⁴⁶⁷

Dentro de este contexto, es pertinente la cita del jurista, Álvaro Paúl Díaz cuando afirma que “la Corte no opera realmente con un sistema de precedentes”⁴⁶⁸, por lo cual, la Corte Interamericana no debería utilizar pruebas de otros casos en uno nuevo y diferente. Así mismo, la presunta víctima refirió en su ESAP:

(...) El 27 de enero de 1994 por primera vez en la historia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se dio una audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se trató sobre la situación del sistema de administración de justicia penal en el Ecuador. [...] La detención y procesamiento penal de Mario Alfonso Montesinos Mejía se da en el marco de la Operación Ciclón. La misma no es desconocida para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos pues la Honorable Corte ya se pronunció dentro del Caso Suarez Rosero hace más de dos décadas (...)

El Estado considera que **los hechos de la sentencia Suarez Rosero no pueden ser utilizados ni como contexto, al ser simples referencias y no hechos que hayan sido probados con relación al señor Montesinos**. Cabe recordar lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el contexto en un caso particular:

(...) En lo que respecta a la alegada “[f]alta de independencia e imparcialidad de la autoridad llamada a resolver el recurso contencioso [o] administrativo de nulidad”, **la Corte considera que dicho contexto no fue debidamente alegado y presentado**, dado que no se allegaron elementos probatorios que permitan concluir la existencia del mismo en el presente caso. Además, **el Tribunal estima que no basta con realizar una mención general a un alegado contexto para que sea posible concluir que existía la vulneración, por lo que es necesario que se presenten argumentos concretos sobre la posible afectación en el proceso** de la cual se podría derivar la falta de independencia o

⁴⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr 53; y Caso Blake. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 28.

⁴⁶⁸ Álvaro Paúl Díaz. “Análisis sistemático de la evaluación de la prueba que efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Revista Chilena de Derecho. Vol.42 No.1.pp-297-327. 2015, página 312.

imparcialidad. Por ello, en los términos que fue presentado por los representantes no es posible concluir la alegada vulneración a la independencia e imparcialidad en este proceso contencioso (...) ⁴⁶⁹

Es decir, no basta con las alegaciones y referencias realizadas por la presunta víctima a una audiencia pasada, sino que se debe presentar nuevas pruebas que puedan sustentar lo ocurrido en el caso del señor Montesinos Mejía. En virtud de lo anterior, se **desprende que la transcripción de la audiencia del caso “Suarez Rosero” y el peritaje rendido por el Dr. Ernesto Albán en esa misma audiencia, no son pruebas pertinentes para el desarrollo del presente caso**, al tratarse de un caso distinto, y, sin referencias específicas para el presente asunto. Por lo cual, el Estado solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la exclusión de la prueba citada, en aras de contribuir a una correcta valoración de la prueba como parte del debido proceso. Al respecto, el citado jurista chileno Álvaro Paúl Díaz, sobre la valoración de la prueba en la Corte Interamericana, menciona:

(...) Los principios probatorios no son meras teorizaciones o formalidades. Ellos están estrechamente vinculados con temas sustantivos que van más allá de la prueba, tales como el debido proceso y la presunción de inocencia [...] la Corte ha reconocido los principios de “control e inmediatez de la prueba”, de seguridad jurídica⁴⁷⁰, de equilibrio procesal, de igualdad entre las partes, de economía procesal y de lealtad procesal (...) ⁴⁷¹

Aceptar peritajes como los solicitados en este caso por el representante de la presunta víctima, romperían claramente con los principios procesales, en especial, **porque se impide que el Estado controvierta sobre exámenes periciales que ya fueron reproducidos anteriormente**, y que únicamente serán trasladados a este caso, vulnerando la defensa del Estado a cuestionar sobre la experticia realizada.

De otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó en su nota de remisión del caso a la Corte Interamericana:

(...) el traslado al presente caso del peritaje rendido ante fedatario público por parte de Mario Coroliano en el caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador, resuelto mediante sentencia de 1 de septiembre de 2016 (...)”

En el artículo 35.f del Reglamento de la Corte se indica:

⁴⁶⁹ Corte interamericana de derechos humanos. caso Granier y Otros (radio caracas televisión) vs. Venezuela. Sentencia de 22 de junio de 2015. párrafo 278.

⁴⁷⁰ Corte IDH. Caso Sánchez vs. Honduras (2003) párr.28 y Tribunal Constitucional vs. Ecuador (2013). Párr.34.

⁴⁷¹ Álvaro Paúl Díaz. “Análisis sistemático de la evaluación de la prueba que efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Revista Chilena de Derecho. Vol.42 No.1.pp-297-327. 2015, página 312.

Artículo 35. Sometimiento del caso por parte de la Comisión

1. El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas. Para que el caso pueda ser examinado, la Corte deberá recibir la siguiente información:
 - f. cuando se afecte de **manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos**, la eventual designación de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones y acompañando su hoja de vida⁴⁷².

El Estado considera que en el presente caso, la CIDH no ha motivado la afectación relevante al orden público interamericano al solicitar el traslado del peritaje de Mario Coroliano rendido en el caso Herrera Espinoza. En primer lugar, el Reglamento de la Corte le brinda a la CIDH la posibilidad de designar peritos, más no de transmitir peritajes, ya que al hacerlo incorporaría prueba documental y no pericial. Por tanto, esta solicitud de la CIDH no está motivada y está desvirtuando la naturaleza excepcional de presentación de peritos y su reglamentación. Por lo cual, esta prueba sólo podría ser valorada como prueba documentada, como lo afirmó la Corte Interamericana en el caso "Meiba Suarez":

(...)esta Presidencia considera oportuno incorporar al acervo probatorio del presente caso, en lo que resulte pertinente, el peritaje escrito rendido por el señor Raúl Moscoso Álvarez, así como la grabación del peritaje del señor Ernesto Albán Gómez rendido en audiencia pública, ya que podrían resultar útiles para la resolución del presente caso. En tanto **son prueba documental a efectos del presente caso, y no así pericial como alegó la Comisión Interamericana**, las partes podrán referirse a dichos dictámenes en sus alegatos finales⁴⁷³.

En segundo lugar, el Estado considera que este peritaje tampoco es pertinente y no ha sido motivado, considerando que ya fue expuesto en el caso "Herrera Espinoza vs. Ecuador", por lo cual no se ve la utilidad de repetirlo para el caso del señor Montesinos Mejía, teniendo en cuenta además, que el mismo experto rindió ya un peritaje relacionado a la prohibición de la tortura en el caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Por lo cual, sería la tercera vez que se exponga ante la Corte Interamericana el mismo tema, motivo por el cual esta solicitud de la Comisión debería ser excluida.

⁴⁷² Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la corte en su LXXXV período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

⁴⁷³ Corte IDH. Resolución 20 de diciembre de 2012.

En virtud de lo anterior, el Estado expresa que no se ha justificado el requisito determinado en el artículo 35.f del Reglamento de la Corte y por tanto, el Tribunal deberá desechar el pedido del traslado del peritaje del señor Mario Coroliano del caso “Herrera Espinoza Vs. Ecuador” solicitado por la Comisión.

Finalmente, el representante solicita se reciba la declaración de: “(...) La pericia del Ing. Santiago Roberto Lucero Narváez quien declarará sobre el valor monetario que tiene el predio denominado “Santa Clara” y las condiciones en las que se encuentra el mismo en la actualidad (...)”

Respecto a esta experticia solicitada por el representante, el Estado considera que el mencionado examen no es una prueba pertinente para el presente caso, considerando que el mencionado predio ya no es propiedad del señor Montesinos Mejía, ni tampoco tiene relación con el objeto del presente caso; puesto que como se ha demostrado en este mismo escrito, la Corte Superior de Justicia de Quito determinó el “comiso especial” de bienes el 9 de septiembre de 1996.

Adicionalmente, cabe recalcar que el valor monetario de este predio en la actualidad, tampoco tiene relevancia, puesto que en ningún momento la CIDH inclusive ha referido en su análisis la existencia de vulneración del derecho a la propiedad privada del señor Montesinos Mejía.

Anotando también que no es posible valorar la pérdida de un derecho de propiedad de un inmueble del señor Montesinos, puesto que tal bien raíz fue parte del cometimiento de un hecho delictivo, lo cual ya no está vinculado a la discusión internacional del presente caso en la esfera de la Corte Interamericana.

Con el análisis jurídico anterior, el Estado ecuatoriano solicita a la Corte Interamericana la exclusión de las prueba pericial del representante por cuanto, ni la reproducción del peritaje del Dr. Albán Gómez dentro del Caso Suárez Rosero, ni el objeto del peritaje a cargo del Dr. Reinaldo Calvachi ya presentado casi idénticamente en el Caso Acosta Calderón, le aportan a la Corte Interamericana, aspectos técnicos nuevos, dado que sus exámenes hacen parte del acervo jurisprudencial del Tribunal Interamericano en los casos antes mencionados.

Así también, el Estado solicita que se excluya la posibilidad de traspaso del peritaje del caso Herrera Espinosa vs Ecuador, a cargo del experto Mario Coroliano, por cuanto no solo que no se ha justificado la existencia de orden público interamericano con fundamento en el artículo 35 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, sino también porque dicho examen también fue presentado a la Corte en el caso Pacheco Teruel y otros vs Honduras.

Finalmente, el Estado impugna la solicitud presentada por el señor Montesinos vinculada a la recepción de testimonios o declaraciones ante fedatario público de las siguientes personas: Marcia González Rubio, cónyuge del señor

Montesinos; María Montesinos González y Maritza Montesinos González, hijas del señor Montesinos; y, Vinicio Montesinos González, hijo del señor Montesinos; toda vez que el objeto de las declaraciones se vincula a los efectos que habrían tenido los hechos del caso dentro del conjunto familiar.

En conexión a lo señalado, no debe olvidarse que la Comisión Interamericana determinó en su Informe de Fondo No. 131/17 como única víctima al señor Mario Alfonso Montesinos Mejía. Por ende, tales declaraciones deben ser desechadas dentro de la presente causa, **puesto que no hay relación alguna entre los hechos reconocidos en el Informe de Fondo antes mencionado y posibles daños que hayan sufrido los testigos.** De este modo, admitirlas generaría un grave perjuicio al derecho a la defensa del Estado, al violentar la seguridad jurídica, puesto que desborda el marco fáctico del caso.

El Estado impugna la solicitud presentada por el señor Montesinos vinculada a la recepción de testimonios o declaraciones ante fedatario público de las siguientes personas: Mauricio Hernández Zambrano, Mauricio Hernández Yépez y Rafael Iván Suárez Rosero, quienes habrían estado detenidos junto con el señor Montesinos. No obstante, **no se especifica el objeto de los testimonios, y tan solo se hace referencia a cuestiones generales de su detención,** sin puntualizar qué hechos del Informe de Fondo No. 131/17 serán contrastados o validados.

No debe dejarse de mencionar, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó en su Informe de Fondo, **como única víctima al señor Mario Alfonso Montesinos Mejía;** de modo que, no es posible aceptar afirmaciones referentes a posibles daños que hayan sufrido los testigos. Por lo que, admitir sus testimonios en esas condiciones generaría también una afectación al derecho a la defensa del Estado, puesto que como se ha señalado anteriormente modifica el marco fáctico del caso.

5.2.- Prueba Documental ofrecida por el Estado:

El Estado presenta los siguientes documentos que deben ser considerados como su acervo probatorio:

ANEXO 1: Oficina de Investigación del Delito, Parte Elevado al Señor Jefe de la Oficina de Investigación del Delito, 21 de junio de 1992.

ANEXO 2: Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92, de la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura Provincial de Estupefacientes de la Interpol de Pichincha, de 17 de julio de 1992, págs. 169 y 171.

ANEXO 3: Policía Nacional, Interpol de Pichincha, Declaración señor Montero Masache Lizandro Ramiro, 12 de julio de 1992.

ANEXO 4: Policía Nacional, Interpol de Pichincha, Declaración rendida por el señor Mario Alfonso Montesinos, 25 de junio de 1992.

ANEXO 5: Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92, de la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura Provincial de Estupefacientes de la Interpol de Pichincha, de 17 de julio de 1992, pág. 154.

ANEXO 6: Declaración rendida por la señora Dayra María Levoyer Jiménez, 24 de junio de 1992.

ANEXO 7: Policía Nacional, Interpol de Pichincha, Ficha de Evidencias, 19 de junio de 1992.

ANEXO 8: Proceso No. 94-92, auto cabeza de proceso, emitido por el Intendente General de Policía de Pichincha, 31 de julio de 1992.

ANEXO 9: Proceso No. 94-92, Telegrama Circular del Presidente de la Corte Superior, a Registradores de la Propiedad, de 2 de diciembre de 1992.

ANEXO 10: Boleta Constitucional de Encarcelamiento de Mario Montesinos Mejía, de 1 de diciembre de 1992, emitida por la Corte Superior de Quito.

ANEXO 11: Proceso No. 94-92, testimonio indagatorio de Mario Montesinos Mejía, ante la Juez Primero de lo Penal de Pichincha, 20 de enero de 1993.

ANEXO 12: Proceso No. 94-92, Testimonio Indagatorio de Mario Alfonso Montesinos Mejía, 30 de diciembre de 1993.

ANEXO 13: Escrito de 28 de noviembre de 1994, presentado por el señor Montesinos.

ANEXO 14: Boleta Constitucional de Encarcelamiento dentro del Proceso 91-92, de 1 de diciembre de 1992.

ANEXO 15: Intendente General de Policía de Pichincha, Boleta Constitucional de Encarcelamiento, 3 de agosto de 1992.

ANEXO 16: Boletas Constitucionales de Encarcelamiento emitidas por el Intendente General de Policía de Pichincha, de 11 de julio de 1992, por el delito de Conversión o Transferencia de Bienes, y de 30 de julio de 1992, por el delito de Enriquecimiento Ilícito. Boletas Constitucionales de Encarcelamiento, emitidas por la Corte Superior de Justicia, de 11 de agosto de 1992, por el delito de Enriquecimiento Ilícito, y de 13 de agosto de 1992, por el delito de Conversión o Transferencia de Bienes.

ANEXO 17: Boleta Constitucional de Encarcelamiento dentro del Proceso 92-92, de 1 de diciembre de 1992, emitida por la Corte Superior de Justicia.

ANEXO 18: Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales. Proceso No. 92-92, Primer escrito de Mario Montesinos dentro del Proceso Judicial por Testaferrismo.

ANEXO 19: Proceso No. 92-92, Escrito de Mario Montesinos de 29 de diciembre de 1993.

ANEXO 20: Proceso No.-92-92, providencia dictada por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de 29 de enero de 1996.

ANEXO 21: Proceso No. 92-92, providencia dictada por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de 14 de marzo de 1996.

ANEXO 22: Proceso No.- 92-92, providencia requiriendo dictamen fiscal definitivo, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de 26 de abril de 1996.

ANEXO 23: Proceso No. 92-92, Primer Dictamen Fiscal Definitivo, suscrito por el Ministro Fiscal de Pichincha, Subrogante, de 12 de septiembre de 1996.

ANEXO 24: Proceso No. 92-92, Auto de apertura de la etapa del plenario en contra de Mario Alfonso Montesinos Mejía, por el delito tipificado en el Art. 78 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, de 23 de marzo de 1998.

- ANEXO 25:** Proceso No. 92-92, Auto de concesión de recursos de apelación, de 27 de abril de 1998.
- ANEXO 26:** Proceso No. 92-92, Resolución de la Corte Superior de Justicia de Quito, de 7 de diciembre de 1999.
- ANEXO 27:** Proceso No. 92-92, Sentencia de Apelación, dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 7 de julio de 1999.
- ANEXO 28:** Proceso No. 92-92, Escrito de Prueba, de Mario Montesinos Mejía, de 16 de mayo de 2002.
- ANEXO 29:** Proceso No. 92-92, Sentencia de Primera Instancia, dictada por la Presidencia Subrogante de la Corte Superior de Quito.
- ANEXO 30:** Proceso No. 92-92, escritos de apelación de fecha 12 de septiembre de 2003, de la Procuraduría General del Estado y el Ministerio Fiscal.
- ANEXO 31:** Proceso No. 92-92, Auto de concesión de recursos de apelación presentado por la Procuraduría General del Estado y el Ministerio Fiscal. Numeración actual 17268-2011-1029 del Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales.
- ANEXO 32:** Proceso No. 92-92, Sentencia de Apelación, de 8 de septiembre de 2008.
- ANEXO 33:** Proceso No. 92-92, Auto de Concesión de Recurso de Casación, de 18 de septiembre de 2008.
- ANEXO 34:** Fiscalía General del Estado, escrito de 8 de octubre de 2009.
- ANEXO 35:** Proceso No. 92-92, Sentencia de Casación, de 31 de agosto de 2010.
- ANEXO 36:** Corte Constitucional. Acción Extraordinaria de Protección presentada por Mario Alfonso Montesinos Mejía junto con su abogado defensor, Dr. Mauricio Hernández Zambrano. 29 de septiembre de 2010.
- ANEXO 37:** Proceso No. 92-92, Auto de ampliación/aclaración de sentencia de casación, Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.
- ANEXO 38:** Corte Constitucional. Causa No. 1657-10-EP. Auto de Inadmisión de 18 de enero de 2011. Sala de admisión de la Corte Constitucional para el periodo de transición.
- ANEXO 39:** Proceso No. 92-92. Numeración actual 17268-2011-1029 del Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales. Escritos de cesación de medidas cautelares sobre bienes de Mario Montesinos, de fecha 14 de octubre de 2016, y 21 de abril de 2017.
- ANEXO 40:** Escrito presentado por el abogado del señor Montesinos ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, 20 de septiembre de 1996.
- ANEXO 41:** Providencia 11 de octubre de 1996. Presidencia del Tribunal de Garantías Constitucionales.
- ANEXO 42:** Tribunal de Garantías Constitucionales. Caso No. 45/96-TC. Resolución No. 182-96-CP, de 30 de octubre de 1996. Registro Oficial No. 75 de 25 de noviembre de 1996.
- ANEXO 43:** Providencia Primera Sala del Tribunal Constitucional. 14 de mayo de 1998.
- ANEXO 44:** Tribunal Constitucional. Caso No. 207-98-HC. Resolución No. 119-HC-98-I.S., de 13 de agosto de 1998.
- ANEXO 45:** Tribunal Constitucional. Caso No. 011-CA-96-TC. Informe 29 de febrero de 1996. Remitido por el Dr. Mentor Poveda Palacios, Vocal de la

Comisión de Admisiones, al Dr. Ernesto López Freire, Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales.

ANEXO 46: Resolución No. 093-96-CA de 23 de abril de 1996. Trámite No. 018-96-TC. Tribunal de Garantías Constitucionales.

ANEXO 47: Secretaría Técnica de Prevención Integral de Drogas, Oficio SETED-CGJ-2017-0305-O, de 24 de noviembre de 2017.

ANEXO 48: Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, Oficio No. INMOBILIAR-DBID-2018-0065-O de 17 de agosto de 2018, página 2.

ANEXO 49: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Oficio No. ISSFA-DG-2018-1337-OF, 4 de septiembre de 2018.

ANEXO 50: Curriculum vitae de los expertos propuestos.

5.3.- Prueba Pericial del Estado:

5.3.1.- Primer Peritaje: “Tipos penales y bienes jurídicos protegidos en la lucha contra el narcotráfico en el Ecuador”

1.- Marco Jurídico Internacional:

1.1.- Convención Única para Estupefacientes de 1961 (ONU)

1.2.- Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 (ONU)

1.3.- Convención sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (ONU)

2.- Institucionalidad Internacional de Monitoreo y Aplicación:

2.1.- Comisión de Estupefacientes (CE)

2.2.- Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE)

2.3.- Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (UNODOC)

2.4.- Organización Mundial de la Salud (OMS)

2.5.- Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD-OEA)

2.5.1.- Grupo de Expertos de la CICAD (OEA)

2.5.2.- Mecanismo de Evaluación Multilateral (MEM-OEA)

2.5.3.- Observatorio Interamericano sobre Drogas (OID-OEA)

3.- Marco Jurídico Nacional:

3.1.- Antecedentes y Contexto.

3.2.- Tipos Penales vinculados a la lucha contra el narcotráfico.

3.2.1.- Nociones generales sobre tipicidad penal en materia de narcotráfico.

3.2.2.- Conversión o transferencia de bienes

3.2.3.- Enriquecimiento ilícito

3.2.4.- Testaferrismo

4.- Bienes jurídicos protegidos en la tipicidad penal relacionada a la lucha contra el Narcotráfico.

4.1.- Breve valoración teórica sobre bienes jurídicos individuales y colectivos.

4.2.- El bien jurídico Administración de Justicia.

4.3.- El bien jurídico Seguridad Interior del Estado.

4.4.- El bien jurídico Salud Pública del Estado.

4.5.- El bien jurídico Orden Público Económico y Financiero.

4.6.- Pluralidad de bienes jurídicos afectados.

4.7.- Garantías de Derechos Humanos y Derecho Constitucional aplicables.

5.- Conclusiones.

Experta: Phd Marcella Da Fonte Carvalho (adjunto curriculum vitae)

5.3.2: Segundo peritaje: “Tendencias del Derecho Penal en materia de lucha contra el narcotráfico en América Latina y evolución normativa e institucional en el Ecuador”

- 1.- La norma penal en el contexto de la lucha contra el narcotráfico.
- 2.- Antecedentes y contexto para América Latina.
- 3.- Región y Subregión: Países de la Comunidad Andina y del Mercosur: Un breve análisis de situación geo-jurídica.
- 4.- Tendencias punitivas y no punitivas.
- 5.- Normas Penales y Políticas Públicas de Salud.
- 6.- Normas Penales y Derechos Humanos.
- 7.- Las respuestas institucionales y normativas del Ecuador en la lucha contra el narcotráfico,
- 8.- La situación jurídica e institucional del Ecuador respecto a la lucha contra las redes de narcotráfico: enfoques desde la Política Internacional.
- 9.- Conclusiones.

Experto: Phd (c) Daniel Pontón Cevallos (adjunto curriculum vitae)

6.- Observaciones del Estado sobre reparaciones:

El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es aplicable en materia de reparación, al determinar que:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En su jurisprudencia, la Corte IDH ha determinado que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,⁴⁷⁴ como uno de los principios fundamentales del

⁴⁷⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párr. 23; Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 43; Caso El Amparo vs. Venezuela, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de septiembre de 1996.

derecho internacional general.⁴⁷⁵

Así mismo, la Corte IDH determinó que el monto de la indemnización depende del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores⁴⁷⁶.

En el presente caso, el Estado demostró haber cumplido con sus obligaciones internacionales, al proteger y garantizar el goce efectivo de los derechos establecidos en la Convención Americana, por lo que no se configura ninguna infracción a las normas convencionales que implique la responsabilidad internacional del Ecuador, motivo por el cual, la Corte IDH deberá excluir de su conocimiento las reparaciones solicitadas por el señor Montesinos. Sin embargo, en el eventual caso de que la Corte declare que el Ecuador incumplió con sus obligaciones internacionales, se deberá tomar en cuenta el análisis expuesto a continuación.

Como observación preliminar, el Estado señala que, en virtud del artículo 35.1 del Reglamento de la Corte IDH⁴⁷⁷, y según la jurisprudencia constante de la misma, las presuntas víctimas deben haber sido identificadas durante el trámite ante la CIDH, sin posibilidad de añadir beneficiarios después de la emisión del Informe de Fondo referido en el artículo 50 de la CADH, exigencia procesal que responde al principio de seguridad jurídica:

23. La Corte recuerda que las presuntas víctimas deben estar señaladas en el Informe de Fondo de la Comisión, emitido según el artículo 50 de la Convención. El artículo 35.1 del Reglamento de este Tribunal dispone que el caso será sometido a la Corte mediante la presentación de dicho Informe, el cual deberá contener “la identificación de las presuntas víctimas”. De conformidad con dicha norma, **corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la**

Serie C No. 28, párr. 14 y Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 36.

⁴⁷⁵ Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9, pág. 21 y Factory at Chorzów, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C. I.J., Series A, No. 17, pág. 29; Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J., Reports 1949, pág. 184.

⁴⁷⁶ Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, (Reparaciones y Costas), párr. 42; Caso Cesti Hurtado vs. Perú, Sentencia de 31 de mayo de 2001, (Reparaciones y Costas), párr. 36; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 26 de mayo de 2001, (Reparaciones y Costas), párr. 63; y Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Sentencia de 25 de mayo de 2001, (Reparaciones y Costas), párr. 79.

⁴⁷⁷ Reglamento de la Corte IDH. Artículo 35. Sometimiento del caso por parte de la Comisión. 1. El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas. [...]

Corte. La seguridad jurídica exige, como regla general, que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en el Informe de Fondo, no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas luego del mismo, salvo en la circunstancia excepcional contemplada en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte. Este Tribunal hace notar que el presente caso no se trata de uno de los supuestos del referido artículo 35.2 que podría justificar la identificación de presuntas víctimas con posterioridad al Informe de Fondo.⁴⁷⁸

Ahora bien, en el presente caso, la única presunta víctima que fue identificada como tal por la CIDH, y que consta en el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 131/17, es el señor Mario Montesinos Mejía, por lo que se deberá desestimar cualquier pretensión reparatoria de otras personas, dado que no es procedente en esta etapa del proceso incluir nuevos beneficiarios.

6.1.- Daño Material:

La Corte IDH define el daño material de la siguiente manera:

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones.⁴⁷⁹

En cuanto al daño material, el representante de la presunta víctima solicitó una indemnización por el perjuicio relativo al inmueble Santa Clara, alegando lo siguiente:

3. Un valor indemnizatorio que corresponda al valor actual que tiene el inmueble "Santa Clara" y de cuya propiedad se vio privado tanto el Coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía como su cónyuge Marcia

⁴⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso J. Vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 23. Ver también: Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párrs. 65 a 68. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 224 a 225. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Cfr. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, nota al pie 214, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 27.

⁴⁷⁹ Corte IDH, Caso Huilca Tecse vs. Perú, Sentencia de 3 de marzo de 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 93; Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 150; Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 283.

Montesinos. En este caso el valor indemnizatorio es el único mecanismo real de reparar pues el inmueble en la actualidad se encuentra invadido por más de una centena de familias campesinas;⁴⁸⁰

Como lo expuso el Estado en ocasiones anteriores, el comiso especial de la Hacienda Santa Clara se ordenó mediante sentencia de 9 de septiembre de 1996, dentro de un proceso judicial en el cual se determinó el uso del bien con fines delictivos. La sanción que afecta al bien se pronunció en el marco de un proceso judicial que tuvo como finalidad garantizar el orden público. En cuanto a la obligación del Estado de mantener el orden público y salvaguardar la seguridad de todos, la propia Corte IDH en su jurisprudencia constante analizó que “[e]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico”⁴⁸¹.

En ese sentido, la extinción del dominio del señor Montesinos sobre el predio Santa Clara, se justifica plenamente en nuestro ordenamiento jurídico penal por la comisión de infracciones penales, al respecto el artículo 86 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, vigente a la época de los hechos determinaba:

[...] Art. 86.- Comiso especial.- Además de las penas establecidas en este Capítulo, el juez dispondrá el comiso especial: a) De los bienes muebles e inmuebles, útiles, sustancias y objeto de laboratorios en los que se ejecuten las actividades ilícitas señaladas en este Capítulo, cuando su dueño participe, los permita, financie u organice, o si son resultado de actividades ilícitas sancionadas por esta Ley [...]⁴⁸².

Por lo tanto, no existió ninguna violación a las normas internacionales susceptibles de generar la responsabilidad del Estado, dado que las autoridades nacionales actuaron conforme a la normativa vigente en la época, razón por la cual la pretensión relativa al supuesto daño patrimonial subsecuente deberá ser desestimada.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación el Estado expondrá que, en el eventual caso de que la Corte IDH determine la responsabilidad internacional del Estado, la indemnización del daño alegado no es procedente, dado que no constituye un daño resarcible.

6.2.- La alegada vulneración del derecho a la propiedad no constituye un daño resarcible

⁴⁸⁰ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas ESAP, Caso Montesinos Mejía.

⁴⁸¹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 154; Corte IDH, Caso Neira Alegria y otros vs. Perú, Fondo, Sentencia de 19 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 75; y Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 70.

⁴⁸² Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, LEY 108 publicada en el Registro Oficial No. 523, el 17 de septiembre de 1990.

Cabe recordar que para que un daño sea resarcible, éste tiene que cumplir con varias condiciones, como por ejemplo que sea legítimo, es decir que la presunta víctima no puede obtener reparación para compensar la lesión a un interés vinculado a una actividad ilícita. Por lo tanto, en el presente caso, el daño material alegado respecto a los bienes de la presunta víctima, los cuales estaban relacionados con fines delictivos, no constituye un daño resarcible.

En el eventual caso de que la Corte IDH encuentre que existió una infracción a las obligaciones convencionales del Estado, y evalúe la pertinencia de otorgar una indemnización a la presunta víctima, el Estado considera importante recalcar algunos elementos fácticos, que no han sido refutados por el representante de la presunta víctima, y que permiten apreciar el contexto de los hechos del caso.

Así, en la época en la cual alega haber conocido a Jorge Hugo Reyes Torres, en marzo de 1988, el señor Montesinos era Coronel de la Fuerza Terrestre ecuatoriana, miembro de la Dirección de Inteligencia del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, especialista de inteligencia desde el año 1971⁴⁸³, y conocedor de la lucha contra el narcotráfico, como se desprende del testimonio de León Febres Cordero⁴⁸⁴, circunstancias que no le permiten eludir su

⁴⁸³ Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Dirección General de Talento Humano, Departamento Archivo y Estadística-Sistema Informático de Personal-S.I.P.E.R Hoja de Vida-Oficiales, Reporte de 6 de agosto de 2018. El señor Montesinos Mejía ingresó al Ejército del Ecuador en el año 1961, y como militar efectuó algunas especializaciones: El 10 de septiembre de 1971 aprobó el Curso Básico de Inteligencia Militar. El 10 de marzo de 1976 aprobó la Especialización en Seguridad de Personas Importantes.

El 1 de noviembre de 1979 aprobó la Especialización Superior de Inteligencia del Estado.

El 22 de julio de 1984 aprobó la Especialización de Contra Insurgencia y Terrorismo.

El 2 de mayo de 1988 aprobó la Especialización Táctica de Operaciones contra Guerrillas.

En cuanto a Pases y Designaciones Militares, la hoja de personal militar del señor Montesinos Mejía registra que:

El 5 de febrero de 1964 fue asignado al Grupo de Fuerzas Especiales No. 27.

El 1 de agosto de 1971 fue asignado a la Dirección de Inteligencia Fuerza Terrestre.

El 1 de octubre de 1974 fue asignado a la Dirección Nacional de Inteligencia.

El 1 de febrero de 1975 fue asignado a la Dirección Nacional de Inteligencia.

El 1 de septiembre de 1980 fue asignado a la Dirección de Inteligencia del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

El 1 de agosto de 1981 a la Dirección General de Comunicaciones y Guerra Electrónica.

El 1 de septiembre de 1983 trabajó en la Dirección de Inteligencia Fuerza Terrestre.

El último trabajo en Fuerzas Armadas se registró el 1 de octubre de 1987 en la Dirección de Inteligencia del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

El 20 de febrero de 1989 obtuvo la baja militar.

⁴⁸⁴ Escrito del Alcalde de Guayaquil, de 29 de septiembre de 1994. León Febres Cordero respondió afirmativamente a las preguntas planteadas por el señor Montesinos acreditando que como Oficial Superior de las Fuerzas Armadas intervino en la lucha anti-drogas.

conocimiento de la naturaleza de las actividades de Jorge Reyes⁴⁸⁵. En dicha fecha, el señor Jorge Reyes habría ofrecido de manera espontánea al señor Montesinos su ayuda, como lo afirma el coronel Montesinos:

De la ocasión anterior que le conocí durante la compra de los muebles, me indicó cualquier necesidad que tenga usted Coronel estoy listo para atenderle (...).

Entonces, en mayo o junio del 1988, es decir apenas dos o tres meses después de haber conocido a Jorge Reyes por primera vez, el señor Montesinos reconoce haberle pedido un préstamo de un monto de 10.000 dólares, sin que se le haya solicitado ninguna garantía:

(...) posteriormente entre los meses de mayo a junio, pido un préstamo de 10.000 dólares al Ingeniero JORGE REYES TORRES, con la finalidad de completar unos pagos pendientes (...) ⁴⁸⁶.

Para entender bien el carácter inusual de la situación, cabe recordar que en la época, en junio de 1988, el salario básico era aproximadamente 19.000 sucres⁴⁸⁷, lo que corresponde a 76 dólares⁴⁸⁸, es decir, el monto del préstamo de 10.000 dólares, equivalía a 131 salarios básicos. Llama la atención que sin existir una relación entre los señores Reyes y Montesinos, el primero haya

⁴⁸⁵ En la declaración presentada por el señor Mario Alfonso Montesinos Mejía, el 25 de junio de 1992, este realizó las siguientes afirmaciones:

“Conocí al señor Ingeniero JORGE HUGO REYES TORRES, aproximadamente en el mes de marzo de 1988, (...) concurrió a mi domicilio (...), el motivo la adquisición de unos muebles (...) también le acompañaba su esposa, Daira Levoyer, (...) quienes proceden a la compra de una cantidad bastante significativa de los mismos quedando pagar posteriormente el valor total [...]” Extracto del Anexo 5: Policía Nacional, Interpol de Pichincha, Declaración rendida por el señor Mario Alfonso Montesinos el 25 de junio de 1992. (Cuerpo 4 páginas 171-175). y también: “[...] porqué en la primera vez que le vio al Ingeniero Jorge Hugo REYES TORRES, no evitó el tener algún nexo?”, al respecto el señor Montesinos contestó “Sr. Fiscal, en honor a la verdad conocí a aquel personaje que entraba a mi domicilio a la compra de los muebles, le tomé como a cualquier comprador interesado de los mismos, pero cuando cerramos la negociación la señora Daira Levoyer, hizo referencia a su apellido como también el del Ingeniero Jorge Hugo Reyes Torres, y en verdad pues consideré la primera y última ocasión de una relación de este tipo sin embargo, muy sutilmente hizo conocer a mi persona su teléfono en caso de alguna oportunidad posterior, en verdad creí que no se produciría alguna nueva ocasión de volvernos a ver, por lo que no hice ninguna situación de rechazo.” Policía Nacional, Interpol de Pichincha, Declaración rendida por el señor Mario Alfonso Montesinos el 25 de junio de 1992.

⁴⁸⁶ Policía Nacional, Interpol de Pichincha, Declaración rendida por el señor Mario Alfonso Montesinos el 25 de junio de 1992. (ver Anexo 4)

⁴⁸⁷ Documento sobre el Salario mínimo vital general, elaborado por el Ministerio Coordinador del Desarrollo Social, Sistema de Indicadores Sociales del Ecuador, con la Información Estadística Mensual, Banco Central del Ecuador. Disponible en: http://www.siise.gob.ec/siiseweb/PageWebs/cuadros_economia/cuaemp_T26.htm

⁴⁸⁸ Tipo de Cambio Sucre-Dólar histórico, datos del Banco Central del Ecuador, Disponible en: <https://www.bce.fin.ec/index.php/cotizaciones>

realizado un préstamo de una cantidad considerable de dinero, sin requerir ningún tipo de garantía, y que el segundo acepte tal cantidad sin conocer el origen de los fondos.

Posteriormente, el señor Montesinos, a pesar de haber sido parte de la lucha contra el narcotráfico, y conocedor de sus actividades, se involucró trabajando para Jorge Reyes, como administrador de la Hacienda "El Prado". De hecho, el mismo señor Montesinos vincula su actividad en la Hacienda "El Prado" a su relación con Jorge Reyes, al explicar que fue precisamente con el fin de devolver el capital prestado de 10.000 dólares:

[...] aproximadamente en 1990, el Dr. Mauricio Hernández, al no haber cancelado el préstamo mencionado me llama para ofrecerme un trabajo consistente en la supervisión de una propiedad ubicada en Cayambe y denominada El Prado [...] ⁴⁸⁹.

[...] su trabajo contratado por Mauricio Hernández era en pago de los 10.000 dólares prestados por Jorge Hugo Reyes; [...] ⁴⁹⁰

Además, se desprende de la información disponible que el inmueble Santa Clara era parte de la propiedad más amplia denominada Hacienda El Prado N°2, la cual pertenecía a Jorge Reyes, y que luego fue puesta a nombre de Mario Montesinos, como lo manifestó la esposa del señor Reyes, Dayra Levoyer:

EL PRADO (...), esta hacienda llegó a manos de JORGE HUGO, como parte de una deuda. Luego una parte de la hacienda me enteré había sido puesta a nombre del Coronel del Ejército MARIO MONTECINOS [sic]. ⁴⁹¹

Así, de los hechos se desprende la participación incontrastable del señor Montesinos en el entorno del señor Reyes, e incluso intercambios patrimoniales (préstamo, propiedad Santa Clara) entre los dos. Ahora bien, además de lo anterior, se debe destacar que en la vivienda del señor Mario Montesinos, ubicada en la ciudad de Quito, se encontró un arsenal considerable de armas ⁴⁹²,

⁴⁸⁹ Policía Nacional, Interpol de Pichincha, Declaración rendida por el señor Mario Alfonso Montesinos el 25 de junio de 1992. (Ver Anexo 4)

⁴⁹⁰ Testimonio de Mario Montesinos Mejía recogido en el dictamen fiscal de 23 de marzo de 1998, dentro del proceso de testaferrismo. (Ver Anexo 24)

⁴⁹¹ Declaración rendida por la señora Dayra Maria Levoyer Jiménez, el 24 de junio de 1992. (Ver Anexo 6)

⁴⁹² Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92, de la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura Provincial de Estupefacientes de la Interpol de Pichincha, de 17 de julio de 1992, pág. 171: "Dos alimentadoras para calibre 233, Una funda con municiones para carabinas de perdigones, Dos escopetas Mosberg calibre 12, No. K679676, K684074, Una pistola Beretta No. 4258202136, dos alimentadoras y 25 cartuchos, Una pistola Browning No. T0898 calibre 9mm. 3 alimentadores y 14 car. Un revólver Smith Wesson NB13, No. 11788, Un revólver Smith Wesson calibre B979276AWT8046, Un puñal Worna metálica con estuche de cuero, Una escopeta Mosberg calibre 12 No. 5888993, Una múltiple (barredora) calibre 12 Sabroy, Un fusil de asalto No. M31303 PATENTE no. 909566 Pietro Beretta M70 cal. 223, dos alimentadoras cal. 223, Carabina cal. 22 No. EC0920747, Una escopeta cal. 16 No. 59838 doble cañón,

las cuales recibió de personas desconocidas, que aceptó guardar como encargo de parte de Jorge Reyes, según sus propias declaraciones:

La señora Daira Levoyer, aproximadamente hace unos 15 a 20 días atrás realizó una llamada a mi domicilio, pidiéndome que por favor si me podía hacer llegar un encargo (no me dio ninguna aclaración sobre el encargo osea el contenido del encargo) (...) ⁴⁹³

De igual modo, en el marco del operativo policial, se encontraron 263 cheques firmados en blanco ⁴⁹⁴. Respecto de lo cual, la presunta víctima manifestó que había firmado esa cantidad de cheques en blanco para administrar las actividades de la Hacienda El Prado, indicando que “por las actividades económicas de la hacienda se iba produciendo ese grado de confiabilidad” ⁴⁹⁵.

Al respecto, se deberá considerar la sentencia del caso Fermín Ramírez, en el cual la Corte IDH condenó al Estado de Guatemala por las violaciones a las garantías judiciales, la protección judicial, el principio de legalidad, el derecho a solicitar una conmutación de la pena de muerte pronunciada y la integridad personal en perjuicio del señor Fermín Ramírez, sin embargo la Corte no ordenó ninguna reparación pecuniaria, considerando que no había pruebas que acrediten los daños materiales alegados, así como los elementos fácticos objetivos en contra de Fermín Ramírez, que había sido condenado por asesinato ⁴⁹⁶.

En consecuencia, considerando el contexto en el cual la Hacienda “Santa Clara” fue adquirida y empleada por el señor Montesinos, el Estado señala la improcedencia de otorgar una indemnización por el supuesto daño patrimonial alegado.

6.3.- Daño Inmaterial:

La Corte IDH determina en su jurisprudencia que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus allegados, como el menoscabo de

Una escopeta doble cañón, Una funda de cartuchos cal. 223 y cinco fundas cal. 20, Una carabina marca Diana cal. 22, con dos miras telescópicas s/n, 79 cartuchos cal. 12, cartuchos cal. 9mm., 4 cartuchos cal. 16”.

⁴⁹³ Policía Nacional, Interpol de Pichincha, Declaración rendida por el señor Mario Alfonso Montesinos el 25 de junio de 1992.

⁴⁹⁴ Policía Nacional, Interpol de Pichincha, Ficha de Evidencias, 19 de junio de 1992. “Un libro de Cheques del Bando Continental Cuenta Cte. No. 11-03516-9, perteneciente a MARIO A. MONTESINOS M., firmados en blanco, desde el Cheque No. 000687 hasta el 000950, existiendo los talonarios de cheques ya girados desde el No. 000651 hasta el 000686” (Ver Anexo 7)

⁴⁹⁵ Corte Superior de Justicia de Pichincha, Primera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio, sentencia de 8 de septiembre de 2008, foja 61.

⁴⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, Sentencia de 20 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párr. 130.

valores muy significativos para las personas o sus condiciones de existencia.⁴⁹⁷

En primer lugar, el Estado señala que en su escrito, el representante de la presunta víctima alega que el daño moral sufrido por el señor Montesinos ascendería a USD \$2.500.000 (dos millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América), precisando que la indemnización *“deberá ser de tal magnitud que surta un efecto de carácter preventivo para que el Estado no incurra en hechos semejantes”*⁴⁹⁸.

Evidentemente, los montos estipulados son desproporcionados, y en tal virtud, deberán ser desestimados, puesto que el principio de reparación integral no puede implicar un enriquecimiento por parte de la presunta víctima. Cabe recordar que en casos en los cuales se determinó la responsabilidad internacional del Estado, la Corte IDH ordenó el pago de indemnizaciones de 10.000 dólares⁴⁹⁹ o 20.000 dólares⁵⁰⁰ por concepto de daño inmaterial, lo cual indica que el monto de \$2.500.000 solicitado por daño moral en este caso, es evidentemente injustificado.

Asimismo, en relación al “carácter preventivo” que el representante pretende dar a la eventual reparación, el Estado recuerda que la Corte Interamericana no se encuentra habilitada para pronunciar indemnizaciones con carácter punitivo, lo cual contravendría el artículo 63.1 de la CADH que prescribe la reparación de las consecuencias de la vulneración de derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, situación que implica que el resarcimiento del daño sea exclusivamente destinado a reparar el daño causado.

En segundo lugar, como ya se expuso en detalle en el acápite consagrado al artículo 5 de la CADH, el Estado rechaza las alegaciones del señor Montesinos en cuanto a los supuestos maltratos que habría sufrido, puesto que no se basan en ningún elemento fáctico o probatorio, por lo que sus pretensiones pecuniarias deberán ser desestimadas.

Sin embargo, en el eventual caso de que la Corte IDH encuentre algún fundamento para sustentar dichas alegaciones, el Estado se refiere una vez más a la sentencia de la Corte IDH en el caso Fermín Ramírez de 20 de junio de 2005, en la cual no se otorgó una reparación pecuniaria por los daños inmateriales sufridos, considerando que la sentencia constituía una forma de


⁴⁹⁷ Corte IDH, Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 11 de marzo de 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 125; Caso Huilca Tecse, párr. 96; y Caso de las Hermanas Serrano Cruz, párr. 156.

⁴⁹⁸ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas ESAP, Caso Montesinos Mejía.

⁴⁹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 241

⁵⁰⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de 20 de enero de 1999, (Reparaciones y Costas). Párr. 67

reparación satisfactoria⁵⁰¹. Así, el Estado alerta a la Corte IDH sobre las circunstancias específicas del señor Montesinos, quien participó en la comisión del delito de testaferrismo.

6.4.- Daño al proyecto de vida:

En cuanto al concepto del daño al proyecto de vida, la Corte IDH determinó en su jurisprudencia que:

Caso Loayza Tamayo, Reparaciones y Costas.

147. [...] el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

148. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. [...]

150. [...] En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.⁵⁰²

En su escrito, el representante de la presunta víctima solicitó una indemnización de 1 millón de dólares por el supuesto daño al proyecto de vida, alegando lo siguiente:

La reparación por el daño efectivamente sufrido a su proyecto de vida. Dicho proyecto se interrumpió en 1992 y luego debido al largo procesamiento de más de 18 años nunca pudo ser retomado, más aún cuando ya su salud se ha visto seriamente deteriorada y en tales condiciones ya no podía retomar ningún proyecto que pudo haber tenido en el año en que iniciaron las violaciones a sus derechos humanos. El valor por dicha reparación a la pérdida de su proyecto de vida, como un hecho cierto y pasado, en las condiciones señaladas deberá ser fijado en equidad por la Corte en un valor de al menos USD \$ 1'000.000.

Ahora bien, se desprende de la jurisprudencia antes citada que el concepto de daño al proyecto de vida corresponde al entorpecimiento de la realización

⁵⁰¹ Corte IDH, Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, Sentencia de 20 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 130.

⁵⁰² Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, (Reparaciones y Costas), párr. 147 a 150.

integral personal de la presunta víctima, y no se trata de oportunidades profesionales perdidas, como parece entenderlo el representante de la presunta víctima. Por lo tanto, ese tipo de daño corresponde a la materia de daños inmateriales, como lo ha determinado la propia Corte IDH en su jurisprudencia⁵⁰³.

Por otro lado, en cuanto al monto reclamado, el Estado considera que además de ser desmesurado, no se encuentra justificado por ningún sustento económico; los proyectos que habrían sido afectados tampoco se encuentran especificados. Adicionalmente, como se desprende de la hoja de vida del señor Montesinos, su vida profesional se desarrolló con plena normalidad: la carrera militar del señor Montesinos concluyó con la baja en el alto grado jerárquico de coronel; se encuentra actualmente en servicio pasivo, sin que dicho estado haya sido afectado por la comisión del delito por el cual fue condenado; por lo que no se ha visto limitado en desarrollar su proyecto de vida.

Además, cabe señalar que el señor Montesinos fue efectivamente condenado por el delito de testaferrismo, y las supuestas afectaciones a su proyecto de vida derivadas de su condena, deben ser atribuidas a la comisión de ese delito, y de ninguna manera a una acción u omisión del Estado. Por lo tanto, dicha pretensión deberá ser desestimada.

Por todo lo expuesto, el Estado solicita a la Honorable Corte IDH excusarse de conocer el punto vinculado a reparaciones.

6.5.- Medidas de satisfacción:

El representante de la víctima solicita la "anulación" del proceso penal por testaferrismo. Al respecto, el Estado recuerda que como organismo internacional, la Corte IDH no es competente para revertir las decisiones judiciales emitidas en el ámbito interno, dado que no actúa como cuarta instancia, como lo expresa claramente la propia Corte IDH en su jurisprudencia:

94. Finalmente de acuerdo con el derecho internacional general, la Corte Interamericana no tiene el carácter de tribunal de apelación o de casación de los organismos jurisdiccionales de carácter nacional; sólo puede en este caso, señalar las violaciones procesales de los derechos consagrados en la Convención que hayan perjudicado al señor Raymond Genie Peñalba, que es el afectado en este asunto, pero carece de competencia para subsanar dichas violaciones en el ámbito interno, lo que corresponde hacer, según se ha expresado anteriormente, a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua al resolver el recurso de casación que se encuentra pendiente.

⁵⁰³ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No, 77, párr. 84 y siguientes sobre el daño moral.

Por lo tanto, la solicitud del representante de la presunta víctima tendiente a anular el proceso judicial y el fallo condenatorio no es procedente. Además, teniendo en cuenta el hecho de que el señor Montesinos fue declarado culpable por el delito de testaferrismo, y considerando los elementos fácticos objetivos del caso, que demuestran su involucramiento en las actividades del señor Reyes, el Estado considera improcedente tanto la anulación del proceso por testaferrismo, como el hecho de atribuir el nombre del señor Montesinos a una unidad de lucha contra el narcotráfico.

En cuanto a las medidas de atención en salud física y mental, el Estado recuerda que, en su calidad de afiliado al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Ecuador (ISSFA), el señor Montesinos recibe atención médica completa y continúa, como se desprende del reporte proporcionado por el instituto, relativo a las prestaciones de salud de las cuales el señor Montesinos fue beneficiario entre el 8 de diciembre de 1998, y el 3 de julio de 2018. Hoy en día, el señor Montesinos es pensionista de retiro del ISSFA, goza de una cobertura del 100% en lo que corresponde al seguro de salud⁵⁰⁴. Las prestaciones proporcionadas por el ISSFA se encuentran detalladas en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas:

Art. 51.- El Seguro de Enfermedad y Maternidad es la prestación que protege al asegurado en servicio activo y pasivo, sus dependientes y derechohabientes, aspirantes a oficiales y tropa y conscriptos, mediante los siguientes servicios:

- a) Medicina preventiva;
- b) Asistencia clínica y quirúrgica;
- c) Asistencia obstétrica;
- d) Asistencia odontológica;
- e) Rehabilitación, ortesis y prótesis;
- f) Auxiliares de diagnóstico y tratamiento; y,
- g) Asistencia farmacológica.⁵⁰⁵

Así, el señor Montesinos, como afiliado del ISSFA, puede solicitar atención médica a través de los prestadores de servicios de salud de las Fuerzas Armadas, de la Red Pública Integral de Salud, y de la Red Privada Complementaria.

Por lo tanto, el señor Montesinos se encuentra adecuadamente atendido y sus gastos están debidamente cubiertos por el seguro de salud que tiene, por lo que no es necesario ni pertinente que la Corte IDH se pronuncie sobre medidas de atención médica.

6.6.- Costas y gastos:

⁵⁰⁴ **ANEXO 49:** Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Oficio No. ISSFA-DG-2018-1337-OF, 4 de septiembre de 2018.

⁵⁰⁵ Artículo 51 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Ley 169 publicada en el Registro Oficial Suplemento 995, el 7 de agosto de 1992.

Respecto a costas y gastos, el representante de la presunta víctima pide lo siguiente:

El pago de las costas y gastos incurridos así como los haberes por la defensa profesional tanto a nivel interno como internacional. Estos valores se deberán fijar en equidad por la honorable Corte. En todo caso, el valor por los gastos incurridos en la defensa a nivel doméstico deberían tener un valor de al menos USD \$100.000. Para el caso de la defensa en el Sistema Interamericano el valor fijado debería ser de USD \$100.000.

Así, de lo anterior, se desprende que el representante de la víctima reclama el pago de USD\$ 200.000 (dos cientos mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos incurridos en los procesos internos y en el proceso internacional. Cabe referirse a la jurisprudencia de la Corte IDH la cual determinó qué rubros integran las costas que se pueden reclamar:

150. Como lo ha señalado la Corte, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria.⁵⁰⁶

Consecuentemente, siendo parte de las reparaciones pronunciadas, el otorgamiento de costas resulta procedente únicamente cuando la Corte IDH emite una sentencia condenatoria en contra del Estado, como lo estableció el mismo Tribunal:

4. Al no haberse establecido la responsabilidad internacional del Estado, no procede pronunciarse sobre reparaciones, costas y gastos⁵⁰⁷.

Ahora bien, en el presente caso, como se demostró ampliamente en los acápites anteriores, no existió ninguna violación a las normas internacionales susceptible de generar la responsabilidad del Estado, por lo que no es procedente otorgar costas y gastos a favor del señor Montesinos.

Sin perjuicio de lo anterior, en el eventual caso de que la Corte IDH otorgue costas a favor de la presunta víctima, respecto al monto solicitado, el Estado se refiere a la jurisprudencia de la Corte IDH en la cual se estableció la necesidad de evaluar el carácter razonable del quantum:

280. La Corte ha señalado anteriormente que no tiene competencia para pronunciarse sobre los acuerdos que las víctimas lleguen con sus representantes en materia de honorarios profesionales. Sin embargo, si

⁵⁰⁶ Corte IDH, Caso Fleury y otros vs. Haití, Sentencia de 23 de noviembre de 2011, Fondo y reparaciones, Serie C 236, párrafo 150.

⁵⁰⁷ Corte IDH, Caso Castillo-González y otros vs. Venezuela, Sentencia de 27 de noviembre de 2012, Fondo, Serie C 256.

como en el presente caso se solicita al Tribunal que ese acuerdo entre víctimas y representantes sea asumido por el Estado, la Corte deberá analizar si el quantum del mismo es razonable.⁵⁰⁸

Asimismo, el Estado señala que al tratarse de alegados desembolsos económicos por gestiones realizadas en el curso de los procesos judiciales, se deberá exigir del representante de la presunta víctima que exponga su argumentación, relacionándola con comprobantes, para justificar el monto reclamado, como lo exige la Corte IDH:

287. [...] Esta Corte observa que si bien es razonable que en la tramitación de un caso se incurra en una serie de derogaciones relacionadas con asesorías y prestación de servicios, se recuerda que los rubros solicitados deben ser debidamente justificados, lo cual la Corte valorará al momento de fijar la cantidad correspondiente.⁵⁰⁹

Ahora bien, en el presente caso, la cuantía reclamada es excesiva, además de no ser sustentada por ningún elemento probatorio, por lo tanto, el Estado solicita que se proceda a un desglose riguroso de los rubros que el representante de la víctima pretende incluir en las costas y gastos reclamados, y que se fije una cantidad razonable. Para su evaluación de lo que corresponde a un monto razonable, el Estado considera pertinente referirse a casos similares en los cuales la Corte IDH fijó la cuantía de 5.000 dólares⁵¹⁰ o 10.000 dólares⁵¹¹ por concepto de costas y gastos.

6.7.- Sobre el Fondo de Asistencia Legal a Víctimas:

El artículo 2 del Reglamento de la Corte Interamericana sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas determina:

Artículo 2. Solicitud para acogerse al Fondo de Asistencia Legal

La presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes,

⁵⁰⁸ Corte IDH, Caso Chaparro-Álvarez y Lapo-Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C 170, párrafo 280

⁵⁰⁹ Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, Sentencia de 25 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 287.

⁵¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Flor Freire vs. Ecuador, Sentencia de 31 de agosto de 2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 264

⁵¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Párr. 250. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de 20 de enero de 1999 (Reparaciones y Costas), párr. 100; Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador, Sentencia de 17 de noviembre de 2015, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 218.

argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal a Víctimas.

Se debe recordar que el Fondo de Asistencia Legal ha sido creado con el objetivo de ayudar a posibles víctimas a solventar los costos del litigio ante la Corte, por tanto, su otorgamiento debe estar enmarcado en elementos congruentes que permitan al Tribunal determinar la pertinencia de su uso, circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

Ahora bien, el Estado cuestiona la solicitud del señor Montesinos de acogerse al Fondo de Asistencia Legal, toda vez que no cumple con la normativa antes citada que exige que se demuestre y justifique que el señor Montesinos carece efectivamente de los recursos necesarios para cubrir el costo de su defensa. En efecto, según el artículo 2 del Reglamento de la Corte IDH, es la presunta víctima quien tiene que proporcionar a) su declaración jurada o, b) otros medios probatorios idóneos, para demostrar que sus recursos económicos no le permiten solventar los costos del litigio interamericano.

En el presente caso, el representante de la presunta víctima adjunta una nota firmada por él, en la cual indica que los fondos solicitados serían usados para pagar los pasajes de avión y el hospedaje durante la o las audiencias fijadas por la Corte, sin embargo, no menciona ni siquiera que el nivel de recursos económicos del señor Montesinos no le permite asumir dichos gastos. Por lo tanto, el Estado solicita que se desestime dicha solicitud, por no cumplir con los requisitos determinados en la normativa interamericana antes mencionada.

7.- Petitorio.-

De conformidad al análisis jurídico del Estado ecuatoriano, se solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo siguiente:

7.1.- Aceptar las excepciones preliminares presentadas por el Estado ecuatoriano, en razón de que exponen claramente los motivos por los cuales la Corte Interamericana no podría conocer este asunto.

7.2.- Declarar la inexistencia de vulneraciones a los artículos 5.1, 5.2, 5.3, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2.b) 8.2 d), 8.3. 8.4, 9, 11, 21, 24, 25.1, 25.2 a), 25.2 c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con relación a los artículos 1.1, 2 y 3 de la misma CADH.

7.3.- Abstenerse de conocer en el fondo y por efectos de falta de competencia, los artículos 1,6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Oficio No. 00527 Caso CDH-7-2018 Montesinos Mejía vs Ecuador -Página. 164

7.4.- Abstenerse de ordenar reparaciones pues se ha evidenciado la inexistencia de daños a la presunta víctima.

7.5.- Proceder con el archivo del presente caso

Atentamente,



Ab. María Fernanda Álvarez
DIRECTORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Con anexos